

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL



TESIS

**“La incidencia de la actuación de prueba de oficio por parte del
juez penal y la eficacia de los procesos penales, distrito judicial
de Huánuco 2015–2017”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL

AUTORA: Pimentel Huayllasco, Zandra Alicia

ASESOR: Beraún Sánchez, David Bernardo

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial.

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestra en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en derecho penal

Código del Programa: P17

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 28274447

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474797

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-8125-9310

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Romero Delgado, Hugo Eusebio	Doctor en derecho	17913905	0000-0001-7194-2415
2	Solano Perez, Tony	Doctor en derecho	22512265	0000-0002-7413-4576
3	Espinoza Cañoli, Ena Armida	Grado de maestro en derecho, con mención en ciencias penales	22425372	0000-0002-5243-1182



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP.

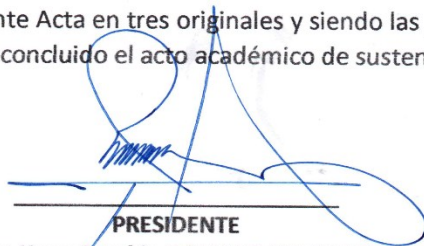
ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés, siendo las 10 horas con 10 minutos, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Hugo Eusebio ROMERO DELGADO, Presidente, Dr. Tony SOLANO PEREZ, Secretario, y Mg. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI, Vocal,** respectivamente; nombrados mediante **RESOLUCIÓN Nº 375-2023-D-EPG-UDH**, de fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés y la aspirante al Grado Académico de Maestra en Derecho Penal, **Bach. Zandra Alicia PIMENTEL HUAYLLASCO.**

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el presidente del jurado invitó a la graduanda a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. **"LA INCIDENCIA DE LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ PENAL Y LA EFICACIA DE LOS PROCESOS PENALES, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2015 - 2017"**, para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Penal.**

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cualitativa** de BUENO con la calificación **cuantitativa** de (en letras) DIECISEIS al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal**, a la graduanda **Bach. Zandra Alicia PIMENTEL HUAYLLASCO.**

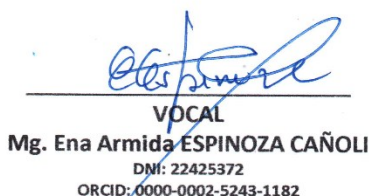
Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 11 horas con 10 min, se da por concluido el acto académico de sustentación.



PRESIDENTE
Dr. Hugo Eusebio ROMERO DELGADO
DNI: 17913905
ORCID: 0000-0001-7194-2415



SECRETARIO
Dr. Tony SOLANO PEREZ
DNI: 22512265
ORCID: 0000-0002-7413-4576



VOCAL
Mg. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI
DNI: 22425372
ORCID: 0000-0002-5243-1182



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ZANDRA ALICIA PIMENTEL HUAYLLASCO, de la investigación titulada "La incidencia de la actuación de prueba de oficio por parte del juez penal y la eficacia de los procesos penales, distrito judicial de Huánuco 2015-2017", con asesor(a) DAVID BERNARDO BERAÚN SÁNCHEZ, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 320-2018-D-EPG-UDH del P. A. de MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de diciembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

57. Pimentel Huayllasco, Zandra Alicia.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	20%	3%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	3%
3	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Con todo mi amor a mis queridos hijos: Gonzalo Gabriel, Daniel Benjamín y Zandra Miroslava, pues ellos y ella son mi principal fuerza para seguir superándome.

A mis adorados padres Hugo Moisés y Fryde Nolia, porque son un ejemplo de vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios porque siempre me cuida y guía mi camino;

A mis compañeros de trabajo, por ser un apoyo incondicional y

A la Universidad de Huánuco por permitir presentar esta tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I.....	12
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	31
2.4. HIPÓTESIS	32
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	32
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	32
2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	33

CAPÍTULO III.....	34
MARCO METODOLÓGICO.....	34
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	34
3.1.1. ALCANCE O NIVEL.....	34
3.1.2. ENFOQUE.....	34
3.1.3. MÉTODO.....	34
3.1.4. DISEÑO.....	34
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	35
3.2.1. POBLACIÓN.....	35
3.2.2. MUESTRA.....	35
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	35
3.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	36
CAPÍTULO IV.....	37
RESULTADOS.....	37
4.1. RELATOS Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA.....	37
4.1.1. PRESENTACIÓN DE DATOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA..	37
4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS ANÁLISIS DE CASOS - SENTENCIAS.....	48
4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	54
4.3.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL.....	54
4.4. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	56
4.4.1. DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	56
4.4.2. DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	57
4.4.3. DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	58
4.4.4. DE LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	60
CAPÍTULO V.....	62
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	62
5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.....	62
5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DEL PROBLEMA...	65
5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS.....	66
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
ANEXOS.....	74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sobre la naturaleza facultativa de la prueba de oficio.....	37
Tabla 2 Sobre la naturaleza excepcional de la prueba de oficio	39
Tabla 3 Consideración de la muestra respecto a los casos en los que admitiría la actuación de prueba de oficio	41
Tabla 4 Consideración de la muestra respecto al rechazo a la actuación de la prueba de oficio	43
Tabla 5 Consideración de la muestra sobre los efectos de la actuación de la prueba de oficio y la decisión judicial	44
Tabla 6 Consideración de la muestra sobre los efectos de la actuación de la prueba de oficio y su influencia en el respeto de los Principios Procesales ..	46
Tabla 7 Tabulación de análisis de casos	48
Tabla 8 Pregunta 1 de la guía de análisis de casos, observación respecto a la investigación preparatoria	50
Tabla 9 Pregunta 2 de la guía de análisis de casos, Observación si se solicitó la actuación de prueba de oficio	51
Tabla 10 Pregunta 3 de la guía de análisis de casos, Razones por las cuales el juez no ordenó la actuación de la prueba de oficio	52
Tabla 11 Pregunta 4 de la guía de análisis de casos, Observación de la eficacia para el proceso penal, la actuación de la prueba de oficio ordenada por el superior al ordenar la nulidad de la sentencia de primera instancia ...	53
Tabla 12 Correlación entre la actuación de la prueba de oficio y la eficacia de los procesos penales	54
Tabla 13 Correlación entre la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal y la eficacia de los procesos penales	56
Tabla 14 Correlación entre los fundamentos que utiliza el juez penal al ordenar la actuación de prueba de oficio y la eficacia de los procesos penales	57
Tabla 15 Correlación entre los fundamentos que utiliza el juez penal al rechazar la actuación de prueba de oficio y la eficacia de los procesos penales	59
Tabla 16 Correlación entre los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal y la eficacia de los procesos penales	60

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sobre la naturaleza facultativa de la prueba de oficio	37
Figura 2 Sobre la naturaleza excepcional de la prueba de oficio.....	39
Figura 3 Consideración de la muestra respecto a los casos en los que admitiría la actuación de prueba de oficio	41
Figura 4 Consideración de la muestra respecto al rechazo a la actuación de la prueba de oficio	43
Figura 5 Consideración de la muestra sobre los efectos de la actuación de la prueba de oficio y la decisión judicial.....	44
Figura 6 Consideración de la muestra sobre los efectos de la actuación de la prueba de oficio y su influencia en el respeto de los Principios Procesales .	46
Figura 7 Pregunta 1 de la guía de análisis de casos, observación respecto a la investigación preparatoria	50
Figura 8 Pregunta 2 de la guía de análisis de casos, Observación si se solicitó la actuación de prueba de oficio	51
Figura 9 Pregunta 3 de la guía de análisis de casos, Razones por las cuales el juez no ordenó la actuación de la prueba de oficio	52
Figura 10 Pregunta 4 de la guía de análisis de casos, Observación de la eficacia para el proceso penal, la actuación de la prueba de oficio ordenada por el superior al ordenar la nulidad de la sentencia de primera instancia ...	53

RESUMEN

El objetivo general formulado en la investigación fue definir cómo se relaciona la prueba oficio por parte del juez penal con la efectividad del procedimiento penal; el tipo de investigación fue básica o teórica; extensión o nivel descriptivo - correlación; enfoque cuantitativo; método deductivo; diseño no experimental, muestra de estudio 36 jueces penales de diferentes niveles judiciales y 17 sentencias condenatorias entre 2015 y 2017, Corte Superior de Huánuco; quién en apelación anuló la sentencia y se ordenó la práctica de prueba de oficio. Se probaron las hipótesis y se encontró que la relación entre las variables es negativa. Como conclusión, esta institución se aparta del principio de excepción que dicta la norma procesal, no se ordenaron acciones de inspección o reconstrucción fiscal, sino declaraciones o presentación oral de documentaciones, las partes no solicitaron, invadiendo el papel del fiscal e identificando el vínculo negativo de la defensa con la efectividad del proceso penal, al momento de la imposición de medidas la averiguación previa se encontraba concluida, no hubo deficiencias y no sobrevivió a la audiencia de prueba.

Palabras clave: Incidencia, actuación, prueba, oficio, parte, eficacia.

ABSTRACT

The general objective formulated in the investigation was to define how the official evidence by the criminal judge is related to the effectiveness of the criminal procedure; the type of research was basic or theoretical; descriptive extent or level - correlation; quantitative approach; Deductive method; non-experimental design, study sample 36 criminal judges from different judicial levels and 17 convictions between 2015 and 2017, Superior Court of Huánuco; who on appeal annulled the sentence and ordered the taking of evidence ex officio. The hypotheses were tested and it was found that the relationship between the variables is negative. As a conclusion that this institution moves away from the principle of exception dictated by the procedural norm, they did not order inspection or fiscal reconstruction actions, but rather statements or oral presentation of documentation, the parties did not request, invading the role of the prosecutor and verifying the negative relationship of the defense with the effectiveness of the criminal process, at the time of the imposition of measures the preliminary investigation was concluded, there were no deficiencies and it did not survive the evidentiary hearing.

Keywords: Incidence, performance, evidence, office, part, effectiveness.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal vigente, tiene el modelo garantista, acusatorio y de tendencia adversarial, coge una contradicción de roles por parte del Ministerio Público y la defensa, donde el juez es neutro e imparcial, debe solucionar el caso, acorde a las pruebas actuadas en la etapa estelar del proceso; pero en puridad, no es adversarial, ya que el Artículo 385° del ordenamiento penal adjetiva prevé que ocasionalmente, pueda dictaminar la incorporación de pruebas de oficio, ante esta posición se ha planteado como problema general: ¿De qué modo la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal se relaciona con la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017?

La explicación de este estudio se divide en 05 capítulos, con la estructura la siguiente:

En el primer capítulo se plantea el problema investigado, se describe la realidad problemática de la operación de la prueba de oficio y la invasión de roles por parte del judicante, formulado los problemas tanto general como específicos, así como los objetivos a lo que se pretendió arribar, además se ha sustentado la justificación, importancia, de la tesis, es decir los fundamentos y bases por las cuales la investigadora decide abordar esta realidad problemática, siendo que los resultados a los que ha arribado, permite resolver el problema o por lo menos establecer los supuestos para solución adecuada; además se ha precisado las dificultades o limitaciones que se presentaron en su ejecución y la viabilidad de la misma.

El capítulo segundo ha tratado sobre el marco teórico, incluye los antecedentes tanto regionales, nacionales e internacionales que sirven de sustento o respaldo científico de la tesis, que son investigaciones relevantes y actuales; también se ha trabajado el marco teórico, de acuerdo a las variables e indicadores de observación, para tal efecto se contó con doctrina nacional y extranjera, también se han formulado las hipótesis que fueron comprobadas, las variables y su operacionalización.

El capítulo tercero contiene la metodología empleada, tanto el tipo de investigación, nivel, enfoque, diseño, la muestra con la que se ha trabajado, además de las técnicas e instrumentos utilizados en la explicación tratamiento, de la presente investigación.

El capítulo cuarto demuestra los efectos tanto en tablas como figuras y un análisis de los mismos, además de la demostración de las hipótesis planteadas.

Por otro lado, el capítulo quinto se desarrolló la cuestión en cuanto a sus resultados, a partir de las bases teóricas, problemas, objetivos y los resultados obtenidos, se desarrolla la solución óptima del problema, la idea de solución y formulación de una nueva hipótesis, además se definen las conclusiones y recomendaciones, apéndices que a su vez contiene los instrumentos y la matriz de consistencia.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Código de Procedimientos Penales de 1939, se promulgó el 23 -11 - 1939, por Ley N°9024, entrando en vigor con fecha 18-03-1940, denominando como Código de Procedimientos Penales de 1940; una característica especial es que predomina el juez de instrucción. En otro orden, incluye un proceso que distingue 2 a saber: a) La fase instructiva, confidencial y escrita; b) El juicio se desarrolla según el principio de publicidad y oralidad.

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Dec. Leg. N° 957 y publicado el 29-07-2004, se incorpora al sistema penal con el propósito de perfeccionar la administración de justicia, proporcionando así excelentes sistemas de gestión de justicia. De esta manera, las partes pueden observar las garantías procesales durante el proceso y obtener decisiones oportunas y eficaces, siempre bajo la correcta aplicación del derecho y la justicia.

De acuerdo con Alarcón Méndez, el Sistema Procesal Penal Acusatorio Contemporáneo domina el Nuevo Proceso Penal debido a sus características garantistas y adversarias, dice:

1. En un sistema acusatorio, el fiscal es quien, habiendo reunido todas las vicisitudes contundentes que sustentan su solicitud, puede formular específicamente la acusación con base en ellos, la policía está facultada para hacerlo como mecanismo de apoyo en la búsqueda del delito, obteniendo factores persuasivos que el fiscal puede utilizar para respaldar la acusación.
2. Garantista, las instituciones expresaran un acatamiento absoluto a los derechos básicos de los individuos, incluido el poder del Estado para imponer sanciones. El hombre es lo más alto de la sociedad y está amparado por la Carta Magna. Por lo tanto, toda actividad procesal debe

respetar las normas constitucionales y por ende las normas internacionales - Declaración Universal de Derechos Humanos-.

3. Finalmente, al regirse el proceso por el principio de igualdad ante la ley, que otorga a las partes, iguales derechos para participar en el proceso, las partes tienen las mismas condiciones tanto para acusar como para defenderse, el uso de métodos de control.

A partir del 1 de junio de 2012 entró en vigor el nuevo proceso penal en el sistema judicial de Huánuco, cuyas disposiciones están contenidas en el Código Procesal Penal, D. Leg. N°957; el proceso penal, en cambio del sistema inquisitivo y mixto implementado desde 1940, con el mencionado Código, que ha sido a menudo reformado, utiliza una orientación adversarial.

El modelo de justicia penal va más allá de la terminología existente al introducir en los principios las diferencias importantes en el trabajo y la carga de la prueba de los representantes del cargo público dedicado al delito de acusación, examina la actuación del sospechoso y la acusación del investigado y el juez que actúa como tercero imparcial el caso debe resolverse mediante las reglas de proporcionalidad con base en las pruebas presentadas por el imputado; sin embargo, si bien esto puede ser una excepción, no es un delito altamente sospechoso ni confirmado. El acápite 385 del citado marco jurídico establece que el magistrado podrá dictar órdenes especiales y establecer de oficio la producción de prueba.

Cuando hablamos de excepciones, significa que la obtención de prueba de oficio sólo tiene sentido en asuntos justificados, es decir, si se dan determinadas coyunturas, por ejemplo, si no se realizó como parte del proceso investigativo o es manifiestamente insuficiente, el juez lo hará preceptuar la obtención de pruebas oficiales, de oficio, justificando su utilidad, pertinencia y conveniencia con el fin de obtener elementos más convincentes para la resolución del litigio.

En tal sentido, se ha observado las siguientes situaciones que alteran el normal desarrollo jurídico:

Primero, está referido a que el artículo 385.2 ha limitado la actuación del magistrado respecto a la prueba de oficio, ya que estas no cumplían con los presupuestos legales, por cuanto esta facultad, debería estar consensuada o a pedido de parte, caso contrario, el juez estaría extralimitando en el real alcance de sus funciones; afectando el principio del debido proceso penal, y por consiguiente afectaría los derechos de las partes, alterándose la esencia de su función procesal.

Segundo, se ha observado el proceder de la prueba de oficio de forma injustificada de algunos magistrados, teniendo la prueba de oficio, la condición de excepcionalidad (reconstrucción e inspección), además, que ya no se debe incorporar o reemplazar con nuevos medios, los que ya han sido actuados; quedando a discreción del juez, cuando es estrictamente justificado que contribuya a esclarecer los sucesos.

Tercero, fácticamente, el magistrado realiza incorporaciones como parte de la carga de la prueba, obligación funcional del Ministerio Público, con cuya participación, el magistrado está invadiendo las funciones y responsabilidades del fiscal.

No obstante ello, a pesar de la excepcionalidad consagrada en el inciso segundo del artículo 385° del Código Procesal Penal, se ha podido observar que en el Distrito Judicial de Huánuco, la incidencia de aplicación ha ido disminuyendo, pero se ha ido incrementando las sentencias de vista que han declarado nulas las sentencias de primera instancias, en diversos casos por deficiencia de incorporación de prueba de oficio, ordenando la actuación de un nuevo juicio oral, por ende deviene en la ineficacia de los procesos penales, generando duplicidad de esfuerzo, gasto de logística y tiempo al repetir un nuevo juicio oral, sólo en la medida que el juzgador, en su momento no decretó la anexión de prueba de oficio, en tal sentido es propicio de realizarnos las interrogantes siguientes:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué modo la actuación de la prueba de oficio, por parte del juez penal incide en la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿De qué modo la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio, por parte del juez penal incide en la eficacia de los procesos penales?
- ¿De qué modo los fundamentos de la admisión de la prueba de oficio por parte del juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales?
- ¿De qué modo los fundamentos del rechazo de la prueba de oficio, por parte del juez penal, inciden en la eficacia de los procesos penales?
- ¿De qué modo los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar el modo que la actuación de la prueba de oficio, por parte del juez penal incide en la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el modo que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal incide en la eficacia de los procesos penales.
- Conocer el modo en que los fundamentos de la admisión de la

actuación de prueba de oficio del juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.

- Conocer el modo en que los fundamentos del rechazo de la actuación de la prueba de oficio, por parte del juez penal, inciden en la eficacia de los procesos penales.
- Determinar el modo en que los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

En la medida que en la realidad problemática se ha observado una brecha de incumplimiento por parte del magistrado, cuando se trata de la integración de la prueba de oficio, debido a que esta implementación está restringida a dos casos de excepción, y por lo tanto, su aplicación por parte del juez, debe estar debidamente justificada por la utilidad que le otorga en el esclarecimiento de la certeza del caso; y además, es competencia absoluta del representante del Ministerio Público. Con el tratamiento de la investigación completa en su traslado al juicio, y no se tenga la necesidad de regresar a la fase de investigación preparatoria. Es decir, se debe implementar adecuadamente las teorías de la defensa y teoría del caso.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Cuando de los resultados obtenidos se va a poder resolver el problema planteado, siendo ello así, el problema la actuación de la prueba de oficio, que establece el Código Procesal Penal - artículo 385º, cuyo fundamento corresponde a la necesidad de lograr el fin del proceso, es decir, dilucida los hechos, la posibilidad excepcional que el juzgador ordene se actuación, luego culminada la etapa de actuación probatoria; por ende, de acuerdo al contexto su actuación en el Distrito Judicial de Huánuco, es mínima, pero en muchas ocasiones las sentencias de

primera instancia son declaradas nulas, porque el magistrado no ordenó agregar la prueba de oficio, por ende deviene en ineficaz el proceso penal, por esta razón es que a partir de las conclusiones y recomendaciones, se va a lograr resolver el problema o por lo menos formar los supuestos para ello.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Ya que en su desarrollo se observaron estrictamente todas las etapas de la investigación científica de acuerdo con el Reglamento de Grados y calificaciones del departamento de Posgrado de la Universidad, debido a lo cual, los resultados obtenidos tienen exactitud y confiabilidad científica.

La presente tesis se justifica porque se ha realizado una profundo estudio epistemológico del tema, por ende, es un aporte para la ciencia del derecho, pues el procedimiento empleado para hallar los resultados ha sido de acuerdo a la metodología de investigación científica, debido a lo cual, se logró comprobar las hipótesis; la importancia de la investigación que radica en las conclusiones y recomendaciones, para la modificación del citado artículo y su utilización excepcional y facultativa por el juez cuando dentro del intercambio probatorio surjan circunstancias que requieran ser probadas.

La importancia, porque se ha logrado constituir que la prueba de oficio en los procesos penales es bajo, pero en muchas ocasiones, cuando las sentencias son apeladas, el superior las declara nula, precisando que en el juez de juzgamiento no ordenó su actuación, por ende es necesario determinar si el Art.385, del precitado Código lo ha establecido como imperativa o facultativa su aplicación y además conocer los fundamentos del juez para admitir o rechazar su actuación, máximo cuando su decisión resulta inapelable y además revelar los efectos de su decisión, pues ello nos va a permitir realizar un diagnóstico de la situación y proponer la solución al problema advertido; que va a beneficiar al sistema de impartición de justicia penal, porque de las

conclusiones y recomendaciones encaja a una contribución para la bienestar de las partes involucrados y población en general, por consiguiente modificar el apartado 385º del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Desde Colombia, en su tesis sobre **“La prueba de oficio en el proceso penal de Colombia”**, el profesor (Casanova, 2014) para lograr el grado de magister en Derecho, por la Universidad de Católica del Norte de Colombia; destacando que en los casos penales colombianos donde la prueba se presenta de oficio en el artículo 361 de la Ley No. 906 de 2004, especialmente en la fase de sentencia, esto puede ser un paso en el desarrollo de la filosofía procesal penal, ya que el sistema es contradictorio y cuando el juez interfiere en la ordenación de la prueba, significa una desigualdad entre las partes, y se puede argumentar que la autorización en la etapa investigativa es un fracaso, mientras que en otros países, según muchos investigadores, ese límite de poder debería limitarse a la filosofía del sistema de persecución, por lo que el argumento de Ferrajoli en 2008 dice: “Para asegurar la imparcialidad del juez es necesario que éste ni siquiera tenga un interés público o institucional en el caso...”. En especial, no puede ni debe ejercer la función de fiscal. Sentencia un mecanismo suficiente para garantizar la imparcialidad de los tribunales claramente visible en 2002 en el artículo de la Ley No. 3 de 2008, según el cual, para evitar “contaminación” del juez, “el juez que ejerce los recursos”. El principio de estricta división de responsabilidades también tiene un efecto psicológico a través de la confianza y la imparcialidad del juez, quien, después de leer el expediente y las pruebas que se le presentan, disipa cualquier duda sobre su imparcialidad. al mismo tiempo sobre este tema. ¿Quién los juzgará?

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Desde La libertad, en su tesis sobre **“La prueba de oficio y la vulneración del principio de imparcialidad en el sistema acusatorio”**, (Florian, 2019) para optar el grado de maestro en Derecho Procesal Penal, por la Universidad Privada Antenor Urrego, La Libertad, donde los autores señalaron como problema general: ¿Cómo la aplicación del criterio de oficio presentado en el Código Procesal Penal peruano en el caso de un sistema acusatorio viola el principio de imparcialidad judicial? Hipótesis de trabajo, fue bajo la influencia de los resultados obtenidos que se confirmó que la aplicación de la prueba de oficio regulada en el procedimiento penal peruano viola el principio de equidad judicial en el sistema contrario, ya que la indagación de la investigación del procedimiento penal peruano diferencia de tareas y actuaciones judiciales, terminando en que la prueba oficial reglamentada en el derecho procesal es una postergación del estándar inquisitivo, porque viola el principio judicial de equilibrio y la división de roles que sustentan el proceso en un proceso penal, sistema competitivo.

En Piura, Córdova (2019), con su investigación sobre el **“Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial”**, para obtener el grado de maestra en Derecho Procesal por la Universidad de Piura, la autora ha realizado un análisis conceptual de las instituciones procesales que tienen relación con la prueba de oficio e imparcialidad judicial, estableciendo en el derecho comparado existen rasgos característicos y supuestos admisibles, siendo que la doctrina por su parte no ha llegado a un consenso sobre su presencia dentro del proceso penal acusatorio y garantista, además respecto a los límites de la excepcionalidad y de conformidad a los lineamientos, siendo que la autora llega a concluir que su actuación excepcional y debidamente motivada, no afecta el principio de equilibrio judicial, sino por el contrario garantiza la dilucidación de los hechos y alcanzar a la verdad, fin del proceso penal, máxime cuando es acusatorio y garantista.

2.2. BASES TEÓRICAS

El magistrado en lo penal era el director del antiguo proceso penal en Perú, y, en consecuencia, el tribunal penal revisó la prueba de oficio, investigó y juzgó a los imputados, pero tuvo que actuar sobre pruebas solicitadas por el Ministerio Público y las partes, al tiempo que ordenó la producción de documentos ex oficiales cuando las pruebas presentadas no aportan suficiente claridad para la acusación. Este enfoque ha sido duramente condenado e incluso declarado inconstitucional.

Desde el año 2004, en el Perú se ha ido materializando un nuevo estándar de procedimiento penal, basado en fundamentos o principios, como la persecución, la libertad bajo fianza y la orientación adversarial, representando una revolución procesal hacia un modelo procesal más moderno, empero, surgió una disputa dogmática sobre la autoridad del juez para ordenar pruebas a su despacho, refiriéndose a la influencia de los principios de legitimación del proceso penal moderno.

Su aparición en el derecho penal adjetivo se fundamenta en la excepcionalidad y la falta de prueba de los sujetos del procedimiento, la cual se respalda en 02 principios: formalidad y justicia, es decir, los deberes del magistrado estén cerca de la verdad de los hechos y los conozcan plenamente para tomar una decisión cabal.

El acto de utilizar prueba de oficio, en el nuevo proceso penal se conoce como “prueba de oficio” y es utilizada por el individuo o grupo de jueces para tomar decisiones durante un juicio oral. Angulo Arana (2014) reseña:

“El acto de utilizar prueba de oficio se narra a la prueba que es procesada en su desarrollo del juicio oral por un juez individual o colegiado de oficio después del período probatorio habitual para obtener información adicional. Esto se denomina testimonio ex bono.” (p. 1430).

Dentro del Código Procesal Penal en el artículo 385°, que se establece de forma taxativa:

“Otras pruebas y prueba de oficio: 1.- Si, conociendo las circunstancias, la debida diligencia antes mencionada no se ejerció en la medida de sus posibilidades durante la averiguación previa o resulta manifiestamente insuficiente, el magistrado en lo penal la hará de oficio o a instancias del juez. A petición del interesado 2. El juzgador penal podrá excepcionalmente, cuando concluya la recogida de pruebas, preceptuar la inspección o reconstrucción del contratista. el uso de nuevas pruebas a petición de parte, sin necesidad o descubrimiento aparentemente útil de la verdad durante la discusión. El juez penal velará porque no sustituya la debida diligencia de las partes y; 3. La resolución no podrá ser recurrida en ningún modo...”.

La obtención de prueba oficial se define como una actuación implementada por el magistrado sin que los justiciables lo solicitaron, o sea, si se considera necesario, pertinente o útil desde el punto de vista del juicio oral y testimonial, en esencia, por ejemplo, el propósito es hacer que la autoridad judicial sea más consciente de los hechos alegados que realmente sucedieron, tal como fueron reconstruidos en el caso de la acusación y en contra de la teoría de la defensa.

Las circunstancias deben constar claramente en el impuesto -como base fáctica-; los mismos que deben concordar en el tipo de delito -la base jurídica- y además deben contener todas las pruebas que sustenten la tributación; La defensa, por su parte, deberá contar con pruebas suficientes para exponer el caso, todas las cuales serán abordadas en el proceso oral, porque a esta etapa se llega luego de la supervisión del fiscal, quien analizó la importancia, el fondo y la conducta. del caso, un intento para experimentar

Luego de la audiencia oral, el juez quien toma la decisión y da la declaración de fondo, por lo que el esclarecimiento de los hechos es necesario para impartir justicia, pero eso no significa llegar a la verdad absoluta. aproximadamente lo mismo, pero la verdad relativa, o la mejor aproximación a la verdad, es suficiente para decidir el contenido, y puede haber casos en los que se necesite evidencia no oficial para llegar a una mejor decisión. acciones, porque las partes no las solicitaron.

Por tanto, la mejor base para presentar prueba de oficio sería explicar las circunstancias y acercarse a la verdad, lo que también se sustenta en la experiencia del juez que decidirá en el caso, necesitamos elementos que garanticen la justicia.

Procedencia, de acuerdo al Artículo 385, señala concluyentemente que la prueba de oficio puede darse en 02 supuestos:

Primero Inspección y segundo la reconstrucción, el primer párrafo del artículo señalado, señala que el magistrado asume el deber de determinar el procedimiento de inspección o -reconstrucción de los hechos- de oficio; La primera es para la observación objetiva del lugar, personas u objetos, de cuya diligencia reciben evidencia: efectos materiales que permiten observar y evaluar el tiempo, la forma y el modo del acontecimiento ocurrido en la situación, donde sucedió: "El objeto de la inspección es examinar la situación de personas, lugares, vestigios y demás efectos materiales que sean útiles en la investigación del hecho o en la identificación de sus partícipes, ..." (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios y Castro Trigoso 2011, p. 747); El segundo, es decir La reconstrucción, es un procedimiento que permite evaluar y verificar si el hecho ocurrió o pudo haber ocurrido con arreglo a otras declaraciones y otras pruebas presentadas, evaluando objetivamente la consistencia de los hechos... lo que el imputado, testigos, peritos, informó la víctima, porque los hechos narrados y lo encontrado en el lugar son repetidos, por lo que deben estar disponibles y preservados o protegidos; no es lo que se ha utilizado como evidencia en el pasado o no se ha actuado en consecuencia (Galvez Villegas, 2011).

Según la redacción del ordenamiento jurídico y su interpretaciones teleológica, máxime se dice que son extravagantes y sólo pueden acometerse si se cumplen 02 requisitos básicos; que sea factible, vale decir, posible y que se consigan lograr decisiones apropiadas para el proceso (mejor comprensión y explicación completa de los hechos); y que el tiempo de averiguación previa no se realizó esta diligencia, o si no se realizó, pero contiene errores, está incompleta, no consta en el archivo y por lo tanto no es suficiente para emitir un juicio, por lo tanto, siempre que dicha diligencia. Prueba nueva, la regla del

adjetivo en el segundo párrafo, faculta al juez de instancia para ordenar excepcionalmente de oficio el uso de prueba nueva en el juicio oral y posterior a la presentación de la prueba; sin restricción, apoyándose también en el mejor conocimiento de los hechos y la investigación de su verdad; capacidad administrativa: confesión (artículo 170), testimonio (artículo 172), competencia (artículo 172), confrontación (artículo 172) (182), prueba documental (art.184).

La realización de pruebas oficiales requiere la observancia de dos requisitos: necesidad, esto es, no justificar lo que no está justificado; apoyado en la necesidad cualitativa y esencial y en su evidente beneficio, conquistar la total claridad de los hechos y erigir su verdad.

Los defensores del cumplimiento oficial del derecho procesal peruano argumentan que los principios procesales guían y obligan al juez a establecer la norma oficial y la justifican con 2 principios:

El principio de oficialidad, fundado que la administración de justicia en causas penales es una diligencia pública encarnada por magistrados que deben solucionar el litigio y para ello necesitan de cualquier información de alta eficacia que permita el mejor discernimiento y veracidad de los hechos, para comprobar esta urgente necesidad, la inacción del Ministerio Público o del Ministerio de Defensa (incumplimiento o cumplimiento incompleto), el juez deberá dictar de oficio orden de producción de prueba. (Ángulo Arana, 2014).

“Este principio se aplica, por tanto, en determinados casos, según a la imperiosa necesidad de aclaraciones que pueden surtir desde la expectativa del sistema de justicia nacional si no interviene la fiscalía y/o la defensa...” (Ángulo Arana, 2014) p. 1434.

El principio de justicia, el proceso y la decisión del tribunal es la realización del valor de la justicia, porque el papel del juez es juzgar, y esto sólo es efectivo cuando existe la mayor certeza de una decisión justa. Por ende, el otorgamiento de poderes extraordinarios a los jueces está motivado por la necesidad de proporcionar la mayor información posible, para que en una etapa extrema del procedimiento, cuando las partes no puedan hacerlo porque sus actuaciones no son autorizados o no reconocieron que deben

actuar sobre la base de determinadas pruebas, quienes lo hagan, de conformidad con el interés instrumental de lograr la mayor aproximación posible a la verdad..." (Ángulo Arana, 2014) p. 1436).

De acuerdo con el principio del fiscal, se distinguen claramente los cometidos para el tratamiento del proceso penal: al Ministerio Público, le incumbe la tarea de presentar la solicitud y perseguir el delito, por lo que también es el encargado de organizar la implementación del proceso penal, ejercicio del poder público actividad criminal y persecución. Lidera la conducción de la averiguación previa desde el principio y está forzado a desenvolverse con objetividad, para ello orientar y controlar jurídicamente las actuaciones investigativas que se realicen a través de la investigación realizada por la Policía Nacional. Las instituciones judiciales tienen funciones importantes. Gestionar las fases intermedias y de revisión; le corresponde resolver las discrepancias en el contenido del delito, tomar decisiones judiciales y encontrar otras soluciones previstas por la ley. Todo ello se recoge en los artículos 4 y 5 del Preámbulo. Fiscales que investigan sólo en las primeras etapas sin órdenes judiciales ni plazos y condenan por cargos que nunca llegan a su conclusión. Jueces de instrucción que no cumplen su función judicial propia de intentar investigaciones, sino que dictan sentencias en innumerables casos de emergencia sin audiencias previas.

El contenido interno del principio del fiscal es la necesidad de que el Ministerio Público inicie el proceso, es un requisito que impide al tribunal iniciar una investigación de oficio o subordinar al imputado a ser procesado de oficio. El magistrado no puede investigar, iniciar o hacer avanzar el proceso de forma independiente. Así, el principio de acusatorio requiere una distinción necesaria entre la práctica del proceso penal y el ejercicio de la jurisdicción, aunque los dos tienen un objetivo cercano: aplicar el derecho penal de modo justo y ordenado; al tribunal sólo le corresponde gestionar las etapas intermedias y procesales de la audiencia judicial.

El procedimiento de presentación de prueba de oficio se lleva a cabo con anuencia a lo estipulado en el Código Procesal, y la posibilidad de presentarla se produce durante la audiencia oral, después de la conclusión de las

actuaciones probatorias posteriores a la audiencia oral. Si el juez (el juez) lo considera necesario (imprescindible o claramente útil), en casos excepcionales, esclarecer los hechos del caso que no fueron comprendidos en la averiguación previa y que no fueron declarados inadmisibles en la audiencia preliminar. para recolectar evidencia para hacerlo. (...) Se entiende por prueba nueva la que no fue incluida en la averiguación previa y no fue declarada inadmisible en la investigación preliminar según el artículo 362, apartado 5) La utilización de nueva prueba puede ordenarse de oficio del juzgador o a petición de cualquiera de las partes (Galvez Villegas, Rabanal Palacios & CastroTrigoso, 2011, p. 748 - 749).

La norma también establece que los jueces deben tener cuidado de no desplazar las acciones de una parte, de esta manera, basado únicamente en criterios cualitativos (calidad de la prueba) en lugar de significado cuantitativo (cantidad de la prueba).

Cuestionamiento a la prueba de oficio, si bien la actuación de dicha prueba, es legal por estar amparado por la norma penal adjetiva, su legitimidad se encuentra seriamente cuestionada; las objeciones se refieren a que vulnera los siguientes principios procesales (Burgos Mariños, 2005), p. 368).

Principio Acusatorio, se refiere a que un juicio puede llevarse a cabo de forma oral y por lo tanto un caso puede decidirse por medio de veredicto de culpabilidad cuando se trata de un impuesto, como lo analiza (USAID, 2012):

“Los procedimientos contradictorios son esencialmente contiendas bipartidistas con marcados contrastes entre la acusación y la defensa, regulados por instituciones superiores a ambos contendientes. Se distinguen entonces tres roles importantes: juicio, acusación y defensa.” (p. 134).

El acusado es juzgado, dado que el fiscal posee la carga de la prueba, por tanto, tiene el deber de probar su acusación con pruebas suficientes y es contra esta acusación que el acusado se defiende (...) como sugiere Burgos Mariños (2005):

“El modelo procesal establece una separación clara de funciones penales entre el Fiscal y el juzgador, lo que significa que la fiscalía será garante de investigar y comprobar el delito y responsabilidad penal, de los investigados, en tanto el juez será responsable de juzgar y pronunciar un veredicto imparcial” (p. 365).

Principio Adversarial: este principio sustenta que en una causa penal sólo hay partes en conflicto: el fiscal y la defensa, el fiscal y la defensa contra la acusación son los únicos intervinientes del proceso que pueden exhibir pruebas, porque uno acusa y debe probarlo (...), (USAID, 2012):

“Cabe examinar que el reciente diseño que nunca se trata de un peculiar proceso adversarial, entre dos partes procesales, que se cree encuentran similar condiciones; por un lado, un organismo acusador, quien pretende alegar en meollo la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un marcado quien exploración alegar su inocencia ...; y por otra, intervienen activamente en el cauce del mismo el Ministerio Público y el afectado” (USAID, 2012) (p. 124).

El principio de contradicción se fundamenta en que la práctica de prueba de oficio, si se prescribe en la última fase del procedimiento sin discusión previa, sin mencionar la posibilidad de recurso, perjudica a la parte que no puede defenderse de esta acción, dejando al partido indefenso, según el Instituto Peruano de Criminología; "Deriva tanto que el imputado como los imputados tienen una oportunidad real de comparecer ante el tribunal para presentar sus pretensiones, presentando los hechos que las prueban y las pruebas correspondientes, y en reconocer al imputado su derecho a ser oído ante el tribunal..." (Jurídicas, 2011, página 19).

El principio de imparcialidad, según el cual la acción de recopilación de pruebas de un juez de manera extraoficial tiende a favorecer a una parte o a la otra porque es lógico y objetivo creer que las pruebas o las precauciones beneficiarán o perjudicarán a una de las partes. Partes según lo informado por USAID, 2012):

“Esto significa que los jueces se desligarán íntegramente de las diversas presunciones que motivan a los intervinientes y de las explicaciones que las

sustentan, y entrarán en el proceso de denuncia para encontrar una solución legal y justa. La teoría de la objetividad muestra que los jueces son terceros, los funcionarios judiciales no son invitados de piedra en procedimientos contradictorios. Aún desconoce la amenaza que requirió su presencia” (USAID, 2012), (p. 14).

Principios del debido proceso penal que permite su eficacia:

El principio de igualdad de las partes, seguido por el profesor San Martín es importante para la garantía del conflicto y "se trata de que las partes reconocen medios similares de ataque y defensa, es decir, semejantes posibilidades y cargas de procesamiento y prueba"; aunque en un juicio sumario, el acusado es acusado y juzgado sin reunirse con la defensa, es decir, en completa defensa, la norma procesal garantiza explícitamente este principio como norma directiva de proceso, señalando párrafo tercero del artículo I del Título Preliminar:

"Los sujetos que intervienen en el proceso en equidad de posibilidades para ejercer las facultades y atribuciones previstos en la Constitución y este Código". "Los magistrados deben mantener el principio de igualdad procesal y eliminar todas las dificultades que frenen o vedan su validez".

El principio de contradicción queda absolutamente registrado en el título introductorio y en el artículo 366° del Código que prevé el control mutuo de las actuaciones procesales y la confrontación de premisas y justificaciones respecto de los diversos hechos presentados que sean de su objeto. Así, el imputado puede comparar las razones técnico-jurídicas con las expuestas por el fiscal.

Este principio requiere que todas las pruebas se analicen exhaustivamente para garantizar que la información proporcionada sea de alta calidad y permita al juez tomar una decisión justa. Por ende, quienes testifican ante el tribunal (acusados, peritos) también son interrogados y contrainterrogados, normalmente en la audiencia oral.

El principio de inviolabilidad del derecho de defensa: Art. 139. inc. 14 La Constitución, formulada de la siguiente manera: "...no se sustrae el derecho

a la defensa en ninguna etapa del proceso”, además, se debe notificar a cada persona de manera inmediata y por escrito el motivo o motivos que motivaron al mismo. . .”. detenido y tiene derecho a tener contacto personal y asesoramiento de su elección desde el momento en que sea citado o detenido por cualquier autoridad. Así está previsto en artículo IX del Título Preliminar del Código: "Toda persona tiene el derecho inviolable e ilimitado a ser informada de sus derechos, a recibir información rápida y detallada sobre los cargos que se le imputan y a contar con el auxilio de un abogado para su defensa jurídica"; (Lamas Puccio, 2019).

El objetivo de esta disposición es eliminar las limitaciones a la acción de este derecho en el actual sistema, principalmente inquisitivo, donde no sólo se limita la defensa al convertirlo en un derecho facultativo (artículo 121 del Código de Procedimiento Penal), únicamente, usar está limitado habilitar cifrando la investigación contenida en el cuaderno o archivo, protegiendo la reserva mal entendida del procesamiento resumido. La asistencia del traductor está garantizada, si no se habla la lengua del tribunal, el conocimiento de la materia, la libertad del imputado para decidir si informa o guarda silencio y de que tendrá tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer pruebas y la oportunidad de apelar. (Lamas Puccio, 2019).

El principio de oralidad, plenamente protegido en las citadas disposiciones de la Ley Penal. Todo lo que se pregunta, se cuestiona, se argumenta, se ordena, se permite, se resuelve, se especifica verbalmente, pero las intervenciones más importantes quedan documentadas en el protocolo de consulta con criterios de selección.

La oralidad es una característica del proceso oral. La necesidad de hablar en público es indiscutible, porque requiere una discusión entre los participantes, por lo que está íntimamente relacionado con el llamado principio inmediato.

El principio de intercambio, está relacionado con el de oralidad, el intercambio es una posición necesaria del habla. El canje exige que la audiencia se celebre de principio a fin en el mismo tribunal; es el enfoque del

juez con todos los factores útiles para emitir un juicio. Regula en dos niveles: i) Lo que requiere la comparecencia de aquellos sujetos en el trato con los intervinientes en el proceso y el tribunal, junto con el controvertido principio de evitar llevar a una persona al tribunal en rebeldía, ii) la aceptación de la prueba, para que el juez pueda tener una visión despejada de los hechos y sea posible la defensa, las pruebas deben presentarse en la audiencia judicial, (Neyra Flores, 2019).

Los medios probatorios de oficio en el Derecho Procesal Comparado, en diversos países de América Latina:

En Chile, este país no acepta oficialmente pruebas, aunque su artículo 337 hace alusión a la viabilidad de que el tribunal pueda constituirse -de oficio- también fuera de la sala del tribunal, para valorar mejor los escenarios del caso, no significa que sea posible dictar una orden para realizar una investigación; Código Procesal Chileno, en el Art. 377, establecimiento de un tribunal externamente de la sala del tribunal.

En este caso, se han mantenido todas las formalidades del proceso judicial. A diferencia del derecho procesal peruano, el derecho procesal venezolano reconoce la prueba de oficio en el artículo 369 del Código Orgánico Penal de Venezuela: Si durante el procedimiento aparecen nuevos hechos que demanden su conocimiento, el tribunal puede decidir la práctica de prueba de oficio o a petición de parte, se asegura que no reemplaza las acciones de las partes de esta manera.

El sistema de justicia penal del Ecuador, sus procedimientos en los artículos 300° y 301°, crean diversas herramientas con las cuales el magistrado puede ampliar oficialmente los testimonios y ordenar nuevos medios de prueba; En el vecino país Ecuador, el presidente puede ordenar oficialmente que testigos y peritos agreguen sus manifestos, la declaración de nuevos testigos y la producción de artefactos y documentos;

Según el código procesal argentino, un juez puede ordenar oficialmente una revisión del lugar, además de inspecciones y enfrentamientos, y la admisión de nuevas pruebas si son útiles y necesarias.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) **Eficacia de los procesos penales.** El proceso penal será eficaz en la medida que resuelva una controversia jurídica, con prontitud, en su oportunidad, pero que tan fallo judicial se encuentra dentro del marco de ley, la constitución y la jurisprudencia vinculante.
- b) **Imputado,** es aquel individuo al cual se le hace responsable un delito y en atención a lo cual es sometido a una investigación penal, teniendo como titular de la acción a cargo del fiscal, y en la medida que se advierta responsabilidad será enjuiciada, siendo el juez quien defina su culpabilidad e inocencia.
- c) **Juez.** Funcionario que representa al Poder Judicial, encargado de impartir justicia, por ende, su función sólo puede apoyarse en la Constitución Política y en la Ley, es quien tiene la tarea importante de asumir competencia en el caso sujeto a su jurisdicción y por ende resolver la controversia jurídica.
- d) **Principios procesales.** El sistema procesal penal acusatorio, basado en ciertos principios fundamentados en la vigencia del orden republicano y el estado de derecho, según lo expresamente establecido en la normativa. Sección I Original del CPP: “Toda persona tiene derecho a una audiencia preliminar, oral, pública y contradictoria” (Lamas Puccio, 2019).
- e) **Proceso Penal.** Dentro del marco normativo adjetivo en materia penal, se configura el marco legal que prevé los protocolos y procedimientos, que, basados en principios constitucionales de defensa del derecho a la libertad, igualdad, dignidad una persona es sometida a investigación y juzgamiento.
- f) **Sentencia penal.** Una resolución debidamente fundada y motivada en derecho, que emite el juez penal, luego de un juicio oral donde se ha actuado la prueba, que fue sometida al contradictorio.
- g) **Sistema acusatorio.** En el país desde 2004, el nuevo sistema de juzgamiento vigente en esta ciudad desde el 1-06-2012 es el que aparta

correctamente las funciones de seguimiento e investigación del delito, que recae al Ministerio Público, como titular de la acción, sobre los procesos penales bajo el encargo constitucional y sobre la función jurisdiccional ... (Lamas Puccio, 2019).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La actuación de la prueba de oficio por parte del juzgador incide de modo negativamente con la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2017.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

La eficacia de los procesos penales se ve afectada negativamente por la naturaleza de la eficacia de la prueba de oficio por parte del juez penal.

Los fundamentos de la admisión de la actuación de prueba de oficio del juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.

Los fundamentos del rechazo de la actuación de la prueba de oficio del juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.

Los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.

2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
V1. Actuación de prueba de oficio	Naturaleza	Facultativa
		Imperativa
	Fundamentos de la admisión	Falta de realización en la investigación preparatoria
		Realización insuficiente
		Utilidad para llegar a la verdad
		Necesidad de averiguar
	Fundamentos del rechazo	Suficiencia probatoria
		No lo solicitaron las partes
		Principios penales
V2. Eficacia de los procesos penales	Efectos	Decisión judicial respecto a los Principios Procesales
	Índice de sentencias penales	Sentencias nulas
		Sentencias revocatorias
		Sentencias confirmadas

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación, de la presente tesis fue básico o teórico, porque se ha desarrollado de modo amplio un análisis teórico del problema formulado, lo que permitió generar epistemología o conocimiento científico, para resolver los problemas que se han precisado en el capítulo anterior (Carrasco, 2009, p. 87).

3.1.1. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la tesis es descriptivo - correlacional, ya que se ha logrado referir el fenómeno planteado, el mismo que ha sido separado en todas sus partes, y Comparados con los resultados obtenidos, las hipótesis fueron confirmadas, determinando la correlación de las variables de estudio (Hernández, 2014) (p. 74).

3.1.2. ENFOQUE

El enfoque que se ha empleado en la tesis fue el cuantitativo, porque a través de la estadística descriptiva simple se ha logrado medir los indicadores de cada variable, lo que ha permitido comprobar las hipótesis formuladas (Zevallos A, 2020, p. 83).

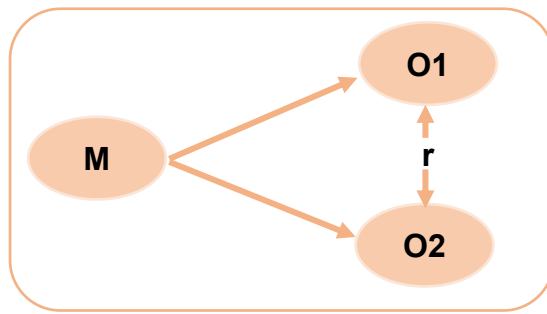
3.1.3. MÉTODO

El método utilizado en el desarrollo de la tesis fue el deductivo, ya que se ha partido de lo general a lo particular, (Carrasco, 2009, p. 121), además de jurídico ya que se ha analizado la norma jurídica (Zevallos A., 2020, p. 136).

3.1.4. DISEÑO

El diseño empleado fue el no experimental, la tesista no ha operado las variables, sólo las ha observado y explicado c se presentan en la

realidad (Hernández S., 2014, p. 95). Con su esquema:



M = muestra

O1 = observación de la variable independiente

O2 = observación de la variable dependiente

r = relación entre las dos variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Quedó conformada por todos los magistrados penales del Distrito Judicial de Huánuco, tanto de investigación preparatoria, juzgamiento y de apelación, que según la información dada la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia (al mes de Abril del 2021) correspondió a 36 magistrados, además se ha contado con 17 sentencias penales en las cuales, desde el año 2015 al 2017, Sala Penal de Apelaciones ha declarado nula el fallo, en la medida que no se ordenó la actuación de pruebas de oficio.

3.2.2. MUESTRA

Al ser la población una cantidad pequeña (inferior a 50 elementos), se ha considerado la totalidad de la población como muestra en ambos casos, es decir, los jueces quedan en 36 y los casos en 17.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En la recopilación de datos se ha utilizado las técnicas e instrumentos.

□ **Análisis documental**, Cuando se aplicó a la lectura de materiales

bibliográficos, se utilizaron como herramientas para este fin archivos de texto, así como comentarios, ficha textuales y resúmenes.

- **Análisis de casos**, lo cual es aplicada a la obtención, distribución y distribución de datos obtenidos de las sentencias penales, para tal efecto de va a utilizó la técnica de la guía de observación.
- **Encuesta:** Esta técnica permitió obtener los datos de información necesarios para este trabajo de investigación y además se aplicó a la muestra mediante un instrumento cuestionario para tal fin, de acuerdo a la tabla de Likert, con la siguiente tabla de valoración.

Respuesta	Valor
Muy de acuerdo	5
De acuerdo	4
Indiferente	3
En desacuerdo	2
Muy en desacuerdo	1

- **Validez.** esta se ha determinado a partir de los criterios de los jueces expertos en materia penal, dando su conformidad total.
- **Confiabilidad.** se ha aplicado el coeficiente del Alfa de Cronbach a cada instrumento, resultando, que para la actuación de la prueba de oficio en 0,734; y para la eficacia de los procesos penales en 0,710, respectivamente.

3.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Tras el recojo de los datos, ello se clasifica y clasifican de acuerdo a las variables establecidas, y se realizan los análisis correspondientes. Los datos resultantes se procesarán utilizando estadísticas para establecer porcentajes, los datos se presentarán en tablas y gráficos y se proporcionará una descripción de cada resultado resultante.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RELATOS Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA

4.1.1. PRESENTACIÓN DE DATOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA

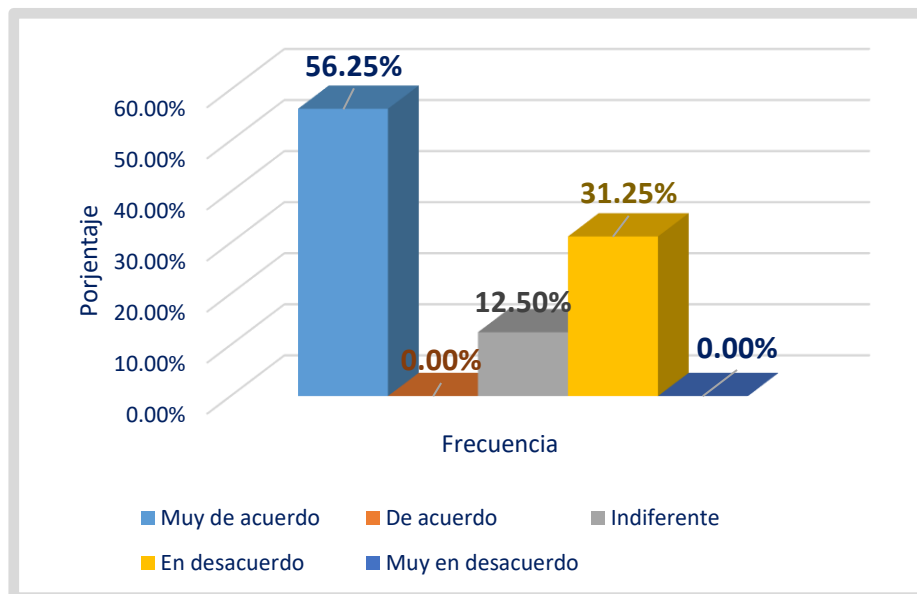
Tabla 1

Sobre la naturaleza facultativa de la prueba de oficio

Pregunta	F	%
Muy de acuerdo	20	56.25
De acuerdo	0	0.00
Indiferente	5	12.50
En desacuerdo	11	31.25
Muy en desacuerdo	0	0.00
Total	36	100.00

Figura 1

Sobre la naturaleza facultativa de la prueba de oficio



Análisis e interpretación de resultados

Al primer cuestionamiento, se aplicó a la muestra encuestada, fue a efectos de establecer si la muestra considera que la incorporación de la prueba de oficio, tiene que ser facultativa o esta correcto que el Art. 385 del C.P.P., establece en su primer párrafo que sea imperativa, frente a ello el 56.25% ha considerado estar muy de acuerdo que debe ser

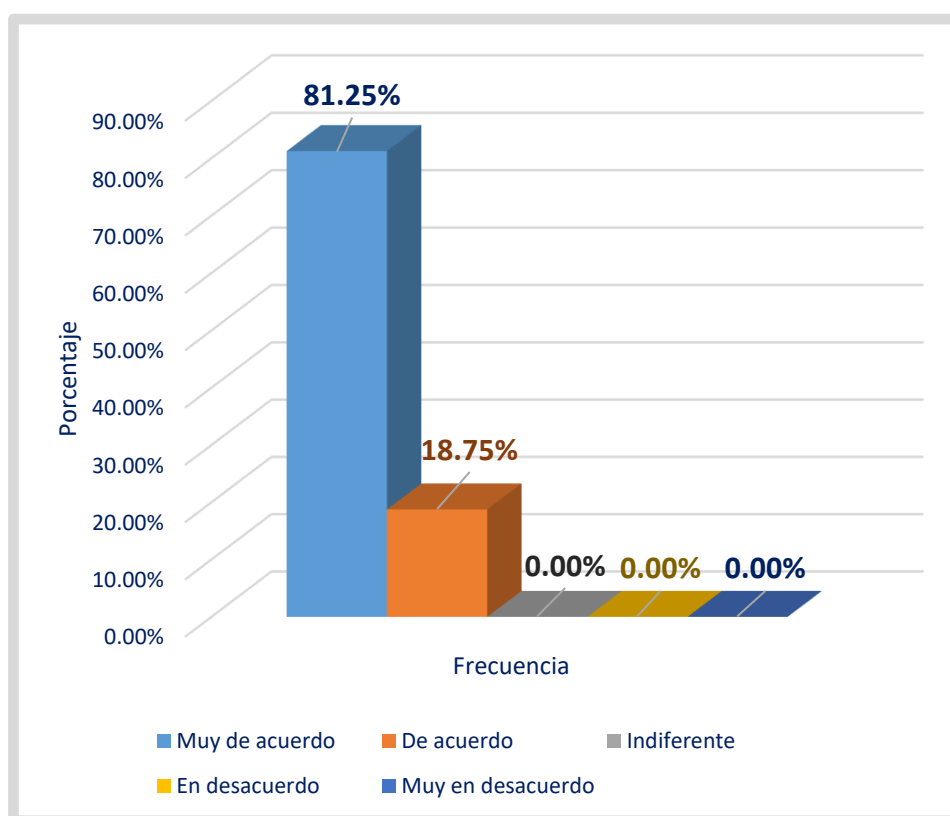
facultativa, mientras que el 31.25% considera que esta correcto que sea imperativa, para el 12.50% es indiferente, al respecto, es importante considerar que si bien en el primer numeral del Art. 385 del Código Procesal Penal, precisa que ante la falta de actuación de diligencia o la insuficiencia de la investigación es un imperativo para el juez de ordenar la incorporación de prueba de oficio, mientras que en el segundo numeral se establece como una facultad judicial ante la solicitud de las partes, cabe precisar que si nos encontramos en un proceso de tendencia adversarial, sólo debería ser una facultad del juez, frente al pedido de las partes, y para actuaciones o documentos que surjan en el debate probatorio, pero no, puede suplir la inoperancia o dejadez del fiscal o la parte durante la investigación preparatoria.

Tabla 2
Sobre la naturaleza excepcional de la prueba de oficio

Pregunta	F	%
Muy de acuerdo	29	81.25
De acuerdo	7	18.75
Indiferente	0	0.00
En desacuerdo	0	0.00
Muy en desacuerdo	0	0.00
Total	36	100.00

Fuente. muestra encuestada

Figura 2
Sobre la naturaleza excepcional de la prueba de oficio



Análisis y exégesis de resultados

Asimismo en el segundo cuestionamiento, aplicó a muestra, respecto a conocer su acuerdo que la incorporación de la prueba de oficio debe ser excepcional; el 81.25% dijo estar muy de acuerdo y el 18.75% de acuerdo, lo que es correcto, pues el mismo Código Procesal

Penal, ha considerado que su actuación es excepcional, y que el juez debe velar por no suplir las funciones o roles del fiscal y / la defensa; puesto que interiormente del proceso penal acusatorio y garantista, cada sujeto procesal tiene un rol definido, siendo el juzgador un tercero imparcial, que debe satisfacer el caso de acuerdo a la valoración de la prueba aportada en juicio oral, en tal sentido no debería invadir otros escenarios; y si bien la norma procesal penal lo permite, tiene que ser excepcional cuando ello va a coadyuvar a la eficacia del proceso, empero en la mayoría de casos en los cuales el magistrado no ha aceptado o admitido su actuación el superior ha declarado nula ordenado la misma, pero ello tampoco se ha logrado verificar en la eficacia de los procesos penales.

Tabla 3

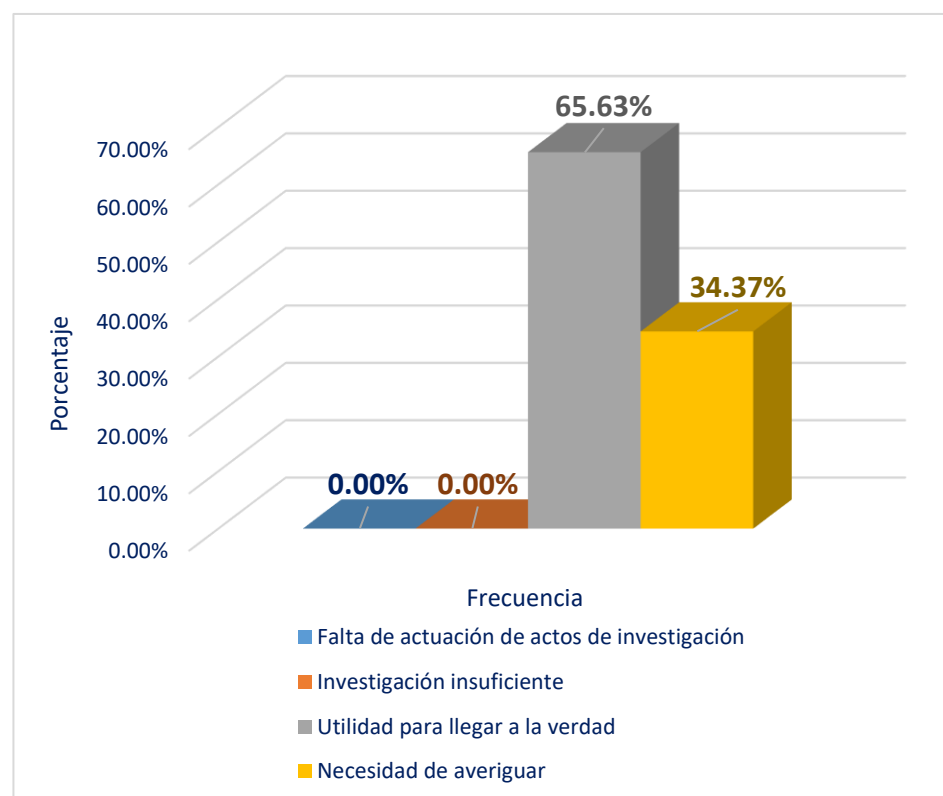
Consideración de la muestra respecto a los casos en los que admitiría la actuación de prueba de oficio

Pregunta	f	%
Falta de actuación de actos de investigación	0	0.00
Investigación insuficiente	0	0.00
Utilidad para llegar a la verdad	24	65.63
Necesidad de averiguar	12	34.37
Total	36	100.00

Fuente. muestra encuestada

Figura 3

Consideración de la muestra respecto a los casos en los que admitiría la actuación de prueba de oficio



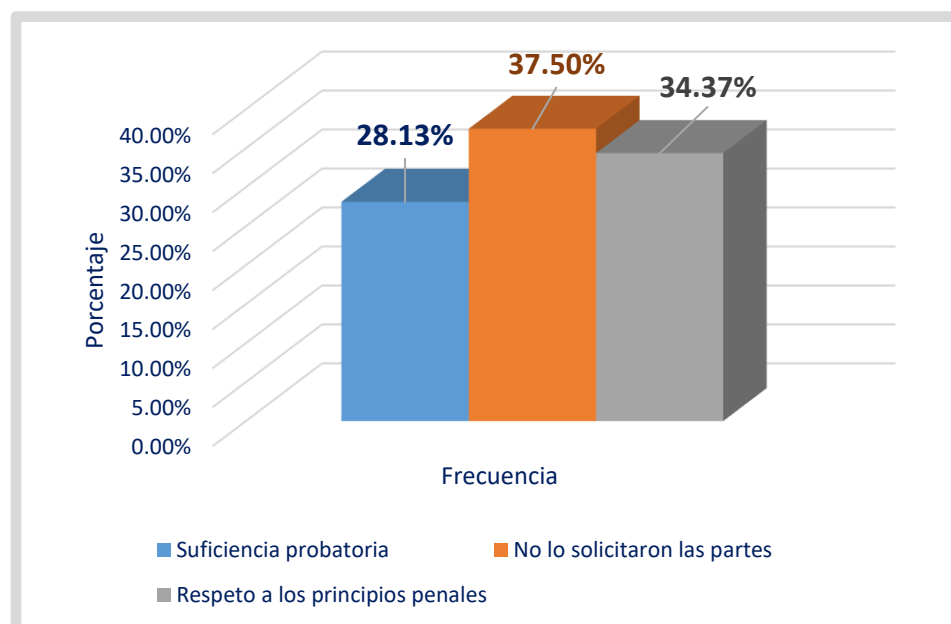
Análisis y exégesis de resultados

La tercera pregunta, fue aplicada a la muestra encuestada, para conocer su sentir respecto a las razones por las cuales ordenarían la incorporación de la prueba de oficio, en tal sentido la gran mayoría

conformada por el 65.63% ha referido que sería por la utilidad de llegar a la verdad, mientras que el 34.38% para averiguar, en tal sentido consideramos que bajo estos presupuestos únicamente se justifica que el juez pueda ordenar, de modo facultativo y excepcional, pero ello también es peligroso porque podría invadir el rol del fiscal que es la averiguación del delito; de otro lado es correcto que no puede suplir las deficiencias o debilidades del fiscal durante la etapa de la investigación preparatoria.

Tabla 4*Consideración de la muestra respecto al rechazo a la actuación de la prueba de oficio*

Pregunta N 4	f	%
Suficiencia probatoria	10	28.13
No lo solicitaron las partes	14	37.50
Respeto a los principios procesales	12	34.37
Total	36	100.00

Fuente. muestra encuestada**Figura 4***Consideración de la muestra respecto al rechazo a la actuación de la prueba de oficio*

Análisis e interpretación de resultados

Cuarta pregunta; fue empleado a la muestra, para saber argumentos por las cuales la muestra rechazó la integración de la prueba de oficio, si bien no se han obtenido respuestas mayoritarias, el 37.50% dijo que no lo solicitaron las partes, el 34.37% porque se tiene que respetar los principios procesales y el 28.13% por la suficiencia probatoria, al respecto se puede colegir que el rechazo a su actuación se debe a distintos factores.

Tabla 5

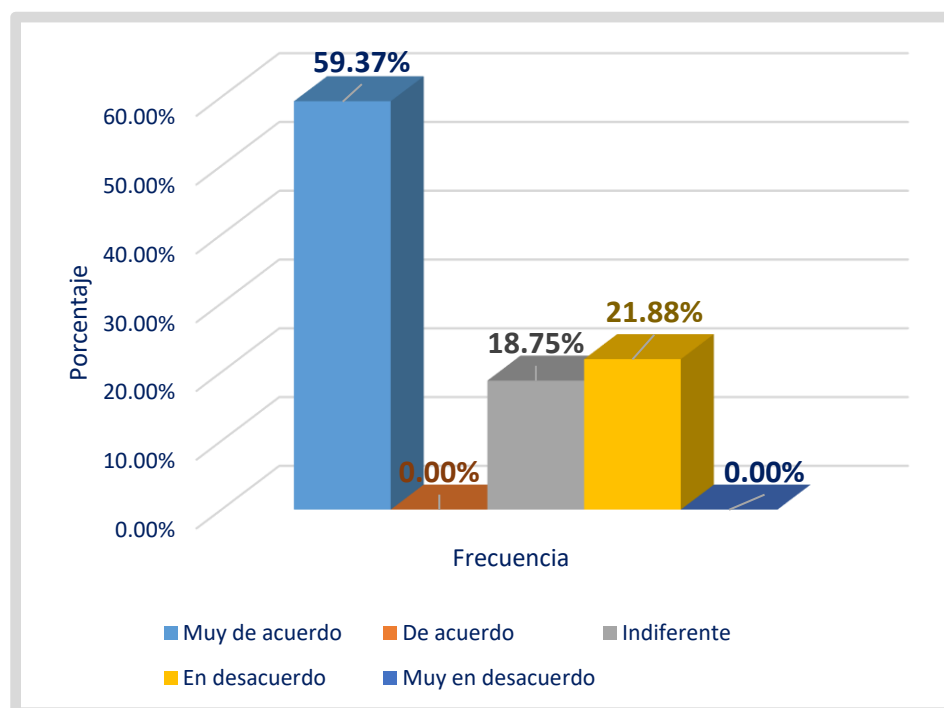
Consideración de la muestra sobre los efectos de la actuación de la prueba de oficio y la decisión judicial

Pregunta N 5	f	%
Muy de acuerdo	21	59.37
De acuerdo	0	0.00
Indiferente	7	18.75
En desacuerdo	8	21.88
Muy en desacuerdo	0	0.00
Total	36	100.00

Fuente. muestra encuestada

Figura 5

Consideración de la muestra sobre los efectos de la actuación de la prueba de oficio y la decisión judicial



Análisis e interpretación de resultados

De la quinta pregunta; contenida en la encuesta la mayoría conformada por el 59.37% dijo estar muy de acuerdo que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en la resolución judicial, lo

que es correcto, pues para que el juez emita un fallo, al concluir el juicio oral, sólo podrá dictar sentencia condenatoria si y solo sí, mediante la prueba actuada arriba a la creencia de que el acusado ha cometido o es culpable de un delito, en caso contrario puede ser que la prueba actuada permita desvirtuar los cargos, en cuyo caso no requerirá la actuación de la prueba de oficio, pero si él no es convencido si podrá hacerlo de modo excepcional, no obstante poder absolver por falta de elementos de convicción o duda favorable, de ello se desglosa, que el fin del ingreso y actuación de la prueba de oficio no sólo es llegar a la verdad, sino dictar un fallo condenatorio, en tal sentido si un juez es garantista y no lo ordena de oficio o a pedido de parte, consideramos que no se debería ordenar su actuación por el superior al declarar nula la sentencia de primera instancia, en sentido contrario el 21.88% dijo estar muy de acuerdo y el 18.75% de acuerdo.

Tabla 6

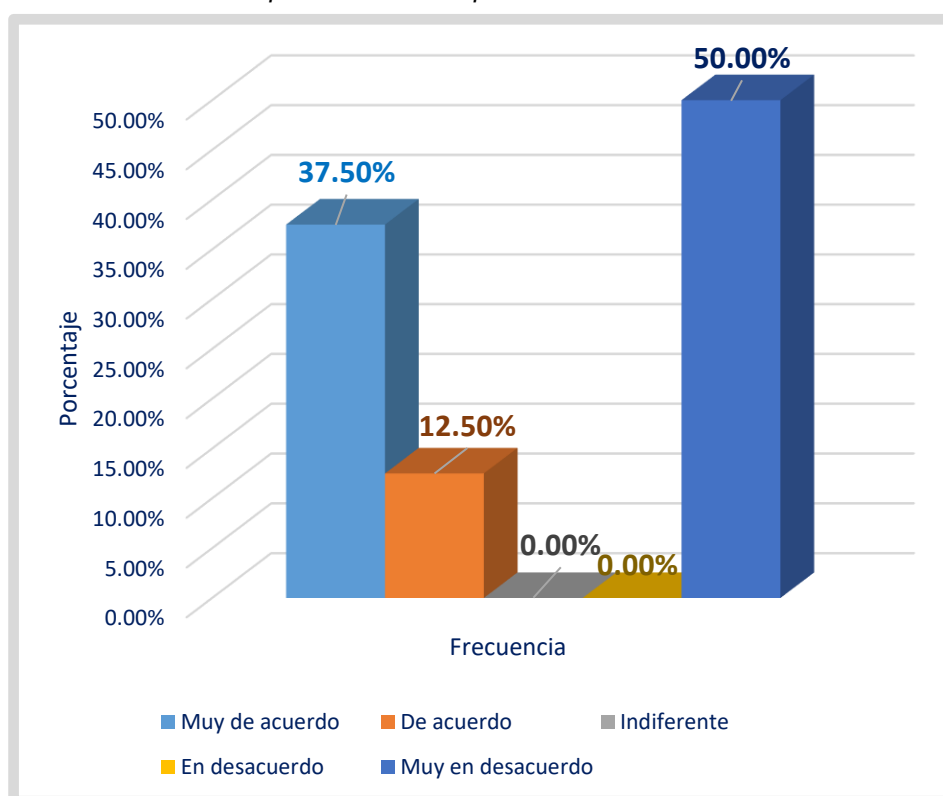
Consideración de la muestra sobre los efectos de la actuación de la prueba de oficio y su influencia en el respeto de los Principios Procesales

Pregunta N 6	f	%
Muy de acuerdo	14	37.50
De acuerdo	4	12.50
Indiferente	0	0.00
En desacuerdo	0	0.00
Muy en desacuerdo	18	50.00
Total	36	100.00

Fuente. muestra encuestada

Figura 6

Consideración de la muestra sobre los efectos de la actuación de la prueba de oficio y su influencia en el respeto de los Principios Procesales



Análisis e interpretación de resultados

En el sexto cuestionamiento, se aplicó a la muestra encuestada dado que nos permita conocer su sentir si la actuación de la prueba de oficio, si ello influye en el respeto a los Principios Procesales, siendo los

resultados no son muy alentadores, pues el 50.00% dijo estar muy en desacuerdo, lo que es correcto, ya que la actuación de la prueba de oficio, en realidad es una atraso de la potestad inquisitiva del juez de investigar y juzgar, que no se condice con la propia naturaleza del proceso penal acusatorio y garantista, pues si el juez no arriba a una convicción plena para condenar, tiene que absolver, por ende, de ello se colige que su actuación es para fines de condena, afectando el principio de favorabilidad, de imparcialidad, independencia de roles, entre otros, en sentido opuesto el 37.50% dijo estar muy de acuerdo y el 12.50% de acuerdo.

4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS ANÁLISIS DE CASOS - SENTENCIAS

Tabla 7

Tabulación de análisis de casos

N. de orden	N. de expediente	¿La investigación fue completa?		¿Se solicitó la actuación de prueba de oficio?		¿Por qué razón el juez no ordenó la actuación de prueba de oficio?			¿La actuación de la prueba de oficio ordenada por el superior fue eficaz en el proceso?	
		Si	No	Si	No	No fue solicitado por las partes	Dijo que ya se había agotado la etapa probatoria	Consideró que no era necesario	Si	No
1	1963-2016-53	X			X		X			X
2	1012-2014-91	X			X	X		X		X
3	643-2016-41	X		X		X			X	
4	187-2014-56		X		X		X			X
5	697-2015-10		X		X	X		X		X
6	2763-2016-65	X		X			X		X	
7	2928-2016-36	X			X					X
8	4478-2015-98		X		X	X				X
9	968-2015-16	X			X			X	X	
10	388-2015-86		X	X		X				X
11	572-2014-43	X			X			X	X	
12	88-2014-87	X			X					X
13	5615-2015-17		X	X		X				X

14	326-2015-72	X		X		X	X	
15	1126-2016-43		X	X		X		X
16	4481-2015-17	X		X		X		X
17	1041-2013-1		X	X		X		X

Fuente. Observación de sentencias

Tabla 8

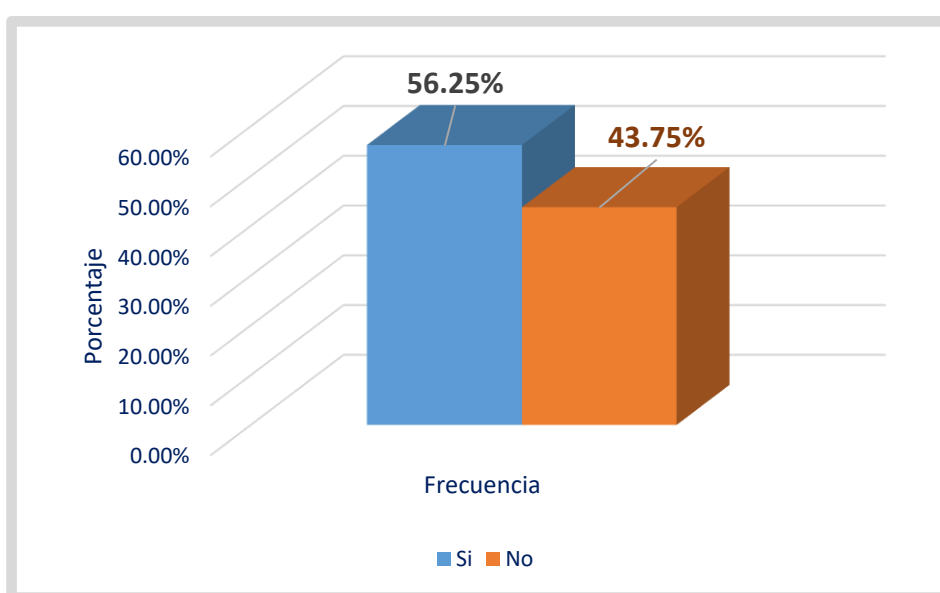
Pregunta 1 de la guía de análisis de casos, observación respecto a la investigación preparatoria

Pregunta N 1	f	%
Si	10	56.25
No	7	43.75
Total	17	100.00

Fuente. Guía de análisis

Figura 7

Pregunta 1 de la guía de análisis de casos, observación respecto a la investigación preparatoria



Análisis e interpretación de resultados

La primera pregunta se proyectó para observar las sentencias penales, fue para advertir si la investigación preparatoria fue completa, siendo que en el 56.25% fue afirmativo y en menor porcentaje del 43.75% fue negativo, de ello se advierte que en los casos en los cuales el superior ordenó la nulidad de la sentencia por no haber incorporado prueba de oficio, en mayor porcentaje la investigación preparatoria estaba completa.

Tabla 9

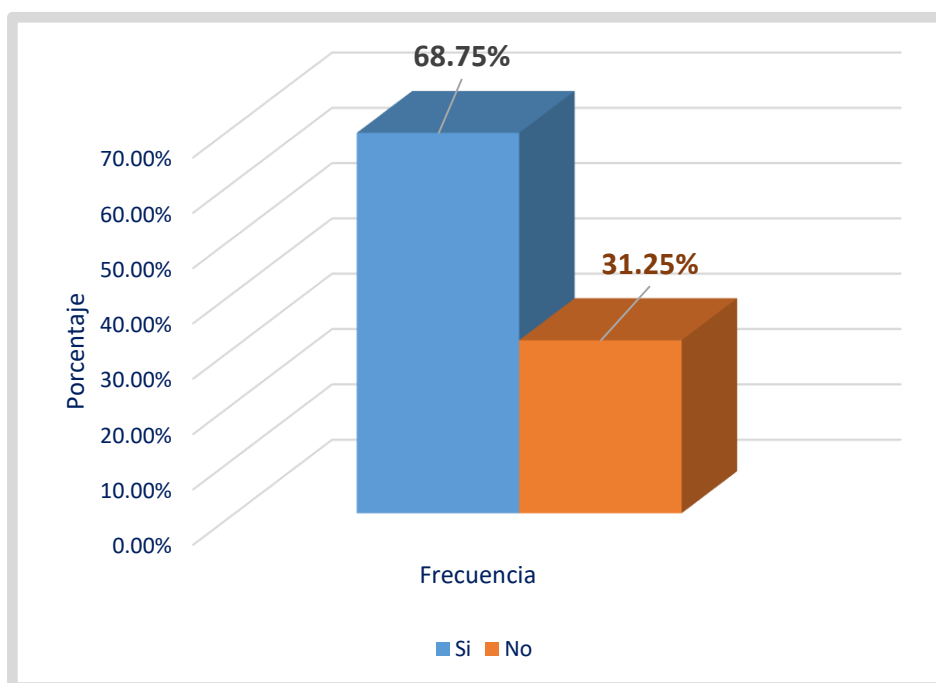
Pregunta 2 de la guía de análisis de casos, Observación si se solicitó la actuación de prueba de oficio

Pregunta N 2	f	%
Si	5	31.25
No	12	68.75
Total	17	100.00

Fuente. Guía de análisis

Figura 8

Pregunta 2 de la guía de análisis de casos, Observación si se solicitó la actuación de prueba de oficio



Análisis e interpretación de resultados

La segunda pregunta que se diseñó en la observación de las sentencias, se logró contrastar que el 68.75% no se ordenó la actuación de la prueba de oficio y en el 31.25% fue afirmativo, de ello se desprende que su aplicación es excepcional, a lo apuntado en el Nuevo Código Procesal Penal.

Tabla 10

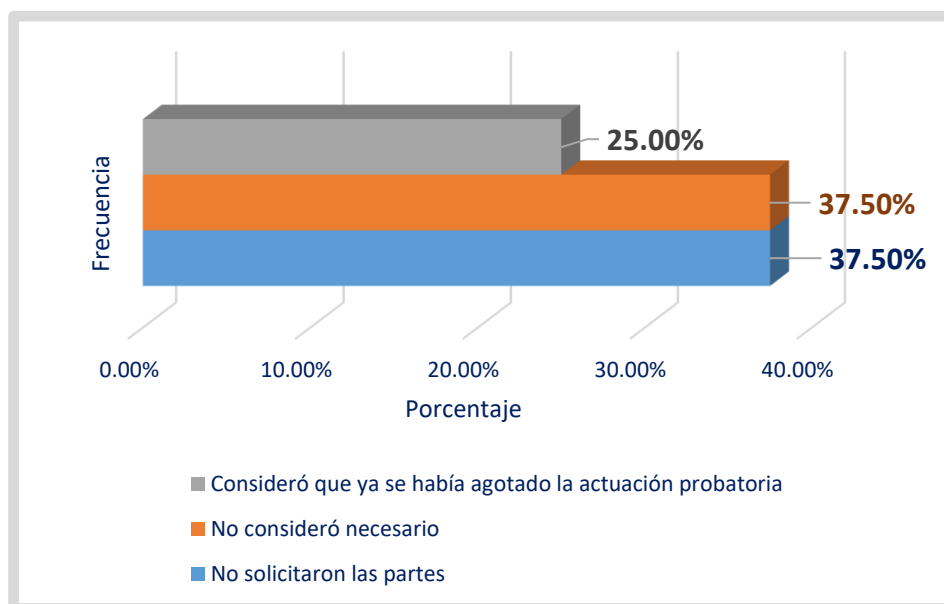
Pregunta 3 de la guía de análisis de casos, Razones por las cuales el juez no ordenó la actuación de la prueba de oficio

Pregunta N 3	f	%
No solicitaron las partes	5	25.00
No lo consideró necesario	6	37.50
Consideró que ya se había agotado toda actuación probatoria	6	37.50
Total	17	100.00

Fuente. Guía de análisis

Figura 9

Pregunta 3 de la guía de análisis de casos, Razones por las cuales el juez no ordenó la actuación de la prueba de oficio



Análisis e interpretación de resultados

La tercera pregunta que se trazó para la observación de las sentencias, fue la de determinar las razones por las que el magistrado no ordenó la incorporación de la prueba de oficio, siendo que en el 37.50% las partes no lo solicitaron, en el 37.50% no lo consideró necesario y el 25.00% precisó que ya se había agotado toda la actuación probatoria.

Tabla 11

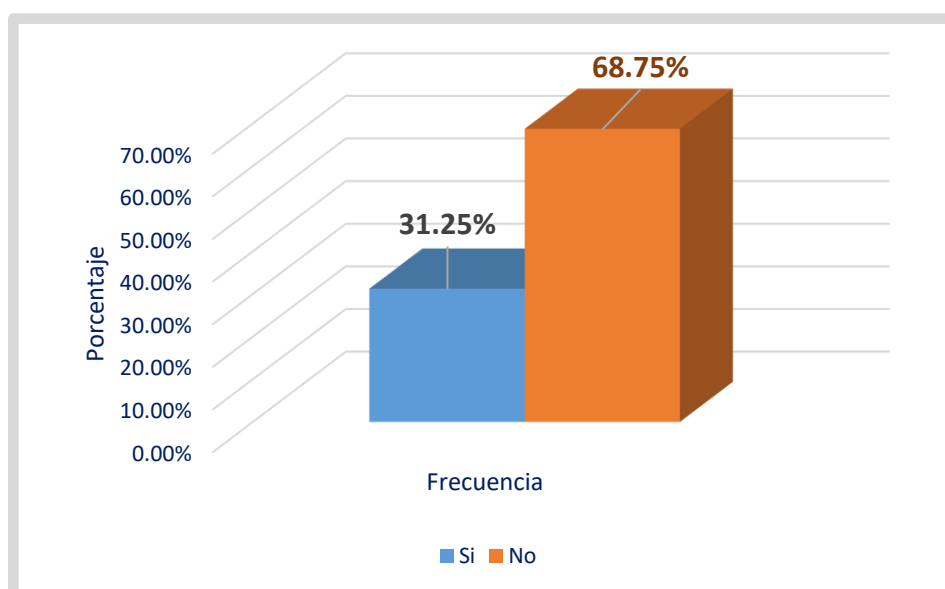
Pregunta 4 de la guía de análisis de casos, Observación de la eficacia para el proceso penal, la actuación de la prueba de oficio ordenada por el superior al ordenar la nulidad de la sentencia de primera instancia

Pregunta N 4	f	%
Si	5	31.25
No	12	68.75
Total	17	100.00

Fuente. Guía de análisis

Figura 10

Pregunta 4 de la guía de análisis de casos, Observación de la eficacia para el proceso penal, la actuación de la prueba de oficio ordenada por el superior al ordenar la nulidad de la sentencia de primera instancia



Análisis e interpretación de resultados

La cuarta pregunta planteada para la observación de las sentencias fue el conocer si la actuación de la prueba de oficio, ordenada por la superioridad al declarar nula la sentencia fue eficaz para el proceso penal, al respecto se comprobó que en el 68.75% de los casos no fue eficaz y sólo en el 31.25% si lo fue.

4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.3.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis general se formuló en el siguiente sentido

H₁: La actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal se relaciona con la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017.

H₀: La actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal no se relaciona con la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017.

Nivel de significación 0.05

Tabla 12

Correlación entre la actuación de la prueba de oficio y la eficacia de los procesos penales

Variables	Ítems	Actuación de la prueba de oficio	Eficacia de los procesos penales
Actuación de la prueba de oficio	Correlación de Pearson	1	0,931**
	Sig. (bilateral)		0,004
	N	36	36
Eficacia de los procesos penales	Correlación de Pearson	0,931**	1
	Sig. (bilateral)	0,004	
	N	36	36

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.004 < 0,05$, se rechaza H₀., y se acepta la hipótesis general: La implementación de la prueba de oficio por parte de la judicatura se relaciona con la efectividad de los procedimientos penales en el Distrito Judicial de Huánuco del 2015 al 2017. El resultado es una alta correlación positiva, se encontró asociada con ' r ' = 0.931, y esta hipótesis también fue confirmada por observaciones de casos que

correspondieron a sanciones penales, donde la pena fue revocada y el superior ordenó prueba de oficio. Cabe señalar que se ha renunciado al principio de excepción en virtud del artículo 385, apartado 1, del Código de Procesal Penal, es imperativo, pero en ningún caso se ordenó la realización de una diligencia de reconocimiento o reconstrucción fiscal, sino la actuación de testimoniales u oralización de documentos, que incluso las partes no lo solicitaron, por ende es una invasión al rol del fiscal y la defensa, en tal sentido ello se relaciona de modo negativo con la eficacia de los procesos penales, de ese modo se ha podido verificar que en el 56.25% de los casos en los cuales se ordenó la actuación de la prueba de oficio la investigación preparatoria estuvo completa y no se precisó deficiencias o insuficiencia en las inspecciones, (Ver Tabla N 8); además se logró contrastar que en el 68.75% de los casos el magistrado en lo penal de primera instancia no dictaminó su proceder, porque no lo consideró y surgió ello a partir del debate probatorio (Ver Tabla 9); de otra partes también es necesario tener en cuenta las razones por las cuales el juzgador no ordenó el de la prueba de oficio, al respecto el 37.50% que no lo consideró necesario, el 37.50% que se había agotado la actuación probatoria y el 25.00% no lo solicitaron las partes, (Ver Tabla N 10); de ello se colige pues que la incorporación de la prueba de oficio ordenada por la superioridad ha sido negativa para la eficacia de los procesos penales, en un 68.75% (Ver Tabla N 11).

4.4. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

4.4.1. DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

H₁: La naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal se relaciona con la eficacia de los procesos penales

H₀: La naturaleza de la incorporación de la prueba de oficio por parte del juez penal no se relaciona con la eficacia de los procesos penales

Nivel de significación 0.05

Tabla 13

Correlación entre la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal y la eficacia de los procesos penales

Dimensión / variable	Ítems	La naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal	Eficacia de los procesos penales
La naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal	Correlación de Pearson	1	0,920**
	Sig. (bilateral)		0,003
	N	36	36
Eficacia de los procesos penales	Correlación de Pearson	0,920**	1
	Sig. (bilateral)	0,003	
	N	36	36

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Que $p = 0.003 < 0,05$ se refuta la hipótesis nula y se acepta la primera hipótesis específica; la naturaleza del examen de la prueba de oficio por el juzgador se relaciona de modo negativo con la eficacia de los procesos penales, Así se percibe una correlación positiva elevada con un “r”=0,920, a tal comprobación se arribó a partir de las encuestas y la observación de casos, de los cuales se colige que la presencia de la actuación de la prueba de oficio en el proceso penal moderno cuyas características: acusatorio, garantista y de tendencia adversarial, no debería contemplar la

posibilidad que el juez pueda ordenar de oficio la actuación de pruebas que no consideraron las partes, pues la función judicial no es esclarecer los hechos, sino impartir justicia, pero aun en el caso de contemplarlo, tampoco debería ser un imperativo sino facultativo, pues va a depender si efectivamente la investigación fue pobre o dentro del juicio surgen elementos que son necesarios esclarecer, y corresponderá al juez evaluar cada situación si procede o no, de ese modo también lo ha considerado el 56.25% quienes están muy de acuerdo que su actuación debe ser facultativa (Ver Tabla N 1), por otro lado se mantiene la excepcionalidad, pues de lo contrario sería invadir de modo integral la función exclusiva del Ministerio Público (Ver Tabla N 2).

4.4.2. DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

H₁: Los fundamentos que esgrime el juzgador penal al ordenar la incorporación de prueba de oficio se relacionan con la eficacia de los procesos penales.

H₀: Los fundamentos que utiliza el magistrado al ordenar la actuación de prueba de oficio no se relacionan con la eficacia de los procesos penales.

Tabla 14

Correlación entre los fundamentos que utiliza el juez penal al ordenar la actuación de prueba de oficio y la eficacia de los procesos penales

Dimensión / variable	Ítems	Fundamentos que utiliza el juez penal al ordenar la actuación de prueba de oficio	Eficacia de los procesos penales
Fundamentos que utiliza el juez penal al ordenar la actuación de prueba de oficio	Correlación de Pearson	1	0,893**
	Sig. (bilateral)		0,007
	N	36	36
Eficacia de los procesos penales	Correlación de Pearson	0,893**	1
	Sig. (bilateral)	0,007	
	N	36	36

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Que $p = 0.007 < 0,05$ se contradice la hipótesis nula y se admite la segunda hipótesis específica, Los fundamentos que utiliza el juzgador en lo penal al ordenar unir la prueba de oficio, se relacionan de modo negativo con la eficacia de los procesos penales. Por consiguiente se advierte una correlación positiva alta con un “ r ” = 0,893, lo cual nos admite reafirmar que es importante tener en consideración que su actuación puede darse en dos situaciones muy especiales: la necesidad de una inspección o reconstrucción, inexistente o deficiente, tiene la obligación de ordenar su actuación, para una observación objetiva del lugar, personas o las cosas, útil para investigar un hecho o individualizar a las partes involucradas ...” (Galvez, Rabanal & Castro Trigos, 2011, p. 748); y la actuación de pruebas que sean indispensables y que surgen de la actuación del debate probatorio (Talavera, 2017, p. 234); de ahí surge la excepcionalidad, pero se puede observar en los casos tramitados, muchos de ellos el superior ordenó al juez que actué prueba de oficio declarando nula la sentencia, pero en el nuevo juicio no resulto relevante, por ende, no fue positivo para la eficacia de los procesos penales; en tal sentido el 65.63% de la muestra considera que la actuación de la prueba de oficio sustenta en la necesidad de llegar a la verdad y el 34.37% en la necesidad de averiguar, pero no consideran que debe ser aplicada cuando existen deficiencias en la investigación o ésta es incompleta (Ver Tabla N 3).

4.4.3. DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

H₁: Los fundamentos que utiliza el juez al rechazar la incorporación de la prueba de oficio dispuesta por el magistrado en lo penal se relacionan con la eficacia de los procesos penales.

H₀: Los fundamentos que utiliza el juez penal al rechazar la actuación de la prueba de oficio no se relacionan con la eficacia de los procesos penales.

Tabla 15

Correlación entre los fundamentos que utiliza el juez penal al rechazar la actuación de prueba de oficio y la eficacia de los procesos penales

Dimensión / variable	Ítems	Los fundamentos que utiliza el juez penal al rechazar la actuación de la prueba de oficio	Eficacia de los procesos penales
Los fundamentos que utiliza el juez penal al rechazar la actuación de la prueba de oficio	Correlación de Pearson	1	0,896**
	Sig. (bilateral)		0,006
	N	36	36
Eficacia de los procesos penales	Correlación de Pearson	0,896**	1
	Sig. (bilateral)	0,006	
	N	36	36

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.006 < 0,05$ se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica, los fundamentos que esgrime por parte del magistrado al rechazar la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juzgador se relacionan de modo negativo con la eficacia de los procesos penales. Como resultado se logró una correlación positiva alta con un $r = 0,896$, los fundamentos que maneja el magistrado al rechazar la actuación de la prueba de oficio se relacionan de modo negativo con la eficacia de los procesos penales, como ya se ha precisado, la actuación de la prueba de oficio, según la regla procesal, es una actuación excepcional, en la cual el juez penal no puede invadir el espacio fiscal dentro del proceso, pero tiene el deber en caso que lo actuado no sea suficiente, a razón que el fiscal no actuó diligencias importantes como una inspección o reconstrucción, o ellas son insuficientes, y la facultad de dictar a petición de las partes, si su necesidad hubiera surgido del debate probatorio, con la finalidad de llegar a la verdad, no obstante esta actuación cuando no es tramitada de modo correcto, deviene en la quebrantamiento de las garantías y principios que inspiran en proceso penal moderno, por ende, incluso el juez lo puede rechazar, pero cuando ello no está bien definido también afecta la eficacia de los procesos penales, es así que el 37.50% ha considerado que se rechaza porque las partes no lo solicitaron, el 34.37% porque se debe respetar los principios procesales y el 28.13% porque existe suficiencia probatoria (Ver Tabla 4).

4.4.4. DE LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

H₁: Los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el magistrado en lo penal se relacionan con la eficacia de los procesos penales.

H₀: Los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal se relacionan con la eficacia de los procesos penales.

Nivel de significación 0.05

Tabla 16

Correlación entre los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal y la eficacia de los procesos penales

Dimensión / variable	Ítems	Efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal	Eficacia de los procesos penales
Efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal	Correlación de Pearson	1	0,894**
	Sig. (bilateral)		0,005
	N	36	36
Eficacia de los procesos penales	Correlación de Pearson	0,894**	1
	Sig. (bilateral)	0,005	
	N	36	36

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e exégesis de resultados

Que $p = 0.005 < 0,05$ se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica: Los efectos de agregar la prueba de oficio ordenada por el juez penal se relacionan de modo negativo con la eficacia de los procesos penales. Seguidamente se advierte una correspondencia positiva elevada con un “ r ” = 0,894, lo cual nos accede aseverar que la actuación de la prueba de oficio corresponde a una invasión del rol del fiscal, aun ésta sea considerada excepcional, pues si el juez no se formó una convicción para emitir su decisión, a partir de lo actuado en juicio oral, ya sea por deficiencia o insuficiencia de los actos de investigación, no prevean pruebas que puedan actuarse a partir del debate probatorio, ha precluido la posibilidad

de introducir aun de oficio nuevas actuaciones y el juez deberá resolver con lo que tiene, ya sea absolviendo o sancionando, si no arriba al convencimiento de la comisión del delito y responsabilidad del autor, deberá absolver por duda o pruebas insuficientes, por esta razón tampoco se debería ordenar la actuación por mandato superior, de ese modo lo ha considerado el 59.37% de la muestra (Ver Tabla N 5); ya que existe la necesidad de respetar los principios procesales, como lo ha considerado el 50.00% de la muestra, ya que el 37.50% dijo estar muy de acuerdo y el 12.50% de acuerdo con ello (Ver Tabla N 6).

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Es fundamental tener en consideración que la actuación de la prueba de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por la ley, se da en la etapa del juzgamiento, luego de haber terminado el debate probatorio, en esta etapa el magistrado situará, de manera excepcional, en caso de considerarlo necesario, (indispensable o manifiestamente útil), cuando durante la investigación preparatoria no se desarrolló una inspección o reconstrucción de los hechos de modo correcto o suficiente o inexistente, además, puede ordenar el uso de nuevas pruebas si durante la audiencia se considera necesario o probable que sean útiles para fundar su decisión en derecho y justicia, es decir llegar a la verdad procesal, pero no puede ordenar la actuación de pruebas que muy pudieron ofrecer las partes en la etapa oportuna; no obstante ello, bajo la premisa de esclarecer la verdad, estos presupuestos se han ido flexibilizando, razón por la cual esta etapa queda como un nuevo ofrecimiento de pruebas que no solo surgen del debate probatorio, sino de aquellas que no se admitieron o no ofrecieron los sujetos oportunamente.

En tal sentido se constata una invasión al rol fiscal, que incluso es ordenada por el superior al declarar nula la sentencia, por esta razón es que la actuación de la prueba de oficio se relaciona de modo negativo con la eficacia de los procesos penales, pues ésta, en principio debería ser facultativa y sólo, para casos excepcionales en los cuales surja su necesidad a partir del debate probatorio, pero siempre que lo soliciten las partes, ya que ambas tienen que probar sus alegaciones y teoría del caso, siendo el juez sólo el tercero imparcial, que luego de un debate ordenará o no su actuación, pero no puede desempeñar el papel de los sujetos procesales y enmendar sus propias deficiencias.

Sobre el tema de la actuación de la prueba de oficio en el proceso penal, es importante tener presente que a partir de lo establecido en el D. Leg. N°957, superó al anterior Código, estableciendo un proceso penal moderno,

acusatorio, garantista y de tendencia adversarial, que dispone también las funciones de cada sujeto procesal, como es el caso del Fiscal, encargado de dirigir la investigación, tiene la carga de la prueba y ejerce la misión persecutoria del Estado, al representar al Ministerio Público, por su parte el juzgador, se constituye en un tercero neutral que tiene la función de controlar el ejercicio fiscal y de la defensa, dictar las medidas privativas o restrictivas de la libertad y otros derechos, controlar las etapas así como la acusación y sanear los medios probatorios; dentro de la etapa estelar o juicio oral, le corresponde, por el principio de inmediación valorar la prueba actuada, por ende tiene que juzgar.

No obstante, el legislador peruano, al redactar la norma penal adjetiva, ha querido mantener aun, una función inquisitiva al juez, al establecer en el Art. 385 la posibilidad que, de oficio o de parte, ordene la actuación de prueba de oficio, y si bien la norma dispone que su excepcionalidad, cuidando de no invadir el rol fiscal, en el primer numeral corresponde a un imperativo u obligación del juez, para suplir las deficiencias durante la fase de investigación preparatoria de no haber realizado un acto de investigación o resulte insuficiente, tratándose de una inspección o reconstrucción; y a pedido del investigado, la actuación de nuevos medios probatorios que surjan en el itinerario de debate y sean indefectibles; no obstante ello, se ha podido observar que en Huánuco los jueces ordenan la actuación de prueba de oficio soslayando los casos expresamente instituidos por ley, y ordenan la declaración de testigos u oralización de documentos que no fueron ofrecidos por las partes en las etapas correspondientes, como prueba o nueva prueba; pero lo peor es que luego de haber dictado sentencia, el superior la declara nula, precisando que el magistrado debió ordenar la incorporación de prueba de oficio, como testimoniales o documentales, cuando ello no es legal de conformidad al numeral 1 indicado art. 385, siendo que se tiene que realizar nuevo juicio oral, con otro juez de juzgamiento, (unipersonal o colegiado), quienes en muchos casos no acatan lo dispuesto por el superior o aun acatando ello, no cambia en nada el resultado del proceso, por ende, resulta ociosa tal realización de prueba de oficio.

En esta etapa de investigación, es importante precisar que la prueba de oficio, es entonces aquella que se actúa por decisión u orden del juez, dentro del juicio oral, luego de concluida etapa probatoria, cuando exista las circunstancias que deben ser explicadas, es decir, porque el juez no ha arribado a una clara convicción de los mismos (Ángulo Arana, 2014) (p. 1419).

Entonces una de las justificaciones para su presencia dentro del proceso penal es que el magistrado arribe a la convicción del esclarecimiento de los hechos, porque la prueba actuada no resulta convincente o suficiente; en tal sentido en lugar de aplicar el principio del indubio pro reo, o el de favorabilidad, tiene que ordenar tal actuación, e incluso la norma considera que ello es un impartivo para el juez, el de esclarecer los hechos.

Si bien, como señala Castro (2014, p. 569) que la incorporación de la prueba de oficio se sustenta en el principio de oficialidad, y que por ende, sumado a la necesidad de llegar a la verdad, justifica su actuación incluso obligatoria, sin embargo sobre este tema se han desarrollado una serie de investigaciones científicas como en Colombia, que se decanta por considerar que al no establecer la característica adversarial, en puridad, como ocurre en el sistema de common law, permanece un criterio inquisitivo en el juez, se arribar a la verdad que no fue presentada con pruebas por el fiscal ni demás sujetos procesales, lo que corresponde a un inestabilidad o retroceso, para para garantizar su imparcialidad es necesario que el magistrado no tenga interés público o institucional en la investigación, más que el de juzgar de acuerdo a la prueba actuada en juicio, por ende, no podemos afirmar que aunque sea ambiguamente el proceso penal es mixto (acusatorio e inquisitivo), (Casanova, 2014, p. 302), en ese sentido también se pronunció Ferrajoli (1995):

“El juez penal, dentro de un modelo procesal garantista y acusatorio, no puede sustituir la función del fiscal ni de la defensa, aun frente a un inoperatividad o deficiencia, pues es un tercero imparcial o arbitro judicial que no puede contaminarse o decantarse por una de ellas, razón por la cual no debe interrogar más que lo elemental o general, no puede ordenar actuación de pruebas” (Ferrajoli, 1995) (p. 451).

También en nuestro país se han realizado estudios que van en la misma dirección, es decir, contemplando que la prueba de oficio viola el principio de imparcialidad del juez, cuando la prueba de oficio se aplica en un sistema competitivo. Dejo el procedimiento penal porque no se observa la separación funcional de las tareas investigativas y las actuaciones judiciales, por lo que se puede concluir que la prueba oficial regulada por la ley procesal es una dilación del modelo inquisitivo porque viola el principio. la división de roles de imparcialidad, poder judicial y procedimiento penal que sustentan un sistema acusatorio (Blas & Florián, 2019, p. 236).

Pero también buena parte de la doctrina como Angulo y Castro, postulan por su procedencia, sustentado en la imperiosa necesidad de ilustrar los hechos y arribar a la verdad de los mismos, posición que es recogida por otras investigaciones científicas como, pero reconocida en la excepcionalidad cuando las pruebas ofrecidas de las partes no generan convencimiento por su insuficiencia, por ende, su actuación permite el logro de su finalidad (Díaz & Lorenzo, 2017, p. 158), siendo la excepcionalidad la principal característica, pero además es necesario que el juez motive y fundamente su resolución siendo que ello no afecta el principio de imparcialidad judicial, sino por el raro garantiza el plano demostración de los hechos y arribar a la verdad, que es el fin del proceso penal, máxime cuando es acusatorio y garantista (Córdova, 2019, p. 249).

La prueba de oficio corresponde a una medida regulada por un magistrado sin que los sujetos procesales la hayan solicitado, si se considera necesaria o útil para la celebración de un juicio oral y proporciona una explicación de los hechos, cuya finalidad es asegurar que el juicio, el juez adquiere una comprensión más amplia de lo realmente ocurrido, que se reconstruye en el trabajo fiscal y se contradice en la teoría de la conservación de los acontecimientos cotidianos; Al utilizar los instrumentos en muestras de investigación se obtuvo una serie de resultados, con ayuda de los cuales pudimos fortalecer las hipótesis establecidas.

5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DEL PROBLEMA

Creemos que se ha proporcionado una solución al problema planteado toca a establecer que la actuación de la prueba de oficio es excepcional y sólo

podrá ordenarse si el juez penal lo cree absolutamente necesario, cuando del debate probatorio surja alguna situación que deba probarse con un testigo o documento, que no haya podido actuar o introducirlo en las etapas previas, siendo ello una facultad del juez, previo debate de las partes.

5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS

Si la actuación de la prueba de oficio es facultativa y excepcional, respecto a cuestiones que surjan en el debate probatorio y requieran probarse, el juez podrá ordenarlo previo debate, ello se relacionará de modo positivo con la eficacia de los procesos penales.

CONCLUSIONES

- **Primera conclusión**

Luego del desarrollo de la investigación se logra explicar la incidencia de la incorporación de la prueba de oficio por parte del magistrado penal en la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017, ello a razón que a partir del análisis de las sentencias penales que fueron declaradas nulas porque el magistrado no ordenó la incorporación de prueba de oficio, se ha podido observar que no se fundamenta en los requisitos de excepcionalidad, establecidos en el Art. 385 del Código Procesal Penal, pues no fue por deficiencias o insuficiencia en una inspección o reconstrucción de los hechos durante la investigación preparatoria, o por una incidencia ocurrida en el debate probatorio que deba probarse, sino que se ordenan actuaciones que los sujetos procesales pudieron ofrecer en las etapas correspondientes, invadiendo el rol del fiscal, justificado con la finalidad del esclarecimiento de los hechos, perdiendo tiempo y dinero por parte del Poder Judicial, ya que no resulta eficaz para el proceso penal.

- **Segunda conclusión**

Se ha alcanzado a determinar la incidencia de la naturaleza de la incorporación de la prueba de oficio por parte del magistrado en la eficacia de los procesos penales, ya que no se sustenta en sus características de ser acusatorio, garantista y de tendencia adversarial, por ende, no debería contemplar la posibilidad que el magistrado pueda ordenar de oficio la actuación de pruebas, ya que la función judicial no es esclarecer los hechos, sino impartir justicia, pero aun en el caso de contemplarlo, tampoco debería ser un imperativo sino facultativo, siendo que el juez deberá evaluar su procedencia en cada situación.

- **Tercera conclusión**

Se llegó a conocer la incidencia de los fundamentos que utiliza el juzgador al ordenar agregar la prueba de oficio, en la eficacia de los procesos penales, pues de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia, su

actuación puede darse en dos situaciones muy especiales: la necesidad de una inspección o reconstrucción, inexistente o deficiente, en cuya situación es imperativo u obligatorio y la actuación de pruebas que sean indispensables y que surgen de la actuación del debate probatorio, lo cual es facultativo, pues de ahí surge el principio de excepcionalidad, pero en muchos casos el superior declara nula la sentencia y ordena nuevo juicio con la incorporación de pruebas de oficio, que no corresponden a los presupuestos legales, por el contrario es una invasión de roles y la quebrantamiento al principio de imparcialidad.

- **Cuarta conclusión**

Se llegó a conocer la incidencia de los fundamentos que utiliza el juez penal al rechazar la actuación de la prueba de oficio en la eficacia de los procesos penales, porque si bien el Art. 385 del Código Procesal Penal, establece sus diligencias, y el juez rechaza su actuación, ya que no puede invadir el espacio del fiscal o de la defensa, pues debe respetar los principios procesales, el establecer que el fin del proceso es esclarecer la verdad, pero ello no es una función del juez, cuando no es bien entendido o definido, el rechazo de su actuación también se relaciona de modo negativo con la eficacia de los procesos penales.

- **Quinta conclusión**

Se logró determinar la incidencia de los efectos de la inclusión de la prueba de oficio ordenada por el juzgador en la eficacia de los procesos penales, pues de los resultados hallados a partir de los estudios aplicados a la muestra, se consideró que la incorporación de la prueba de oficio corresponde a una invasión del rol del fiscal, aun ésta sea considerada excepcional, pues si el juez no se formó una convicción para emitir su decisión, a partir de lo actuado en juicio oral, ya sea por deficiencia o insuficiencia de los actos de investigación, o los justiciables no prevean las pruebas que puedan actuarse a partir del debate probatorio, ha precluido la posibilidad de introducir aun de oficio nuevas actuaciones y el juez deberá resolver con lo que tiene, ya sea absolviendo o condenando.

RECOMENDACIONES

- **Primera**

Se recomienda al Poder Legislativo del Perú, la modificación del Art. 385 del Código Procesal Penal, que la actuación de la prueba de oficio sea facultativa para el juez penal, y sólo para cuestiones o incidencias que surjan del debate probatorio, debido a que incide en la eficacia de los procesos penales.

- **Segunda**

Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, incitar a los jueces penales respecto a su función que es la de compartir justicia, y no esclarecer los hechos a los presupuestos de la ley, ya que esta función corresponde al fiscal, en virtud a que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez, incide en la eficacia de los procesos penales.

- **Tercera**

Se recomienda a los magistrados penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que mientras no se modifique el Art. 385 del Código Procesal Penal, orden en la actuación de la prueba de oficio respetando el principio de excepcionalidad, sólo frente a los presupuestos establecidos en la norma y no para suplir las deficiencias o inoperancia del fiscal y la defensa; pues, los fundamentos de admisión de la actuación de la prueba de oficio, incide en la eficacia de los procesos penales.

- **Cuarta**

Se recomienda a los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, en la fase de rechazar la actuación de la prueba de oficio, corresponda cuando su actuación va a vulnerar los principios procesales, además que se sustente en la finalidad de esclarecer a la verdad, pues ello no es una función del juez; ya que la base de rechazo de la actuación de la prueba de oficio, inciden en la eficacia de los procesos penales.

- **Quinta**

Se recomienda a los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que frente a la actuación de la prueba de oficio se evite invadir la función del fiscal y la defensa; teniendo en consideración que los efectos de la actuación de la prueba de oficio inciden considerablemente en la eficacia de los procesos penales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ángulo Arana, P. (2014). Las pruebas de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal. En A. A. Nuevo Código Procesal Penal Comentado (pág. 1430 ss.). Lima: Ediciones Legales.
- Arbulú Sánchez, V. (2012). *La prueba en el nuevo proceso penal*. En E. Hernández Miranda, *La prueba en el Código Procesal Penal del 2004*. (págs. 87-195). Lima : Gaceta Jurídica.
- Blas D. J Y Florian V., O. (2019). *La prueba de oficio y la vulneración del principio de imparcialidad en el sistema acusatorio*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Procesal Penal, por la Universidad Privada Antenor Urrego, La Libertad, <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/5612>
- Burgos Mariños, V. (2005). Principios rectores del nuevo Código Procesal Penal. En C. Villanueva, *El nuevo proceso penal*. Estudios fundamentales (pág. Pág. 364 y ss). Lima: Palestra Editores.
- Carrasco Díaz, P. (2009), *Metodología de investigación de las ciencias sociales*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marco.
- Casanova E., J. (2014). *La prueba de oficio en el proceso penal de Colombia*, para la obtención del grado de magister en Derecho, por la Universidad de Católica del Norte, Colombia 2014, www.ucn.co/casanova.tesis.derecho/1208heandle.
- Córdova P., V. (2019). *Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial*. Tesis para optar el grado de maestra en Derecho Procesal por la Universidad de Piura, <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/4319>
- Dellepiane, A. (2003). *Nueva teoría de la prueba*. Bogotá: Temis.
- Díaz. P., N. y Lorenzo V., E. (2017). *La prueba de oficio y su incidencia en el principio de imparcialidad judicial*. Tesis para optar el título de abogadas

por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco,
<http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/2196>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.

Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico*. Lima: Grijley.

Fonseca Livias, A., Martel Y Chang, S., Rojas Bravo, V., Flores Ayala, V., & Vela López, S. (2013). *Investigación Científica en Salud con enfoque cuantitativo*. Huánuco: Gráfica D&S EIRL.

Galvez Villegas, T., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2011). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores.

Hernández Miranda, E. (2012). Preceptos generales de la prueba en el proceso penal. En E. Hernández Miranda, *La prueba en el proceso penal del 2004* (págs. 7-50). Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Hernández S. F. (2014). *Metodología de la investigación científica*. 6ta. Ed. Ciudad de México. Mac. Graw Hill

Juridicas, I. P. (2011). *Diplomado en Derecho Procesal Penal. Módulo III*. Lima: Instituto Peruano de Criminología.

Peláez Bardales, J. (2013). *La prueba penal*. Lima: Grijley.

Roxin, C. (2000). *Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Madrid: Civitas.

Salas Beteta, C. (2012). La actividad probatoria en el nuevo proceso penal: recolección, ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de la prueba. En E. Hernández Miranda, *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. (págs. 51-86). Lima: Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (2012). *Estudios de Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.

Talavera Elguera, P. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley

USAID. (2012). Técnicas del proceso oral, en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual General para operadores jurídicos. Bogotá: USAID.

Zevalloz A. U. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. Huánuco. San Marcos.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Pimentel Huayllasco, Z. (2024). *La incidencia de la actuación de prueba de oficio por parte del juez penal y la eficacia de los procesos penales, distrito judicial de Huánuco 2015–2017* [Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Formulación del problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores
Problema General.	Objetivo general	Hipótesis General		Naturaleza de la actuación de la prueba de oficio	Facultativa Excepcional
¿De qué modo la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal incide en la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017?	Explicar el modo que la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal incide en la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017.	La actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal incide de modo negativo con la eficacia de los procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 – 2017.			Falta de realización en la investigación preparatoria
Problema Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis específicas		Fundamentos de la admisión	Realización insuficiente Utilidad para llegar a la verdad Necesidad de averiguar
¿De qué modo la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal incide en la eficacia de los procesos penales?	Determinar el modo que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal incide en la eficacia de los procesos penales.	La naturaleza de la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal incide de modo negativo con la eficacia de los procesos penales.	V1. Actuación de prueba de oficio		Suficiencia probatoria
¿De qué modo los fundamentos de la admisión de la actuación de prueba de oficio del juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales?	Conocer el modo en que los fundamentos de la admisión de la actuación de prueba de oficio del juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.	Los fundamentos de la admisión de la actuación de prueba de oficio del juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.		Fundamentos del rechazo	No lo solicitaron las partes
¿De qué modo los fundamentos del rechazo de la actuación de la prueba de oficio inciden en la eficacia de los procesos penales?	Conocer el modo en que los fundamentos del rechazo de la actuación de la prueba de oficio inciden en la eficacia de los procesos penales.	Los fundamentos del rechazo de la actuación de la prueba de oficio del juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.		Efectos de la actuación de la prueba de oficio	Principios penales Decisión judicial respecto a los principios procesales
¿De qué modo los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal	Determinar el modo en que los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el	Los efectos de la actuación de la prueba de oficio ordenada por el juez penal inciden en la	V2. Eficacia de los	Índice de sentencias penales	Sentencias nulas Sentencias revocatorias

inciden en la eficacia de los procesos penales?	juez penal inciden en la eficacia de los procesos penales.	eficacia de los procesos penales.	procesos penales	procesos penales	Sentencias confirmadas
---	--	-----------------------------------	------------------	------------------	------------------------

ANEXO 2

CUESTIONARIO

TÍTULO: LA INCIDENCIA DE LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO
POR PARTE DEL JUEZ PENAL Y LA EFICACIA DE LOS PROCESOS
PENALES, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2015 – 2017

RESPONSABLE: ZANDRA PIMENTEL HUALLASCO

El presente cuestionario es para efectos de la Lea detenidamente las preguntas, y contestes de acuerdo al recuadro que se acompaña, se mantendrá su identidad en el anonimato.

a	B	c	D	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

Nro.	Ítems
1	¿Considera que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio que dispone el art. 385 del CPP tiene que ser facultativa?
2	¿Considera que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio que dispone el art. 385 del CPP tiene que ser excepcional?
3	¿Considera Ud. que los fundamentos para la admisión de la prueba de oficio corresponden a: Falta de realización en la investigación preparatoria Realización insuficiente Utilidad para llegar a la verdad Necesidad de averiguar
4	¿Considera que el rechazo de la prueba de oficio se debe a: Suficiencia probatoria No lo solicitaron las partes Principios penales
5	¿Considera que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en la decisión judicial?
6	¿Considera que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en el respeto a los Principios Procesales?



ANEXO 3

CONSENTIMIENTO DE INFORMACIÓN

TÍTULO: LA INCIDENCIA DE LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO
POR PARTE DEL JUEZ PENAL Y LA EFICACIA DE LOS PROCESOS
PENALES, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2015 – 2017

RESPONSABLE: ZANDRA PIMENTEL HUALLASCO

Huánuco, junio del 2020

Señor Juez (a) Penal.

Por medio de la presente se solicita su consentimiento para ser encuestado (a), como muestra en la investigación intitulada: La incidencia de la actuación de prueba de oficio por parte del juez penal y la eficacia de los procesos penales, Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2017, a cargo de la Bach. Zandra Pimentel Huayllasco.

Se le informa que la presente investigación es para fines académicos, a efectos de optar el grado de maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal.

De aceptar ser parte en de la presente investigación se le informa que sus datos y cargo serán mantenidos en reserva, así mismo que la encuesta sólo va ser empleada en el desarrollo de la tesis, y que no se va a pagar emolumento alguno por este concepto.

Se desea ser parte de la misma coloque un aspa donde corresponda,

Si acepto:

No acepto:

Agradeciendo su colaboración se le solicita que firme la presente carta.

Firma del encuestado

ANEXO 4

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

N. de orden	N. de expediente	¿La investigación fue completa?		¿Se solicitó la actuación de prueba de oficio?		¿Por qué razón el juez no ordenó la actuación de prueba de oficio?			¿La actuación de la prueba de oficio ordenada por el superior fue eficaz en el proceso?	
		Si	No	Si	No	No fue solicitado por las partes	Dijo que ya se había agotado la etapa probatoria	Consideró que no era necesario	Si	No
1	1963-2016-53	X			X		X			X
2	1012-2014-91	X			X	X		X		X
3	643-2016-41	X		X		X			X	
4	187-2014-56		X		X		X			X
5	697-2015-10		X		X	X		X		X
6	2763-2016-65	X		X			X		X	
7	2928-2016-36	X			X					X
8	4478-2015-98		X		X	X				X
9	968-2015-16	X			X			X	X	
10	388-2015-86		X	X		X				X
11	572-2014-43	X			X			X	X	
12	88-2014-87	X			X					X
13	5615-2015-17		X	X		X				X
14	326-2015-72	X			X			X	X	
15	1126-2016-43		X	X			X			X
16	4481-2015-17	X			X		X			X
17	1041-2013-1		X		X		X			X

ANEXO 5

FICHAS DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – CUESTIONARIO

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho – Investigación

Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Naturaleza	¿Considera que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio que dispone el art. 385 del CPP tiene que ser facultativa?	4	4	4	4
	¿Considera que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio que dispone el art. 385 del CPP tiene que ser excepcional?	4	4	4	4
Fundamentos de la admisión	¿Considera Ud. que los fundamentos para la admisión de la prueba de oficio corresponden a:	4	4	4	4
	Falta de realización en la investigación preparatoria	4	4	4	4
	Realización insuficiente	4	4	4	4
	Utilidad para llegar a la verdad	4	4	4	4
	Necesidad de averiguar	4	4	4	4
Fundamentos del rechazo	¿Considera que el rechazo de la prueba de oficio se debe a:	4	4	4	4
	Suficiencia probatoria	4	4	4	4
	No lo solicitaron las partes	4	4	4	4
	Principios penales	4	4	4	4
Efectos	¿Considera que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en la decisión judicial?	4	4	4	4
	¿Considera que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en el respeto a los Principios Procesales?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


Mg. HENRI SOTO PEREZ
REGISTRO ICAH N° 2798
DOCENTE
DNI 23016212
Cel. 962539693



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho – Investigación

Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

Dimensión	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Índice de sentencias penales	¿La investigación fue compleja?	4	4	4	4
	Si	4	4	4	4
	No	4	4	4	4
	¿Se solicitó la actuación de prueba de oficio?	4	4	4	4
	Si	4	4	4	4
	No	4	4	4	4
	¿Por qué el juez no ordenó la actuación de la prueba de oficio?	4	4	4	4
	¿No lo solicitaron las partes?	4	4	4	4
	¿Dijo que se había agotado la etapa probatoria?	4	4	4	4
	¿Consideró que no era necesario?	4	4	4	4
	¿¿La actuación de prueba de oficio en el nuevo juicio oral fue eficaz para el proceso?	4	4	4	4
	Si	4	4	4	4
	No				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Mg. HENRI SOTO PEREZ
REGISTRO ICAH N° 2798
DOCENTE
DNI 25015212
Cel. 962596993



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO - CUESTIONARIO

Nombre del Experto: Mg. Zósimo Serrano Lovatón

Especialidad: Investigación

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Naturaleza	¿Considera que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio que dispone el art. 385 del CPP tiene que ser facultativa?	4	4	4	4
	¿Considera que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio que dispone el art. 385 del CPP tiene que ser excepcional?	4	4	4	4
Fundamentos de la admisión	¿Considera Ud. que los fundamentos para la admisión de la prueba de oficio corresponden a:	4	4	4	4
	Falta de realización en la investigación preparatoria	4	4	4	4
	Realización insuficiente	4	4	4	4
	Utilidad para llegar a la verdad	4	4	4	4
	Necesidad de averiguar	4	4	4	4
Fundamentos del rechazo	¿Considera que el rechazo de la prueba de oficio se debe a:	4	4	4	4
	Suficiencia probatoria	4	4	4	4
	No lo solicitaron las partes	4	4	4	4
	Principios penales	4	4	4	4
Efectos	¿Considera que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en la decisión judicial?	4	4	4	4
	¿Considera que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en el respeto a los Principios Procesales?	4	4	4	4

[Firma]
Castillo L.

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Mg. Zósimo Castillo Lovatón

DOCENTE



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

Nombre del Experto: Mg. Zósimo Serrano Lovatón

Especialidad: Investigación

Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

Dimensión	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Índice de sentencias penales	¿La investigación fue compleja?	4	4	4	4
	Si	4	4	4	4
	No	4	4	4	4
	¿Se solicitó la actuación de prueba de oficio?	4	4	4	4
	Si	4	4	4	4
	No	4	4	4	4
	¿Por qué el juez no ordenó la actuación de la prueba de oficio?	4	4	4	4
	¿No lo solicitaron las partes?	4	4	4	4
	¿Dijo que se había agotado la etapa probatoria?	4	4	4	4
	¿Consideró que no era necesario?	4	4	4	4
	¿¿La actuación de prueba de oficio en el nuevo juicio oral fue eficaz para el proceso?	4	4	4	4
	Si	4	4	4	4
	No	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


 Mg. Zósimo Serrano Lovatón
 DOCENTE



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO - CUESTIONARIO

Nombre del Experto: Mg. David Beraun Sánchez

Especialidad: Investigación – Derecho

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Naturaleza	¿Considera que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio que dispone el art. 385 del CPP tiene que ser facultativa?	4	4	4	4
	¿Considera que la naturaleza de la actuación de la prueba de oficio que dispone el art. 385 del CPP tiene que ser excepcional?	4	4	4	4
Fundamentos de la admisión	¿Considera Ud. que los fundamentos para la admisión de la prueba de oficio corresponden a:	4	4	4	4
	Falta de realización en la investigación preparatoria	4	4	4	4
	Realización insuficiente	4	4	4	4
	Utilidad para llegar a la verdad	4	4	4	4
	Necesidad de averiguar	4	4	4	4
Fundamentos del rechazo	¿Considera que el rechazo de la prueba de oficio se debe a:	4	4	4	4
	Suficiencia probatoria	4	4	4	4
	No lo solicitaron las partes	4	4	4	4
	Principios penales	4	4	4	4
Efectos	¿Considera que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en la decisión judicial?	4	4	4	4
	¿Considera que los efectos de la actuación de la prueba de oficio influyen en el respeto a los Principios Procesales?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Mg. David Beraún Sánchez

Docente



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO - GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

Nombre del Experto: Mg. David Beraun Sánchez

Especialidad: Investigación – Derecho

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensión	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Índice de sentencias penales	¿La investigación fue compleja?	4	4	4	4
	Si				
	No	4	4	4	4
	¿Se solicitó la actuación de prueba de oficio?	4	4	4	4
	Si				
	No	4	4	4	4
	¿Por qué el juez no ordenó la actuación de la prueba de oficio?	4	4	4	4
	¿No lo solicitaron las partes?	4	4	4	4
	¿Dijo que se había agotado la etapa probatoria?	4	4	4	4
	¿Consideró que no era necesario?	4	4	4	4
	¿¿La actuación de prueba de oficio en el nuevo juicio oral fue eficaz para el proceso?	4	4	4	4
	Si				
	No	4	4	4	4
		4	4	4	4
		4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Mg. David Beraun Sánchez
Docente

ANEXO 6 EXPEDIENTES

SOLICITO: AUTORIZACIÓN PARA RECABAR
INFORMACIÓN Y OBTENER COPIAS
DE LAS SENTENCIAS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ZANDRA ALICIA PIMENTEL HUAYLLASCO
con DNI N. 28274447, con domicilio en
esta ciudad Alameda de la República
240, en mi condición de investigadora
para la Universidad de Huánuco, en la
Maestría en Derecho con mención en
Derecho Penal, con teléfono 942557521,
correo electrónico
pimentelhza@gmail.com, a Ud. con el
debido respeto me presento y expongo.



Que, en mi condición de investigadora en la maestría de Derecho y
CCPP con mención en Derecho Penal, he elaborado la investigación
titulada: *LA INCIDENCIA DE LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO
POR PARTE DEL JUEZ PENAL Y LA EFICACIA DE LOS PROCESOS
PENALES, DISTROTO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2015 - 2017*. Para tal fin
requiero contar con la AUTORIZACIÓN de su despacho para recabar
información y obtener copias de las sentencias recaídas en dichos
años, tanto del Juzgado Unipersonal penal y del Juzgado Penal
Colegiado de Huánuco.

Agradeciendo su contribución con el desarrollo de la ciencia jurídica
aprovecho la oportunidad para demostrar mi estima y aprecio
personal

Acompaño: Carátula de mi trabajo de investigación

Huánuco, 7 de agosto del 2024

ZANDRA ALICIA PIMENTEL HUAYLLASCO
DNI N! 28274447



JUZGADO PENAL COLEGIADO (Virtual) - Sede Central

EXPEDIENTE : 01963-2016-53-1201-JR-PE-01
JUECES : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : MEJIA TORRES, CAROLINA FABIOLA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADEL ACUSADO,
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AMBO,
IMPUTADO : ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO
DELITO : ASESINATO
ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO
DELITO : LESIONES GRAVES
ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO
DELITO : TENTATIVA
AGRAVIADO : ATAYAURI DOMINGUEZ, MANUEL
ATAYAURI OBETA, BERNABE

SENTENCIA Nro. 145 - 2017

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, Penal de Potracancha, Doce
de Octubre Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, El Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, integrado por los Magistrados Ebert Quiroz Laguna, Presidente, Luis Pasquel Paredes y Mitzy Mazzini Ojeda, interviniendo como director de debates el Juez **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de la deliberación se dictó la parte decisoria de la sentencia, señalando fecha donde se cita a la audiencia para la lectura íntegra, el que se lleva a cabo en los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESAL IMPUTADOS:

ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO

- ✓ DNI: Nro. 48442848
- ✓ Natural de: San Miguel de Cauri - Lauricocha - Huánuco
- ✓ Edad: 24 años



- ✓ **Fecha de Nacimiento:** El 07 de Agosto de 1994
- ✓ **Hijo de:** Don Javier y Doña Verilia
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Hijos:** No tiene
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria Incompleta (segundo año)
- ✓ **Ocupación:** Agricultor
- ✓ **Percibe:** S/. 10.00 soles diarios
- ✓ **Domicilio Real:** Cayhuayna - Huánuco
- ✓ **Bien mueble y/o inmueble a su Favor:** No Registra
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"...El primer hecho es que se le imputa al acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, que el día 25 de Julio del 2013, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se dirigía conjuntamente con **Bernabé Atayauri Obeta** y **Manuel Atayauri Domínguez** con dirección a la plaza de armas del Centro Poblado de San Antonio de Chucchu, comprensión del distrito de Colpas, Provincia de Ambo, siendo que el hoy acusado saco un arma de fuego color negro, cromado y sin motivo alguno disparo dos veces a **Bernabé Atayauri Obeta** cayéndole un disparo a la altura de la espalda, y el otro, a la altura de la columna causándole un traumatismo abdominal abierto, lesión que puso en inminente y grave peligro su vida del hoy agraviado el cual ha quedado con una paraplejia y en estado de minusvalía, producto de las lesiones ya mencionados, las misma que se acreditan con el Certificado Médico Legal N° 000885-V y el Certificado Médico Legal N° 000454-PF-AR, este hecho se subsume en el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en calidad de Autor. Con relación al segundo hecho se le imputa a **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, que el día 25 de Julio del 2013, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que esta persona hoy acusada efectuó dos disparos al primero de los agraviados es decir a **Bernabé Atayauri Obeta**, es así que su padre la persona de **Manuel Atayauri Domínguez**, se dispone a auxiliar, en ese momento le dispara el hoy acusado con la utilización de la misma arma de fuego color negro, cromado y sin motivo alguno, le dispara a la altura del brazo, ocasionándole producto de ella una fractura de húmero izquierdo, quien luego de perpetrado el hecho se dio a la fuga con rumbo desconocido, este hecho también sucedió en la plaza de armas del Centro Poblado de San Antonio de Chucchu, comprensión del Distrito de Colpa, Provincia de Ambo, causándole lesiones que se acreditan con el Certificado Médico Legal N° 000884-V, que concluye que el peritado **Manuel Atayauri Domínguez**, presenta lesión por proyectil de arma de fuego, fractura de húmero izquierdo y le otorga 10 días de atención facultativa por 60 de Incapacidad



Medico Legal, señalando que hay un concurso real de delitos, debido a las dos acciones que realizo el hoy acusado, subsumiendo su conducta de este segundo hecho en el delito de Lesiones Graves..."

b) **Del Abogado Defensor del acusado Advíncula Salvador, Cenen Francisco.** (La defensa Técnica del acusado sustenta):

"...Durante el juicio oral demostraré que mi defendido no ha cometido el delito atribuido por el Ministerio Público; asimismo, también demostraré que el día de los hechos mi defendido no estuvo presente, ya que se encontraba trabajando en esta ciudad de Huánuco en la obra de construcción civil en la casa de la señora Johana Jorge Agustino y el señor Jhon Jorge Agustino; también demostrare que mi defendido en ningún momento ha disparado, más aun no se le ha encontrado el arma de fuego como acusa el Ministerio Público, mi patrocinado no cuenta con Antecedentes Penales..."

c) **Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO** señala que **NO se acoge a la Conclusión Anticipada**, por lo que ante dicha respuestas se prosiguió el juicio.

• **TIPIFICACIÓN:**

El Ministerio Público como pretensión imputa al acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO** la calidad de **Autor** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **Bernabé Atayauri Obeta**, ilícito penal previsto y sancionado en el **inciso 4) del artículo 108° del Código Penal**, concordante con el artículo 16° (Tentativa) y 23° (Autoría) ambos de la ley acotada y en la modalidad de **LESIONES GRAVES** en agravio de **Manuel Atayauri Domínguez**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo inciso 3) del artículo 121° del Código Penal**, concordante con el artículo 23° (Autoría) de la ley acotada.

• **PENA SOLICITADA:**



El titular de la acción penal, solicita se le imponga al acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, la pena de **DIECIOCHO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad **Efectiva**, por existir Concurso Real de delitos, DOCE AÑOS por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y SEIS AÑOS por el delito de Lesiones Graves.

• **REPARACION CIVIL:**

En la suma de **VEINTE MIL SOLES** a favor de los herederos de quien en vida fue Bernabé Atayauri Obeta por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y la suma de **TRES MIL SOLES** a favor de Manuel Atayauri Domínguez por el delito de Lesiones Graves.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.

- 1.1 Que, el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se encuentra previsto en el **inciso 4) del artículo 108°**, concordante con el artículo 16° (Tentativa) y 23° (Autoría) ambos de la ley acotada, el mismo que a la letra precisa:

Artículo 108°: "Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes..."

Inciso 4): "Por fuego, explosión, veneno o por cualquiera otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas"

Artículo 16°: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. **El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena**"

Artículo 23°: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"



- **Tipicidad Objetiva.-** La conducta consiste en que el sujeto activo **da muerte a su víctima** (en este caso ha quedado en grado de tentativa). Siendo la conducta realizada: **O por cualquiera otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de las personas**, siendo que se ha dejado abierta la posibilidad de presentar otras circunstancias para la configuración del Homicidio Calificado - Asesinato, en la cual el sujeto activo hace uso de medios que, por su misma naturaleza destructiva ponen en riesgo la salud o la vida de las personas.
- **Bien Jurídico Protegido.-** Es la vida humana independiente, que es el bien jurídico por excelencia que el Estado protege de manera rigurosa.
- **Sujetos.-** En este delito como calidad de **sujeto activo** es el agente que da la muerte a su víctima (en este caso ha quedado en grado de tentativa), puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la vida de su víctima. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser cualquier persona natural llamada víctima como resultado del ilícito cometido.
- **Tipicidad Subjetiva.-** Se exige necesariamente la concurrencia del **dolo**. El agente debe actuar con **conciencia y voluntad** de causar un daño, en la vida de su víctima(en este caso ha quedado en grado de tentativa).
- **Tentativa.-** La persona que pretende cometer un Homicidio Calificado según el caso, comienza su ejecución pero sin lograr la consumación por circunstancias ajenas a su voluntad, será del delito de homicidio en grado de tentativa.

1.2 REFERENCIA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION:

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA:

Que, la doctrina penal nos informa que un injusto penal del delito de **HOMICIDIO**, para ser considerado como tal, requiere para su configuración que la lesión del bien jurídico "**VIDA**" se haga mediante una consumación instantánea en que la acción y el resultado deben estar íntimamente ligados tanto en espacio y tiempo. Ahora bien, conforme lo señala la norma objetiva la **tentativa** consiste en que el



agente da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que objetiva y subjetivamente deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se produjo por causas ajenas a la voluntad del agente. Asimismo, es preciso señalar que la tentativa se suele presentar como tentativa acabada, llamada también delito frustrado, tentativa perfecta, agotada o delito fallido, que comprende el caso de quien conforme a su plan personal ha realizado todos los actos necesarios para que se consuma el delito, faltando solamente a partir de ese momento la producción del resultado; nuestro Código, si bien pasa por alto la tesis del delito frustrado, trata, tanto a la tentativa acabada e inacabada como una sola mera tentativa, la cual según nuestro ordenamiento jurídico es penada según su gravedad y la afectación del bien jurídico protegido por la ley penal y en relación con la voluntad del autor¹.

- **Tipicidad Objetiva.-** la conducta consiste en **causar a otro la muerte**.
- **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida de las personas.
- **Sujetos.-** En este delito como calidad de **sujeto activo** es el agente que cause la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la vida de su víctima. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser Víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.
- **Tipicidad Subjetiva.-** Se exige necesariamente la concurrencia del **dolo**. El agente debe actuar con **conciencia y voluntad** de causar la muerte de su víctima.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES GRAVES.

2.1 Que, el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, se encuentra previsto en el **primer párrafo inciso 3) del artículo 121° del Código Penal**, concordante con el

¹ Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 43.

artículo 23° (Autoría) de la ley acotada, el mismo que a la letra precisa:

Artículo 121° primer párrafo: "El que causa a otro daño grave e el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves..."

Inciso 3): "Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa"

Artículo 23°: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"

➤ **Tipicidad Objetiva.-** la conducta consiste en **causar a otro daño en el cuerpo o la salud**, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

➤ **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.

➤ **Sujetos.-** En este delito como calidad de **sujeto activo** es el agente que cause lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser Víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

➤ **Tipicidad Subjetiva.-** Se exige necesariamente la concurrencia del **dolo**. El agente debe actuar con **conciencia y voluntad** de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima.

2.2 REFERENCIA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE LESIONES GRAVES:



La acción típica² es lesionar, esto es, como se viera antes, el causar un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo.

El tipo penal configura un delito de resultado material, ya que se exige como tal la producción de un daño en el cuerpo o en la salud. Este resultado debe ser consecuencia de una acción violenta sobre la víctima por parte del sujeto activo.

La Constitución Política del Estado en su artículo 2, inciso 1.4 señala: La persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.... en este aspecto se advierte que se busca proteger a las personas tanto en su aspecto físico como su aspecto psíquico, es decir se debe entender también que todas las personas tienen un proyecto de vida y que dependen en gran parte de su integridad física o psíquica, estos son los aspectos en los cuales se protege a las personas, en tanto como sujeto de derecho.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El Bien jurídico³ en este delito es la integridad física, concretamente la salud de la persona. Lo cual se encuentra reconocida como derecho fundamental en el artículo 2º inciso 1) de la Constitución Política del Estado, al señalar: "toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar".

La integridad tiene tres contenidos expresos: moral, psíquica y física. La integridad física es el derecho que tiene la persona a la integridad de los diversos elementos que componen su dimensión física: la integridad corporal es decir, la preservación de sus órganos, partes y tejidos tanto en cantidad como en calidad; la integridad funcional, referida al mantenimiento de las funciones del organismo de acuerdo con las capacidades, edad y demás elementos que intervienen en ellas. La integridad física puede permanecer y sin embargo alterado la capacidad funcional. La salud integral, que atañe a la integridad corporal, pero también al funcionamiento y la previsión de un futuro positivo para el organismo humano.

TERCERO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

² GRACIELA CORTAZAR, María, Asociación Pensamiento Penal, código penal comentado de acceso libre.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Grijley, 4ª edición, 2010, pág.205.



✓ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- Declaración del testigo - agraviado Manuel Atayauri Domínguez, en audiencia de fecha 06-07-2017.
- Declaración del testigo - agraviado quien en vida fue Bernabé Atayauri Obeta, se dio lectura a su declaración en audiencia de fecha 19-09-2017, de fojas 143 al 145.
- Declaración del testigo Julián Rolando Atayauri Obeta, en audiencia de fecha 06-07-2017.
- Declaración del testigo quien en vida fue Rómulo Albornoz Martínez, se dio lectura a su declaración en audiencia de fecha 19-09-2017, de fojas 190 al 191.
- Declaración del testigo Wilmer Fernández Onofre, profesor de la Institución Educativa N° 32177 del Centro Poblado de Chucchu, en audiencia de fecha 18-07-2017.

✓ **MEDIOS DE PRUEBA PERICIAL ADMITIDAS AL FISCAL:**

- Declaración del Perito Medico Legal: Humberto Expedito Román Bullón, examinado en audiencia de fecha 18-07-2017.
- Declaración del Perito Medico Legal: Aníbal Baldeón Bálvín, examinado en audiencia de fecha 25-07-2017.

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- 1) Acta de Constatación Fiscal, de fojas 124 al 126, oralizado en audiencia de fecha 08-08-2017.

3.1 ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

"...Hemos probado con las testimoniales de Manuel Atayauri Domínguez, quien es una persona agraviada y testigo presencial de los hechos ocurridos el 25 de Julio del año 2013, a las 19 horas aproximadamente en el Centro Poblado de San Antonio de Chucchu Colpas, específicamente en la esquina de la plaza de armas del centro cívico de dicho Centro Poblado, esta persona agraviada nos ha señalado, la forma y las circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, esta persona indica de manera directa como el responsable, el autor de los dos ilícitos que se les atribuye al acusado, esto es el Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en agravio de Bernabé Atayauri y el delito de Lesiones Graves en agravio de Manuel Atayauri Domínguez, nos ha señalado que específicamente



a horas tres de la tarde aproximadamente el acusado llega a su domicilio, esto amparado al vínculo de amistad que había con los familiares del acusado **ADVÍNCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, desde hace varios años, se ponen a conversar en el domicilio de su hijo Bernabé de manera pacífica y armoniosa, pasando un aproximado de tres horas, la persona se encontraba en un caballo color negro, en el cual desciende, se pone a conversar en el domicilio y posteriormente le empieza a increpar, reclamar que se devuelva unas ovejas que había sustraído Bernabé de la localidad de Cauri que es lugar donde reside el acusado, esta persona se asombra y le señala que es un hecho falso lo que el increpaba o reclamaba, es ahí a eso de las 19 horas aproximadamente, lo lleva haciendo disparos al aire con amenazas a la esquina de la Plaza de Armas de San Antonio de Chucchu, yendo en su tras el declarante Manuel Atayauri conjuntamente con Julián Atayauri quien viene a ser su hijo, ante la conducta de esta persona se asombran, se ponen a reclamar y observa el agraviado de manera directa que le impacta con el revolver que sacó de la mochila, color negro cromado, el acusado le hace dos disparos, uno cayendo a la altura de la espalda y el otro de la columna, cayendo, desangrado el agraviado Bernabé para posteriormente reclamarle su persona en calidad de padre sobre su conducta y es ahí donde se dispone auxiliarlo a su hijo y efectivamente recibe otro disparo en su agravio, esto es a Manuel Atayauri Domínguez a la altura del brazo izquierdo, causándole una fractura, los dos ya desangrados en el piso han sido auxiliados por las autoridades locales y personal de la posta médica de Colpas, siendo referidos al Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, para posteriormente en el caso de Bernabé por la gravedad de las lesiones fue referido al Hospital María Auxiliadora de la ciudad de Lima, debido a que se encontraba con el proyectil de arma de fuego incrustado en la parte de la columna vertebral, también nos ha señalado esta persona que producto de estas lesiones su hijo quedo en silla de ruedas con paraplejía, sin movimiento en las extremidades inferiores y a consecuencia de las lesiones, úlceras que presentaba falleció en el año 2015, los que han presenciado los hechos había sido su persona, el Juez de Paz que estuvo presente y una serie de personas quienes por represalias, temor al acusado, por ser una persona agresiva y violenta se han negado a prestar su declaración a nivel policial y fiscal, nos ha señalado que su persona producto a las lesiones causadas por el arma de fuego, hasta la fecha no ha podido recuperarse, manteniendo o estando inamovible del brazo izquierdo por la fractura, por la edad avanzada del agraviado y se encuentra con Platinun en el brazo izquierdo sin poder realizar sus actividades cotidianas de manera normal, en el caso de Julián Atayauri, ha sido uniforme la versión al igual que el declarante, testigo presencial el señor Atayauri Domínguez, quien nos señaló que el día de los hechos, efectivamente que el acusado acude a su domicilio a las quince horas, conversa de manera pacífica armoniosa para posteriormente encontrarles a ambas personas haciendo unos faroles porque en la Plaza de Armas específicamente se iba llevar a cabo un paseo de antorchas por Fiestas Patrias, nos ha señalado le indica de manera directa también el testigo



presencial, como el autor de los hechos de ambas lesiones, hacia Bernabé y hacia Manuel, con el revolver negro cromado que saco de la mochila, señala que si bien su persona estuvo en el lugar de los hechos, fue a pedir auxilio al Juez de Paz del Centro Poblado, se encontró a veinte metros de distancia del lugar de los hechos, estaba desesperado por la conducta mostrada por el acusado, pide auxilio al Juzgado de Paz y el Teniente Gobernador, escucha de manera intempestiva unos disparos, volteo y ve al hoy acusado que huía del lugar de los hechos con el arma de fuego en las manos, no pudiendo ser capturado por las autoridades locales, debido que se encontraba armado y por el temor que este daba a la población de la localidad de San Antonio de Chucchu, este relato ha sido de manera uniforme, espontáneos, fluidos, que advierte pese al tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha del juicio oral, hay persistencia en la incriminación tal cual nos narraron a nivel fiscal han venido y nos han narraron esclareciendo plenamente los hechos ante su judicatura, la testimonial de Wilmer Onofre, si bien es cierto esta persona señaló ser docente en la Institución de la Localidad donde sucedieron los hechos, señaló no haber visto el disparo, sin embargo es un elemento testimonial periférico, ya que señaló que ante los gritos desesperados de la población sale de donde se encontraba, esto a treinta metros del lugar de los hechos y observa heridos por proyectil de arma de fuego a los dos hoy agraviados, a quienes lo conoce de vista por ser del lugar y que el disparo lo había efectuado según los pobladores narraban de manera inmediata un sujeto varón desconocido en la zona, es decir el acusado al ser de Cauri es lógico de que los pobladores, sepan el nombre e identificación completa de la persona hoy acusada, de manera congruente con los dos testigos ya mencionados, señaló que el día de los hechos, esto a las diecinueve horas, un 25 de Julio del 2013, también corroborando a los testigos ya mencionados de que iba a haber un paseo de antorchas, el cual se suspendió por el atentado que hubo en la localidad, en la Plaza de Armas frente a la vivienda de Rómulo Albornoz Martínez, quien viene a ser el Juez de Paz de esa localidad, cumpliéndose con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, no demostrando que haya odio, rencillas o resentimientos entre la parte acusado, los agraviados, los testigo o los familiares de este, por lo tanto consideramos pruebas válidas, se ha actuado perito que corrobora las lesiones de las víctimas, examinado al perito, quien al ratificarse con respecto al Certificado Médico Legal N° 000884-V, practicado a Atayauri Domínguez, señalo que al ser evaluado lo encontró en el Hospital Hermilio Valdizán, presentando una lesión por proyectil de arma de fuego, concluyendo fractura del húmero izquierdo y le otorga 10 días de atención facultativa por 60 de Incapacidad Médico Legal con lo cual corroboramos las lesiones, en cuanto a Bernabé Atayauri señaló en el Certificado Médico Legal N° 000885-V, que lo encontró en la camilla del área de cirugía del Hospital Hermilio Valdizán, presentando una sonda gastrogástrica con drenaje, tena un diagnóstico post operatorio de una perforación gástrica con un hematoma, tenía medio litro de sangre, poniéndose en grave peligro la vida del hoy agraviado, ha señalado que al verificar la radiografía del tórax se



observó un objeto cilíndrico que es compatible a un proyectil de arma de fuego, verificado en la primera décima costilla izquierda de la víctima, por lo cual se concluye lesiones por proyectil de arma de fuego otorgándole 10 días de atención facultativa por 35 de Incapacidad Médico Legal, el segundo perito evaluado, Aníbal respecto al Certificado Médico Legal N° 000454-PF-AR, nos señala que tuvo a la vista las historias clínicas de los Hospitales Hermilio Valdizán de Huánuco y de María Auxiliadora de Lima, verificándose un traumatismo torácico abdominal por proyectil con arma de fuego por presentar una lesión medular completa, es decir señalo que los disparos ocasionaron la paraplejía al agraviado por haberse dado en la columna vertebral de manera completa, debido a que no tenía movimiento en los miembros inferiores y que este tipo de lesión lleva a la muerte debido a la mala calidad de vida que lleva el paciente al quedar con una paraplejía, ya que se forman úlceras sácras que se complican cada vez más, corroborando con ello que las lesiones han sido por proyectil de arma de fuego, también como documental, señalan varias personas lo ocurrido el día de los hechos, sin embargo se niegan a declarar por temor a represalias, también se ha oralizado el acta de declaración del agraviado fallecido Bernabé Atayauri Obeta, donde sindicó de manera directa a Advíncula Salvador, Cenen Francisco como el autor de las lesiones hacia su persona y hacia su padre y en cuanto a Rómulo Albornoz Martínez señala que efectivamente que escucho el día de los hechos un disparo, estaba en su domicilio a las 19 horas, sale al patio de su vivienda y ve herido a las dos personas hoy agraviadas, toda la gente y a la población decía y sindicaban quien había sido autor de los hechos una persona de nombre Cenen, corroborando con la versión de los testigos anteriores ya mencionados, si bien es cierto que no vio al acusado, sin embargo corrobora lo narrado por los testigos antes referidos, que vio a un caballo de color negro y decía que en ese caballo se había desplazado desde Cauri hasta la localidad del lugar de los hechos, la persona hoy acusada, dejándolo abandonado una vez perpetrado el ilícito..."

c) Del Abogado Defensor del acusado Advíncula Salvador, Cenen Francisco. (La defensa Técnica del acusado sustenta):

"...En los alegatos de apertura la fiscal ha dividido en dos hechos, donde el primer hecho es cuando supuestamente mi patrocinado dispara a ambos uno en la columna y al otro en el brazo y el segundo hecho es cuando el papá se dispone auxiliar a su hijo y le dispara en el brazo y se dio a la fuga inmediatamente, ahora bien en ningún momento se ha hablado de un revolver, han hablado de arma, cuando yo le pregunté al testigo que es uno de los hijos, que tipo de arma era, no contesto absolutamente nada, sin embargo en este acto la fiscal introduce y dice un revólver que sacó de la mochila, no se habló nunca de la mochila ni del revólver, se habló de arma, no sabemos si es pistola, escopeta, primero declara el papá y nos dice que



conoce a Cenen porque pasteaba alpaca y éramos vecinos en Cauri, o sea lo conocía muy bien desde niño, también dice que estaba en la casa a horas tres de la tarde, luego Cenen, conversé con él, luego a mi casa y me recogió a malas y lo lleve a casa de mi hijo Julián, reventando pistola con disparos, o sea cuando el papa iba con dirección con Cenen donde su hijo, él iba disparando, no dice cuántos tiros, han tardado más o menos tres horas, cuando a las siete de la noche lo sacaron a la Plaza de Armas de Chucchu, nos atacó a tiros, dándole un balazo a mi hijo Bernabé por la espalda, cuando le fui auxiliar me disparó en el brazo izquierdo con una pistola negra, se escapó abandonando su caballo, luego nadie nos auxilió, mis hijos nos llevaron a la posta de Colpa, siendo Wilmer y Teófilo quienes vieron lo ocurrido quienes son el Juez de Paz, el fallecido y el profesor que está en la Institución, siendo solo una calumnia de un carnero y que tiene odio a Cenen, ahora cuando le interrogó al papá me dice que declaró en el Hospital donde dice que mi patrocinado llegó solo, tenía pistola tamaño chico, disparando en su casa varias veces con la mano derecha e hizo tres disparos en una esquina de la Plaza en una tiendita, señala también que no conoce mucho de armas, pero en realidad conoce de armas, diciendo también que el caballo era de color negro y el caballo de Cenen era colorado, no supo ni como estaba vestido el señor Cenen, ahora el hijo nos dice que no tiene enemistad con Cenen, que vio los hechos y que señala que llegó primero a su domicilio y el papá dijo que llegó primero a su domicilio, en eso que llega su casa también llegó Bernabé donde estaban el papá y el hermano y se ponen a conversar mi patrocinado con Bernabé el que falleció, entonces mi patrocinado en forma amigable les dice que le acompañen a la Plaza de Armas, llegando a la plaza saca el arma y hace tiros al aire diciendo soy terrorista, en eso Julián se escapa para ir a pedir auxilio al Juez de Paz, dice también que Cenen dispara una vez en la Columna y otra en el abdomen, dice que el disparo se hizo con un arma negro cromado, si ellos no conocen de armas ese término cromado es utilizado por los peritos y policías que conocemos ese tipo de armas porque simplemente hubiesen dicho es una pistola negra, revolver negro o una escopeta negra pero cromado no, señalo que tenía una calumnia por oveja, cuando realizo todo se fugó, también dijo que estaba con su papá cuando llegó Cenen a mi domicilio, otra versión diferente, así también dijo que estaba haciendo disparos al aire siendo este quien escuchó los disparos más no vio quien disparó, pero cuando se le pregunta señala que el arma era chico, siendo que no se acuerda como vestía Cenen, siendo estas declaraciones tan diferentes, ahora cuando se interroga al perito Aníbal Balbín nos dice que el señor Bernabé tiene dos disparos de frente y también nos dice cuando estuvo en rehabilitación en el Hospital pidió su alta voluntaria, dejando su atención médica, siendo estos solo todo esto dichos, ahora en las documentales, dicen que los hechos se realizó en una esquina y ya no dicen que se realizó en la Plaza de Arma, ahora en la declaración del Juez de Paz ahora fallecido, señala que escucho un sonido de arma, pero no conoce a Cenen, de la misma manera el otro testigo el profesor Wilmer que



le habían dicho quien había disparado era un sujeto varón desconocido de la zona, si ellos dicen haberlo conocido desde niños obviamente que debieron de haberle conocido y si hubiese estado presente ese día hubiese sido reconocido, lo que pasa es que tienen una rencilla de familia, y todos sabemos que en el caserío de Chucchu, Colpa y alrededores la mayoría tienen armas de corto y largo alcance, incluso no entra la policía ahí, entonces como estos señores han tenido rencilla con otras personas y como tienen rencillas con mi patrocinado y su padre, le han sindicado a él, es así que la responsabilidad de mi patrocinado no está probado, siendo meras sindicaciones que no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, donde los hechos no son coherentes..."

d) Autodefensa del acusado Advíncula Salvador, Cenen Francisco.

"...En este caso yo demuestro mi inocencia porque mi persona por una rencilla que injustamente me tienen inculpada y quiero mi absolución..."

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTA PROBADO, que el acusado ADVÍNCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO conocía a los agraviados BERNABÉ ATAYAURI OBETA y MANUEL ATAYAURI DOMÍNGUEZ como a sus familiares.

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración del testigo - agraviado **MANUEL ATAYAURI DOMÍNGUEZ**, en audiencia de fecha 06 de Julio del año 2017:

¿Usted como conoce a Advíncula Salvador, Cenen Francisco?



A él le conozco porque pasteaba alpaca en el Distrito de Cauri, éramos vecinos ahí le conocido a él.

Con la declaración del testigo **JULIÁN ROLANDO ATAYAURI OBETA**, en audiencia de fecha 06 de Julio del año 2017:

¿Cómo conoce usted a Advíncula Salvador, Cenen Francisco?

Nosotros vivíamos desde pequeños en San Miguel de Cauri.

¿Cuántos años lo conoce?

Años, desde pequeños hemos vivido.

Por último con la declaración del propio acusado **ADVÍNCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, en audiencia de fecha 03 de Octubre del año 2017:

¿ya mencionó que conoce a Bernabé Atayauri Obeta y Manuel Atayauri Domínguez, también conoce a la persona de Julián Atayauri Obeta?

- Sí, lo conozco hace tiempos por el 2010.

¿A la persona de Rómulo Martínez?

- Si lo conozco vive en San Antonio de Chucchu, porque tengo familiares que viven en ahí.

4.2. ESTA PROBADO, que el día 25 de Julio del año 2013 el acusado ADVÍNCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO se apersona en caballo a la casa de los agraviados esto en el Centro Poblado de San Antonio de Chucchu, Distrito Colpas y Provincia Ambo.

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración del testigo - agraviado **MANUEL ATAYAURI DOMÍNGUEZ**, en audiencia de fecha 06 de Julio del año 2017:

¿Cómo han ocurrido los hechos?

Los hechos han ocurrido el 25 de Julio, nos ha atacado a las tres de la tarde, diciendo que yo soy terrorista, con mano armada, primero llegó a mi casa y me ha recogido a malas a su casa de mi hijo Julián, estuvo botando disparos, los vecinos tenían miedo, a las siete de la noche nos sacaron de la casa de mi hijo Julián a la Plaza de Armas del Centro Poblado de Chucchu Distrito de Colpas Provincia de Ambo, ahí nos ha atacado Cenen Advíncula.

¿Usted dijo que escapó dejando su caballo, el caballo de qué color era?

Era medio colorado.

Con la declaración del testigo **JULIÁN ROLANDO ATAYAURI OBETA**, en audiencia de fecha 06 de Julio del año 2017:

¿Usted vio los hechos materia de acusación, cuéntenos que ha pasado?

Llego a mi domicilio Advíncula Salvador, Cenen Francisco, como a las cuatro de la tarde, cuando estábamos haciendo faroles para el 25 de Julio del 2013, después estaba conversando con mi hermano Bernabé Atayauri, diciendo que ha venido en caballo, después dijo acompáñame a la Plaza de Armas, entonces inocentemente salíamos de la casa, yo mi padre y mi hermano, caminamos a la plaza de armas con disparos amenazándonos, antes éramos amigos y ahora no somos amigos soy terrorista, entonces le dije "que te está pasando, tú estás loco", mas allá tiros al aire, entonces de la plaza yo me escapé, y fui a pedir auxilio al juez de Paz y él me dice para pedir auxilio al teniente para retenerlo, entonces escucho los tres tiros y mi hermano y mi papa estaban en el suelo ya.

¿Ese día que llego el señor Cenen a su casa estaba solo?

Si solo estaba, solo llegó.

¿Cando Cenen llega a su domicilio usted con quienes estaba?

Estaba con mi papá.

¿Cuándo Cenen llega qué hizo?

Llega diciendo que vino en busca de un caballo, así llegó.

¿También nos dijo que el señor estaba en su caballo, que color era su caballo?

Era de color negro.

Por último con la declaración del propio acusado **ADVÍNCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, en audiencia de fecha 03 de Octubre del año 2017:

¿Usted conoce el Centro Poblado de San Antonio de Chucchu?

- Sí, en el 2011.

4.3. ESTA PROBADADO, que el acusado ADVÍNCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO en la Plaza de Armas de Chucchu, con arma de fuego (revolver), color negro disparando dos veces contra BERNABÉ ATAYAURI OBETA y un disparo contra MANUEL ATAYAURI DOMÍNGUEZ.

En efecto, esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración del testigo - agraviado **MANUEL ATAYAURI DOMÍNGUEZ**, en audiencia de fecha 06 de Julio del año 2017:

¿Qué paso en la Plaza de Armas?

Primero tira balazo a mi hijo Bernabé en su columna, la segunda ya me dispara a mí cuando estoy yendo a auxiliar, en el brazo izquierdo.

¿Cómo era esa pistola?

Era de color negro.



¿Tenía varias pistolas o una sola pistola?

Tenía una pistola tamaño chico no era grande, era de color negro.

¿Usted porque llega a la Plaza?

Porque nos ha recogido a las malas, disparando, en la Plaza estaban varios y se escapó toda la gente.

¿En qué parte de la Plaza le disparó a usted?

Cuando yo estoy auxiliando a mi hijo, en una esquina de la Plaza donde se encontraba una tiendita.

¿Cuántos disparos hizo en la esquina?

Hizo tres disparos en la esquina de la Plaza de armas dos disparos a mi hijo y un disparo a mí.

Con la declaración del testigo **JULIÁN ROLANDO ATAYAURI OBETA**, en audiencia de fecha 06 de Julio del año 2017:

¿Quién les había disparado?

Cenen Francisco.

¿Dónde queda la Plaza de Armas?

En San Antonio de Chucchu, Colpa.

¿Cuántos disparos le dieron a Bernabé y en qué parte de su cuerpo?

Dos disparos en la columna y el abdomen quedando parálítico, en silla de rueda:

¿Y su padre Manuel Atayauri donde ha sido herido?

En el brazo izquierdo.

¿Señala como era el arma de Cenen?

El arma era chico, color negro, cromado.

¿Cuándo llegan a la Plaza de Armas del Centro Poblado de Chucchu que hechos han ocurrido ahí?

Nos estaba llevando a la mala, con disparos al aire, con amenazas.

¿Usted presencio cuando Cenen disparó a su hermano y a su padre?

No, yo estaba a veinte metros pidiendo auxilio, y volteo cuando ya les ha disparado a mi padre y a mi hermano, estaban en el suelo.

Así también con la declaración del testigo **WILMER FERNÁNDEZ ONOFRE**, en audiencia de fecha 18 de Julio del año 2017:

¿Usted se encontraba en el lugar de San Antonio de Chucchu el 25 de Junio del 2013?

- Si.

¿Por qué estaban atemorizados?

- Por el atentado que hubo ese día.

¿Atentado de que hubo?

- Una balacera me comentaron prácticamente, la gente, porque yo no he visto.

¿Al momento que sale de su habitación que observa usted?

- Que a los agraviados le habían traído al Centro Cívico de la Plaza de Armas, he visto que estaban agredidos esas dos personas.

¿Quiénes esas dos personas, sabes sus nombres?

- Si el padre Manuel Atayauri y el hijo Bernabé Atayauri.

¿Ese atentado no era de arma?

- No puedo decir si era de arma o no porque no he escuchado, sino la gente, los pobladores habían mencionado que había una balacera, la cual yo no he visto.

Corroborado con la documental: El Acta de Constatación Fiscal, de fojas 124 al 126, oralizado en audiencia de fecha 08-08-2017, donde versa los hechos acaecido en la Plaza de Armas del Centro Poblado de Chucchu.

4.4. ÉSTA PROBADO, que el acusado ADVÍNCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO ha cometido el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa y lesiones graves.

En efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración del testigo - agraviado **MANUEL ATAYAURI DOMÍNGUEZ**, en audiencia de fecha 06 de Julio del año 2017:

¿Su hijo Bernabé que ha pasado con él, donde esta?

Mi hijo Bernabé con la bala que ha disparado Cenén se ha muerto el 20 de Diciembre del 2013 en el Hospital de Lima Unánue.

Con la declaración del testigo **JULIÁN ROLANDO ATAYAURI OBETA**, en audiencia de fecha 06 de Julio del año 2017:

¿A la fecha qué ha pasado con su hermano Bernabé?

A la fecha de 20 de Diciembre del 2015, ha fallecido en el Hospital de Lima Hipólito Unánue.

Asimismo, con la declaración del Perito Médico Legal, **HUMBERTO EXPEDITO ROMÁN BULLÓN**, en audiencia de fecha 18 de Julio del año 2017, quien al ser examinado, dijo:

¿Con relación al Certificado Médico legal Número N° 000884-V, donde evaluó usted a Manuel Atayauri Domínguez, usted ha señalado fractura de humero izquierdo, nos puede explicar?

- Se refiere a la rotura del hueso que compone el brazo izquierdo, el humero, puede haber complicaciones, el miembro del brazo izquierdo se puede ir atrofiando, posteriormente va tener dificultad

de poder movilizar, va requerir terapias adicionales de rehabilitación, se puede complicarse la lesión es decir los clavos se puede infectar desarrollando una infección de hueso que es difícil de tratar.

¿Respecto a la relación que usted lo asocia para llegar a las conclusiones que fue por proyectil de arma de fuego esa fractura?

- Uno por el tipo de investigación, dos por la versión del propio paciente, tres por el hecho que había sido atendido medicamente esta lesión que tenía en el brazo continuaba sangrando, cuatro por el tipo de fractura que presentaba siendo una fractura inestable, por esos motivos he concluido de esa forma.

¿Con relación al segundo Certificado Médico Legal Número N° 000885-V, donde evaluó usted a Bernabé Atayauri Obeta, Cuando usted concluye traumatismo abdominal abierto, nos podría explicar?

- El Traumatismo implica daño, entonces sería un daño al abdomen, el termino abierto seria la comunicación de la región interna y el exterior, esto puede ser una herida profunda, una herida producida por proyectil de arma de fuego y para diferenciar un traumatismo abdominal cerrado se trata de un puñetazo en el abdomen de la persona..

¿Esas lesiones encontradas al peritado Bernabé Atayauri Obeta han puesto en riesgo la vida del paciente?

- Sí, efectivamente como lo concluí pusieron en inminente y grave peligro la vida del paciente, eso se refleja porque tuvo que ser intervenido en una intervención quirúrgica de emergencia con el único objetivo de salvar la vida del paciente, ya que tenía bastante sangrado por la perforación gástrica que tenía.

¿En las consecuencias que genera ese traumatismo abdominal abierto que nos ha explicado, cuáles son?

- La consecuencia podrían ser muchas, como el sangrado profuso, las heridas podrían haberse infectado, por la altura de la posición de la bala se podría precisar que haya lesión de la columna vertebral, que la persona no pueda caminar, no pueda movilizarse, puede ser que el paciente entre a un estado de coma.

¿Es posible que el peritado presente paraplejia?

- Sí, es posible, por cuanto la altura que se encontraba la bala, la costilla número 11 es prácticamente la última costilla, .

¿Con relación al Certificado Médico legal Número N° 000884-V, donde evaluó usted a Manuel Atayauri Domínguez, esa herida que presentaba esa persona había sido ocasionada por un proyectil de arma de fuego?

- Sí.

¿Con relación al segundo Certificado Médico Legal Número N° 000885-V, de sus conclusiones significa que el proyectil de arma de fuego ha sido por el frente de la persona?

- yo encontré un proyectil adentro, mas no revise por que ponía en riesgo la vida del paciente.

La declaración del Perito Médico Legal, **ANÍBAL BALDEÓN BÁLVIN**, en audiencia de fecha 25 de Julio del año 2017, quien examinado dijo:

¿Después de las conclusiones que usted ha realizado de Traumatismo vértebro medular, cual es la calidad de vida del peritado?

- La calidad de vida del paciente es un estado de postración, porque no va poder movilizarse y va ser sus necesidades a través de sondas.

¿Usted en sus conclusiones ha indicado que nos habla de un trauma por proyectil de un arma de fuego, es decir que este paciente a recibido un proyectil que ha ingresado por el abdomen?

- Según la historia clínica, dicen dos disparos, pero no refiere en la historia clínica, así que no le puedo decir.

4.5. EN EL CASO CONCRETO.

- I) Demostrando así la comisión de los hechos por parte del acusado **Advíncula Salvador, Cenen Francisco**, estos en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **Bernabé Atayauri Obeta** y de **LESIONES GRAVES** en agravio de **Manuel Atayauri Domínguez**.
- II) Como se aprecia de lo examinado a los peritos médicos legales quienes han detallado las lesiones causados a los agraviados y las posibles causas que pueden sufrir a consecuencia de ello, al primero por pretender darle muerte, al segundo causándole las lesiones graves.
- III) Con respecto a la tentativa de homicidio calificado, se ha acreditado con todo lo considerado; pues, el acusado **Advíncula Salvador, Cenen Francisco**, se a apersonado premeditadamente al Centro Poblado de San Antonio de Chucchu, montado un caballo, y portando un arma de fuego; para luego acercarse a los agraviados con quienes tuvo una conversación previa y los conduce a la plaza de armas de dicho pueblo, en donde le dispara dos balazos a Bernabé Atayauri Obeta, impactándole en la columna vertebral y abdomen, quedando parálitico por estas



lesiones, quien posteriormente muere en el Hospital "Hipólito Unánue" de Lima.

- IV) Con respecto a las lesiones graves que le causó al agraviado Manuel Atayauri Domínguez, se acreditado fehacientemente, con las declaraciones del mismo agraviado quien lo reconoce y señala como ha sido que recibe el disparo de arma de fuego a la altura del brazo izquierdo de parte del acusado Advíncula Salvador, Cenen Francisco, cuando este auxiliaba a su hijo de los dos primeros disparos realizados con arma de fuego que le impactaron en la columna cervical y abdomen.
- V) Hechos que se corroboran con la declaración testimonial: de Wilmer Fernández Onofre, Julián Rolando Atayauri Obeta. Asimismo, con la lectura de la declaración del testigo quien en vida fue Rómulo Albornoz Martínez en audiencia de fecha 19-09-2017, de fojas 190 al 191, quien señaló: Que al momento que sucedieron los hechos vio un caballo negro que lo encargó al comisario del pueblo, como también dijo haber visto a los agraviados Bernabé Atayauri y su papá Manuel Atayauri heridos. Se tiene también la lectura de la declaración del testigo - agraviado quien en vida fue Bernabé Atayauri Obeta en audiencia de fecha 19-09-2017, de fojas 143 al 145 del expediente judicial, quien señaló: Que al momento que ocurrieron los hechos el 25 de Julio de 2013, en la plaza de armas del Centro Poblado de Chucchu, reconoció al acusado Advíncula Salvador, Cenen Francisco, como la persona que sin motivo alguno le realizó dos disparos con arma de fuego a la altura de su columna, señalando también que su padre Manuel Atayauri Domínguez fue agredido con arma de fuego por el acusado realizando un disparo en el brazo izquierdo y que el acusado se escapó haciendo disparos al aire con rumbo desconocido.
- VI) Que si bien el acusado Advíncula Salvador, Cenen Francisco, niega haber cometido los delitos que se le imputa, señalando que en esa fecha del 25 de julio del 2013 estuvo en la ciudad de Huánuco, en la casa de su prima Karina Dávila Salvador, como también señala que ese día estaba en su trabajo de construcción, hechos que no han sido probados con ningún elemento probatorio que puedan generar convencimiento, siendo tan solo su dicho con la finalidad de evadir su responsabilidad por los delitos graves que ha cometido.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 5.1. Que, estando determinada, la **Autoría** del acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, en la comisión de los tipos penales materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar la pena a imponérsele, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Determinación de la Pena Abstracta.

- 5.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ha cometido el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, el que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años; por su parte el delito de **LESIONES GRAVES**, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Situaciones estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una **pena de tipo EFECTIVA para el acusado**, por ser una de las manifestaciones del sistema punitivo penal, **significando esto que cumplirá esta pena, en el Centro Penitenciario de Potracancha**, (por cuanto la pena efectiva es está sometida a la existencia y la convicción del delito).

Ahora bien y no obstante hasta ahora esbozado, el suscrito considera que en base a la tendencia del **Derecho Penal humanitario**, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45° y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su **expresión temporal**, real (esto es el tiempo de la pena);

- 5.3. En ese orden de ideas, el Representante del Ministerio Público ha solicitado en su acusación **DIECIOCHO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad y sobre el particular y para justificar ello debe destacarse:
- i) Que, el acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, cuenta con **Educación Superior Incompleta** (segundo año),



vislumbrándose de este modo la condición personal del acusado, lo que hace prever que no volverá a cometer nuevo delito doloso y del conocimiento que tiene al haber incurrido en estos delitos que es reprochado por la sociedad.

- ii) se reduce prudencialmente la pena por haber quedado en grado de tentativa artículo 16° del Código Penal (*el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo*) y porque el acusado tiene una atenuante de Responsabilidad Restringida
- iii) Que, el acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, según el Representante del Ministerio Público No Registra Antecedentes Penales, además, que el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** ha quedado en grado de tentativa en aplicación del artículo 16° del Código Penal (*el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo*), y porque el acusado tiene una circunstancia de atenuación, de responsabilidad restringida por la Edad en aplicación del artículo 22° del Código Penal y artículo 46 literal h) de la norma acotada, (*el agente al momento de la comisión del evento delictivo tenía 19 años de edad*).
- iv) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito que estando en prisión o en libertad, valore la importancia de respetar la Vida, el Cuerpo, así como a la Salud y nunca más vuelva a perpetrar delitos dolosos como los que hoy es protagonista; razones por las cuales esta judicatura entiende que imponiéndole **DIECISÉIS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad **Efectiva**, en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines invocados, tanto más si la pena **tiene además de una función de prevención especial una de tipo general**.

SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA POR TERCIOS.

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas



veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

<u>HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA</u>		
"...pena privativa de la libertad no menor de quince años..."		
De 15 años a 21 años con ocho meses	De 21 años con ocho meses a 28 años con cuatro meses	De 28 años con cuatro meses a 35 años
(Tercio Inferior)	(Tercio Intermedio)	(Tercio Superior)

<u>LESIONES GRAVES</u>		
"...pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años..."		
De 4 años a 5 años con cuatro meses	De 5 años con cuatro meses a 6 años con ocho meses	De 6 años con ocho meses a 8 años
(Tercio Inferior)	(Tercio Intermedio)	(Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, cuenta con circunstancias atenuantes (Tentativa en el primer delito y Responsabilidad Restringida por la edad), consecuentemente este Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco lo ubica en el **Tercio Inferior** por las condiciones expuestas precedentemente y conforme al Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad. Asimismo, en aplicación del artículo 16° del Código Penal por el delito de homicidio calificado en **GRADO DE TENTATIVA** se disminuye prudencialmente la pena.

SEPTIMO: ACERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 7.1. Que el Artículo 92° del Código Penal. Sobre la reparación civil establece lo siguiente:

"La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena":

De donde se colige entonces que si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, se impone el pago de la Reparación Civil.

Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito.

- 7.2. En el presente caso el acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, no demuestra suficiente solvencia económica, siendo que solo es un agricultor, siendo responsable de los delitos que ha cometido, está en la posibilidad de pagar la Reparación civil según a sus ingresos, del cual considera el Juzgador en la suma de **VEINTE MIL SOLES** a favor de **Bernabé Atayauri Obeña**, y **TRES MIL SOLES** a favor de **Manuel Atayauri Obeña**; pues se considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto Personal, b) Daño Causado, c) Posibilidad Económica.**

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO**, han sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 16, 22, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, este Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,

FALLAMOS:

1. **CONDENANDO:** al acusado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO** identificado con Documento Nacional de Identidad número 48442848 y demás calidades personales que corren en autos, como **AUTOR** de la Comisión de los delitos contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **Bernabé Atayauri Obeta** y en la modalidad de **LESIONES GRAVES** en agravio de **Manuel Atayauri Domínguez**.
2. Por tal razón, le **IMPONEMOS** al acusado **DIECISÉIS AÑOS** de Pena Privativa de La Libertad **EFFECTIVA**.
3. Al pago por concepto de Reparación Civil a favor de los agraviados: de **VEINTE MIL SOLES** a favor de **Bernabé Atayauri Obeta**, y **TRES MIL SOLES** a favor de **Manuel Atayauri Obeta**.
4. **PENA PRINCIPAL**, que lo cumplirá en el Centro Penitenciario que disponga el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE). Y; que según la fecha de detención del sentenciado **ADVINCULA SALVADOR, CENEN FRANCISCO** ha sido capturado por estos delitos el 22 de Setiembre del año 2016, y según el cómputo cumplirá la pena impuesta el 21 de Setiembre del año 2032, fecha en que se dará inmediata libertad siempre en cuando no tengan mandato de detención o prisión preventiva dictada en su contra por autoridad competente.
5. **DISPONEMOS:** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto que se ejecuta la pena desde la emisión de la sentencia.
6. **IMPONEMOS:** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.



7. **ORDENAMOS:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
8. **NOTIFIQUESE** la presente sentencia al Director del establecimiento Penitenciario de Huánuco - Potracancha, para los fines de Ley.

Tómese razón y Hágase saber.-

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.-

Señores:

Quiroz Laguna. Pdte (D.D)

Pasquel Paredes

Mazzini Ojeda



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01012-2014-91-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER

ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA TECNICA, ACUSADO LIBRE

CARLOS RIVERA, BERROSPI

VIVIANO FRETTEL, LILIANA

OCTAVIO HURTADO, BASTIDAS

**MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO,**

IMPUTADO : SANTILLAN ESTEBAN, ZOSIMO

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

SANTILLAN ESTEBAN, DANIEL

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

SANTILLAN ROSALES, LUCIANO

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : ALBORNOZ CRUZ, JOEL OCTAVIO

SENTENCIA N° 171-2017

RESOLUCION N° 13

Huánuco, once de enero
del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, culminado los alegatos de clausura y deliberado las cuestiones controversiales, se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego a las partes para la lectura íntegra de la misma, llevándose a cabo bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN

✓ **DNI: 22494842**

✓ **Natural de: Pacayhua - Margos-Huánuco**



- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 26/12/1968
- ✓ **Edad:** 49 años
- ✓ **Estado civil:** Casado con Marcelina Vilca Sosa
- ✓ **hijos:** tres
- ✓ **Grado de instrucción:** Primaria completa
- ✓ **Domicilio:** Pasaje Puno Nro. 16, Mz 1 Lt. 1, Comité 16, Aparicio Pomares - Huánuco
- ✓ **Nombre de sus padres:** Bartolomé y Modesta
- ✓ **Ocupación:** Agricultura
- ✓ **Ingreso diario:** S/ 10.00 diario aproximadamente
- ✓ **Antecedentes penales:** NO

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público: *(Teoría del Caso)*

Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de Acusación:
Información recepcionada por la Judicatura:

"Que, El Ministerio Público va acreditar la autoría, responsabilidad de los eventos que han sido materia de acusación; es decir el 9 de octubre del año 2013, Luciano Santillán Rosales en coautoría con Daniel Santillán Esteban, Zósimo Santillán Esteban, haberle quitado la vida a Joel Octavio Albornoz Cruz, haciendo uso de un arma de fuego en las siguientes; circunstancias que los hechos datan del 9 de octubre del año 2013 donde aproximadamente a las 15 horas el acusado presente Luciano Santillán Rosales acompañado de su hijo Daniel Santillán Esteban, conocido como cosho o chocó y su sobrino Zósimo Santillán Esteban, presente también en esta sesión y otros sujetos sin identificar todos ellos con arma de fuego acudieron a la vivienda del agraviado quien en vida fue Joel Octavio Albornoz Cruz. Esto cito en el poblado de Huancacancha Tocana, distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco donde previamente tocaron su puerta de la vivienda para luego silbar producto del cual Fueron atendidos por el menor Wilfredo Albornoz Chávez como hemos referido era sobrino de la víctima que en la época de los hechos contaba con 16 años de edad instantes en que Daniel Santillán Esteban conocido como cosho o shoco quién estaba vestido con ropa militar en integridad pidió comida al agraviado por lo que éste le dijo a su progenitora Anatolia Cruz Aguirre que trajera papa sancochada para que coman es así que cumplido dicho pedido Luciano Santillán Rosales pide que le regalaran agua motivo por el



cual Anatolia Cruz Aguirre, ingresa a la vivienda para dicho fin instantes en que el acusado Luciano Santillán Rosales, entablar conversación con el que en vida fue Joel Octavio Albornoz Cruz, preguntándole sobre la pérdida de un caballo y que si lo había encontrado halo que la víctima le responde que no empero el referido acusado saca el arma de fuego que portaba y dispara al agraviado instantes en que el menor Wilfredo Albornoz Chávez, escapa del lugar con dirección a la comisaría de Margos para dar cuenta de lo sucedido y la víctima huye corriendo con dirección a la vivienda de Marilú Cruz Aguirre, siendo perseguido por los acusados Luciano Santillán Rosales, Zósimo Santillán Esteban, Daniel Santillán Esteban, todos con arma de fuego en mano efectuado 9 disparos logrando el agraviado en primer orden ingresar al inmueble circunstancia que Anatolia Cruz Aguirre y su hermana Mari Luz Aguirre se sitúan en la puerta de acceso a la vivienda impidiendo el paso de los agresores; sin embargo los acusados con violencia las arrastran para alejarlas de la vivienda para luego de ello ingresar a la misma Daniel Santillán Esteban, Luciano Santillán Rosales para consumar el homicidio donde el agraviado Octavio Albornoz Cruz, suplicaba diciendo Luciano "hermano no me mates", instantes en que el acusado Luciano Santillán Rosales efectúa varios disparos al cuerpo del agraviado con el arma de fuego que portaba producto del cual éste quedó tendido en el suelo de cúbito dorsal sin vida es así señor juez que encontrándose el menor Alfredo Albornoz Chávez en la comisaría de Margos da cuenta de este evento criminal por lo que los efectivos policiales se constituyen al lugar de los hechos; sin embargo, los acusados y sus acompañantes se habían retirado de la escena del crimen no sin antes uno de los acusados dejar en la escena del crimen un sombrero el mismo que fue recogido por las autoridades policiales para los exámenes de ley así como los casquillos y proyectiles de bala que fueron encontrados señor Juez estos hechos que son materia de imputación que hemos detallado en la participación de cada uno de ellos y cómo se habría suscitado en agravio de Joel Octavio Albornoz Cruz por arma de fuego."

➤ **Delimitación de la Imputación:**

La Fiscalía imputa expresamente al acusado **ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN** por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida fue **JOEL OCTAVIO ALBORNOZ CRUZ**.

➤ **Tipificación:**



Los hechos se tipifican como:

1) Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**.

➤ **Pena solicitada:**

La Fiscalía **Solicita:** **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

➤ **Reparación civil:**

CUARENTA Y DOS MIL SOLES [S/. 42,000.00 nuevos soles, que deben abonar los acusado a favor de la parte agraviada en forma solidaria.

b) **De la Defensa Técnica del acusado ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN** (Teoría del Caso):

Señala concretamente que:

"Habiendo escuchado la teoría del caso del Ministerio Público, esta defensa en juicio oral va contradecir lo vertido y va demostrar de que el día 9 de octubre del 2013, mi patrocinado no se encontraba en la localidad de Tocana y mucho menos habría participado en la comisión de los ilícitos penales juntamente con la persona de Luciano Santillán Esteban y de Daniel Santillán Esteban, no existiendo una coautoría en el cual el Ministerio Público está basando su imputación. Teoría del caso que lo vamos a demostrar con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público bajo el principio de la conmutación de pruebas, por el cual esta defensa va solicitar la absolución de los cargos presentados por el Ministerio Público ya que a nivel de investigación preliminar no se ha podido determinar cuál habría sido la participación de Zósimo Santillán Esteban, en el hecho ocurrido el 9 de octubre del 2013.
".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio el acusado **ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN**, no admitió su responsabilidad, señalando que es inocente de los cargos que se le imputa por parte del Ministerio Público.

II. RAZONAMIENTO:

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

1.1. El Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto en el artículo 106 del Código Penal, establece:

"El que mata a otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"

- 1.1.1. **Tipicidad objetiva:** Consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva.¹
- 1.1.2. **Bien Jurídico Protegido:** Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.²
- 1.1.3. **Sujeto activo.-** El autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye el delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actué por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales.
- 1.1.4. **Tipicidad subjetiva.-** Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non, la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

La Jurisprudencia ha referido. *"Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o "animus necandi" importa en el sujeto activo un conocimiento actual*

¹ SALINAS SICHCHA, RAMIRO, *Derecho Penal Parte Especial*. 5ta edición. Editorial GRIJLEY. Lima – Perú. Pág. 9

² SALINAS. *Ibíd.* Pág. 10



de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que consciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple"³.

- 1.1.5. **Consumación:** Existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En este sentido el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es haya agotado el verbo matar.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

- 2.1. Que como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que el acusado y los siguientes órganos de prueba han declarado en juicio:

- a) Testigo **ANATOLIA CRUZ AGUIRRE.**
- b) Testigo **DAVID BONILLA RAMIREZ**

- 2.2. Del mismo modo, se oralizaron las siguientes piezas procesales:

- a) Acta de Intervención policial de fecha 09 de octubre de 2013, (en audiencia del 14 de noviembre de 2017).
- b) Acta de hallazgo y recojo de objetos-evidencias de fecha 09 de octubre de 2013, (en audiencia del 14 de noviembre del 2017).
- c) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 09 de octubre de 2013, (en audiencia del 14 de noviembre del 2017)
- d) Actuados judiciales del proceso penal N° 1211-2002, seguido contra Luciano Santillán Rosales, Zósimo Santillán esteban y Daniel Santillán Esteban y otros, por la comisión del delito de asesinato, (en audiencia del 14 de noviembre del 2017).
- e) Oficio N° 1729-2015-INPE/13-UK, (en audiencia del 28 de noviembre del 2017).
- f) Oficio N° 3647-2015-SUCAMEC-GAMAC, recibo con fecha 09 de marzo de 2015, (en audiencia del 28 de noviembre del 2017).
- g) Copia certificada de la sentencia condenatoria del expediente N° 310-2000, seguido contra Zósimo Santillán Rosales, por la comisión del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, (en audiencia del 28 de noviembre del 2017).
- h) Actuados judiciales del expediente N° 033-2013, (en audiencia del 28 de noviembre del 2017).

³Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998



i) Oficios N° 1471, 1473 Y 1469-2015-REDIJU-CSJHN/PJ, (en audiencia del 28 de noviembre del 2017).

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

➡ ***Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;***

3.1. Que, del análisis y compulsas de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente contradictorio, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa del acusado y finalmente tomando como referencia todos los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Juzgado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO
(Circunstancias probadas)

3.2. Que, como resultado del presente juicio oral, **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, se ha podido determinar **cómo un primer extremo fáctico acreditado** la siguiente afirmación realizado por el Ministerio Público:

"Que, con fecha 09 de octubre del 2013; aproximadamente a las 15:00 horas, el imputado **ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN**, el sentenciado **Luciano Santillán Rosales y otro**, todos portando armas de fuego, acudieron a la vivienda del agraviado quien en vida fue **JOEL OCTAVIO ALBORNOZ CRUZ**, sito en el Centro Poblado de Huancacancha - Tocana - Margo's".

Sí LO ESTÁ, efectivamente esta conclusión fáctica que forma la parte medular de la teoría del caso de la Fiscalía, ha podido ser debidamente acreditada en mérito a lo siguiente:

- a) Realizando un análisis de la prueba oralizada en juicio, se tiene en primer lugar que la testigo presencial **ANATOLIA CRUZ AGUIRRE**, al ser examinada por las partes en juicio, ha expresado lo siguiente:

- Sobre cómo llegaron al lugar de los hechos:

¿Dónde se encontraba el día 9 de octubre del 2013?

Dijo:

En Tocache en mi casa, en compañía de mi hijo Octavio y mi nieto Daniel Albornoz Chávez,

¿ Que pasó ese día del 9 de octubre del 2013? Dijo:

Estaba en mi casa con mi hijo, entonces de mi casa atrás han silbado, entonces con mi hijo y mi nieto hemos salido los tres, en mi tras estaba parado, entonces me dice, a mi hijo regálame tu papa.

¿Quien le dijo, quien le ha silbado? Dijo:

A silbado Luciano Santillán, Zósimo Santillán y Daniel Santillán;

¿Quiénes son esos señores, usted los conoce? Dijo:

Mi hijo ha llegado siempre a sacar papa ese día he conocido, he preguntado a mi hijo quien es, en Pacayhua viven esos son Santillanes, así me ha dicho mi hijo.

¿ Que han hecho estos señores, que querían en su casa, a que han ido a su casa? Dijo:

Dicen han perdido caballo, a mi hijo le han dicho he perdido dos, tengo hambre regala tu papa así le han dicho.

- Respecto a cómo le efectuaron disparos a su hijo el agraviado:

¿El día 9 de octubre del 2013 porqué asistieron a su casa, que han pedido, a que han ido?, Dijo:

habrá venido teniendo amistad como será pues, le ha dicho a mi hijo regala tu papa sancochada tengo hambre, así le han dicho a mi hijo, entonces yo estaba un poco mal, yo no tengo papa le dije, no como no vas tener mama, me dijo, papa fría no tienes, pobrecito con hambre



regálale, entonces en mi cocina he entrado, sacado con plato, Daniel me ha recibido, estaba agarrado pera no le ha guardado nada, entonces cuando me dice regala tu agua me ha dicho, Zósimo me ha dicho, regala agua cuando me dice, anda trae agua mama, mi hijo me dice, cuando a la cocina estaba yendo, chin chin dice, al dar la vuelta por abajo le estaban sigueteando por abajo a mi hijo los tres, chin chin.

¿A qué se refiere usted cuando dicen chin chin?: dijo:

Cohete o que estaba diciendo yo.

¿Y que era?: dijo:

Pistola estaba teniendo, estaba sigueteando a mi hijo. Entonces mi hijo se ha entrada en su casa de mi hermana. Yo también a su tras he corrido, y Zósimo me dice: cállate vieja concha su vida, de que gritas te mato o que, cállate, jilando de mi chompa me ha calateado, auxilio he dicho. Luciano y Daniel entraron empujando la puerta.

¿En su casa de quien?: dijo:

De mi hermana.

¿Cómo se llama su hermana?

Marilú Cruz Aguirre. Entonces yo le dije: a mi hijo no le mates, Zósimo me ha calateado me ha agarrado. Entonces Luciano y su hijo Daniel abrieron las dos puertas a patadas, entraron y agarraron a mi hijo de un lado Luciano y de otro lado Daniel, agarraron a mi hijo, después le tiraron chin chin chin, guajaja estoy gritando yo, su sombrero de Luciano se ha quedado adentro. Le has matado ya a mi hijo que ya más quieres ya, mi hijo ya estaba tirado ya. Este es Luciano Santillán concha tu vida, pregunta, este es matoncito, chin chin disparando su arma se va. Así se ha ido, en frente estaba con doce personas, caballos estaban parados bastante, esos no he conocido.

¿Cuál ha sido la participación entonces, Usted nos dice que Daniel Santillán y su papa, retiraron a su hijo de la casa de su hermana?, dijo:

De mi hermana su casa

¿Ahí fue donde dispararon?, dijo:

Ahí pe, ahí dispararon.

*Con estas declaraciones, dadas por la testigo presencial del momento mismo de los hechos, se evidencia lo siguiente: **en primer lugar**, que en efecto el agraviado el día con fecha 09 de octubre del 2013; aproximadamente a las 15:00 horas, estuvo en su casa en compañía de su madre y sobrino de nombre Daniel Albornoz Chávez; **en segundo lugar**, que cuando Zósimo Santillán le dice a la testigo **ANATOLIA CRUZ AGUIRRE**, regálame agua, y su hijo el agraviado, le dice, anda trae agua*



mamá, cuando estaba yendo a la cocina, escuchó disparos, y vio que le estaban sigueteando por abajo a su hijo los tres Luciano Santillán Rosales, Daniel Santillán Esteban y Zósimo Santillán Esteban; y en tercer lugar, debido a que la testigo estaba próxima al agraviado **JOEL OCTAVIO ALBORNOZ CRUZ**, pudo observar e identificar al ahora acusado como la persona que conjuntamente con otros dos siguieron a su hijo el agraviado efectuando disparos para luego **Luciano Santillán Rosales**, dispararle al agraviado hasta matarlo-

- b) También en juicio, se tuvo otra prueba consistente en la testimonial del Sub oficial **DAVID BONILLA RAMIREZ**, testigo de referencia, quien en la audiencia, dijo lo siguiente:

- Sobre como tomo conocimiento de los hechos:

¿Usted recuerda que sucedió el día 09 de octubre del 2013? Dijo: " en la Comisaría de Margos, y casi para la hora del almuerzo llegó un menor, indicando que mataron a su tío y se dirigieron a la localidad de Tocana, y encontraron a una anciana y a una persona con impacto de bala en posición de cubito dorsal".

Con estas versiones, se tiene demostrado lo siguiente: **a)** Que el día 09 de octubre del 2013, luego de ocurrida la agresión con arma de fuego al agraviado, fue el testigo **DAVID BONILLA RAMIREZ**, que en su condición de efectivo policial de la Comisaria de Margos, de acudir al lugar de los hechos; **b)** que en la primera oportunidad que tuvo la testigo **ANATOLIA CRUZ AGUIRRE**, le manifestó al efectivo policial que varias personas ingresaron a su vivienda y mataron a su hijo; **c)** Que, se ha oralizado el acta de intervención policial de fojas 149, de donde se observa que el agraviado fue hallado sin vida en posición de cubito dorsal, con tres heridas por PAF, en diferentes partes del cuerpo, el acta de hallazgo y recojo de evidencias, de fojas 150, en la que se hace constar, que al interior de la vivienda de Marilú Cruz Aguirre, se aprecian casquillos de arma de fuego y el acta de levantamiento de cadáver de fojas 151 a 154, donde indica que el agraviado murió por disparo con arma de fuego.

- 3.3.** Habiendo valorado en forma individual cada una de las pruebas actuadas en juicio, corresponde hacer una valoración conjunta de las mismas, es por ello, que esta Judicatura considera que el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, se encuentra debidamente acreditado, así como la participación del acusado **ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN** como coautor, toda vez que en el plenario oral, ha quedado demostrado que existe una sindicación válida efectuada contra dicho procesado, realizada



por la testigo presencial **ANATOLIA CRUZ AGUIRRE** [madre del agraviado], quien vino a juicio oral y no solamente señaló que estuvo conjuntamente con el agraviado en su casa el día 13 el octubre del 2013, en horas de la tarde, sino que observó el momento mismo en que los acusados **ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN, DANIEL SANTILLAN ESTEBAN Y LUCIANO SANTILLAN ROSALES**, perseguían a su hijo el agraviado, para luego **LUCIANO SANTILLAN ROSALES**, dispararle al agraviado y causarle la muerte, circunstancia que evidentemente le permitió identificarlo en el proceso y en el contradictorio en forma certera como el coautor del delito de Homicidio Simple, declaración testimonial que reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116⁴, toda vez que:

- Es **Ausentes de Incredibilidad Subjetiva**: Pues durante todo el contradictorio, el Juzgado no ha podido apreciar de manera objetiva, que entre dicha testigo y el acusado, **Zósimo Santillán Esteban**, haya existido relaciones basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que incidan en la parcialidad de su deposición, puesto, que la testigo en juicio señaló "no tuvo ningún vínculo o relación con el acusado"; de lo que se colige que la incriminación efectuada por la misma, no posee de modo alguno atisbos de calumnia, por lo que tiene la aptitud suficiente para generar certeza de los hechos; tanto más si se tiene en cuenta, que la defensa técnica del acusado, no ha señalado la existencia otras motivaciones turbias o espurias, que concurran en la declaración de dicha testigo para restarle credibilidad a sus versiones, más aún cuando éstas declaraciones guardan correlación con otras pruebas actuadas en juicio, que permite superar el juicio de fiabilidad de sus declaraciones.
- Las declaraciones brindadas por dicha testigo son **verosímiles**, por cuanto analizado su relato de los hechos, en tanto subyacen en ella la versión de los hechos, con referencias y detalle fácticos precisos como la fecha, hora, lugar, quienes se encontraban en el lugar de los hechos, de que forma el acusado conjuntamente con sus coacusados, llegaron a la casa del agraviado y luego de preguntarle por la pérdida de un caballo, persiguieron al agraviado para quitarle la vida, descartan de plano un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, tampoco se evidencia que el relato brindado por ésta, resulte ser fantasiosa y menos aún inventada, pues como se ha señalado en esta sentencia, el relato brindado por la testigo se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo

⁴Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado.

que la dotan de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Además de ello, por el Principio de Inmediación, esta Judicatura, ha podido advertir que cuando esta testigo declaraba sobre lo que observó el día de los hechos, lo ha realizado en una forma natural y espontánea.

- Finalmente, existe ***persistencia en la incriminación*** durante el proceso, pues no solamente, sindicó al acusado **ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN**, sino también a los otros acusados y al sentenciado **LUCIANO SANTILLAN ROSALES**, como la persona que el día de los hechos le disparó con arma de fuego a su hijo **JOEL OCTAVIO ALBORNOZ CRUZ**, y persistiendo en incriminar al acusado **ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN**, como la persona que llegó a su casa e incluso le pidió le regale agua, y luego conjuntamente con los otros acusados le dieron muerte a su hijo, la actitud de dicha testigo ha sido también persistente, pues en la diligencia de intervención policial, realizada el 09 de octubre del 2013, ésta participó de la misma, dando detalles de cómo mataron a su hijo.

Además, esta sindicación de la único testigo presencial está corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del acusado, que incorporan hechos, datos y circunstancias externas, aún de carácter periférico que consolidan tal contenido incriminador, tales como aquellas pruebas actuadas en juicio, tales como lo declarado por el testigo **DAVID BONILLA RAMIREZ**, quien corrobora que el agraviado falleció producto de los disparos que le efectuaron los acusados y la versión de la única testigo que encontraron el cadáver en la casa de **MARILU CRUZ AGUIRRE**, lugar donde el agraviado escapó de sus agresores y finalmente ahí lo mataron, empero, esta judicatura considera que de dicha conducta del acusado, se puede colegir que éste tenía pleno conocimiento que el ahora sentenciado **LUCIANO SANTILLÁN ROSALES**, causaría la muerte al agraviado, por cuanto también siguió al agraviado hasta la casa de su tía Marilú Cruz Aguirre (lugar donde finalmente acabaron con la vida del agraviado), y lo descrito en el Protocolo de Necropsia, **guardan estrecha relación con el suceso vertido por la testigo ANATOLIA CRUZ AGUIRRE**, pues en efecto, la testigo dijo que el agraviado recibió impactos de bala, en diferentes partes del cuerpo y la consecuencia de la muerte del agraviado fue causado por proyectil de arma de fuego, denotándose una vez más que los dichos de la testigo es creíble.

Por lo que existiendo material probatorio que corrobora la sindicación de la mencionada testigo presencial, se tiene por



acreditado y el Juzgado ha llegado a la certeza de la participación plena del acusado como coautor del delito de Homicidio Simple.

- Que si bien el acusado ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN, señaló por intermedio de su abogada defensora en sus alegatos de apertura, que van a probar que el día 9 de octubre del año 2013 no se encontraba en el centro poblado de Tocana, lugar donde dieron muerte al quien en vida fuera Joel Octavio Albornoz Cruz. Para luego en sus alegatos de clausura la defensa técnica señalar, no reconoció la testigo madre del agraviado Anatolia Cruz Aguirre y no se acreditó su presencia. Por su parte el acusado Zósimo Santillán Esteban, señalar en su declaración que: desde el año 2008 vive en Huánuco, el día 9 de octubre del 2013 se encontraba en el distrito de Pontos, trabajando en una empresa, tenía un contrato, tiene certificado de trabajo, señala haber presentado estos documentos al expediente, de la misma manera en su autodefensa señalar, que estuvo trabajando en un obra en el distrito de Pontos, en Ancash. De lo actuado de las pruebas no se ha actuado estas documentales que señala, habiendo tenido oportunidad de presentarlos en la etapa intermedia del proceso, por lo que dicha declaración se considera como meros medios de defensa a efecto de negar su responsabilidad en el presente evento delictivo.

Por lo que esto evidencia que se ha llegado a desvirtuar ampliamente el Principio de Presunción de Inocencia del acusado **ZOSIMO SANTILLAN ESTEBAN**, por ende debe imponérsele una **SENTENCIA DE TIPO CONDENATORIA**.

- 4.2 Por lo que, estando a todos estos fundamentos acreditados con las pruebas mencionadas, **corresponde la imposición de una SENTENCIA DE TIPO CONDENATORIA**.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

- 5.1 Que, para determinar la pena a imponérsele al acusado, debe tenerse en cuenta para tal fin, el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.
- 5.2 Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se



asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada.

Identificación de la Básica o Pena Abstracta.

- 5.3. Debemos partir del hecho que el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, se encuentra previsto en el artículo 106 del Código Penal.
- 5.4. Ahora bien el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, debe tener en consideración lo previsto en el Capítulo II, respecto a la aplicación de la pena señalada en el Código Penal; en el caso que nos ocupa al haber sido cometido el delito en la vigencia de la Ley 30076 y en el presente caso atendiendo a la fecha de la comisión de los hechos y tomando en cuenta, que la determinación de la pena está regida por el principio de la regla de los tercios debe tomarse en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 45-A del Código Penal.

En el presente caso los límites de la pena del delito **Contra El Cuerpo, la Vida y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE**, serían los siguientes tercios:

La pena privativa de libertad será no menor de 6 ni mayor de 20 años		
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
6 a 10 - 8 meses	10 - 8 meses a 15 - 4 meses	15 - 4 meses a 20 años

Siendo que, en la conducta del acusado se advierten circunstancias agravantes cualificadas, como haber ejecutado el delito por motivo abyecto y fútil, ha empleado arma de fuego, con el concurso de tres personas (pluralidad de agentes) se concluye que la pena a imponerse y de la que partiremos será del tercio superior esto es de quince años cuatro meses a veinte años, sin embargo a efectos de establecerse la pena concreta final debemos partir del **PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y HUMANIDAD DE LAS PENAS**, así como la **DIGNIDAD DEL INDIVIDUO**, siendo que el **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**: es una consecuencia del carácter retributivo de la pena, entiéndase la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito; por lo que, **la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido**.



❖ **SIENDO ASÍ**, a criterio de este Juzgado, *sí bien la gravedad del presente hecho radica en que el delito cometido es una de gran relevancia social, al haber sido colocado normativamente como uno de los principales delitos en el Código Penal, no debe dejar de anotarse la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos, tanto más si consideramos lo previsto en el artículo 45° del Código Penal que prescribe: Presupuestos para fundamentar y determinar la pena: El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen⁵; por lo que estando a todas estas circunstancias debe considerarse:*

- Que, se ha dado muerte al agraviado, vislumbrándose con esto, que la conducta del imputado trajo consecuencias irreparables, puesto que se causó la muerte al agraviado, por lo que nos encontraríamos frente a un delito cometido en grado consumado de acuerdo y conforme a las agravantes descritas anteriormente; debe imponerse la pena dentro del tercio superior, conforme así también lo **ha solicitado el Ministerio Público al pedir se le imponga diecisiete años de pena privativa de libertad.**
- Por lo que esta pena, resulta ser acorde a la retribución que debe otorgársele al acusado como resultado del delito cometido, y porque el daño causado resulta ser irreparable, por lo que en ese sentido, debe imponérsele a criterio de esta judicatura la pena solicitada por el Ministerio Público, en base al Principio de Proporcionalidad de las penas, así como el Principio de Humanidad de las mismas, considerando tanto más los fines de la pena, cuya característica deberá ser efectiva por encontrarse dentro de los parámetros previstos en el artículo 29 del Código Penal.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 6.1. Que, sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

⁵(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la ley N° 30076, pub. El 19/08/2013

- 6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado.
- 6.3. En el presente caso, el representante del Ministerio Público está solicitando el pago de **CUARENTA Y DOS MIL SOLES**, que deberán abonar los acusados en forma solidaria, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada, quantum indemnizatorio con el cual concuerda este Juzgado, teniendo en cuenta que a raíz de la comisión del presente evento delictivo, el acusado **ZOSIMO SANTILLÁN ESTEBAN**, causó la muerte al agraviado, situación que conlleva a inferir que debe establecerse como monto de reparación civil en la suma de **QUINCE MIL SOLES**, como indemnización por el daño irreparable, monto que se está tomando en cuenta debido a los siguientes: a) aspectos personales b) daño causado; y, c) posibilidad económica del acusado.
- 6.4. Con respecto al acusado DANIEL SANTILLAN ESTEBAN, se tiene que de todo lo actuado en esta etapa estelar de juicio oral, no se ha desvirtuado su participación en este evento delictivo, tampoco al nivel de duda, al no habersele escuchado en forma directa por no haberse puesto a derecho, y no esclarecer él mismo los cargos en su contra, por lo que se debe disponer se reserve su juzgamiento hasta que sea habido, donde deberán actuarse las pruebas con arreglo a ley y recibirse su declaración y participar en la actuación probatoria, quien hasta la fecha no se pone a derecho teniendo conocimiento del presente proceso penal en su contra, disponiéndose se actualicen las ordenes de ubicación y captura en su contra.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 7.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS



- 8.1. Teniendo en cuenta que el acusado **ZOSIMO SANTIILLAN ESTEBAN**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45A, 46, 93, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo legal; artículos 393 a 397, y 399 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **CONDENANDO:** al acusado **ZOSIMO SANTIILLAN ESTEBAN**, como **COAUTOR** de la Comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE** en agravio del quien en vida fuera **Joel Octavio Albornoz Cruz**.
2. Por tal razón, le **IMPONDO** al acusado **DIECISIETE AÑOS** de Pena Privativa de La Libertad **EFFECTIVA**.
3. Al pago por concepto de Reparación Civil en la suma de **QUINCE MIL SOLES** a favor del agraviado.
4. **PENA PRINCIPAL**, que lo cumplirá en el Centro Penitenciario que disponga el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE). Y; que según la fecha de detención de Zósimo Santillán Esteban (Notificación de detención de fojas 123), de fecha cinco de abril del 2017, lo cumplirá el 04 de abril del año 2034, fecha en que se le dará inmediata libertad siempre en cuando no tengan mandato de detención o prisión preventiva dictada en su contra por autoridad competente.
5. **DISPONiendo LA RESERVA DEL JUZGAMIENTO** hasta que sea habido el **REO CONTUMAZ DANIEL SANTIILLAN ESTEBAN**, debiendo actualizarse oportunamente las ordenes de ubicación y captura.
5. **DISPONGO:** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto que se ejecuta la pena desde la emisión de la sentencia.



6. **IMPONGO:** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
7. **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
8. **NOTIFIQUESE** la presente sentencia al Director del establecimiento Penitenciario de Huánuco - Potracancha, para los fines de Ley.

Tórnese razón y Hágase saber.-

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.-



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00643-2016-41-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : MARCELA SHICSHE SALCEDO
ABOGADO DEFENSOR : ABOGADO DEL ACUSADO,
EMPLAZADO : EL ESTADO,
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,
IMPUTADO : QUISPE VENTURA, CLEVER
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA N° 63-2017
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 03.

Huánuco- Penal de Potracancha, Dieciséis
de mayo Del año dos mil Diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS, en Audiencia oral y pública la presente
causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **QUIROZ
LAGUNA, EBERT RAUL**, se procede a dictar sentencia bajo los términos
siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

QUISPE VENTURA, CLEVER
✓ DNI: Nro. 74944937
✓ Natural de: Margos-Huánuco
✓ Edad: 20 años
✓ Fecha de Nacimiento: 03/03/1997
✓ Hijo de: Don Eduardo y Doña Eustropsia Yola
✓ Estado civil: Conviviente con Adelina Ramos Vásquez
✓ Hijos: Dos: de 05 años y de 09 meses de nacido
✓ Grado de instrucción: Primero de Secundaria
✓ Ocupación: Agricultor
✓ Percibe: S/.10.00 soles diarios aproximadamente
✓ Domicilio Real: Caserío Pueblo Libre S/N- Distrito de Margos- Huánuco
✓ Bien mueble y/o a su Favor: No Registra



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

Como presunto **AUTOR** de la Comisión del Delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común en la modalidad de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS RESIDUOS PELIGROSOS**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR**;

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En esencia el Ministerio Público explicó:

"...Que, el día 16 de marzo del 2016, a las 15:50 horas aproximadamente, cuando la persona de **HUAYANAY RAMOS, GICELA TEODORA** se encontraba trabajando en el mantenimiento de la carretera Margos- Jesús, de un momento a otro se presentó el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER**, en el lugar denominado "Cruz Punta" (altura del letrero), quien procedió a proferirle palabras soeces y gritando "te voy a matar concha..."; y realizó dos disparos, luego se fue corriendo por la altura y se escondió; ante ello se constituyó a la Comisaria PNP de Margos a efectuar la denuncia correspondiente, razón por la que personal policial se constituyo al lugar de los hechos, donde luego de ser informado por los pobladores que el investigado se había dado a la fuga con dirección a una chacra de sembrío de papa, procedieron a efectuar la búsqueda por dicho lugar, logrando encontrar al acusado y en momentos en que se procede al registro personal se le encontró en el lado derecho de la pretina de su pantalón, a la altura del estómago, un arma de fuego (revolver) marca REXIO PUCARA de fabricación Argentina, calibre 38, serie N° C16301, con cachapa de plástico de color negro, armazón de color plomo, con dos cartuchos percutidos dentro de la tambora y al ser preguntado al acusado si contaba con autorización para portar arma, refirió que no y que lo había comprado en Lima- Callao..."

TIPIFICACIÓN:

Se tipifica el hecho dentro del **primer párrafo del artículo 279° del Código Penal**, concordante con el artículo 23° del mismo cuerpo legal.

PENA SOLICITADA:

CINCO AÑOS de pena privativa de libertad con carácter de **efectiva e inhabilitación** consistente en la incapacidad para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, conforme al artículo 36° inciso 6 del Código Penal.



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

REPARACIÓN CIVIL:

NOVECIENTOS Soles.

DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

Haberse encontrado en posesión del arma de fuego, sin la correspondiente autorización.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

"...De los supuestos hechos del día 16 de marzo del año 2016, expuesto por el Representado del Ministerio Público es cierto que mi patrocinado, se encontraba en el lugar de "Cruz Punta", realizó disparos al aire, si bien es cierto se le encontró el arma en su poder, realizando disparos, pero que no puso en peligro a la sociedad, razón por la cual se encuentra arrepentido a la fecha, reparando el daño y a fin de que concluya el presente proceso se va acoger a la Conclusión Anticipada del presente proceso, antes de emitir la resolución respectivas deberá tener presente que mi patrocinado es un persona de escasa cultura, es humilde y es joven que tiene familia como lo ha expresado y a la fecha se encuentra en completo abandono, también se tiene que se ha cancelado el total de la Reparación Civil..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado **manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión
----------------------------	---



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

	Anticipada se le imponga CUATRO AÑOS CON TRES MESES Y QUINCE DIAS de pena privativa de libertad.
	Carácter: De EFFECTIVA
	Reglas de Conducta: a) A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	MONTO: De Reparación civil en NOVECIENTOS SOLES , que pagará a favor de la parte agraviada, siendo cancelado con Constancia de Depósito Judicial N° 2017048101827.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.2. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16º:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. El primer párrafo del artículo 279° del Código Penal; establece:

"El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 6)".

Tipicidad Objetiva.

Al respecto se debe señalar que, los delitos de peligro, pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que **es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (...)**, que, el delito in examine **requiere que el sujeto activo porte arma de fuego**, no basta que se encuentre en el estado referido, sino, exige también que el agente activo lo tenga en su poder sin la autorización correspondiente, es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad.

El tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, exige también la posesión ilegal, ilegítima o fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier otro material explosivo. La ilegitimidad implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria.

Tipicidad Subjetiva: El delito de tenencia ilegal de armas, en su aspecto subjetivo, solo requiere el conocimiento de que se tiene el



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma (R.N. N° 634-2003-Lima, del 25/05/2004)¹;

EL CASO CONCRETO.

- 2.2. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en **primer párrafo del artículo 279° del Código Penal**;
- 2.3. Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.
- 2.4. Al respecto, se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*);

- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS RESIDUOS PELIGROSOS** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER** haya quedado demostrado, toda

¹ 165 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > **Tomo 126 - Marzo 2009** > JURISPRUDENCIAS POR ESPECIALIDADES > JURISPRUDENCIA PENAL > TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES > TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

vez que como quedó anotado y aceptado, este acusado de **manera dolosa** y encontrándose en su poder el arma de fuego, no quedando duda alguna de la comisión del hecho y su autoría y **es que precisamente la norma penal citada sanciona a aquellas personas que poniendo en peligro a la colectividad;**

2.6. Es que esta judicatura se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal materia de juicio oral y la responsabilidad penal de su autor recaída en la persona del acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER**, toda vez que este acusado:

- ✓ **En forma dolosa, sin tener** la respectiva licencia para portar armas (**1° requisito del tipo penal cumplido**).
- ✓ **Estuvo en POSESIÓN (2° requisito)** de un arma de fuego marca REXIO PUCARA de fabricación Argentina, calibre 38, serie N° C16301, con cachea de plástico de color negro, armazón de color plomo, con dos cartuchos percutidos dentro de la tambora.
- ✓ La misma que se encontraba **OPERATIVA (3° requisito)**.

2.7. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se le imponga al acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER, CUATRO AÑOS CON TRES MESES Y QUINCE DÍAS** de pena privativa de la libertad con carácter de **Efectiva**. En consecuencia corresponde **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**

3.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común en la modalidad de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

RESIDUOS PELIGROSOS, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 6).**

- 3.4.** De otro, lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado dictar al acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER, CUATRO AÑOS CON TRES MESES Y QUINCE DIAS** de pena privativa de la libertad con carácter de **Efectiva**, consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:
- i)** Por la forma como ocurrió el hecho y sobretodo la naturaleza de este delito no revistió de una extrema gravedad, Aunado a ello debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**
 - ii)** Asimismo, al haber sido solicitado la pena de **cinco años** por el titular de la acción penal, ha merito de la Responsabilidad Restringida por la edad en que se encuentra el acusado, al tener en la fecha de la comisión del delito 19 años de edad; del cual se debe hacer la reducción de la pena de 1/7 por conclusión anticipada.
 - iii)** Finalmente, debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER**, prácticamente una conducta que si bien transciendo socialmente, dicha situación se traduce en la posibilidad de atenuar su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es. Tanto más si durante la alocución del Representante del Ministerio Público de haber pagado la suma de **NOVECIENTOS SOLES** por concepto de la reparación civil con Constancia de Depósito Judicial N° 2017048101827, quedando cancelado el monto en su totalidad.

Por lo que siendo así, el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS RESIDUOS PELIGROSOS		
"...pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de quince años..."		
De 6 años a 9 años (Tercio Inferior)	De 9 años a 12 años (Tercio Intermedio)	De 12 años a 15 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER**, cuenta con circunstancias atenuantes; no tiene antecedentes penales, su escaso nivel cultura, asimismo a merito del artículo 22° de la responsabilidad restringida por la edad, por cuanto el acusado a la fecha de la comisión del ilícito penal tuvo 19 años) por lo que se encuentra en el Tercio Inferior y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por la Representante del Ministerio Público.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 5.2. En el presente caso el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER**, seguirá con su vida en libertad y sobre todo sin antecedentes penales que es finalmente el estímulo que concede la Reserva de Fallo Condenatorio, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el Ministerio Público que equivale a **NOVECIENTOS SOLES**, monto que el suscrito considera resulta razonable y **sobre todo se tiene en cuenta**



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

que ha cancelado dicho monto en su totalidad por concepto de Reparación Civil, conforme así dio fe el Representante del Ministerio Público mediante Depósito Judicial N° 2017048101827 de fecha 15 de mayo del 2017 el cual la oralizó durante la audiencia, por lo que no existe aquí tampoco obstáculo que impida aprobarlo.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER**, ha sido vencido en juicio bajo la aceptación de los cargos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 45, 46 y 93, del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y la Ley:

FALLA:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER** y su abogado sobre la calificación del hecho punible, la pena y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia, **CONDENO**: Al acusado **QUISPE VENTURA, CLEVER**, como autor de la comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común en la modalidad de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS RESIDUOS PELIGROSOS**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR**.
- 3) Por tal razón, **IMPONGO**: Al acusado **CUATRO AÑOS CON TRES MESES Y QUINCE DIAS** de pena privativa de libertad **Efectiva**.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago en la suma de **NOVECIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la parte



"TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO"

agraviada. Haciendo presente que el sentenciado ha cancelado en su totalidad con el depósito judicial N° 2017048101827 de fecha 15 de mayo del 2017.

- 5) **PENA PRINCIPAL**, que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que establezca y decida el Instituto Penitenciario del Perú, el cual según ha sido detenido el 16 de Marzo del año 2016 este se cumplirá el día 30 de Junio del año 2020, fecha en que se le dará inmediata libertad al sentenciado, siempre en cuando no tenga mandato de detención en su contra o prisión preventiva dictada por autoridad competente.
- 6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de ejecución de esta sentencia corre desde la emisión de esta Sentencia
- 7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
- 8) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia;
- 9) **ORDENO**: que se remita copia de la presente sentencia a las Autoridades del INPE en el Penal de Potracancha;

Tómese razón y hágase saber.-

NOTIFIQUESE, conforme a ley.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00187-2014-56-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL
GONZALO TREJO, VERDE
AMERICA DURAN, MOLINA
DEFENSA TECNICA, AGRAVIADO
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO CUARTA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : ZEVALLOS ESTRADA, MANUEL ORLANDO
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANUCO .

SENTENCIA N° 003 - 2017

RESOLUCIÓN N° 07.

Huánuco, trece de enero
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, llegado su oportunidad, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

MANUEL ORLANDO ZEVALLOS ESTRADA	
✓	DNI: Nro. 22497165
✓	Natural: Huánuco.
✓	Fecha de Nacimiento: 26 de abril 1967
✓	Edad: 49 años
✓	Estado civil: Conviviente.

- ✓ **Grado de Instrucción:** Superior Completo.
- ✓ **Ocupación:** Ingeniero Industrial.
- ✓ **Percibe:** S/. 1,500.00 soles mensuales aproximadamente.
- ✓ **Domicilio Real:** Jirón Huallayco N° 1715, Huánuco.
- ✓ **Nombre de sus padres:** Manuel y Antonia.
- ✓ **Antecedentes Penales:** No.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Que, con las pruebas presentadas en este juicio oral se demostrará que **Manuel Orlando Zevallos Estrada** es autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huánuco, así como en agravio del ciudadano **Marco Antonio Faustino Alejo**, los hechos se presentan de la siguiente manera: La persona de la que en vida fuera daña **Antonia Estrada Flores**, procreó al ahora acusado **Manuel Orlando Zevallos Estrada**, producto de su primer compromiso con Manuel Zevallos Estacio, el mismo que nació el 26 de abril de 1967. Asimismo, el agraviado Marco Antonio Faustino Alejo contrajo matrimonio civil con la madre del acusado doña Antonia Estrada Flores, el 8 de setiembre 1973, ante la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle. El agraviado **Marco Antonio Faustino Alejo** y doña **Antonia Estrada Flores**, durante su matrimonio procrearon a una hija que la llamaron **Silvia Milagros Faustino Estrada**. El 15 de enero del 2012 la señora Antonia Estrada Flores falleció producto de un Sarcoma Epiteloides Pulmonar, fallecimiento que fue asentado y declarado por el acusado **Manuel Orlando Zevallos Estrada** el 16 de enero en dicho año, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, consignando como cónyuge de la difunta al agraviado Marco Antonio Faustino Alejo. Es el hecho, que con fecha 14 de agosto del 2012, el ahora acusado José Orlando Zevallos Estrada pide ante la Municipalidad Provincial de Huánuco que se rectifique el acta de defunción de su señora madre, manifestando que por un error se consigno como cónyuge de la fallecida al agraviado **Marco Antonio Faustino Alejo**, exigiendo que se le considere como su cónyuge legítimo a su padre del ahora acusado **Manuel Zevallos Estacio**, dicho pedido fue atendido mediante Resolución Registral N° 548-2012-MPHCO/GAS/SGRC, donde se dispuso acceder a la rectificación de la partida de defunción, registrada en el libro 63 en el folio 01781761 de fecha 16 enero del 2012, en el extremo del cónyuge de la fallecida considerándose como tal a Manuel Zevallos Estacio, logrando la cancelación del acta de matrimonio.

Es así que el acusado **Manuel Orlando Zevallos Estrada**, ha hecho insertar en un documento público como es la resolución registral, que resuelve rectificar la partida de defunción registrada, por lo que los datos brindados eran falsos como en el caso del nombre del cónyuge de la fallecida, declarando a don **Manuel Zevallos Estacio**, en lugar del agraviado **Marco Antonio Faustino Alejo**. Asimismo, Manuel Orlando Zevallos Estrada, dio estos datos falsos con la intención de probar con la Resolución Registral N° 548-2012/MPCHO/GAS/SGRC, y la Resolución N° 00082-2013/GOR/HR15HNCO/RENIEC, donde nos dice que la persona de **Manuel Zevallos Estacio**, era cónyuge de la que en vida fue doña **Antonia Estrada Flores**.

El Juzgado Mixto, declaro como únicos herederos a **Manuel Orlando Zevallos Estrada**, la señora **Silvia Milagros Faustino Estrada** y a Marco Antonio Faustino Alejo en calidad de cónyuge de la causante.

Son con estos hecho que el Representante Del Ministerio Público solicitó que se le imponga la pena de 4 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, y como pena adjunta el pago de 240 DIAS MULTA, los mismos que asciende a S/.1500.00 soles; con relación a la reparación civil **QUINCE MIL SOLES**.

MEDIOS DE PRUEBA:

- Declaración de la señora Silvia Milagros Faustino Estrada.
- Declaración del señor Marco Antonio Faustino Alejo
- Declaración de Sara Malpartida De La Cruz.

DOCUMENTALES ADMITIDAS:

- Copia legalizada de la constancia de matrimonio de Marco Antonio Faustino Alejo y Antonia Estrada Flores.
- Copia legalizada de la carta N° 007279-2012/GRI/SGARF/RENIEC.
- Copia legalizada del acta de matrimonio de Marco Antonio Faustino Alejo y Antonia Estrada Flores.
- Copia legalizada de la constancia N° 328 - OAHUANUCO-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD- 2012.
- Copia legalizada del título de propiedad (Adjudicación), de fecha 17 de setiembre de 1981
- Copia legalizada del certificado de defunción de Antonia Estrada Flores.
- Copia legalizada de la solicitud de rectificación de acta de defunción.
- Copia legalizada de la Resolución Registral N° 548-2012- MPCHO
- Copia fedateada de Resolución N° 00082-2013/GOR/JR15HNCO
- Oficio N° 7318-2013 de Registro Judicial de la Corte Superior de Huánuco
- Copia certificada de la partida de matrimonio expedida por la

Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.

- Copia certificada de solicitud de oposición a sucesión intestada.
- Copia certificada del escrito de apersonamiento y solicitud de que se declare improcedente a la demanda presentada por Manuel Orlando Zevallos Estrada.
- Copia certificada de la sentencia de vista N° 35-2013.
- Copia certificada de la Resolución Gerencial N° 60-2013.
- Tres vistas fotográficas.
- Copias legalizadas de la Resolución N° 28 de fecha 31 de enero del 2014.

b) Del Actor Civil. *(Teoría del Caso)*

Se le imputa al acusado insertar información falsa, concernientes a la alteración de los datos del acta de defunción de su señora madre, se está solicitando la reparación civil de S/. 5 mil soles, divididos por dos presupuestos, debe corresponder a la suma de 3 mil soles, dado por el motivo de que mi representada al ser una persona jurídica tiene autonomía administrativa, por lo que fue dañada su imagen y reputación. Concerniente al daño emergente, se conceptualiza al empobrecimiento de la entidad que es la suma de DOS MIL SOLES.

c) De la Defensa Técnica del acusado. *(Teoría del Caso):*

Que, el día 15 de enero del 2012, fallece producto de una enfermedad doña Antonia Estrada Flores madre del acusado, producto de lo sucedido mi patrocinado queda en un shock emocional, y en razón al momento que vivía mi patrocinado, tuvo que dirigirse ante la Municipalidad de Huánuco, el día 16 de enero del 2012, un día después de fallecida su madre, para asentar la partida de defunción, cometiendo un error involuntario al registrar como su cónyuge al señor **Marco Antonio Faustino Alejo**, y no a su señor padre **Manuel Zevallos Estacio**, error que no debió cometer, producto del estado emocional que se encontraba mi patrocinado, después de meses mi patrocinado se percató del error involuntario y decide solicitar con fecha 14 de agosto del 2012, rectificación presentando los siguientes documentos: acta de defunción de su madre, acta de defunción de su padre, partida de matrimonio de ambos, constancia de archivo regional de Huánuco, constancia negativa del acta de matrimonio del 2012. Voy a demostrar la inocencia de mi patrocinado.
Asimismo, señala que no se presentó el documento público, donde se

démuestra la falsa información insertada, certificado de defunción. Como también no existe constancia negativa de matrimonio civil, donde supuestamente se insertó información falsa. Por tal razón, solicito que se le absuelva de toda imputación a mi patrocinado.

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

Que, la persona de que en vida fuera Doña Antonia Estrada Flores procreo un hijo con Manuel Zevallos Estacio, quien es el hoy acusado Manuel Orlando Zevallos Estrada, quien nació el 26 de abril de 1967. Asimismo, el agraviado Marco Antonio Faustino Alejo contrajo matrimonio con la que en vida fue Doña Antonia Estrada Flores el día 8 de setiembre de 1973, ante la Municipalidad Distrital de Santa María Del Valle, provincia y departamento de Huánuco; durante su matrimonio procrearon a una hija, quien se llama Silvia Milagros Faustino Estrada, la cual nació el 14 de Agosto de 1978. El 15 de enero del 2012 Doña Antonia Estrada Flores, falleció producto de un SARCOMA EPITELOIDE PULMONAR, fallecimiento que fue asentado y declarado por el acusado Manuel Orlando Zevallos Estrada el día 16 de enero del 2012, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, consignando como cónyuge de la persona que en vida fuera Doña Antonia Estrada Flores al agraviado Marco Antonio Faustino Alejo. Para posteriormente solicitar la rectificación de esa acta de defunción, y hacer insertar en dicha acta como cónyuge de su finada madre a su finado padre Manuel Zevallos Estacio y consecuentemente hacer rectificar la partida de matrimonio de su madre con el agraviado Marco Antonio Faustino Alejo ante la Municipalidad Distrital del Valle - Huánuco.

• **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican como delito **Contra La Fe Pública** en la modalidad de **Falsedad Ideológica**, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal.

• **GRADO DE PARTICIPACIÓN:** Autor directo

• **PENA SOLICITADA:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad.

◦ **REPARACIÓN CIVIL:**

Quince Mil Soles

a) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

Que su patrocinado es inocente.

b. **Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado NO aceptó los cargos. por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

II. **PARTE CONSIDERATIVA.**

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

Que, el delito **Contra La Fe Pública** en la modalidad de **Falsedad Ideológica**, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, el mismo que a la letra precisa:

"El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa."

SEGUNDO: REFERENCIA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION:

2.1. **FALSEDAD IDEOLOGICA:**

Se llama falsedad ideológica, la que recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal de un acto. Se llama así precisamente

porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas.

La falsedad ideológica¹, es aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Ella puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió o acaeció de manera distinta.

El concepto de falsedad ideológica, también ha sido definida en la Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 26 de abril de 1983 (RJ 2307), señalando que es "la constatación de una circunstancia falsa en un documento público hecha a sabiendas por un funcionario público o la simple manifestación engañosa de un particular que provoca que el funcionario, como mero instrumento, dé contenido falso a un documento ignorando tal circunstancia".

2.2. BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS.

El maestro Prado Saldarriaga², ha sostenido que de modo predominante se ha demandado que toda definición debe reflejar el rol funcional que socialmente cumple el bien jurídico; y que, en razón a ello, para el caso concreto, el rol es el de "permitir el tráfico social o, mejor dicho, facilitar la interacción de los individuos a partir de un consenso o confianza en el significado y validez de determinados actos y símbolos". Continúa Prado, parafraseando a Juan Bustos Ramírez, que en su proceso evolutivo el concepto de fe pública se ha ido diferenciando de un simple derecho a la verdad, para orientarse más bien hacia una exigencia de verdad legal o jurídica, es decir, una verdad basada en la existencia de presupuestos o formas. Y que determina que ciertos hechos y documentos adquieran una condición

<http://ar.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080424110438AmznzD>.

2.PRADO SALDARRIAGA, Victor. todo sobre el código penal, Moreno S.A. Lima 1996.pg 297.

3. BACIGALUPO Enrique y Administración Desleal. ED Marcial Pons - Buenos Aires-2007. pág. 13.

4.CASTILLO ALVA, José Luis, la falsedad documental lima, jurista, primera ED 2001. pag18.

5. DONNA, Edgardo Alberto "Derecho Penal" parte especial tomo IV. 2ª ED 1ª reimp.- Santa Fe RUBINZAL - CULZONI, 2010.

especial de validez jurídica, la cual es aceptada por todos los ciudadanos de manera objetiva.

El bien jurídico protegido por los delitos de falsedad documental ha sido caracterizado por la doctrina³, por lo general, son la «seguridad en el tráfico jurídico» o la «fe pública», las cuales vamos a detallar a continuación:

a. LA FE PÚBLICA⁴: Es el llamado deber a la verdad que se consideraba protegido antiguamente en esta clase de infracciones. La fe significa confianza, la creencia fundada en las seguridades o la consideración que algo o alguien inspira. Sin embargo, la noción de Fe Pública dista de ser pacífica y concordante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia penal advirtiéndose dos posibles nociones.

La Fe Pública⁵, es "la confianza general que despiertan las instituciones creadas por el Estado en esas dos funciones". Y más concretamente "debe ceñirse el concepto de fe pública al amparo o tutela, en su primera función, de los signos e instrumentos convencionales que el Estado impone con carácter de obligatoriedad y, en su segunda función, a los actos jurídicos que respetan ciertas formas materiales y que son destinadas a los objetivos legalmente previstos". Y concluyen definiendo el bien jurídico de la siguiente forma: "La fe pública, en su acepción dogmática, responde, en nuestro Código, a esa confianza general que emana de los signos e instrumentos convencionales impuestos por el Estado con carácter obligatorio (primera función) y de los actos jurídicos que respetan ciertas formas materiales, destinadas a los objetivos legalmente previstos (segunda función), consagrados en ambos casos a relacionarse jurídicamente con terceros indeterminados, los que, de este modo, se desinteresan de la relación original entre partes, para fincar su confianza en las formas y destinos de los signos e instrumentos".

b. LA SEGURIDAD Y FIABILIDAD DEL TRAFICO JURÍDICO⁶: Dicho bien jurídico es definido como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho o con la certeza, firmeza o consistencia, en que se desenvuelven el conjunto de relaciones jurídicas como consecuencia de la

corrección y de la autenticidad de los actos que las crean, modifican o extinguen. En este sentido la seguridad en el tráfico no solo comprende a los documentos como medios de prueba, sino también garantiza, por ejemplo, la veracidad de las declaraciones. La seguridad en el tráfico sería un estadio y etapa superior en cuanto al desarrollo y a la depuración de la noción de la fe pública, apareciendo ésta como su escalafón inferior. La fe pública, en todo caso, lo único que podría buscar es facilitar y tornar más viable el tráfico jurídico.

La seguridad jurídica⁷ es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

1) **Tipo objetivo.**

✓ **Instrumento sobre el que recae la falsedad ideológica.**

La doctrina mayoritaria⁸ ha sostenido que solo puede darse este tipo penal en el instrumento público. Soler⁹ es tajante en este punto: "Tales detalles muestran la verdadera naturaleza de este género de falsedades, y cuál es la razón de que la falsedad ideológica solamente sea punible cuando se produce en instrumentos públicos propiamente dichos. Pero la ley exige que la falsedad o mentira recaiga sobre un hecho que el documento deba probar *erga omnes*."

✓ **La acción típica¹⁰.**

▪ **Insertar.**

Se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia de quien tiene la obligación de colocar lo que

6. CASTILLO ALVA, José Luis, obra citada. P. 32 y siguientes.

7. <http://es.wikipedia.org/wiki/seguridad> - Jur % C3 % AD dirg.

8. ALBERTO DONNA, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, tomo IV, Rubinzal Culzani Editores, Buenos Aires, 2004, Pagina 218.

9. Soler mencionando por Edgardo Alberto Donna.

10. ALBERTO DONNA, Edgardo OB. CIT. PAG. 221.

verdaderamente ocurrió. Tanto se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario y, de igual manera, con declaraciones que se han vertido en su presencia o, al contrario, que no se han hecho.

▪ **Hacer insertar.**

Hacer insertar declaraciones falsas en un documento público, es cuando alguien logre que el fedatario (Registrador), incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no paso; por lo tanto solo es conducta típica del otorgante; como se da en los casos denunciados por RENIEC, cuando el Registrador inserta declaraciones falsas de algún usuario en documentos públicos para la obtención de un DNI.

▪ **El uso del documento o instrumento público pueda resultar algún perjuicio.**

Existe discrepancia doctrinaria en el sentido de que el perjuicio en este tipo de delitos es una condición objetiva de punibilidad, es decir, para penar al agente, se requerirá que se use el documento y que efectivamente se cause un perjuicio.

Sin embargo, el máximo órgano del Poder Judicial, por intermedio de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, ha establecido criterio dogmático en la sentencia contra Alberto Fujimori Fujimori y otros (Expediente N° A.V. 23-2001), que señala como presupuesto de orden material en los delitos de Falsedad Ideológica (delitos contra Fe Pública), la norma penal exige que “de su uso” o cuando “el que hace uso” del documento como si el contenido fuera exacto, **pueda resultar algún perjuicio** (lo que debe apreciarse como una situación de peligro abstracto), esto último debe **entenderse como la posibilidad** de que mediante el empleo del documento cuestionado se vulnere algún otro bien, **no necesariamente patrimonial**, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso.

2) Tipo subjetivo.

El tipo penal es doloso y solo es posible con dolo directo. La imprudencia no es impensable, pero no está tipificada¹¹.

3) Sujetos.

12. ALBERTO DONNA, Edgardo OB. CIT. PAG 222

En la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o quien tenga a su cargo conformar y autenticar el documento. En la acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace insertar, en este sentido, quien aporta la declaración falsa, con o sin el conocimiento del servidor público, cuando existe el deber legal de decir la verdad¹².

Si el funcionario y el particular obran dolosamente, aunque no haya mediado acuerdo entre ambos, podría darse un supuesto de **coautoría**, puesto que nada impediría que tanto el funcionario como el particular delincan conjuntamente, cada uno por su lado: cuando ambos obran a sabiendas de la falsedad.

4) Consumación y tentativa.

Para la doctrina mayoritaria¹³ el delito consuma la acción cuando el objeto en el que se han hecho las inserciones falsas adquiere la calidad de documento público. La consumación se da con el perfeccionamiento del instrumento (Partida de Nacimiento, DNI o al adquirir el mismo valor como tal.

En cuanto a la posibilidad de tentativa, es posible, cuando no se ha perfeccionado el instrumento público por haberse detectado la falsedad de la declaración, antes de su expedición.

4. TERCERO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

✓ MEDIOS DE PRUEBA:

- Declaración de la señora Silvia Milagros Faustino Estrada.
- Declaración del señor Marco Antonio Faustino Alejo
- Declaración de Sara Malpartida De La Cruz.

✓ DOCUMENTALES ADMITIDAS:

- a) Copia legalizada de la constancia de matrimonio de Marco Antonio Faustino Alejo y Antonia Estrada Flores.
- b) Copia legalizada de la carta N° 007279-2012/GRI/SGARF/RENIEC.
- c) Copia legalizada del acta de matrimonio de Marco Antonio Faustino Alejo y Antonia Estrada Flores.
- d) Copia legalizada de la constancia N° 328 - OAHUANUCO-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD- 2012.

13. ALBERTO DONNA, Edgardo OB. CIT. PAG 223

- e) Copia legalizada del título de propiedad (Adjudicación de fecha 17 de setiembre de 1981).
- f) Copia legalizada del certificado de defunción de Antonia Estrada Flores.
- g) Copia legalizada de la solicitud de rectificación de acta de defunción.
- h) Copia legalizada de la Resolución Registral N° 548-2012- MPCHO
- i) Copia fedateada de Resolución N° 00082-2013/GOR/JR15HNCO
- j) Oficio N° 7318-2013 de Registro Judicial de la Corte Superior de Huánuco
- k) Copia certificada de la partida de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.
- l) Copia certificada de solicitud de oposición a sucesión intestada.
- m) Copia certificada del escrito de apersonamiento y solicitud de que se declare improcedente a la demanda presentada por Manuel Orlando Zevallos Estrada.
- n) Copia certificada de la sentencia de vista N° 35-2013.
- o) Copia certificada de la Resolución Gerencial N° 60-2013.
- p) Tres vistas fotográficas.
- q) Copias legalizadas de la resolución N° 28 de fecha 31 de enero del 2014.

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTÁ PROBADADO, que el acusado José Orlando Zevallos Estrada, es la persona que asentó el acta de defunción de su madre quien en vida fue Antonia Estrada Flores, el 16 de enero del año 2012, por ante la Municipalidad Provincial de Huánuco.

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración del propio acusado **Manuel Orlando Zevallos Estrada**, en audiencia del día once de noviembre del año dos mil dieciséis:

¿Cuándo fallece su madre?

El 15 de enero del 2012.

¿Quién era el esposo de su mamá en ese momento?

mi padre **Manuel Zevallos Estacio**

¿O sea su mamá no se ha casado otra vez?

No, ella siempre me dijo que solo se casó una vez.

¿Quién declaro el fallecimiento de su madre?

Yo lo declaré.

¿Como lo hizo?

Fui al municipio a declarar.

¿Al momento que declara la muerte de su madre quien fue su esposo?

cuando me empiezan a preguntar y llegan al tema de su matrimonio, dije que estaba casado con mi padre pero que convivía con **MARCO ANTONIO FAUSTINO ALEJO**, eso es lo que dije.

¿Usted al momento de firmar el acta de defunción lo leyó?

No.

¿Que otros trámites realizo?

Solo ese trámite.

¿Qué vinculo guarda usted con el señor **MARCO ANTONIO ALEJO?**

Es una buena persona, lo conozco.

¿A qué edad lo conoció?

Aproximadamente a los 6 años de edad.

¿Qué vinculo guarda con la señora **SILVIA MILAGROS FAUSTINO ESTRADA?**

Es una media hermana, siempre ha estado bajo el ampara de mi mamá.

¿Usted vivió con **SILVIA MILAGROS FAUSTINO ESTRADA?**

Si.

¿Quién solicito la rectificación de la partida de matrimonio a fin de que se rectifique el nombre del esposo?

Yo, posteriormente me entero que se había casado con el señor, algo que yo desconocía.

Se aprecia que el acusado reconoce haber asentado la partida de defunción de su finada madre Antonia Estrada Flores, en el cual declaró como cónyuge al agraviado Marco Antonio Faustino Alejo el que consigna el encargado del Registro Civil, conforme así lo corrobora el Certificado de Defunción de la fallecida Antonia Estrada Flores de fojas 192 y 192 vuelta del Expediente

judicial, oralizado en audiencia del 17 de octubre de 2016, en el cual firma como declarante el acusado, registrándose debidamente con su DNI 22497165.

4.2. ESTÁ PROBADO, que el acusado Manuel Orlando Zevallos Estrada, mediante solicitud formal en trámite administrativo, introdujo falsa declaración en el Acta de Defunción de Fallecimiento de su señora madre que en vida fue Doña Antonia Estrada Flores, ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

SI LO ESTÁ, dicha inferencia fáctica (*de suma importancia*), se encuentra sustentada en mérito estricto a la denuncia de parte de don Marco Antonio Faustino Alejo, el que *da origen a la investigación preliminar* presentada por el representante del Ministerio Público, de cuyo contenido se aprecia que: Luego que registra la defunción de su madre el acusado, declarando como cónyuge de su finada madre a don Marco Antonio Faustino Alejo el 16 de enero de 2012; posteriormente, con fecha 14 de agosto de 2012, mediante escrito que presenta a la Sub Gerencia de Administración Documentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, **solicita "Rectificación de Acta de Defunción"**, señalando: "Que, con fecha 16-01-12, asenté la partida de defunción de mi madre de quien en vida fue Antonia Estrada Flores, que por error de Registro se consignó como esposo a don Faustino Alejo, Marco Antonio, siendo el verdadero cónyuge mi padre, que en vida fue don Manuel Zevallos Estacio, (...)", que corre a fojas 195, oralizado en audiencia del 17 de octubre de 2016. El que como consecuencia de dicho trámite la Municipalidad Provincial de Huánuco emite La Resolución Registral N° 548-2012-MPHCO-GAS/AGRC, de fecha 22 de Agosto del 2012, por el cual Resuelve: Artículo 1°.- RECTIFICAR, la partida de defunción, registrada en el Libro N° 63 y Folio N° 01781761 de fecha 16 de enero de 2012, en lo que concierne al error del registrador al consignar con error el estado civil de la titular del acta de defunción como cónyuge al SR. "MARCO ANTONIO FAUSTINO ALEJO", siendo lo correcto como cónyuge al SR: "MANUEL ZEVALLOS ESTACIO". En consecuencia queda rectificada el nombre y apellidos correcta y completa del cónyuge de la acta de defunción de la titular como " MANUEL ZEVALLOS ESTACIO", el que corre a fojas 196, oralizado en audiencia de fecha 17 de octubre de 2016. El mismo que corrobora la **declaración del agraviado Marco Antonio Faustino Alejo** en audiencia del 16 de setiembre de 2016 quien respondió en el plenario:

¿Una vez traído el cuerpo de doña Antonia Estrada Flores, quien presenta el acta de defunción?

- Manuel Orlando Zevallos Estrada.

¿Porqué no lo presentó usted?

- Nos repartimos el trabajo, porque yo tenía que realizar pagos del carro que nos trajo de

Huancayo, por esa razón el me ayudo a asentar la partida de defunción.

¿Donde presentaron la constancia?

- En la Municipalidad de Huánuco

¿Qué datos consigna el señor Manuel Zevallos Estrada en dicha acta?

- Yo era el esposo.

¿Entonces porque razón denuncia al señor Manuel Orlando Zevallos Estrada?

- Porque el 14 de agosto de del 2012, presenta su pedido de rectificación de nombre del cónyuge.

Hecho que se encuentra probado con el documento de solicitud de: Rectificación de acta de defunción, documentación actuada en juicio oral y descrita en el presente acápite.

Asimismo, que si bien señala su abogado en sus alegatos de clausura, que no se presentó el documento que contiene la insertación de la falsa declaración en documento público, solicitado, tramitado y conseguido por el acusado José Orlando Zevallos Estrada, estos hechos lo contiene la Resolución Registral N° 548-2012- MPCHO, de fecha 22 de agosto del 2012, que rectifica el acta de defunción de la que en vida fue doña Antonia Estrada Flores casada con Marco Antonio Faustino Alejo, de cuya rectificación se le considera como casada con Manuel Zevallos Estacio, oralizado en audiencia el 17 de octubre del 2016.

4.3. Asimismo, ESTÁ PROBADO que el acusado JOSÉ ORLANDO ZEVALLOS ESTRADA, se dirigió a la Municipalidad del DISTRITO DE SANTA MARIA DEL VALLE, para solicitar un certificado negativo de matrimonio de Marco Antonio Faustino Alejo y doña Antonia Estrada Flores, para luego también apelar la Resolución de la reposición del Acta De Matrimonio de Marco Antonio Faustino Alejo con doña Antonia Estrada Flores, señalando el que se asentó en ésta era falsa.

-SI LO ESTA.- Como se puede comprobar con la declaración de SARA MALPARTIDA DE LA CRUZ (Jefa de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle), en audiencia de fecha dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis;

¿Desde cuándo labora en la Municipalidad del Valle?

- desde el 17 de enero de 1998.

¿Recuerda haber expedido la constancia de matrimonio de la señora Antonia Estrada Flores?

- la verdad es que no, como son tantos no lo recuerdo.

¿Usted reconoce este documento y esa firma?

- sí, claro es mi firma.

¿Usted conoce a la persona que salió de esta sala de audiencia?

-sí.

¿A razón de que lo conoce?

- me solicito el acta de matrimonio, diciendo que no era legal y que era falso.

¿Fueron de manera normal, tranquila a solicitar dicho documento?

- vino un poco exaltado y me dijo que me denunciaría.

En efecto, esta cuestión de hecho, ha podido ser determinada, pues, su afán de que se desconozca o se invalide el matrimonio del agraviado Marco Antonio Faustino Alejo con su madre Antonia Estrada Flores, hace que acuda a la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, para luego apelar la Resolución Registral N° 062-2012-JREC-OREC-MDSMV, de fecha 23 de marzo del 2012, consiguiendo luego que el Jefe de la Oficina Regional 15 - HUANUCO - RENIEC, mediante Resolución N°000082-2013/GOR/JR15HNCO/RENIEC, de fecha catorce de mayo del 2013, Resuelva: Declarando la Nulidad de la Resolución Registral N° 062-2012-JREC-OREC-MDSMV. Dispone la Cancelación del Acta de Matrimonio de folio N° 73, Libro N° 01355973 Libro N° 33 del año 2012 de fecha 02 de abril del 2012 (Oralizado en audiencia del 17 de octubre del 2016), para lo cual presentó también la Resolución Registral N° 548-2012-MPHCO-GAS/SGRC. Con la finalidad de excluirlo de sus derechos hereditarios de su finada esposa al agraviado Marco Antonio Faustino Alejo en su calidad de esposo. Pese a que el acusado ha conocido la condición de casados de su finada madre y el agraviado Marco Antonio Faustino Alejo, por cuando la finada Antonia Estrada Flores, así lo ha demostrado en el decurso de su vida, como así lo prueban: La Copia Legalizada de la carta N° 007279-2012/GRI/SGARF/RENIEC (Oralizado el 17 de octubre del 2016), en la cual informa que doña Antonia Estrada Flores canjea la Libreta Electoral por DNI N° 22412273 el día 30 de abril del 2003, consignando su estado civil casada; la copia legalizada de la constancia N° 328-OAHUANUCO-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 (oralizado en audiencia del 17 de octubre de 2016), en la que acredita que su relación matrimonial ha sido inscrito en el Seguro Integral de Salud, donde la finada Antonia Estrada Flores, se encontraba inscrita como derecho habiente (Cónyuge), de Marco Antonio Faustino Alejo; Copia Legalizada del Título de Propiedad ([Adjudicación]), de fecha 17 de setiembre de 1981 (Oralizado en audiencia del 17 de octubre de 2016), con el que acredita que obtuvieron esta propiedad como casados.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 5.1. Que, estando determinada, la Autoría del acusado **JOSÉ ORLANDO ZEVALLOS ESTRADA** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar la pena a imponérsele, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Determinación de la Pena Abstracta.

- 5.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **JOSÉ ORLANDO ZEVALLOS ESTRADA**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.**

5.3. Determinación de la pena.

Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que al tratarse este de un delito:

- I) De acuerdo al contexto en el que se desarrolló, el resultado y no sólo por la pena prevista en la norma, esto es de hacer insertar en documento público, como en es el acta de defunción de doña Antonia Estrada Flores, por ante los Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como cónyuge de la finada a su padre Manuel Zevallos Estrada, habiéndolo inscrito él mismo al Agravado Marco Antonio Faustino Alejo como esposo de la finada. *Generando que producto de esta inserción de datos falsos en el acta de defunción, posteriormente se rectifique la partida de defunción de Antonia Estrada Flores, mediante Resolución Registral N° 548-2012-MPHCO/GAS/SGRC.(Oralizado el 17 de octubre del 2016).* Esta judicatura considera que dicho accionar denota un carácter grave más aún que es un tipo doloso ejecutado de manera premeditada.
- II) Cuyo bien Jurídico, además es uno de gran **relevancia social**, al haber sido **colocado normativamente** como uno de los delitos en el Código Penal que vela por la Fe Pública, la seguridad en el tráfico jurídico y la veracidad de los actos humanos consignados en documentos públicos, se denota también que es uno de gran importancia.
- III) Como se aprecia del juicio oral y los actuados no se tuvo a la vista medio probatorio que acredite que el acusado haya siquiera intentado resarcir el daño. Asimismo, se tiene que el RENIEC, mediante Resolución

Gerencial N° 060-2013-GRC/RENIEC, de fecha 15 de agosto del 2013, Resuelve: Declarar fundado en parte el recurso de revisión presentado por el ciudadano Marco Antonio Faustino Alejo, contra la Resolución Regional N° 000082-2013/GOR/JR15HN/RENIEC (14MAY2013), expedido por la Jefatura Regional Huánuco. Valida el acta de matrimonio repuesta N° 01355973, correspondiente a Marco Antonio Faustino Alejo y Antonia Estrada Flores (...), Documento oralizado en audiencia del 31 de octubre del 2016. Corrigiendo así las consecuencias del accionar del acusado, al hacer insertar falsa declaración en el acta de defunción de la que en vida fuera doña Antonia Estrada Flores.

Situaciones estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una **PENA DE TIPO suspendida**, por ser una de las manifestaciones del sistema punitivo penal, **significando esto que cumplirá esta pena, sometido a reglas de conducta y en libertad por el tiempo que dure la pena a imponerse**, (por cuanto *la pena suspendida es una facultad discrecional del juez y está sometida a la existencia de la convicción de que no volverá a cometer nuevo delito doloso*).

Ahora bien y no obstante a lo hasta ahora esbozado, el suscrito considera que en base a la tendencia del **Derecho Penal humanitario**, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45° y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su **expresión temporal** real (esto es el *tiempo de la pena*);

En ese orden de ideas el Ministerio Público ha solicitado en su acusación **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y sobre el particular y para justificar ello debe destacarse:

- i) Que, el acusado **MANUEL ORLANDO ZEVALLOS ESTRADA**, cuenta con **educación superior completa (Ingeniero Industrial)**, vislumbrándose de este modo, que su condición personal tratándose de un profesional, hace prever que no volverá a cometer nuevo delito doloso, y del conocimiento que tiene al haber incurrido en este delito que es reprochado por la sociedad.
- ii) Que, el acusado **MANUEL ORLANDO ZEVALLOS ESTRADA**, según el Representante del Ministerio Público no registra antecedentes penales, no toma en cuenta el Oficio N° 7318-13-REDIJU-CSJHN/PJ, en el que informa la encargada de Registros Judiciales, que Manuel Orlando Zevallos Estrada, si registra antecedentes penales, en el Expediente 230-02, con fecha 30-10-02, fue sentenciado por el Juzgado Penal de Procesos en Reserva a un año de pena privativa de la libertad, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, pues de esa fecha año 2002, a esta fecha han transcurrido 14 años, debiendo rehabilitarse dicha sentencia impuesta al transcurrir cinco años de cumplida dicha pena en forma automática; por lo que sería la primera vez que se encuentra incurso en la comisión de un hecho delictivo tratándose por tanto de un agente primario.
- iii) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito **que estando en libertad sujeto a reglas de conducta, valore la importancia de respetar la fe pública, la seguridad en el tráfico jurídico, la verdad de los hechos registrados en documentos**

públicos y nunca más vuelva a perpetrar delitos dolosos como los que hoy es protagonista; razones por las cuales la judicatura entiende que imponiéndole la **pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – SUSPENDIDA**, en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines invocados, tanto más si la pena **tiene además de una función de prevención especial una de tipo general**.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **MANUEL ORLANDOL ZEVALLOS ESTRADA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,

FALLA:

- 1) CONDENANDO:** al acusado **MANUEL ORLANDOL ZEVALLOS ESTRADA**, identificado con documento nacional de identidad número 22497165, y demás calidades personales que corren en autos, como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Huánuco y Marco Antonio Faustino Alejo.
- 2)** Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 3)** Al pago de DOSCIENTOS DIAS MULTA, que de sus ingresos declarados, del 25 % diarios, asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES.
- 4) ORDENO** el pago de **DOCE MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de los agraviados, a razón de

OCHO MIL SOLES a favor de Marco Antonio Faustino Alejo y CUATRO MIL SOLES a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

5) PENA PRINCIPAL, cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de la causa;*
- b) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar en el libro de Control de esta Corte Superior de Justicia*
- c) *No cometer nuevo delito doloso.*
- d) **PAGAR** la reparación civil, ascendente a la suma de DOCE MIL SOLES, en el término de un año de pronunciada esta sentencia.
- e) *Pagar la pena de los DIAS MULTA, conforme a lo establecido en el artículo 44° del Código Penal.*

REGLAS que deberá cumplir estrictamente bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal**; esto es de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el establecimiento penal.

6) DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la sentencia.

7) IMPÓNGO el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiere;

8) ORDENO: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.-

JUZGADO PENAL COLEGIADO (Virtual) - Sede Central

EXPEDIENTE : 00697-2015-10-1201-JR-PE-02
JUECES : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : NESTOR MATOS VILLANUEVA
ABOGADO DEFENSOR : ROQUE GAMARRA,
 ZEVALLOS
 MARCO VILLAVICENCIO, GUARDIA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA
 PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
 HUÁNUCO FISCAL RESP ROBERTO GERARDO
 LECARO ALVARADO ,
IMPUTADO : PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO
DELITO : EXTORSIÓN.
 CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR
DELITO : EXTORSIÓN.
AGRAVIADO : ALMAZAN MALPARTIDA, ANGEL ALBERTO

SENTENCIA N° 52-2017

RESOLUCIÓN N° 07.

Huánuco, Dieciséis de Mayo
 Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS, en Audiencia oral y pública la presente causa por el Colegiado Virtual de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Presidido y como Director de Debates el magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, e integrantes del Colegiado las juezas **MITZI MAZZINI OJEDA** y **CAROLINA MEJIA TORRES**, proceden a emitir la sentencia en su integridad, bajo los términos siguientes:

I. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR

- ✓ **DNI:** Nro. 47214455
- ✓ **Natural de:** Huánuco
- ✓ **Edad:** 36 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 03-09-1980
- ✓ **Hijo de:** Don Herculano y Doña Justina
- ✓ **Estado civil:** Conviviente con Patricia Liliana Bayos Crispín
- ✓ **Hijos:** Uno: de 04 años
- ✓ **Grado de instrucción:** Segundo Año de Secundaria
- ✓ **Ocupación:** Albañil
- ✓ **Percibe:** S/.70.00 soles diarios
- ✓ **Domicilio Real:** Calle Santa rosa Mz: Q Lote: 11 Las Moras- Huánuco

- ✓ **Bien mueble y/o a su Favor:** No Registra
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO

- ✓ **DNI:** Nro. 47454360
- ✓ **Natural de:** Pumahuasi- Leoncio Prado- Huánuco
- ✓ **Edad:** 24 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 22-09-1992
- ✓ **Hijo de:** Don Alfonso y Doña Elvira
- ✓ **Estado civil:** Conviviente con Gloria Isidro Tucto
- ✓ **Hijos:** No Tiene
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria Completa
- ✓ **Ocupación:** Taxista
- ✓ **Percibe:** S/.40.00 soles diario
- ✓ **Domicilio Real:** Ampliación las Moras Los Tulipanes MZ. D Lote 10
- ✓ **Bien mueble y/o a su Favor:** No Registra
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

Como presuntos **COAUTORES** de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSION**, en agravio de **ALMAZAN MALPARTIDA, ANGEL ALBERTO**.

1.1. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego que se le explicara los derechos que les asisten en Juicio y al ser preguntados si aceptaban los hechos así como la Reparación Civil, los acusados **CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR** y **PENADILLOS NIEVES, ROGER SERGIO**, respondieron que **NO**, Por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el Juicio.

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

2.2 ALEGATOS DE APERTURA:

a) ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Teoría del Caso – Componente Fáctico - Información que ha podido ser recepcionado por la judicatura.

"...Que, el 20 de abril del 2015, el agraviado fue materia de hurto del Trimovil de placa N° 9MM-17253 en la localidad de Marabamba y que el

día 23 de abril recibió la llamada extorsiva por parte de **CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR** a su teléfono celular mediante el número 949481590, en donde señalaba que había tomado conocimiento de que había sido hurtado su vehículo a través de un aviso que publicó en las micros y señalando que debía recargarle con la suma de S/. 5.00 soles, pero el agraviado le dijo que no tenía dinero posteriormente el 24 de abril recibe otra llamada a través del número 013763333 por parte del acusado Canteño Nolasco, Carlos Cesar quien le manifestó que "si lo vas a recoger o lo quemo", es decir lo estaba amenazando para efectos de que el desembolsara el monto de S/. 1,500 soles que le había exigido y poder recuperar dicho Trimovil. Posteriormente le dice que había recaudado el monto del dinero, lo citó a la Capilla de las Moras para efectos de que iba a mandar a un muchacho para recoger el dinero, es por eso que el agraviado va a la DIROVE el día 24 de abril, para coordinar un operativo con presencia del Representante del Ministerio Público, es así que se realizó dicho operativo, capturando a **PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO**, quien conducía un Trimovil Bajaj de color azul y a un menor de edad de nombre **JONATÁN EDWIN CARMEN PALOMINO** quien iba sentado en la parte posterior del vehículo, en sus declaraciones identifican al coacusado **CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR** como la persona que había concertado con ellos para efectos de poder llevar a cabo el acto extorsivo, identificándolo con el alias camote..."

➤ **Hechos:** En líneas generales se refirió:

En cuanto al acusado **CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR**, es la persona que efectuó las llamadas extorsiva al agraviado **Almazan Malpartida, Ángel Alberto**, exigiéndole que pagara el monto de S/. 1,500 soles para efectos que le devolvieran el Trimovil que le fue hurtado con fecha 20 de abril del 2015, este acusado hizo las llamadas el día 23 y 24 de abril, amenazándole si es que no efectuara el monto del pago exigido destruiría el vehículo Trimovil; asimismo, también se le atribuye que concertó con su coautor **PENADILLOS NIEVES, ROGER SERGIO** para efectos de que esta persona el día 24 de abril del 2015 recibiera el monto del dinero que fuera materia de la extorsión, recibiendo la suma de S/. 1,300 soles en un Trimovil que iba manejando esta persona, como también se tiene que su coautor **PENADILLOS NIEVES, ROGER SERGIO**, por cuanto esta persona fue que el día 24 de abril del 2015 quien recibió el dinero por parte del agraviado la suma de S/. 1,300 soles a sabiendas y teniendo conocimiento pleno de que era un proceder ilícito por cuanto ese dinero era para devolverle el Trimovil que había sido hurtado, esta persona también había concertado con su coacusado para efectos de poder

recibir este monto de dinero producto del acto extorsivo, estando que las dos personas concertaron en repartición de roles para efectos de poder realizar y consumar el delito de extorsión en agravio de **Almazan Malpartida, Ángel Alberto**.

➤ **Tipificación:**

El ilícito se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 200° primer párrafo** (Modificado por el artículo 1 del Decreto legislativo N° 30076 de fecha 19 de Agosto del año 2003) concordante con el artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal.

➤ **Pretensión de la Pena:**

El Ministerio Público pidió que se les imponga la pena de **ONCE AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Efectiva**.

➤ **Reparación Civil:**

Solicita una pretensión resarcitoria por concepto de Reparación Civil en la suma de **MIL SOLES** a favor del agraviado **ALMAZAN MALPARTIDA, ÁNGEL ALBERTO**, que los acusados deberán pagar de forma solidaria.

b) ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA del acusado **PENADILLOS NIEVES, ROGER SERGIO**.

Teoría del Caso – Componente Fático - Información que ha podido ser recepcionada por la judicatura.

"...La Defensa Técnica va demostrar con los órganos de prueba mismos ofrecidos por el señor Representante del Ministerio Público, evidentemente no hay de ninguna manera la figura de extorsión más que la definición simplemente teórica, no existe un acta donde conste de manera textual, ese dicho, que "voy a dismantelar tu motocicleta", conste en un documento y sea válido para imputar alguna responsabilidad de amenaza que es la característica básica del delito de extorsión, acá no ha habido extorsión, en las investigaciones realizadas al menor y con un análisis objetivo, probo, analítico de los hechos y las pruebas han concluido que en este caso, existe la figura de receptación agravada pero no hay el delito de extorsión porque no se dan los elementos objetivos ni subjetivos de dicho ilícito penal, por lo expuesto lo que vas a demostrar en primer lugar que **PENADILLOS NIEVES, ROGER SERGIO** no ha cometido el delito de

extorsión, en segundo lugar vamos a demostrar que los medios probatorios traídas por el señor Representante Ministerio Público son invalidas para aludir responsabilidad directa a mi cliente, es mas vamos a demostrar que el dinero ha sido sembrado por el efectivo policial de la DIROVE de Huánuco, el mismo agraviado ALMAZAN MALPARTIDA, ÁNGEL ALBERTO se ha encargado de aclarar que nunca le dio dinero al acusado y que el dinero le había entregado al policía Carlos Rivera y el indicado policía es quien ha sembrado el dinero en los bolsillos de mi cliente, por lo tanto la defensa se compromete demostrar en este juicio oral de que la acusación fiscal es insubsistente..."

c) ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA del acusado CANTÑO NOLASCO, CARLOS CESAR.

Teoría del Caso – Componente Fáctico - Información que ha podido ser recepcionada por la judicatura.

"...El Ministerio Público no va poder probar nada en este juicio oral, por tal motivo consideramos que nos está acortando el derecho a la defensa, entonces lo único que vamos hacer en los alegatos de apertura es presumir que el fisco va probar violencia y amenaza a la vez que son circunstancias visibles que se pueden probar en un delito de extorsión, ahora las circunstancias que involucran a **CANTÑO NOLASCO, CARLOS CESAR** es haber efectuado llamadas extorsivas el 23 y 24 de abril, vamos a demostrar que ni con los órganos de prueba ni con las documentales va probar que esas llamadas extorsivas lo haya realizado, porque no hay actas ni documentales que los números telefónicos pertenecen a Canteño Nolasco, Carlos Cesar y que ya realizado las referidas llamadas telefónicas al agraviado, mas aun no hay documento alguno que acredite que el agraviado haya reconocido al acusado Canteño Nolasco, Carlos Cesar, como la persona que le haya llamado o conversado con él antes de la entrega del dinero, también el Ministerio Publica va tener que probar es la concertación con el coacusado PENADILLOS NIEVES, ROGER SERGIO, nosotros vamos a demostrar que no hay ningún vínculo de amistad para que se conozcan estos dos señores..."

III. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

Que, el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 200°** del Código Penal, establece:

"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años".

Tipicidad objetiva.- Para la configuración objetiva del supuesto típico se requiere:

- 1) Cuando el agente haciendo uso de la violencia obliga al sujeto pasivo a entregarle una ventaja.
- 2) Cuando por medio de violencia obliga al sujeto pasivo a entregar a un tercero una ventaja indebida.

3) Cuando haciendo uso de amenaza, lo obliga a entregarle una ventaja indebida.

4) Cuando mediante amenaza lo obliga a entregar a un tercero una ventaja indebida.

a) El sujeto activo: Puede ser cualquier persona.

b) El sujeto pasivo: Toda persona a la que se le obligue a otorgar una ventaja económica indebida.

c) Acción Típica: La conducta consiste en generar violencia o amenaza y con ello lograr una ventaja económica indebida.

d) Bien Jurídico: Esencialmente es el patrimonio, pero la protección penal también se extiende al cuidado de otros bienes jurídicos como la libertad personal, la vida, la integridad psico- física.

Tipicidad subjetiva.- El accionar es netamente doloso, no cabe culpa o imprudencia. Se requiere necesariamente que el agente activo actúe con **DOLO** abarcando así, el aspecto **cognitivo** y **volitivo**, esto es el ánimo por parte del o los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole patrimonial.

Coautoría.- La coautoría precisa dos requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común.

Consumación.- Cuando la víctima otorga ventaja obligada por la intimidación de los medios empleados, sin importar que esta ventaja llegue a mano de los agentes o agente.

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que el representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales han ofrecidos los siguientes órganos de prueba que concurrieron a juicio a declarar.

➤ **MEDIOS DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PUBLICO QUE SE ACTUARAN EN JUICIO:**

- ✓ **Declaración Testimonial de Ángel Alberto Almazan Malpartida** (en audiencia de fecha 01-12-2016).
- ✓ **Declaración Testimonial de Jonatán Edwin Carmen Palomino** (se prescinde en audiencia de fecha 05-01-2017).
- ✓ **Declaración Testimonial de Ruiz Santiago Verde** (se prescinde en audiencia de fecha 19-01-2017).
- ✓ **Declaración Testimonial de Franklin Einstein Ramírez Campos** (en audiencia de fecha 19-01-2017).

➤ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO QUE SE ACTUARON EN JUICIO:**

- Acta de Registro Personal de Roger Sergio Penadillo Nieves, a fojas 129 (oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017);
- Acta de Retención de vehículo de placa de Rodaje W26343, a fojas 130 (oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017);
- Acta de Intervención Policial S/N- 15- DIRNOT- REGPOL- HCO/DEIROVE, a fojas 131 (oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017);
- Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha de RENIEC, a fojas 133 (oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017);
- Acta de Registro de Llamadas de Teléfono Celular, a fojas 135 (oralizado en audiencia de fecha 20-04-2017);
- Acta de Recepción de su Dinero, a fojas 137 (oralizado en audiencia de fecha 20-04-2017);

- Oficio N° 2769-2015-MP2DAFPCF-HUANUCO, del 30 de noviembre del 2015 con sus respectivos anexos, a fojas 139 (oralizado en audiencia de fecha 20-04-2017).

➤ **MEDIOS DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DE ROGER SERGIO PENADILLO NIEVES QUE SE ACTUARAN EN JUICIO:**

- ✓ **Declaración Testimonial de Elita Ramírez Gomes** (se prescinde en audiencia de fecha 02-02-2017).
- ✓ **Declaración Testimonial de Elizabeth Verde Abad** (se prescinde en audiencia de fecha 02-02-2017).
- ✓ **Declaración de Vanesa presentación Mateo** (en audiencia de fecha 09-02-2017).
- ✓ **Declaración de Noemí Estela Martínez** (en audiencia de fecha 09-02-2017).
- ✓ **Declaración del PNP Gerardo Eduardo Guido Rivera** (en audiencia de fecha 27-02-2017).
- ✓ **Declaración del la PNP Fiorela Marilú Aguinaga Bustamante** (en audiencia de fecha 16-03-2017).

➤ **PRUEBAS MATERIAL ADMITIDA A LA DEFENSA TECNICA DE ROGER SERGIO PENADILLO NIEVES QUE SE ACTUARAN EN JUICIO:**

- Grabación en CD de la Intervención Policial Suscitada el día 24 de Abril del año 2015, la Intervención Realizada a ROGER SERGIO PENADILLO NIEVES, a fojas 129 (oralizado en audiencia de fecha 25-04-2017).

➤ **MEDIOS DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DE CARLOS CESAR CANTAÑO NOLASCO QUE SE ACTUARAN EN JUICIO:**

- ✓ **Declaración Testimonial de PNP Gerardo Edward Guido Rivera** (en audiencia de fecha 17-02-2017).
- ✓ **Declaración Testimonial de Cruz Cortes Manuel Fernando** (en audiencia de fecha 28-03-2017).

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

3.1. Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o

corroboradas, ello para poder reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido;

CUESTIONES DE HECHO: (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA).

3.2. Que, como resultado del presente proceso, ESTÁ PROBADO:

Que, el 20 de abril del año 2015, a eso de las 3:50 de la tarde, fue hurtado el vehículo Trimovil de marca bajaj del agraviado ALMAZAN MALPARTIDA, ANGEL ALBERTO, de frente de un bar de la carretera que conduce a Marabamba.

Esta Primera Premisa, Esta probada con la declaración del agraviado Ángel Alberto Almazan Malpartida de fecha 01 de diciembre del 2016:

¿Qué es lo que sucedió el mes de abril del año 2015?

Todo empezó cuando mi moto se perdió, yo me fui a Marabamba, con un amigo me fui a tomar, nos pusimos en un bar a tomar y cuadre a la moto, cuando entro al baño salgo y ya no había mi moto, yo fui en busca de mi moto por la bajada y no lo encontré, después me fui a la Comisaria de Huánuco y me dijeron para ir a la DIROVE, puse mi denuncia.

Como también lo afirma, en la declaración de la testigo Noemí Estela Martínez de fecha 09 de febrero del 2017:

¿El día de la intervención de Roger Penadillo, cuantos días antes su esposo había perdido su Bajaj?

En la subida de Marabamba, buscamos el bajaj y no lo encontramos y fuimos a asentar la denuncia .

3.3. Que, como resultado del presente proceso, ESTÁ PROBADO:

Que, el 23 de abril del año 2015 el agraviado ANGEL ALBERTO ALMAZAN MALPARTIDA, comenzó a recibir llamadas extorsivas a su celular personal de N° 990235503, del teléfono celular N° 949485590, de la misma manera el 24 de abril volvió a recibir llamadas extorsivas.

Esta Segunda Premisa, Esta probada con la declaración del agraviado Ángel Alberto Almazan Malpartida de fecha 01 de diciembre del 2016:

¿Qué es lo que sucedió el 23 de abril del año 2015?

Me empezaron a llamar por celular a las 4:00 a 5:00 de la tarde, diciendo, tú eres el que perdió su Bajaj, si yo soy, quieres recuperar tu Bajaj, alístate tus S/. 1,500.00 soles, de ahí me llamas, yo lo tengo tu moto, yo le pregunte qué es lo que tiene la moto, me dieron todas las características, me dijeron que tiene repuesto de llanta, en la parabrisa está colgado zapatitos de bebe, le dije que no puede ser menos para poder juntar el dinero le dije, voy a volverte a llamar voy a preguntar a mis gentes, ellos no van a querer que te de menos para que pagues, después me volvió a llamar y me dijo hasta S/. 1,300.00 soles máximo trabajamos.

Como también lo afirma, en la declaración de la testigo Noemí Estela Martínez de fecha 09 de febrero del 2017:

¿Que hizo el 24 de abril del 2015?

Fuimos a la DIROVE, como le podían rescate de S/. 2,500.00 soles, pero yo no tenía dinero, su tía le prestó S/. 1300 a mi esposo, y ahí con el oficial Ramírez fuimos a sacar copia de la plata.

3.4. Que, como resultado del presente juicio oral, ESTÁ PROBADADO:

Que, a mérito de la denuncia de ANGEL ALBERTO ALMAZAN MALPARTIDA, se organizó un operativo de intervención por extorsión por parte de la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público a fin de intervenir a los implicados en este delito siendo intervenidos e identificados como CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR y PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO y un adolescente JHONATAN EDWEN CARMEN PALOMINO.

Esta Tercera Premisa, Esta probada con la declaración del agraviado Ángel Alberto Almazan Malpartida de fecha 01 de diciembre del 2016:

¿Qué es lo que sucedió el 23 de abril del año 2015?

Después de solicitarme la plata, me fui a la DIROVE, y les dije que quieren el monto de S/. 1,300.00 soles, me dijeron que aliste mi plata y nos avisas, yo me fui aprestar plata de mi tío y él me prestó, con eso me fui a la DIROVE, me volvieron llamar y me dijeron si ya estaba listo con la plata, yo les dije a qué hora te voy a entregar, yo lo tengo tu moto acá esta me dijeron, la DIROVE me dijo que me vaya en taxi y que ellos se iban a ir de civil, y cuando me fui, llego a la capilla de Las Moras, ahí me llaman al celular diciendo ya estás listo ya, estas con la plata, ¿dónde estas?, yo les dije que estaba en la

capilla sentado, se apareció una persona con moto lineal negra, ahí me dijo que si era él quien había perdido su moto, yo le dije que si, ¿has traído toda la plata?, si le digo, me dijo: súbete aquí en mi moto, vamos, mas allá arreglamos, yo le digo: mi moto donde esta, mas allá arreglamos sube, sube, a las malas que quiso hacer subir y yo con el miedo, porque tenía una pistola en la cintura, ya no me subí, luego me dijo que iba a venir un muchacho pero vino un adulto y yo le dije, el muchacho que me ibas a mandar, ahorita te mando al muchacho y se fue a traerlo por abajo, es donde me llama diciendo que me iba mandar el muchacho parar arreglar con él, al chibolo agárrale y no le sueltes hasta que te entregue la moto, después me dice, ¿vez al que está controlando la micro?, con él pásame un rato, me dice, y como puse en altavoz escuche que le dice que yo le iba a dar al muchacho la plata y el le dijo que con quien hablo, no me reconoces, habla "camote", ahí me dice que le diera la plata al que iba a venir con un Bajaj azul y cuando vino me dijo si tenía toda la plata, si le dije, entonces sube me dijo, es donde le miro a la Policía y me dice que subiera y me subí a la moto, y cuando damos la vuelta la policía lo interviene y le agarra al conductor, antes la policía me había dicho que cuando me pidieran la plata que no les diera nada a nadie, cuando te pido yo ahí recién me das para sembrarle, yo no sabía que es sembrar, es donde me dijo que solo así iba a recuperar mi moto, el policía me dijo: que no cuente a nadie lo que le sembró el dinero.

¿Cuándo ocurren esos hechos el mismo día de la intervención a Penadillo Nieves, Roger Sergio, usted recuerda que Policías son los que han intervenido directamente?

Si recuerdo, el primero que lo agarró es Ramírez y Franklin, después aparece Guido y el es que me pide la plata y le mete al bolsillo.

Como también lo afirma, en la declaración la testigo PNP Fiorela Marilú Aguinaga Bustamante de fecha 16 de marzo del 2017:

¿Recuerda en que se baso su intervención en las alturas de la capilla de las moras el día 24 de abril del 2015, cuál fue su participación?

Por robo de un Bajaj, por extorsión, estaba de apoyo.

¿A mi patrocinado ROGER SERGIO PENADILLO, quienes lo intervinieron?

Cuando yo llegué, ya lo habían intervenido, si mas no recuerdo lo tenía el sub oficial RAMIREZ.

Como se puede ver, en la declaración la testigo Vanesa Presentación Mateo de fecha 09 de febrero del 2017:

¿Dónde y cómo lo conducen a Roger?

En el carro de la policía, el policía bigotón le lleva a Roger en el carro.

- Corroborado con el Acta de intervención personal del acusado Roger Sergio Penadillo Nieves, de fecha 24 de abril del 2015, por el cual se hace constar que se le encontró la suma de S/. 1,300 soles entre sus pertenencias (oralizado el 23 de abril del 2017).
- Con el Acta de Retención de vehículo de placa de Rodaje W26343, a fojas 130 (oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017), donde se acredita la preexistencia del Trimovil en el cual se desplazaba el acusado Roger Sergio Penadillo Nieves y en el cual hizo abordar al agraviado Ángel Alberto Almazan Malpartida, en donde se encontraba también la persona de Jonatán Edwin Carmen Palomino.
- Con Acta de Intervención Policial S/N- 15- DIRNOT- REGPOL- HCO/DEIROVE, a fojas 131 (oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017); donde se acredita la intervención policial efectuado por personal de la Deirove el 24 de abril del año 2015, a la altura de La Capilla de Las Moras donde se intervino a Roger Sergio Penadillo Nieves y Jonatán Edwin Carmen Palomino en flagrancia delictiva.

3.5. Que, como resultado del presente juicio oral, **ESTÁ PROBADO:**

Que, CANTENO NOLASCO, CARLOS CESAR y PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO, fueron coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en agravio de **ANGEL ALBERTO ALMAZAN MALPARTIDA.**

Esta Cuarta Premisa, Esta probada con la declaración de Gerardo Edward Guido Rivera de fecha 27 de febrero del 2017:

¿Qué paso el día 24 de abril del 2015?

Todo se dio por una denuncia de extorsión por robo de un vehículo, que estaba siendo extorsionado, con el fin de que le pudieran devolver el vehículo.

¿Quién tenía intervenido a mi patrocinado el señor Penadillo?

El señor RAMIREZ, como él no podía reducirlo solo, bajamos para ayudarlo.

- Con el Acta de Intervención Personal del acusado Roger Sergio Penadillo Nieves, de fecha 24 de abril del 2015, por el cual se hace constar que se le encontró la suma de S/. 1,300 soles entre sus pertenencias (oralizado el 23 de abril del 2017).
- Con el Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha de RENIEC, a fojas 133 (oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017); con el que se acredita que el acusado Roger Sergio Penadillo Nieves y Jonatán Edwin Carmen Palomino, reconocieron al sujeto apodado como "Camote" a la persona de Canteño Nolasco, Carlos Cesar, en vía ficha Reniec.
- Con la Declaración del acusado Roger Sergio Penadillo Nieves (En audiencia del veinte y cinco de abril del 2017), quien señala que: "Camote" fue la persona que le dijo que lleve al chibolo para que recoja un dinero y que por ello le van a pagar cincuenta soles; en el que reconoce a "Camote" como Canteño Nolasco, Carlos Cesar. Fecha en que fue intervenido según acta registrada.
- Que si bien niega haber participado en este evento delictivo Carlos César Canteño Nolasco, es con la finalidad de evadir su responsabilidad penal.

3.6. ALEGATOS DE CLAUSURA:

a) Del Representante del Ministerio Público:

"...A quedado absolutamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados **CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR y PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO**, como medios de prueba actuados en este juicio oral, para lo cual tenemos la declaración del policía que participó en la intervención de los acusados en la Capilla de las Moras, donde se encontró el dinero que previamente había sido entregado por el agraviado, tenemos también la declaración de la vecina del acusado Penadillo Nieves, Roger Sergio, que señala haber estado en el lugar de los hechos, pero como estaban varias féminas en el lugar quienes se oponían a la intervención de dicho acusado, la esposa del agraviado a sindicado a los acusados como autores de los hechos, porque en una oportunidad se acercaron los familiares de los acusados para proponerle un arreglo, otro policía presente en la intervención ha relatado la aprensión del dinero por parte del acusado Penadillo Nieves, Roger Sergio, argumentando la

defensa de este que el mencionado policía ha sembrado el dinero el cual constituye prueba ilícita, por lo tanto no existe manera en base a los márgenes de la lógica que el efectivo policial haya sembrado el dinero en presencia de casi 100 personas alrededor al momento de la detención, la declaración de una sub-oficial que ha ratificado ser víctima de agresiones físicas por parte del acusado detenido, motivo por el cual posterior a la detención se retiraron del lugar, se tiene que en el acta del Registro de detención figura el dinero encontrado en manos del acusado Penadillo Nieves, Roger Sergio, en el acta del Registro Personal no solo lo firma el acusado sino también de su abogado, dando mayor legalidad, en el acta de reconocimiento fotográfico donde se pretendía saber quién era el señor camote y si existe en Huánuco, con la declaración del acusado detenido se verifica que si existe un camote y que esa persona le dijo que recibiera dinero de un señor de polo rojo, reconociendo conjuntamente con un menor que fue detenido a la persona de camote identificado como el señor CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR, el acta de las llamadas telefónicas que realizo al acusado Penadillo Nieves, Roger Sergio para que recepcionara un dinero, acta de recepción de dinero que conjuntamente con el acta de registro personal corrobora que se encontraba en poder del acusado Penadillo Nieves, Roger Sergio, si bien el agraviado incriminó a los acusados al principio..."

b) De la Defensa Técnica del acusado Penadillo Nieves, Roger Sergio:

"...El principio de responsabilidad de culpabilidad, para condenar se debe actuar medios probatorios donde no quepa duda de que el imputado sea el autor del delito que se le imputa, en la teoría del Ministerio Público no ha señalado que siempre el agraviado ha estado amenazado por el policía Diego Rivera y por otro policía, también lo dijo su esposa que el policía Rivera es quien le ha sembrado el dinero en presencia de más de 20 personas en el bolsillo posterior que utilizaba mi cliente, también al momento de visualizar el video se puede constatar y comprobar que el señor Representante del Ministerio Público no ha participado de manera personal en las diligencias de Registro Personal en el lugar de los hechos al momento de la intervención, constituyéndose una prueba ilegítima, en el transcurso del lugar de los hechos hasta la DIROVE puede haber pasado más de mil cosas, mi cliente en la detención no se le encontró ningún teléfono celular como para que se comunique

con su coacusado señor Canteño Nolasco, Carlos Cesar, no participando de ninguna manera en los actos extorsivos ni antes ni después, por otro lado no se puede valorar la prueba donde figura la firma del abogado defensor de mi cliente por cuanto el fiscal no estuvo presente en el momento de su intervención, no existe una pericia que acredite que el acusado haya agarrado la bolsa con el dinero, esto acredita que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de mi cliente..."

c) De la Defensa Técnica del acusado Canteño Nolasco, Carlos Cesar:

"...El juicio oral es la etapa principal del proceso que se realiza sobre la base de la acusación, siendo la acusación que **Canteño Nolasco, Carlos Cesar** había efectuado llamadas extorsivas al agraviado exigiendo que pagara la suma de S/. 1,800.00 soles para que le devolverá el Trimovil que le fue hurtado, asimismo le amenazo que si no entregara el pago destruiría la moto, entonces la imputación vemos un acto extorsivo, que es la destrucción, en este caso voy a discutir el delito, por lo tanto no se ha acreditado con prueba alguna en que ha consistido las llamadas extorsivas, el agraviado dijo que hubo una negociación para la entrega de la moto y no una amenaza, esa negociación se llama receptación, en este caso no se ha demostrado que el acusado Canteño Nolasco, Carlos Cesar haya sustraído la moto del agraviado, ahora con respecto a los órganos de prueba, no existe vinculación concreta a este delito materia de imputación y lo único que lo vincularía sería la declaración de Penadillo Nieves, Roger Sergio y el acta de reconocimiento, respecto al acta carece de medio probatorio y no debe ser admitido más bien debe ser excluido de este juicio oral..."

d) Autodefensa del acusado Canteño Nolasco, Carlos Cesar:

"...En realidad me siento indignado de estar preso sin haber cometido ningún delito, otra cosa que acá el señor me sindicó a mí sin conocerme, solo de vista y según él hace un trato conmigo que yo nunca hice, es por eso que ahora me quieren condenar por ese delito, también hace mención de una vivienda que o nunca vivo, yo estoy conforme con la defensa que hace el doctor Villavicencio, la verdad que yo estoy acá injustamente..."

e) Autodefensa del acusado Penadillo Nieves, Roger Sergio:

"...En todo momento a mí el fiscal me acusa de una cosa que yo no hice,

yo no he extorsionado a nadie, a mi en todo momento de la intervención, me encontraron con celular, por que el Ministerio Publico dice que yo he extorsionado al agraviado cuando en ningún momento extorsioné a nadie, me han puesto el dinero atrás en mi bolsillo, en ningún momento yo he recibido dinero ni me dieron dinero, yo solo hice un servicio de taxi, me dijo que me iba a pagar una carrera de S/. 50.00 soles, yo acepte por ese motivo señor juez debido a que me encontraba borracho y acepte el servicio de taxi, yo no sabía que era un delito, si estaba extorsionando, no hubiera hecho el servicio de taxi, inocentemente fui arriba pero en ningún momento yo recibí dinero ni diez céntimos, ni veinte céntimos me dieron no fue así como el señor fiscal lo dice, es mas todo es mentira..."

CUARTO: ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS:

a) ACERCA DE LOS REQUISITOS PARA CONFIGURAR EL DELITO DE EXTORSIÓN:

Que, el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 200º** del Código Penal, establece:

"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años".

Del tipo penal descrito se desprende que el bien jurídico en el presente ilícito penal es el Patrimonio:

El fin pretendido por el agente.- ¹Es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo, es el empleo de violencia o intimidación, a través de la cual se obliga o se exige a la víctima a la realización de un acto de disposición patrimonial por el anuncio de u daño inminente, de quien finalmente depende el incumplimiento de lo exigido.

Momento Consumativo del Delito de Extorsión.- Se da cuando el sujeto activo obtiene una ventaja patrimonial, que tiene su origen en cualquiera de las dos acciones instrumentales, la violencia o la amenaza.

¹ El Código Penal en su Jurisprudencia; 1era Edición mes Mayo 2017; impreso por Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L; pg:321-322.

Característica de la Amenaza.- La amenaza tiene que tener fuerza suficiente para que el sujeto pasivo del delito otorgue al agente la ventaja económica. Se trata así de un mensaje comunicativo que transmite el agente a la víctima y que le va posibilitar alcanzar sus fines ilícitos, el cual busca intimidar al destinatario.

Conversaciones, solicitud y entrega de dinero.- ²La palabra conversaciones no se adscribe a la lógica de la imposición de una voluntad sobre otra, la solicitud y entrega de dinero tienen que ser motivados por la fuerza coactiva de la amenaza para que puedan ser considerados en plenitud para la tipicidad del delito de extorsión.

b) EN EL CASO CONCRETO:

Es así que en base a todos estos hechos probados y conclusiones arribadas en mérito al juzgamiento llevado a cabo; que si bien es cierto que los acusados concertaron la comisión del delito de extorsión, teniendo que **PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO** era la persona quien recibió el dinero por parte del agraviado y el acusado **CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR** era la persona que se había encargado de hacer el pacto del monto que debía de pagar el agraviado, pudiendo determinar fehacientemente que existió tal concurso. En tal sentido **se ha probado** que los acusados actuaron con dolo requisito para la configuración de este delito, es decir con conciencia y voluntad de saber que solicitaron dinero para devolver el bajaj a la persona de ALMAZAN MALPARTIDA, ÁNGEL ALBERTO siendo este el agraviado, configurándose la comisión del delito de extorsión, de donde amenazaron con que iban a quemar su moto del agraviado. Que si bien el agraviado señala que le sembraron el dinero en el bolsillo del acusado Roger Sergio Penadillo Nieves, con posterioridad a los hechos, esta declaración se debe tomar como lo establece con carácter de precedente vinculante la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 3044-2004-LIMA, "Que frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia en cuanto a los hechos inculminados por parte del mismo sujeto procesal, co-imputado, testigo, víctima, prevalece como confiable aquella de contenido de inculpción, por sobre las otras de carácter exculpante".

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso b) del Código Penal

² Derecho Penal Practico Procesal y Disciplinario, Dogmatica y Argumentación; 1era Edición mes de Julio 2012; impreso por Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.; pg:71-76.

(incorporado por el artículo 2º de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

EXTORSIÓN		
"...pena privativa de la libertad no menor de diez años ni mayor de quince años..."		
De 10 años a 11 años con ocho meses (Tercio Inferior)	De 11 años con ocho meses y un día a 13 años con cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 13 años con cuatro meses y un día a 15 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el caso del acusado **CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR** y **PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO**, cuentan con una circunstancia atenuante y una circunstancia agravante; por lo que la pena a imponerles se ubica en el tercio intermedio; consecuentemente este Juzgado Penal Colegiado de Huánuco por las condiciones expuestas precedentemente y conforme al Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad **LE IMPONEMOS A LOS ACUSADOS CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR y PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO 11 (ONCE) AÑOS CON 8 (OCHO) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

SEXTO: ACERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que el Artículo 92º del Código Penal. Sobre la reparación civil establece lo siguiente:

"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena";

De donde se colige entonces que si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, le imponemos el pago por concepto de Reparación Civil en la suma de **MIL SOLES** que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados a favor de la parte agraviada **ALMAZAN MALPARTIDA, ÁNGEL ALBERTO.**

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que los acusados **CANTEÑO NOLASCO, CARLOS CESAR** y **PENADILLO NIEVES, ROGER SERGIO**, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, este Juzgado Colegiado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLAMOS:

1. **CONDENANDO:** a los acusados **CARLOS CESAR CANTEÑO NOLASCO** identificado con documento nacional de identidad número 47214455 y **ROGER SERGIO PENADILLO NIEVES** identificado con documento nacional de identidad número 47454360 y demás calidades personales que corren en autos, como **COAUTORES** de la Comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN**, en agravio de **ANGEL ALBERTO ALMAZAN MALPARTIDA**.
2. Por tal razón, le **IMPONEMOS A CADA UNO ONCE AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**.
3. Al pago de **MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado.
4. **PENA PRINCIPAL**, que lo cumplirán en el Centro Penitenciario que disponga el Instituto Nacional Penitenciario del Perú. Y, que según el acta de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva de fojas 16 a 23 y papeleta de Internamiento N° 33-2015-2doJIP-NCPP-CSJHCO-PJ-SC de fojas 24 el sentenciado **ROGER SERGIO PENADILLO NIEVES** ha sido

detenido por este delito el 24 de abril del año 2015, debiendo cumplir la pena impuesta el 23 de diciembre del año 2026. Con respecto al sentenciado **CARLOS CÉSAR CANTENÓ NOLASCO**, según papelera de internamiento N° 04-2015-2do-JIP-CSJ/HCO-PJ.FRE. de fecha 28 de agosto 2015 ha sido detenido el 28 de agosto del año 2015, según la pena impuesta lo cumplirá el 27 de abril del año 2027, debiéndoseles dar inmediata libertad siempre en cuando no tengan mandato de detención dictada por autoridad competente.

5. **DISPONEMOS:** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto que se ejecuta la pena desde la emisión de la sentencia.
6. **IMPONEMOS:** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
7. **ORDENAMOS:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
8. **NOTIFIQUESE** la presente sentencia al Director del establecimiento Penitenciario de Huánuco - Potracancha, para los fines de Ley.

Tómese razón y Hágase saber.-

NOTIFIQUESE conforme corresponda.-



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02763-2016-36-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : MARCELA SHICSHE SALCEDO

IMPUTADO : REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER

DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVIADO : EL ESTADO ,

SENTENCIA N° 49-2017
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 01.

Huánuco, Veinte y seis de Abril
Del año Dos mil Diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER	
✓	DNI: Nro. 22463990
✓	Natural de: Huánuco
✓	Edad: 57 años
✓	Fecha de Nacimiento: 20/03/1960
✓	Hijo de: Don Gerardo y Doña Dora
✓	Estado civil: Soltero
✓	Hijos: Dos: de 26 años y 24 años
✓	Grado de instrucción: Superior Completa: Licenciado en Enfermería
✓	Ocupación: Trabajo Particular
✓	Percibe: S/. 1,200.00 soles mensuales aproximadamente
✓	Domicilio Real : Jr. Sánchez Carrión N° 112- Amarilis-Huánuco
✓	Bien mueble y/o inmueble a su Nombre: No Registra
✓	Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En esencia el Ministerio Público explicó:



*"...Que, el día 08 de septiembre del 2015, siendo aproximadamente las 00:03 horas, en la plaza Mayor de Amarilis, personal policial de la Comisaría de Amarilis, se encontraba realizando patrullaje con Serenazgo e intervino a la persona de **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, quien conducía su vehículo moto lineal de placa de rodaje N° NM-19238, que al solicitarle sus documentos se constató que no tenía licencia de conducir, SOAT, tarjeta de propiedad y otros, asimismo se advirtió que el imputado presentaba visibles síntomas de ebriedad y al ser conducido al CIA-Amarilis, donde se negó para que se le practique el respectivo examen de Dosaje Etílico, por lo que se procede a firmar el Acta de negación al examen de dosaje etílico, de las investigaciones realizadas se tiene el Certificado de Dosaje Etílico N° B-3257, de fecha 08 de setiembre del 2015..."*

TIPIFICACIÓN:

Se ha tipificado el hecho dentro del **segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal**, concordante con el artículo 23° del mismo cuerpo legal.

PENA SOLICITADA:

UN AÑO OCHO MESES de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

REPARACIÓN CIVIL:

QUINIENTOS soles.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

"...Mi patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del proceso, por lo que solito conferenciar con la Representante del Ministerio Público..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la señorita Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado **manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.



RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De UN AÑO CON OCHO MESES de pena privativa de Libertad que con el descuento de 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le impone UN AÑO CON DOS MESES de pena privativa de libertad.
	<u>Carácter:</u> - SUSPENDIDA
	<u>Duración de la suspensión de la Pena:</u> - UN AÑO CON DOS MESES.
	<u>Reglas de Conducta:</u> - A criterio de la Judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<u>Monto:</u> Se acordó el pago de QUINIENTOS SOLES , por concepto de reparación civil que deberá pagar a la parte agraviada, cancelado en su totalidad.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado,

sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

- 1.2. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. **Segundo Párrafo del artículo 368° del Código Penal;** que establece:

"Cuando se desobedezca la orden de realizar un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas"

Tipicidad Objetiva.

El delito se configura con la concurrencia objetiva de cualquiera de las modalidades delictivas como son la **desobediencia o resistencia**, siendo un requisito fundamental para ambas la de una "**orden**", entendiéndose por esta como el mandato de carácter intimidatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada. Dicho debe ser **legal**, es decir que debe de ser impartida por el funcionario en uso de sus funciones que goza por su cargo. La orden **debe ser expresa**, sin ambigüedades, debe estar dirigida y **puesta en conocimiento** a un destinatario preciso individual o colectivo. **Por lo tanto no son típicas las ordenes genéricas y vagas**; del mismo sentido también el doctor ¹"la orden debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas lo que hace de los destinatarios sujetos posibles del delito". Entendiéndose, que el desobedecer, "es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa,

¹ Cesar, San Martín Castro. comentario de su articulado : "Delito de Desobediencia a la Autoridad".



acompañada de actos de contradicción, desidia y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución expreso y personal de autoridad en ejercicio de sus funciones".

Tipicidad Subjetiva.

Es una conducta dolosa, entendido como el conocimiento y la voluntad de querer realizarlos los elementos objetivos del tipo.

Bien Jurídico Protegido.

²En objeto general es la Administración Pública. El objeto específico es la efectividad de las actividades funcionales, es decir las órdenes impartidas por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones normales.

Sujeto Activo.

Puede ser cualquier persona, que se exige una condición o cualidad especial, que sea destinatario de la orden emitida por el funcionario Público

Sujeto Pasivo.

Es exclusivamente el Estado.

EL CASO CONCRETO.

- 2.2. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con la Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en **segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal**
- 2.3. Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.
- 2.4. Al respecto, se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación**, además de ello el suscrito encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación;

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal-parte especial. Delitos Contra la Administración Pública. Editorial Grijley. pg. 94.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*);

- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, este acusado de **manera dolosa** se ha negado a realizarse el examen de Dosaje Etílico; (**requisito objetivo cumplido**), desobedeciendo así la orden legal emitida de autoridad competente en ejercicio de sus funciones, no quedando duda alguna de la comisión del hecho y su autoría **y es que precisamente la norma penal citada sanciona a aquellas personas que desobedezca la orden de realizar un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas**;
- 2.6. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, a **UN AÑO CON DOS MESES** de Pena Privativa de Libertad con carácter de **SUSPENDIDA** con un periodo de suspensión por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad**.
- 3.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo

a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.**

Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

- 3.4. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a **UN AÑO CON DOS MESES** de Pena Privativa de Libertad con carácter de **SUSPENDIDA** con un periodo de suspensión por el mismo término (*que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro años*)³, le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado

³Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;

- 3.5. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado se le imponga **UN AÑO CON DOS MESES** de Pena Privativa de Libertad con carácter de **SUSPENDIDA** con un periodo de suspensión por el mismo término, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:
- i) Por la forma como ocurrió el hecho y sobretodo la naturaleza de este delito no revistió de una extrema gravedad, Aunado a ello debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
 - ii) Finalmente, debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es. Tanto más si durante la alocución del representante del Ministerio Público no se escucho que cuente con antecedentes penales (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad*) y además se acordó el pago de **QUINIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, que cumplió con cancelar en su totalidad.

Por lo que siendo así, el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:



RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD		
"...pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años..."		
De 6 meses a 1 año y seis meses (Tercio Inferior)	De 1 año y seis meses a 2 años y diez meses (Tercio Intermedio)	De 2 años y diez meses a 4 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, el fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias atenuantes; por lo que se encuentra dentro del Tercio Inferior y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por la Representante del Ministerio Público.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93º del Código Penal.
- 5.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 5.3. En el presente caso el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, , seguirá su vida en libertad, debiendo incluso pagar en su totalidad lo acordado con el Representante del Ministerio Público, cuya suma ascendiente a **QUINIENTOS SOLES**, cancelado en su totalidad, pues existió un daño si bien es cierto de poca trascendencia empero que lesionó un bien jurídico, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a)** aspectos personales; **b)** Daño causado y **c)** Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS



- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 y 368 segundo párrafo del Código Penal (*modificado por el artículo 1 de la Ley Nro. 29407*); artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER** y su abogado sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En Consecuencia, **CONDENO** al acusado **REMIGIO HURTADO, ALFREDO OLMER** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR**;
- 3) Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de en la suma de **QUINIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberán pagar a favor de la parte agraviada. Monto que ha sido cancelado en su totalidad, oralizado por el Representante del Ministerio Público.
- 5) **PENA PRINCIPAL**; cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **UN AÑO CON DOS MESES**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días a informar y justificar sus actividades, asimismo, Registrarse y Controlarse en



la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;

- c) No cometer nuevo delito doloso;
- d) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación;
- e) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra institución que cuente con profesionales especializados;

REGLAS, de conducta que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder y aplicarse a lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, lo que significa que se revocará el plazo de la suspensión de la pena y ser recluido en el Centro Penal sin Requerimiento Previo en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

- 6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión de la pena corre desde la emisión de esta Sentencia;
- 7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
- 8) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia;

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE:-



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02928-2016-65-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : MARCELA SHICSHE SALCEDO
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADEL ACUSADO,
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIOPUBLICO,
IMPUTADO : PIRCA JULCA, DANIEL HERNAN
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : CARPIO CHOCOS, ALVARO GABRIEL

**SENTENCIA N° 31 – 2017
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, Diecisiete de Marzo
Del año dos mil Diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, llegado su oportunidad, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO

DANIEL HERNAN PIRCA JULCA

- ✓ **DNI:** Nro. 47103875
- ✓ **Alias:** "Pulsar"
- ✓ **Natural de:** San Francisco de Cayran- Huánuco
- ✓ **Edad:** 25 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 08-06-1991
- ✓ **Hijo de:** Don Leoncio y Doña Dominga
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Hijos:** No tiene
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria Completa
- ✓ **Ocupación:** Seguridad Privada en Lima
- ✓ **Percibe:** S/.500.00 soles mensuales
- ✓ **Domicilio Real:** Los Sauces Mz. P-5, Urb. Santa María Los Portales- Amarilis-Huánuco
- ✓ **Bien mueble y/o a su Favor:** No Registra
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra



Como presunto **AUTOR** de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **ALVARO GABRIEL CARPIO CHOCOS**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a. Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"...Que, el día 06 Marzo de 2015, a las 10.30 horas de la mañana en circunstancias que el agraviado y el acusado habrían libado licor hasta las 15:00 horas de la tarde, en instantes que se quedo dormido el agraviado **ALVARO GABRIEL CARPIO CHOCOS**, el acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA** aprovechó que se encontraba dentro del domicilio ubicado en el Jr. Las Begonias N° 139, primer piso- Paucarbambilla-Amarilis-Huánuco, para hurtar la laptop del agraviado, objeto que lo introdujo en una mochila y la sacó de su domicilio con dirección desconocida..."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron para el delito de **HURTO AGRAVADO** en el segundo párrafo numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° tipo base (Hurto Simple) y con el Artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal;

➤ **Pena solicitada:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de Suspendida.

➤ **Pago de Reparación Civil:**

DOS MIL Soles.

b. El Abogado Defensor del Acusado:

Señala básicamente:

"...En este acto mi patrocinado se va acoger a la conclusión anticipada del proceso..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:



Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, **EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Cuatro Años de pena privativa de libertad, haciendo el descuento de 1/7; Se tiene como resultado TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad.
	<u>Carácter:</u> - Suspendida.
	<u>Duración del Periodo de Suspensión:</u> - De DOS AÑOS Y SEIS MESES
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<u>Monto:</u> Reformulando la Reparación Civil se acordó un pago de MIL SOLES a favor del agraviado, el mismo que deberá pagar en dos partes, la primera siendo cancelada en este acto, la suma de S/.500.00 soles y la segunda por la suma de S/.500.00 soles, el día 30 de Abril del 2017.

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado).

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el artículo 186° segundo párrafo numeral 1) (Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 30076 del 19 de agosto del 2013), que establece:

"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1) En inmueble habitado";
(...)

Concordante con el artículo 185° tipo base (Artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1048 del 28 de junio del 2008) y 23° ambos del Código Penal, que establece:

Artículo 185°: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)".

Artículo 23°: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".

- 2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente **se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo**

del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

- 2.3. Presupuestos de la conducta típica que encuentran **AGRAVANTE** en el artículo 186° cuando el hurto se cometa en inmueble habitado, el cual constituye el tomar una cosa mueble ajeno del lugar donde se encuentre sin la voluntad o autorización del propietario.

2.4. **Tipicidad Objetiva.**

Sujeto activo, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.

Bien Jurídico Protegido, el derecho a la propiedad.

2.5. **Tipicidad Subjetiva.**

Es un delito netamente Doloso.

2.6. **Consumación.**

El delito quedo consumado, con la sustracción del bien mueble ajeno.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO DANIEL HERNAN PIRCA JULCA.

- 3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, la Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación,

aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó **anotado y aceptado**:

- El acusado de **manera dolosa** (con conciencia y voluntad) sustrajo una Laptop de propiedad de ALVARO GABRIEL CARPIO CHOCOS, es así que el acusado DANIEL HERNAN PIRCA JULCA, el día 06 Marzo de 2015, aproximadamente, a las 10.30 horas de la mañana, cuando el agraviado se quedo dormido en su habitación, ubicado en el Jr. Las Begonias N° 139, primer piso- Paucarbambilla- Amarilis-Huánuco, el acusado sustrajo la Laptop de propiedad del agraviado para luego retirase con rumbo desconocido.

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** y estando a que el acusado ha aceptado su conducta ilícita debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA** ha cometido a título de **AUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia **corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad,** al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **DOS AÑOS Y SEIS MESES**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:
- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
 - ii) Asimismo, debemos tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público no ha señalado que el acusado tenga antecedentes penales, que no los tiene, siendo este un detalle de importancia para poder aprobar este tipo de acuerdos.
 - iii) Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad,**

Humanidad y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.

- iv) Asimismo, se tiene que ha pagado en la presente audiencia la suma de **QUINIENTOS SOLES** a favor del agraviado traduciéndose con ello que el acusado quiere resarcir el daño causado y una clara muestra de arrepentimiento, por lo que siendo así considero que no existe obstáculo que impida su aprobación en ese extremo.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirlo en el penal, sin embargo tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento cometió un error que bien puede ser rectificado pero en Libertad, ahora si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 5.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 5.3. En el presente caso el acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA**, **seguirá con su vida en libertad**, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **MIL SOLES**, pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a)** Aspectos personales; **b)** Daño causado y **c)** Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA** y su Abogada, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **DANIEL HERNAN PIRCA JULCA**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **ALVARO GABRIEL CARPIO CHOCOS**;
3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS Y SEIS MESES** de Pena Privativa de Libertad;
4. **APRUEBO y ORDENO**, el pago de **MIL SOLES** que por concepto de **Reparación Civil**, deberá pagar a favor de la parte agraviada;
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS Y SEIS MESES**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmar el libro de control respectivo; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO De Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b) No cometer nuevo delito doloso;
 - c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - d) Reparar el daño causado, esto es, pagar la suma de s/ 1,000.00 soles, como Reparación Civil, conforme está



depositando en este acto la suma de S/.500.00 soles, el resto que es la suma de S/.500.00 soles, lo pagará el día 30 de Abril del 2017;

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
8. **ORDENO**, que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas;
9. **EXPÍDASE**, los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.

EXPEDIENTE : 04478-2015-98-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
ABOGADO : ABOGADO DEFENSOR, ACUSADA
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO 1 DF ,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
IMPUTADO : SALDAÑA DAVILA DE CARRION, CAROLINA LISBETH
DELITO : FRAUDE PROCESAL.
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA Nro. 016-2017

RESOLUCIÓN N° 03

Del treinta y uno de enero
Del año dos mil Diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, llegado la oportunidad de emitir la sentencia en su integridad, se procede a dictarla bajo los términos siguientes:

I. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

CAROLINA LISBETH SALDAÑA DAVILA DE CARRION

- ✓ **DNI:** Nro. 00124689
- ✓ **Natural de:** Rupa Rupa/ Leoncio Prado / Huánuco
- ✓ **Estado Civil:** Casada
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 30-09-1977
- ✓ **Grado de instrucción:** Superior completa "Abogada"
- ✓ **Ocupación:** Gerente de una Empresa
- ✓ **Percibe:** S/. 7,000.00 – S/. 8,000.00 Soles mensuales
- ✓ **Hijo de:** Wilmer - Maria
- ✓ **Antecedentes Penales:** No

Como presunta **AUTORA** de la comisión del Delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de delitos de la Función Jurisdiccional en su forma de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de **ESTADO - Poder Judicial**.

1.1. POSICIÓN DE LA ACUSADA.

Luego que se le explicara los derechos que le asisten en Juicio y al ser preguntado si aceptaban los hechos así como la reparación civil, la acusada **CAROLINA LISBETH SALDAÑA DAVILA DE CARRION**, respondió que **NO**, Por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el Juicio.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA:

ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Teoría del Caso – Componente Fáctico - Información que ha podido ser recepcionado por la judicatura.

"...La acusada **CAROLINA LISBETH SALDAÑA DAVILA DE CARRION** ha recurrido ante el Segundo Juzgado de Paz de Huánuco, para solicitar al Órgano Jurisdiccional dos medidas cautelares de embargo fuera del proceso en forma de inscripción por una supuesta deuda mantenida entre la acusada y la ciudadana **Mónica María Olivares Ratto**, en fecha 28 de noviembre de 2014, generándose el expediente N° 695-2014-94-1201-JP-CL-02, presentando una letra de cambio N° 01/24 con fecha de giro 23 de Marzo de 2012 y vencimiento el 25 de Mayo de 2012, hasta por el monto de \$ 1,280.00 dólares americano, expidiéndose la Resolución N° 1 de fecha 23 de diciembre de 2014, que resuelve decretar a cuenta de la solicitante la Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción; asimismo, con expediente N° 696-2014-690-1201-JP-CL-02, en donde la acusada presentó una letra de cambio N° 02/24 con fecha 23 de Marzo de 2012 y vencimiento 25 de Junio del 2012 hasta por el monto de \$ 1,280.00 dólares americanos, expidiéndose la resolución N° 1 de fecha 23 de diciembre de 2014, que resuelve: Trabar Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción, pese que tenía conocimiento que las letras de cambio se encontraban canceladas estos mediante **Testimonio de Escritura Pública N°723** sobre Cancelación de Préstamo y Levantamiento de Garantía Hipotecaria otorgada por la misma acusada a favor de **Mónica María Olivares Ratto**, alterando de esta manera la realidad de las letras de cambio e induciendo a error al Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco y obteniendo dos resoluciones contrarias a ley..."

➤ **Hechos:** En líneas generales refirió:

Que se le imputa a la acusada **CAROLINA LISBETH SALDAÑA DAVILA DE CARRION** por la comisión del Delito contra la Administración de justicia en su forma de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio del **ESTADO**, al haber recurrido ante el Segundo Juzgado de Paz de Huánuco a efectos de solicitar dos medidas cautelares de embargo fuera del proceso en forma de inscripción, por una supuesta deuda mantenida entre la acusada y la ciudadana **Mónica María Olivares Ratto**, para los cuales presentó dos letras de cambio que según la acusada por una deuda por el monto de las dos letras de cambio de \$ 1,280.00 dólares americanos cada una, es así que el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 1 de fecha 12 de diciembre de 2014: resuelve trabar Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción, con relación al expediente N° 695-2014-94-1201-JP-CL-02, de la letra de cambio N° 01/24 de fecha de giro 23 de Marzo de 2012 y vencimiento el 25 de Mayo de 2012; también con relación a la segunda medida cautelar que se admitió con Resolución N° 1 de fecha 23 de diciembre de 2014 del expediente N° 696-2014-690-1201-JP-CL-02, de la letra de cambio N° 02/24 de fecha 23 de Marzo de 2012 y vencimiento 25 de Junio del 2012; teniendo conocimiento la acusada que las letras de cambio estaban canceladas mediante **Testimonio de Escritura Pública N° 723** de fecha 8 de Marzo de 2013 sobre Cancelación de Préstamo y Levantamiento de Garantía Hipotecaria.

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA:

➤ Tipificación:

Ilícito previsto y penado en el **Artículo 416° del Código Penal**, concordado con el artículo 23° del mismo cuerpo normativo.

➤ Pretensión de la Pena:

El Ministerio Público pidió que se le imponga la pena de **DOS AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

➤ Reparación Civil:

Solicita una pretensión resarcitoria por concepto de Reparación Civil en la suma de **DOS MIL SOLES** en agravio del **ESTADO PERUANO - Poder Judicial**.

- **ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA** de la acusada **CAROLINA LISBETH SALDAÑA DAVILA DE CARRION**.

Teoría del Caso – Componente Fáctico - Información que ha podido ser recepcionada por la judicatura.

"...De acuerdo al artículo 416 del Código Penal mi patrocinada no ha inducido de manera fraudulenta a ningún funcionario, hechos que va ser demostrado por las dos acciones cautelares presentadas por mi patrocinada, lo hizo como persona natural por que dentro de las doce letras, diez son como persona jurídica, entonces en ese sentido mi patrocinada no ha incurrido en el ilícito penal, existiendo medios probatorios que ameritan que mi patrocinada no está inmerso a los hechos que se la imputan..."

III. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL A CERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

Que, el delito de **FRAUDE PROCESAL**, se encuentra estipulado en el artículo 416° del Código Penal, que establece lo siguiente:

*"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años:
El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley".*

Del tipo penal descrito se desprende que el bien jurídico en el presente ilícito penal es la Administración de Justicia:

Tipicidad objetiva.- Para la configuración objetiva del supuesto típico se requiere:

- a) **El sujeto activo** puede ser cualquier persona.
- b) **El sujeto pasivo** es la Administración de Justicia, por tanto el Estado - Poder Judicial.
- c) **Acción Típica:** La conducta consiste en Inducir a error al órgano jurisdiccional o funcionario público, mediante la introducción de instrumentos de prueba apócrifos o mediante declaraciones de voluntad no concordantes con la realidad.
- d) **Tipicidad subjetiva.-** Con relación al tipo subjetivo se requiere necesariamente el agente activo actué con **DOLO** abarcando así, el aspecto **cognitivo y volitivo**.

Este delito es una figura típica de «peligro», de manera que no resulta indispensable, para su materialidad típica, que el medio fraudulento consiga su objetivo, es decir, que el destinatario del engaño (órgano jurisdiccional, funcionario público), emita una resolución ilegal.

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que el representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales han ofrecidos los siguientes órganos de prueba que concurrieron a juicio a declarar.

➤ **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MÓNICA MARÍA OLIVARES RATTO**

2.2. DOCUMENTALES QUE SE ACTUARON EN JUICIO:

- Copia Simple de la Escritura Pública N° 942, sobre préstamo de dinero con Garantía Hipotecaria de fecha 22 de Marzo de 2012 (oralizado en audiencia de fecha 05-10-2016);
- Copia Legalizada del Testimonio de Escritura Pública N° 723 Cancelación de Préstamo y Levantamiento de Garantía Mobiliaria otorgada por CAROLINA LISBETH SALDAÑA DAVILA DE CARRION a favor de MÓNICA MARÍA OLIVARES RATTO de fecha 8 de Marzo de 2013 (oralizado en audiencia de fecha 05-10-2016);
- Copias Certificadas de recibos, letras de cambios y comprobantes de pago a fojas 36/53 (oralizado en audiencia de fecha 05-10-2016);
- Copia Simple de La Solicitud de Inscripción de título N° 2012-6602 (0202), de fecha 26 de Marzo de 2012 a fojas 57/62 (oralizado en audiencia de fecha 05-10-2016);
- Oficio N° 4363-2015-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ, de fecha de Recepción 22 de Mayo de 2015 a fojas 82 (oralizado en audiencia de fecha 13-10-2016);
- Oficio N° 5781-2015-2DO-JPL/HCO/PJ, de fecha de Recepción 11 de Enero de 2016 a fojas 151/205 (oralizado en audiencia de fecha 13-10-2016);
- Oficio N° 6020-2015-2DO-JPL/HCO/PJ, de fecha de Recepción 14 de Enero de 2016 a fojas 206/261 (oralizado en audiencia de fecha 13-10-2016).

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

3.1. Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido;

CUESTIONES DE HECHO

(HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA).

3.2. Que, como resultado del presente proceso está probado:

Que, la acusada en la fecha de la solicitud de medida cautelar, lo hace ocupando el cargo de Gerente General de la Empresa "Amazon Import"; asimismo, hizo un préstamo de VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS a la persona de Mónica María Olivares Ratto, con garantía hipotecaria por la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES AMERICANOS.

SI LO ESTÁ. Esta primera premisa se puede observar con la copia de la Escritura Pública N° 942, sobre Préstamo de dinero con Garantía Hipotecaria de fecha 22 de Marzo de 2012. Se realiza un préstamo de \$ 20,000.00 dólares americanos las cuales se tiene que pagar en 24 meses contados a partir del 25 de Mayo de 2012 y venciendo el 25 de Abril de 2014, representado cada uno de ellos por letras de cambio de \$1,280.00 dólares americanos, constituyéndose como garantía hipotecaria por la suma de \$ 30,720.00 dólares americanos, según la instrumental oralizado en audiencia de fecha 24 de octubre de 2016.- Como así lo declara la acusada **Carolina Lisbeth Saldaña Dávila De Carrión** en la audiencia de fecha 16 de septiembre de 2016:

¿Desde cuándo es usted abogada y desde cuando también se dedica usted a la actividad de "Amazon Import"?

En "Amazon Import" estoy como Gerente General ocho años hasta este momento, y abogada desde el dos mil ocho.

¿Su esposo se dedica a la misma actividad que usted a la empresa "Amazon Import"?

Si, exacto, él es Gerente de Ventas yo soy Gerente General en la empresa "Amazon Import".

¿Usted conoce la Escritura Pública N°942, sobre préstamo de dinero con garantía hipotecaria de fecha 22 de marzo del 2012?

Si.

¿Por cuánto fue esta deuda de esta Escritura Pública?

Fue de \$20.000.00 dólares americanos aproximadamente.

3.3. Que, como resultado del presente proceso está probado:

Que la testigo Mónica Olivares Ratto, firmó veinticuatro letras de cambio por la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES AMERICANOS cada uno, como garantía del prestamos que le hace la

acusada para la compra de un vehículo, el que fue cancelado con el testimonio de escritura Pública, Nro. 723 (Cancelación de Préstamo y Levantamiento de Garantía Hipotecaria otorgada por Carolina Lisbeth Saldaña Dávila De Carrión a favor de Mónica María Olivares Ratto).

SI LO ESTÁ, con la copia Legalizada del Testimonio de Escritura Pública N° 723 Cancelación de Préstamo y Levantamiento de Garantía Mobiliaria otorgada por **Carolina Lisbeth Saldaña Dávila De Carrión** a favor de **Mónica María Olivares Ratto** de fecha 8 de Marzo de 2013.- Demuestra la cancelación total de la garantía hipotecaria por la suma de \$ 30,720.00 dólares americanos, levantando así dicho gravamen. Como así lo reconoce la acusada **Carolina Lisbeth Saldaña Dávila De Carrión** en su declaración de de fecha 16 de septiembre de 2016:

¿Usted conoce la escritura de cancelación de préstamo y levantamiento de garantía hipotecaria Nro. 723?

Si.

¿Este documento cancela la deuda que se inicio con la escritura pública N° 942?

Si con esto se cancelo las letras de cambio y la garantía hipotecaria.

Como así lo señala la testigo **Mónica María Olivares Ratto** en la audiencia de fecha 5 de octubre del 2016:

¿Cuántos procesos tiene usted con "Amazon Import"?

Ninguna porque están totalmente canceladas.

¿Cuántos procesos tiene usted con la señora Carolina?

Solamente tengo este proceso de fraude procesal con ella.

3.4. Que, como resultado del presente juicio oral, **SI ESTÁ PROBADO:**

La existencia de las letras de cambio y los comprobantes de pago referidas al préstamo efectuadas a Mónica María Olivares Ratto, letras de cambio 1/24 y 2/24, por la suma de mil doscientos ochenta dólares americanos, que son similares a las letras de cambio que se presentó por la supuesta deuda que tiene la señora Mónica María Olivares Ratto.

SI LO ESTÁ, Conforme a los documentales presentados en este proceso, se tiene que en el primer documento se hace mención a un préstamo que se ha garantizado con una garantía hipotecaria y con letras de cambio que han sido enumeradas de 1 al 24, las cuales han sido entregadas de la letra de cambio N° 05/24 y se vio que son las mismas que las letras de cambio utilizadas en este proceso judicial que son las N° 01/24 y la N° 02/24 (Oralizado en audiencia del 5-10-2016).

3.5. Que, como resultado del presente juicio oral, SI ESTÁ PROBADADO:

La constitución de la Garantía Hipotecaria hecha por Mónica María Olivares Ratto a favor de Carolina Lisbeth Saldaña Dávila de Carrión, participaron de ese negocio Jurídico, por consiguiente la Existencia como garantía del préstamo las veinticuatro letras de cambio, las cuales fueron canceladas en su totalidad.

SI LO ESTÁ, Conforme a la copia de La Solicitud de Inscripción de título N° 2012-6602 (0202), de fecha 26 de Marzo de 2012, que contiene la copia del Testimonio de la Escritura Pública y la Minuta de dicha escritura donde se demuestra la existencia de la Garantía Hipotecaria y de un préstamo, también la existencia de las 24 letras de cambio y su cancelación total de la misma (Oralizado en audiencia de 05-10-2016).

3.6 Que, como resultado del presente juicio oral, SI ESTÁ PROBADADO:

La tramitación y existencia de las medidas cautelares por parte de Carolina Lisbeth Saldaña Dávila de Carrión ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

SI LO ESTÁ, Conforme a los Oficios N° 6020-2015-2DO-JPL/HCO/PJ, de fecha de Recepción 14 de Enero de 2016 a fojas 206/261 y EL Oficio N° 5781-2015-2DO-JPL/HCO/PJ, de fecha de Recepción 11 de Enero de 2016 a fojas 151/205.- Corresponden a las medidas cautelares presentadas por la señora SALDAÑA DAVILA DE CARRION, CAROLINA LISBETH con respecto a la primera y segunda letra de cambio de N° 01/24 y N° 02/24 por el monto de \$1,280.00 dólares americanos cada uno, que corresponden a las 24 letras de cambio ya canceladas las cuales fueron utilizadas para inducir a error a un juez y obtener una resolución contraria a ley.

ALEGATOS DE CLAUSURA:

a) Del Representante del Ministerio Público:

Hemos tenido la declaración de la acusada que afirmo que le pertenece la empresa "Amazon Import" y que tiene ocho años en el negocio de su empresa que es la venta de vehículos, también dijo que nunca había tenido una relación de amistad con la señora Mónica María Olivares Ratto mas por lo contrario solo era una relación de carácter comercial por la compra de vehículos, como no tenia para comprar dicho vehículo al contado lo único que hizo es adquirirlo con un crédito, este crédito constaba de 24 letras de cambio, también constituyendo una Garantía Hipotecaria por la adquisición del vehículo, presentando a este proceso letras de cambio que pertenecían a las 24 letras de cambio ya canceladas, siendo estas letras de cambio N° 01/4 y 02/4 iguales a las mencionadas letras de cambio ya canceladas en su totalidad, que rectificándose serian la letras de N° 01/24 y 02/24 utilizando estas mismas

letras de cambio para la emisión de una resolución contraria a ley por parte del Órgano Jurisdiccional correspondiente.

b) De la Defensa Técnica de la acusada:

El fiscal no ha probado de forma indubitable que las letras de cambio presentadas no pertenecen a las letras de cambio ya canceladas, tampoco demostró que este hayan sido falsificadas o adulteradas con las cuales se utilizaron para hacer incurrir al Órgano Jurisdiccional a error, estas letras de cambio por error en las numeraciones fueron emitidas similares a las letra de cambio ya canceladas del anterior préstamo, sin ninguna prueba de pericia pertinente en este caso hechas por el fiscal para evaluar que las letras de cambio sean similares o sean diferentes a las letras de cambio ya canceladas, la defensa técnica solicita la absolución a mi patrocinada.

c) Autodefensa de la acusada:

Si bien la señora Mónica María Olivares Ratto, adquirió dos vehículos de mi empresa uno de los vehículos han sido cancelados pero el otro marca Tucson que han sido acreditadas por el logo de la empresa "Amazon Import", en este proceso se está ventilando una deuda personal no tiene nada que ver aquí la empresa, solo existe letras de cambio con nombres de Carolina y Mónica de carácter personal o sea como persona natural no como persona jurídica como lo hizo el fiscal, yo puedo realizar mis créditos con garantía o no es por eso que solo firma la señora Mónica y no su esposo, por el contrario los créditos realizadas con la empresa "Amazon Import" firma la señora y su esposo.

IV. ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS:

a) ACERCA DE LOS REQUISITOS PARA CONFIGURAR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL:

Que, el delito de **FRAUDE PROCESAL**, se encuentra estipulado en el artículo 416° del Código Penal, que establece lo siguiente:

*"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años:
El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley".*

Del tipo penal descrito se desprende que el bien jurídico en el presente ilícito penal es la Administración de Justicia.

En el delito de fraude procesal, lo que pretende el defraudador es, no solamente el error y el engaño del juez, sino que por este medio tratará de conseguir una sentencia o resolución o acto decisorio que

formalmente lícita, por su contenido de injusticia, despoje a sus contrarios de sus derechos (Exp. N° 5131-97-Lima. Data 30,000. G.J.).

b) EN EL CASO CONCRETO:

Es así, que en base a todos estos hechos probados y conclusión arribada en mérito al juzgamiento llevado a cabo; que si bien a la acusada **SALDAÑA DAVILA DE CARRION, CAROLINA LISBETH** le tenía una supuesta deuda que le debía pagar la señora **MÓNICA MARÍA OLIVARES RATTO**, NO SE ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE que existiese tal deuda pendiente. En tal sentido, se ha probado que la acusada actuó con dolo, es decir con conciencia y voluntad de saber que interpuso dos medidas cautelares con respecto de una deuda ya cancelada utilizando dos letras de cambio ya pagadas, para así obtener un resultado beneficioso para ella pero a la vez contrario a la ley; **"consiguiendo en el presente caso a que el Órgano Jurisdiccional incurra a error y emite con ello una resolución contraria a ley"**. Que si bien, la defensa técnica de la acusada, en sus alegatos finales señala que no se realizó una pericia sobre si son similares o diferentes a las letras de cambio, ha sido acreditado en forma fehaciente que son las mismas letras de cambio las que fueron pagadas y canceladas mediante Escritura Pública N° 723 Cancelación de Préstamo y Levantamiento de Garantía Mobiliaria otorgada por Carolina Lisbeth Saldaña Dávila De Carrión a favor de Mónica María Olivares Ratto de fecha 8 de Marzo de 2013 (oralizado en audiencia de fecha 05-10-2016).

V: ACERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

5.1. Que el Artículo 92 del Código Penal. Sobre la reparación civil establece lo siguiente:

"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"

De donde se colige entonces que si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, se impone el pago de la reparación civil.

Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

5.2. En el presente caso la acusada **SALDAÑA DAVILA DE CARRION, CAROLINA LISBETH**, ha demostrado solvencia económica, al ostentar el cargo de Gerente General de la Empresa "Amazon Import", por lo que se encuentra en la capacidad de pagar la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público en la suma de dos mil soles; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLO:

CONDENANDO: a la acusada **CAROLINA LISBETH SALDAÑA DAVILA DE CARRION** como **AUTORA** de la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de Delitos Contra la Función Jurisdiccional, en su forma de **FRAUDE PROCESAL** en agravio del Estado - Poder Judicial.

Por tal razón, les **IMPONGO** como pena principal **DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Y al pago por concepto de Reparación Civil de DOS MIL SOLES a favor de la parte agraviada.

PENA PRINCIPAL cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **DOS AÑOS** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de la causa;*
- b) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, debiendo registrarse en la Oficina de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia;*
- c) *No volver a cometer nuevo delito doloso.*
- e) **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, esto es, pagar la suma de **DOS MIL SOLES** por concepto de reparación civil, la misma que será pagada en el término de CINCO MESES de dictada esta sentencia.

REGLAS DE CONDUCTA, que deberá cumplir bajo apercibimiento de aplicárseles lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3) del Código Penal, revocarse directamente la ejecución de la suspensión de la pena y ser recluso en el establecimiento penal, sin requerimiento previo en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la presente Sentencia.

ORDENO: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

IMPONGO el pago de **COSTAS** a la sentenciada, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si hubiera.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

EXPEDIENTE : 00968-2015-16-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: NESTOR MATOS VILLANUEVA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, DEL IMPUTADO
ABOGADO : ANOGADO DEL, IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANUCO ,
IMPUTADO : VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ, HUYGENS JEFFERSON
DELITO : DAÑOS
AGRAVIADO : JIMENEZ CASTRO, OVIDIO FLAVIO

SENTENCIA Nro. 004-2017
SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, Trece de Enero
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ

- ✓ **DNI:** Nro. 46161741
- ✓ **Natural de:** Huánuco
- ✓ **Edad:** 26 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 07 de febrero de 1990
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Ocupación:** Estudiante
- ✓ **Hijo de:** Houyghens - Luz
- ✓ **Antecedentes Penales:** No

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

Que el día 12 de noviembre del 2014, a horas siete y cuarenta y cinco aproximadamente cuando el vehículo rojo VOLKSWAGEN de placa de rodaje D8F - 550 de propiedad del agraviado OVIDIO FLAVIO JIMENEZ CASTRO se encontraba estacionado en el Jr. Damaso Beraun N° 860 encontrándose en compañía de la señorita ROCIO MATEOS TELLO y cuando se prestaba a salir hizo su aparición una motocicleta lineal sin placa de rodaje, habiéndose cerrado el pase habiéndole impactado levemente en la parte posterior del tapabarro por lo que habría tocado la bocina del auto en ese momento habría reaccionado el denunciado **HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ** de manera violenta habiendo vociferado palabras soeces seguidamente baja de su motocicleta y con el caso que llevaba puesto golpe la parabrisas del auto a la altura del conductor habiéndola trizado por completo y luego lanzaría su casco sobre el capot del auto por lo que el agraviado bajo del vehículo reclamándole su actitud recibiendo improperios y habría intentado agredirlo físicamente mientras tanto los amigos del denunciado empujaron la motocicleta hasta la altura del GRAN HOTEL HUÁNUCO por lo que lo siguió habiendo cogido la llave de la motocicleta con la finalidad de que no huyera el agresor, momento en que habría aparecido el personal policial interviniéndolos y conduciéndolos a la comisaría de Huánuco.

• **Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el artículo 205 Código Penal del Código Penal.

• **Pena solicitada:**

UN AÑO de pena privativa de Libertad **SUSPENDIDA, y TREINTA** días multa.

• **Reparación civil:**

DOSCIENTOS SOLES, sin perjuicio de resarcirse el daño ocasionado.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala concretamente que:

No, hará alegatos de apertura su patrocinado se va acoger al procedimiento de culminación anticipada del proceso.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asisten, el acusado admitió su responsabilidad por los hechos de la acusación fiscal y al

pago de la reparación civil que le corresponde, Si se acoge a la conclusión anticipada, llegando a un acuerdo con el representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado **declaró la conclusión anticipada del juicio.**

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Se reformuló a CATORCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y con el descuento de 1/7 la pena acordada en de UN AÑO de pena privativa de libertad y al pago de 30 días multa en en soles es la suma de S/. 212.50 soles.
	<u>Carácter:</u> - SUSPENDIDA
	<u>Duración del Periodo de suspensión de la pena:</u> De UN AÑO
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<u>Reglas de Conducta:</u> a) A criterio de la judicatura.
	<u>Monto:</u> Se acordó el pago de la Reparación civil, es de S/. 1, 300.00 Soles, a favor de la parte agraviada.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra el patrimonio en la modalidad de DAÑOS, se encuentra previsto y sancionado en el párrafo del artículo 205° del Código Penal, el mismo que establece que:

"El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres y con treinta a sesenta días – multa".

2.2. EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el párrafo del Artículo 205° del Código Penal.

- 2.3. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por la acusada con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **DAÑOS SIMPLE**, así como la responsabilidad penal a título de autor el acusado **HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ**, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

- 2.4. Situación ésta, que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **HUYGENS JEFFERSON**

VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

- 3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **HUYGENS JEFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ**, – la imposición de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

3.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **HUYGENS JEFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra el patrimonio en la modalidad de **DAÑOS SIMPLE**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, y con treinta a sesenta días multa.**

- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado el suscrito entiende que al haber las partes acordado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, (que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro)¹, le

¹ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;

- 3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la **UN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.
- 3.7. sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifestamente **válida**, pues como se aprecia:
- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
 - ii) De otro lado que la pena a se condice con el **principio de proporcionalidad**.
 - iii) Finalmente, debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, **es prácticamente una conducta de poca trascendencia** (tengamos presente que el delito no es por las formas agravadas), situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado **no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un una persona joven que por diversos factores reacciona de esta manera; no siendo una delincuente en potencia** (**Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad**).

Por lo que siendo así, el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado **HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público que equivale a **MIL TRESCIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLO:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ** y su Abogado, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia: **CONDENO** al acusado **HUYGENS JEFFERSON VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ** como **AUTOR** de la Comisión del delito el patrimonio en la modalidad de **DAÑOS SIMPLE** en agravio de **OVIDIO FLAVIO JIMENEZ CASTRO**.
- 3) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **MIL TRESCIENTOS SOLES**, a favor de la parte agraviada por concepto de Reparación Civil.

4) IMPONGO como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad, y el pago de **TREINTA DIAS MULTA. PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días, a informar y justificar sus actividades; registrarse y controlarse en LA OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso;
- c) Pagar la reparación civil de S/. 1, 300 00 soles, en tres cuotas ; en las siguientes fechas de 17-02-2017; 17-03-2017; 17-04-2017 cada una con el monto de S/. 433.30 soles.
- d) Pagar los 30 días multa, que es la suma de 212.50 soles ,el 27 de enero del 2017.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

5) DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

6) IMPONGO el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;

7) ORDENO: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

8) Tómesese razón y hágase saber.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00388-2015-86-1217-JR-PE-01
JUEZ : FANO RIVERA, FRANKLIN
ESPECIALISTA : DAVILA VIVAR MILAGROS KATERIN
ABOGADO DEFENSOR : LEON CESPEDES, JOVAT
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : NORMA LUCAS, MARTINEZ
DELITO : USURPACIÓN
ARNULFO LEON, HUERTAS
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : AQUILA CABALIA, TIBURCIO

SENTENCIA N° 267 - 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 10:

Tingo María, ocho de agosto
De dos mil dieciocho.

VISTOS, OÍDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director del Juicio Oral, el Magistrado **FRANKLIN FANO RIVERA**, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado, actuados los medios probatorios admitidos, culminado los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar la sentencia bajo los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1.** Ante el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado, se llevó a cabo la audiencia de Juicio Oral en el cuaderno de debates N° 388-2015-86 -1217-JR-PE-01, seguido contra los acusados:

ARNULFO LEÓN HUERTAS, Peruano, identificado con DNI N° 44020486, nacida el 12 de septiembre de 1977, natural de Rupa rupa- Leoncio Prado- Huánuco, sexo masculino, siendo sus padres Floriano e Isabel, grado de Instrucción Tercero de primaria, ocupación chofer con un ingreso de veinte soles diario, con domicilio real en Caserío de Iriti- distrito de mariano Dámaso Beraún- Leoncio Prado, sin antecedentes penales.

NORMA LUCAS MARTIN, Peruana, identificado con DNI N° 44205808, nacida el 03 de Junio de 1974, natural de Quisqui- Huánuco- Huánuco, sexo femenino, siendo sus padres Loreto y Julia, grado de Instrucción Iletuada, ocupación ama de casa sin ingresos, con domicilio real en Caserío de Inti- distrito de mariano Dámaso Beraún- Leoncio Prado, sin antecedentes penales.

Como presuntos coautores de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA** en agravio de AQUILA CABALIA TIBURCIO;

- 1.2. PRETENSión DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

TEORIA DEL CASO

a) Componente Fáctico.

Con fecha 03 de febrero de 2014, Floriano León Pérez (padre y suegro de los imputados Arnulfo León Huertas y Norma Lucas Martín, respectivamente) e Isabel Huertas Villar, traspasaron la posesión de un terreno a César Gamarra León y Tatiana Borisovna Rykhova, participando de ese acto jurídico el hoy imputado Arnulfo León Huertas, dicho bien constituía un terreno en la que había una casa rústica abandonada, cuya extensión es de 604,75 metros cuadrados, ubicado en el Caserío de Inti. Dos meses después el 08 de abril de 2014, los nuevos titulares del bien realizaron un traspaso de posesión del mismo a la ahora agraviada Aquila Cabalia Tiburcio.

Una vez adquirido el terreno, la agraviada Aquila Cabalia Tiburcio comenzó a vivir en él, incluso vendía su comida los fines de semana, estando en posesión del bien hasta el 29 de junio de 2014, día en que ARNULFO LEÓN HUERTAS acude a dicha vivienda y le menciona a la agraviada que ella sólo había adquirido el terreno mas no la casa y que quería sacar las maderas y calaminas de dicha vivienda. Es así que la agraviada consciente sacó sus cosas preguntándole al imputado cuanto tiempo demoraría en desarmar la casa, respondiéndole este que solo demoraría un día. Es así que al día siguiente, el acusado fue en búsqueda de la agraviada decirle que su conviviente NORMA LUCAS MARTIN había llegado de Lima, que no saldrían de la casa, que no reconocían su contrato y que la persona de César Gamarra León y Tatiana Borisovna Rykhlova la habían estafado y desde aquel día los imputados se posesionaron del inmueble de la agraviada Aquila Cabalia Tiburcio pese a los pedidos de ésta de que le restituya el bien y posteriormente interpuso su denuncia.

b) Componente Jurídico.

Los hechos antes expuestos realizado el juicio de subsunción se adecuarían según lo manifestado por la Fiscalía en el **artículo 204 inciso 2) -concurso de dos o más personas** -(artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 30076), concordante con el **Artículo 202 inciso 2) (El que con engaño (..) despoja a otro), concordante con el artículo 23 todos del Código Penal.**

c) Pretensión de la Pena.

Solicitó se imponga a los acusados, **CUATRO AÑOS CON CUATRO MESES** de Pena Privativa de Libertad.

d) Reparación civil. Solicitó **DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil.**

1.3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS ARNULFO LEÓN HUERTAS y NORMA LUCAS MARTIN.

A su turno la defensa refirió:

Desde que asumido el caso hemos tenido la denuncia de parte más habla de contratos privados de padre del hoy acusado Arnulfo León Huertas, don Floriano León Pérez a César Gamarra León y este ya transfiere son actos civiles, el

Ministerio Público mediante disposiciones N° 01-2014 y N° 04-2014, lo ha archivado en sede fiscal porque ha visto que es una vía extra penal no configura delito, si bien es cierto que se ha realizado diversas diligencias pero el m p al hacer la inspección técnico policial no ha constatado no ha determinado el área del terreno, durante el juicio se compromete a demostrar la inocencia de mis patrocinados ya que estos tienen una posesión pacífica hace más de veintiocho años.

1.4. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego de que se les explicara los derechos que le asistían en juicio y al ser preguntados si aceptaban ser responsables de los cargos, los acusados, manifestaron no ser responsables y no aceptaron los hechos, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

TERCERO: ÓRGANOS DE PRUEBA ACTUADOS DURANTE EL JUICIO.

3.1. Los órganos que se actuaron en juicio son:

- a) Acusado **ARNULFO LEÓN HUERTAS**.
- b) testigo- agraviada **AQUILA CABALIA TIBURCIO**.
- c) Testigo **PEDRO NIMROD SALCEDO FRANCO**.

3.2. Documentales:

- a) Denuncia interpuesta por la agraviada Aquila Cabalia Tiburcio.
- b) Copia legalizada del contrato Privado de traspaso de posesión de un lote de terreno de fecha 03 de febrero de 2014.
- c) Copia legalizada del contrato Privado de Traspaso de posesión de fecha 08 de abril de 2014.
- d) Acta de Constatación Policial-Fiscal de fecha 07 de agosto de 2014.
- e) 22 tomas fotográficas.
- f) Copia literal de la partida N° 11034023.
- g) Certificado de posesión N° 105.
- h) Certificado de posesión N° 109
- i) Memorial de 29 de octubre 2014.

CUARTO: ASPECTOS NORMATIVOS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES, RESPECTO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

4.1. Que, el artículo 202, inciso 02) concordante con el inciso 2) del Artículo 204 del Código Penal, establece: **Artículo 202.**
"...Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:
2. El que, (...)*jengañó o abuso de confianza, despoja a otro total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real...*"

Artículo 204.

"La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) 2. con la intervención de dos o más personas..."

4.2. Bien Jurídico Protegido.

El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien mueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, con la modificación introducida por la ley N° 30076, implica que la víctima esté o no en posesión o tenencia del inmueble.

4.3. Sujeto Activo.

El agente o sujeto activo de las conductas delictivas etiquetadas con el nomem juris de usurpación, puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despoja, perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso, ingresa clandestinamente al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor.

4.4. Sujeto pasivo.

La víctima o el sujeto pasivo de la acción delictiva en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, independientemente que este en efectiva posesión o tenencia del inmueble.

4.5. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real.- se configura cuando el autor o agente por medio del engaño, logra despojar total o parcialmente, a la víctima de la posesión, tenencia de su inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Se define al engaño como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. El engaño viene a ser el despliegue de actos verbales o ejecutivos de falsa cariz, destinados a conseguir la entrega del inmueble, privando de esta manera la posesión o tenencia al sujeto pasivo. El engaño puede no ser un ardid, bastando que sea una simple mentira de la cual se vale el agente para inducir en error a la víctima y despojarlo de todo o parte de su inmueble¹.

Asimismo las Salas Penales de la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia han señalado lo siguiente:

¹ Salinas Siccha, Ramiro- Derecho penal parte Especial- editorial Iusticia S.A.C. Séptima Edición mayo 2018.

"El bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es la "posesión" entendida como una situación de hecho y ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, como el uso, disfrute, disposición y la reivindicación (...)"²

"...En concreto, en el delito de usurpación "lo que se protege en forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión que se ve mermada y atacada cuando la víctima es sacada del bien inmueble.

Dentro del ámbito de protección de la norma, se protege la posesión, entendida como estado de hecho, consistente en mantener el dominio de facto sobre la totalidad o una parte del bien inmueble, el despojo viene a ser su negación, entendida como el estado de desposesión del bien inmueble, esto es como la posibilidad, esto es, como la posibilidad de ejercer el dominio sobre un bien poseído legítimamente. Y la conducta típica de despojo, tiene entonces por finalidad, prohibir el desposeer del dominio del hecho sobre el bien inmueble, pero entendiendo que la desposesión, al igual que la posesión en un estado de hecho, que se expresa en un período de tiempo y no en un momento específico (...)"³

QUINTO. VALORACIÓN PROBATORIA

- 5.1. Que, del examen y cotejo de los elementos de juicio reunidos en el presente juicio oral, esta Judicatura arriba a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS, Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE;

- 5.2. **¿ESTÁ PROBADO?:**

=====

Que, la agraviada **AQUILA CABALIA TIBURCIO**, desde el 08 de abril de 2014 hasta el 29 de junio de 2014, poseía la titularidad y la posesión de una parte del predio rústico con U.C. N° 30532 ubicado en el distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco con un área de 604,75 metros cuadrados cuyos linderos y medidas perimétricas son: por el frente mide 29.50 metros lineales colinda con la carretera a Monzón; por la izquierda entrando mide 20.50 metros lineales colinda con la propiedad del vendedor; por la derecha entrando mide 20.50 metros lineales colinda con la propiedad del vendedor y por el fondo mide 29.50 metros lineales colinda con la propiedad del vendedor .

=====

SI LO ESTÁ, en efecto esta primera conclusión fáctica y que forma parte de la teoría del Ministerio Público, ha quedado acreditado a mérito de la declaración de la agraviada **AQUILA CABALIA TIBURCIO**, quién durante el plenario oral explicó la forma como adquirió y tomó posesión del inmueble de 604,75 metros cuadrados, absolviendo a las preguntas del representante del Ministerio Público de la forma siguiente:

"MP: Sabe usted porque estamos en este juicio? Si por el problema del terreno que yo he comprado ahí se pone el

² R.N N° 1297-2011- Ayacucho- Sala Penal Permanente.

³ Cas. N° 458-2015 Cajamarca

señor Arnulfo León el terreno que me vendió el señor César Gamarra, el ya se pone a impedirme y a votarme y me ha dicho que me retire para que el desaloje su casita.

MP: Usted me ha indicado que ha comprado un terreno? Si.

MP: A quién le ha comprado ese terreno? Al señor César Gamarra.

MP: Cuando le ha comprado ese terreno? El ocho de abril

MP: De que año.? 2014.

MP: Donde queda ubicado el terreno que usted le ha comprado? En Inti

MP:Cuál es la extensión de terreno que usted ha comprado? 604.

MP: Cuanto ha pagado? 6,000.00 soles

MP: Que documentos le mostró el señor César Gamarra? Lo que ha comprado notarialmente.

MP: A quién le ha comprado el señor César Gamarra? Al señor Floriano León.

MP: Usted vio el terreno antes de comprarlo? Ya comprando ya fuimos a verlo con el señor Floriano, con el señor César Gamarra y su señora Isabel Huertas, hemos ido los tres hemos medido con wincha midiendo nos ha entregado el señor Floriano León con todo su señora y don César Gamarra me ha entregado el terreno a mí y mi esposo nos ha entregado el terreno.

MP: Indícame que había en el predio que usted compro? Había esa casita que no le había sacado el señor, y ha sido bien condicionado y pensado yo no he pensado que él tenía esa mala intención.

MP: Quien vivía en esa casita? Nadie, estaba cochino esa casa.

MP: Una vez comprado que actividad usted hizo en el terreno? Trabajaba, vendía comida.

MP: Que días vendía comida? Sábado y domingo

Declaración que encuentra complemento con el **CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESIÓN DE UN LOTE DE TERRENO**, de fecha 08 de abril de 2014, oralizado en el plenario por la representante del Ministerio Público, celebrado de una parte don César Gamarra León con documento de identidad N° 44207003 y doña Tatiana Borisovna Rykhlova identificada con cédula de ciudadanía N° 175115361-8, ambos en calidad de vendedores y por la otra parte en su calidad de compradores don Ricardo Flores Pimentel identificado con DNI N° 22505029 y doña **Aguila Cabalia Tiburcio** identificada con IDNI N° 22459831, estableciéndose en su primera cláusula que los vendedores declaran ser posesionarios de una parte del predio rústico con U.C N° 30532, ubicado en el distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, con un **área de 604.75 metros cuadrados**, cuyos linderos y medidas perimétricas son: por el frente mide 29.50 metros lineales colinda con la carretera a Monzón; por la izquierda entrando mide 20.50 metros lineales colinda con la propiedad del vendedor; por la derecha entrando mide 20.50 metros lineales colinda con la propiedad del vendedor y por el fondo mide 29.50 metros lineales colinda con la propiedad del vendedor y en su **segunda cláusula** se advierte que **los vendedores dan en venta real y enajenación perpetua a favor de los compradores todo el área descrito en la cláusula precedente, por la suma de seis mil nuevos soles**; contrato que fue realizada ante Notario Público, quién certificó las firmas y huellas de todos los celebrantes.

Así también con el **CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESIÓN DE UN LOTE DE TERRENO**, de fecha 03 de febrero de 2014, celebrado de una parte en su condición de vendedores don **Floriano León Pérez** identificado con DNI Nº 22970756 y doña Isabel Huertas Villar identificada con DNI Nº 22519351, interviniendo como testigo a ruego por ser iletrada, ARNULFO LEÓN HUERTAS con DNI Nº 44020486 y por la otra parte César Gamarra León con DNI Nº 44207003 y doña Tatiana Borisovna Rykhlova identificada con cédula de ciudadanía Nº 175115361-8, mediante la cual los vendedores (padres del acusado Arnulfo León Huertas) dan en venta real y enajenación perpetua a favor de los compradores un área de 604.75 metros cuadrados ubicado en el distrito de Dámaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, medios probatorios que coinciden con lo afirmado y acreditan la posesión legítima de doña Aquila Cabalia Tiburcio del inmueble materia de proceso.

Ahora, si bien la declaración de la agraviada Aquila Cabalia Tiburcio y las instrumentales analizadas, podría ser catalogada de insuficientes para demostrar la posesión que ejercía, sin embargo, ello también ha encontrado corroboración periférica con la declaración de **PEDRO SALCEDO FRANCO**, quién en su condición de teniente gobernador del poblado de Inti, ha confirmado que la agraviada si ejercía la posesión del bien inmueble materia de proceso, pues refiere que en el año 2014 el señor Arnulfo León se retiró (se entiende del inmueble materia de proceso) y en ese espacio es que ve a doña Aquila Cabalia Tiburcio vendiendo su comida los sábados y domingos, es así que al examen del Ministerio Público señaló:

MP: Sabes por qué motivo estamos en este juicio señor salcedo? Por usurpación de terreno

MP: Sabes por qué terreno estamos en juicio? Si por los terrenos del señor Floriano León en un comienzo vivía su hijo Arnulfo León..

MP: En ese lote quien está viviendo actualmente? Arnulfo León y su esposa

MP: Desde cuando vive el señor Arnulfo león y su esposa? El ha vivido siempre ahí no me acuerdo la fecha con su esposo, ellos construyeron su casa así de tabla pero un tiempo determinado parece que se retiró el señor Arnulfo León no sé su problema pero, ahí en ese espacio yo veo que la señora Aquila estaba ahí pero no viviendo y vendía ahí cuellito patitas los sábados y domingos pero no vivía porque ella tiene su casa más abajo.

MP: Que fecha fue eso puede recordar? No puedo recordar, pero creo en 2013 a 2014

MP: Cuanto tiempo usted vio a la señora Aquila cabalia hacer estas actividades? Vendía los sábados y domingos, a veces los domingos como al frente hay un campo deportivo, unos tres a cuatro veces en frontis de su casita ahí vendía ella.

MP: Donde queda ubicado ese terreno? Eso queda en misma carretera en fundo de don Floriano León en la misma carretera de Monzón esta.

MP: En que caserío? Caserío de inti.

De igual forma el acusado **ARNULFO LEÓN HUERTAS**, al realizar su autodefensa ha admitido que doña Aquila Cabalia Tiburcio ejercía la posesión del bien inmueble al señalar:

"lo que diga la señora es mentira el caso que paso es así, el caso que mi señora se fue a Lima a trabajar porque yo tengo dos hijas señoritas son semi profesionales ella se fue, entonces yo no sé qué terreno ella ha comprado, ella dice que ha comprado del señor Gamarra, en la constancia de posesión figura de mí y mi conviviente porque ella se ha comprado no ha dicho acá no firma la señora conviviente por que no firma el dueño titular, la señora que dice que ella ha vendido comida si ha vendido 02 domingos afuera de la ramada por decir la casa es así, hay afuera una ramada en la calle pero ella nunca ella ha tenido banca ni mesa doctor fiscal, sus cosas de ella estaba adentro ahí estaba los catres los muebles y estaba muchas cosas de ella los televisores equipo de sonido, sus cosas no hemos movido doctor.

Asimismo con el **ACTA DE CONSTATAción POLICIAL FISCAL** que fuera oralizada por la representante del Ministerio Público, de fecha 07 de agosto de 2014, practicado en el inmueble ubicado en el Centro Poblado de Inti- Las Palmas, con presencia del Fiscal Provincial César Gonzales Ramos, el acusado Arnulfo León Huertas, Norma Lucas Martin Floriano León Pérez y su abogado defensor Jovat León Céspedes, en la que se constató la construcción de una casita con techo de calamina y solar, así como se verificó las colindancias que coinciden con la afirmación de la agraviada, la misma que no fue objeto de cuestionamiento por la parte acusada en dicho acto, lo que significa que estuvo conforme en que el bien inspeccionado es el inmueble materia de Litis.

Ahora, si bien la defensa ha cuestionado en juicio que no ha determinado el área de terreno, que sus patrocinados estaban en posesión del mismo desde hace veintiocho años; sin embargo, para la judicatura el bien inmueble materia de proceso si se encuentra debidamente individualizado y se encuentra corroborado con los medios probatorios que ya han sido materia de análisis. Por lo que estando a lo detallado, se llega a la conclusión que doña Aquila Cabalia Tiburcio en la fecha que fue despojada del bien inmueble, esto es el 29 de junio de 2014, si ejercía posesión temporal sobre el bien inmueble del cual venía haciendo uso y disfrute del mismo por lo que esta circunstancia debe tomarse como probada:

5.3. ¿ESTÁ PROBADO?

=====

Que, con fecha domingo 29 de junio de 2014, en circunstancias que la anciana agraviada Aquila Cabalia Tiburcio se encontraba vendiendo en el terreno ubicado en la localidad de Inti, de la cual se encontraba en posesión, llegó el acusado **ARNULFO LEÓN HUERTAS** quién con engaños la hizo desocupar diciendo que ella sólo había comprado el terreno mas no la casa y que quería sacar las maderas y calaminas de las que estaba compuesto la vivienda, es así que la agraviada de buena fe creyendo que efectivamente el acusado iba a retirar su madera y calamina en un día, retiró sus cosas de la vivienda; sin embargo al día siguiente el acusado Arnulfo León Huertas fue en búsqueda de doña Aquila Cabalia Tiburcio a decirle que su conviviente **NORMA LUCAS MARTIN** había llegado de Lima y que no saldrían de la casa, habiéndola despojado de su terreno con la finalidad apropiarse del terreno, encontrándose en posesión hasta la actualidad.

=====

SI LO ESTÁ, en efecto esta segunda conclusión fáctica y punto central de la acusación se encuentra acreditada con la imputación firme, PERSISTENTE Y COHERENTE de la agraviada **AQUILA CABALIA TIBURCIO**, quién continuando con su alocución durante el plenario oral explicó que efectivamente el acusado Arnulfo León Huertas, vino el día domingo 29 de junio de 2014 al lote de terreno que había adquirido y en la cual ejercía la posesión realizando la venta de comida y le dijo que ella solo había comprado el terreno mas no la casa y que se llevaría sus maderas y calaminas para lo cual destecharía pues esta explicó:

MP: Indícame que había en el predio que usted compro?
Había esa casita que no le había sacado el señor, y ha sido bien condicionado y pensado yo no he pensado que el tenía esa mala intención.

MP: Quien vivía en esa casita? Nadie, estaba cochino esa casa.

MP: Una vez comprado que actividad usted hizo en el terreno? Trabajaba, vendía comida.

MP: Que días vendía comida? Sábado y domingo

MP: Donde vendía comida usted? En ese solar que he comprado yo estaba trabajando me he puesto a trabajar, de ahí llegó el señor Arnulfo el día domingo y me dice sabes que señoito lo voy a desarmar mi casa el día lunes temprano a primeras horas antes que la calor queme la calamina le voy a destechar tengo cuatro peones incluso mi papa también me va ayudar haya señor yo crei no lo yo vendido entonces en la mañanita llega el señor Arnulfo me dice sabes que señoito mi señora ha llegado de lima y se ha entrado a la casa no quiere salir por nada no quiere salir ahora y sus familiares de él es fiscal abogado que me hará seño entonces yo le dije al señor Arnulfo yo no tengo que ver nada, yo el domingo siete he comprado y no se mas nada usted me dijo para que desteches y no para que acomodas a tu señora le dicho.

MP: Cuando ocurrió eso? Mes de junio la fecha no me acuerdo.

MP: De que año? 2014.

Afirmación que encuentra pleno respaldo en cuanto a su verosimilitud y persistencia que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116⁴ con la oralización por parte de la Fiscal de la **DENUNCIA INTERPUESTA POR ANTE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE TURNO DE LEONCIO PRADO** por parte de doña Aquila Cabalia Tiburcio con fecha de recepción por parte del Ministerio Público, 24 de julio 2014 por el delito de Usurpación dirigida contra las personas de **ARNULFO LEÓN HUERTAS** y **NORMA LUCAS MARTÍN**, en la cual

⁴ Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

detalla que el día 29 de junio 2014, el señor Arnulfo León Huertas, hijo del propietario inicial le manifestó que sólo había comprado el terreno mas no la habitación esto es la pared de madera y techo de calamina y ese mismo día optó por retirarse sacando sus cosas mesa, sillas ollas, parrillero, utensilios y otros para que saque el techo y la pared, sin embargo al día siguiente Arnulfo León le manifestó que había llegado su conviviente Norma Lucas Martin y que no iban a salir del terreno, vislumbrándose de esta manera que esta documental está alcanzando esa especial corroboración periférica que la dota de verosimilitud y que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

De igual forma corroborada periféricamente con la instrumental denominada **ACTA DE CONSTATAción POLICIAL-FISCAL** de fecha 07 de agosto de 2014, con participación del Ministerio Público, en la que efectivamente se constata que las personas de **ARNULFO LEÓN HUERTAS** y **NORMA LUCAS MARTIN** se encuentran en posesión del bien inmueble inspeccionado.

Debiéndose en consecuencia tomar como un hecho probado que los acusados Arnulfo León Huertas y Norma Lucas Martin, mediante engaño del primero de que iba a retirar la madera y calaminas de la vivienda adquirida y donde se encontraba en posesión temporal la agraviada Aquila Cabalia Tiburcio, hicieron que esta retire sus pertenencias para luego ambos apropiarse del bien, tal como en efecto consta de los medios probatorios analizados.

Ahora bien, respecto a los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio de la defensa de los acusados se tuvo la oralización de la **COPIA LITERAL DE LA PARTIDA N° 11034023** en la que se consigna que Laura León Lucas, ha adquirido el dominio y la propiedad del inmueble por compraventa de su anterior propietaria Norma Lucas Martin por el precio de mil soles, título que fue presentado el 14 de octubre de 2015 y que la defensa diga que todo lo que ha narrado el Ministerio Público no es cierto y que lo ha adquirido de su madre y que obra en el registro respectivo debidamente inscrito; sin embargo, dicha instrumental para la judicatura no es apropiada ni exime de responsabilidad a esa parte, toda vez que los hechos materia de imputación acaecieron en fecha anterior a la adquisición del bien inmueble, esto es el 29 de junio de 2014, de lo que infiere y denotaría que la acusada Norma Lucas Martín lo ha realizado de manera intencionada con fines de evadir su responsabilidad frente a los hechos imputados.

Asimismo también se le escuchó al abogado de los acusados oralizar el **CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 105**, de fecha 17 de marzo de 2010, que certifica que don Arnulfo León Huertas es poseedor de una vivienda y lote ubicado en el caserío de Inti de 350 metros cuadrados; y de igual forma el **CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 109º**, de fecha 07 de junio de 2010, que certifica que Arnulfo León Huertas y Norma Lucas Martin son poseedores de un lote de vivienda ubicado en la avenida Gerardo Espinoza Silva manzana "L" lote N° 06, en el caserío de Inti, jurisdicción del Centro Poblado de Bella con un área total de 200 metros cuadrados, ambos expedidos por Wilson Álvarez Avila, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Bella, con lo que acreditaría su permanencia en el inmueble ubicado en el caserío de Inti; sin embargo, se debe tener en cuenta que estos tienen como data el año 2010, esto es han sido expedido cuatro años antes de ocurrido los hechos y que como es obvio nadie cuestiona que ellos han posesionado el bien, pero ello fue antes de que la agraviada adquiera el bien, los mismos que no desvirtúan en nada lo que se tiene analizado precedentemente.

En cuanto al documento consistente en el **MEMORIAL** dirigido al fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Leoncio Prado de fecha 29 de octubre de 2014, firmado por Amancio Lucas Espinoza, agente municipal del caserío de inti y el Presidente de la asociación de padres de Familia, en la cual se adjuntan una relación de nombres y apellidos y documento nacional de identidad de diferentes personas; sin embargo, para la Judicatura estos carecen de virtualidad jurídica, toda vez que no se ha verificado la existencia de estos supuestamente ciudadanos y que radiquen en el caserío de inti y menos que sea la forma adecuada de ofrecer a sus testigos, pues para ello la defensa debió ofrecerlo en la forma que establece la norma procesal para que en base al principio de inmediación y contradicción sean examinados en juicio por las partes.

En tal sentido, los medios probatorios ofrecidos y actuados de la parte acusada no desvirtúan lo que se tiene considerado en líneas precedentes.

SEXTO. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS (*Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público*).

- 6.1.** Es así que en base a estos hechos probados este órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **USURPACIÓN** así como la responsabilidad penal en calidad de coautores de los acusados **ARNULFO LEÓN HUERTAS y NORMA LUCAS MARTIN**, se haya visto indefectiblemente demostrada, toda vez que como se tiene anotado:
- Estos acusados en forma dolosa y directa (**requisito subjetivo cumplido**), esto es con plena conciencia y voluntad ánimos vulnerandi.
 - Mediante engaño, despojaron totalmente de la posesión que venía ejerciendo la agraviada sobre el inmueble de un área de 604.75 metros cuadrados, ubicado en el caserío de Inti, comprensión del distrito de mariano Dámaso Beraún (**Verbo rector cumplido – engaño**),
 - Situación ésta que denota un móvil injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que, nada justificaba que los acusados **procedan de esa manera**, ello si tomamos en cuenta que estos tuvieron la voluntad de despojar de su terreno de la agraviada, tal como se halla ya explicada en el considerando precedente, siendo que con su proceder han vulnerado el bien jurídico patrimonio de la parte afectada, específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, tanto más si como se sabe paralelo a esa forma de reacción existen otros mecanismos previos con los cuales se puede llegar a un fácil entendimiento sin llegar al extremo.
 - En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria al haberse vulnerado el bien jurídico consistente en el uso y disfrute de los derechos reales, debiéndose imponer una Sentencia de tipo condenatoria.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 7.1.** Que, estando acreditada la responsabilidad penal de los acusados **ARNULFO LEÓN HUERTAS y NORMA LUCAS MARTIN** en la comisión del Delito de **USURPACIÓN AGRAVADA**, corresponde establecer la pena a imponérsele;

7.2. En ese sentido un vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho **resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido**". La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

7.3. **Identificación de la Pena Básica o Pena Abstracta.**

En ese orden de ideas, de acuerdo al Código Penal y la forma como se ha tipificado, este delito se sanciona con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho,**

5.4. **Determinación de la pena.**

Que el Artículo 45-A (*Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013*), vigente al momento de los hechos, establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes considerando además los parámetros por encima y debajo del mínimo legal (*Esto último ante la concurrencia de agravantes calificadas o atenuantes privilegiadas*):

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que, el delito materia de Juzgamiento de acuerdo a nuestro Código Penal se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**

TERCIO: 32 meses.

EXTREMOS PUNITIVOS	DESDE- AÑOS	Hasta - AÑOS
1. ENCIMA DEL MÁXIMO LEGAL	08 años-	mas-
2. TERCIO SUPERIOR	06 años 08 meses	08 años
3. TERCIO INTERMEDIO	05 años 04 meses	06 años 08 meses
4. TERCIO INFERIOR	04 años	05 años 04 meses
5. DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL.	-	-

5.1. **CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS**

RESPECTO A ARNULFO LEÓN HUERTAS

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS.

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las circunstancias atenuantes privilegiadas previstas en la normatividad jurídico penal, en el caso concreto concurren:

	NO
--	----

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS.

En el caso concreto, de las circunstancias agravantes calificadas que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia.

5.2. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS (AGRAVANTES, ATENUANTES GENÉRICAS)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS.

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto concurre 01 circunstancia **ATENUANTE**:

<i>No registra Antecedentes Penales, pues el Ministerio Público en ningún momento señaló que tenga antecedentes, lo que significa que no lo tiene.</i>	si
--	----

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.

De las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de circunstancias **AGRAVANTES (Pluralidad de agentes)**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS	00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE GENÉRICAS	01
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.	00

En tal sentido al no tener atenuantes ni agravantes, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A literal 2 a), cuando no existan atenuantes ni agravantes o sólo concurre atenuantes (...), la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

RESPECTO A NORMA LUCAS MARTIN

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS.

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las circunstancias atenuantes privilegiadas previstas en la normatividad jurídico penal, en el caso concreto concurren:

	NO
--	----

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS.

Que en el caso concreto, de las circunstancias agravantes cualificadas que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia.

5.3. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS (AGRAVANTES, ATENUANTES GENÉRICAS)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS.

Que, en el caso concreto, se aprecia de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto concurre 01 circunstancia **ATENUANTE**:

<i>No registra Antecedentes Penales, pues el Ministerio Público en ningún momento señaló que tenga antecedentes, lo que significa que no lo tiene.</i>	si
--	----

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.

En el caso concreto, de las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de circunstancias **AGRAVANTES (Pluralidad de agentes)**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS	00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE GENÉRICAS	01
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.	00

En tal sentido al no tener atenuantes ni agravantes, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A literal 2 a), cuando no existan atenuantes ni agravantes o sólo concurre atenuantes (...), la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

En tal sentido, la Judicatura entiende que en este caso la pena a imponerse es de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, ello como una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, **pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandado a prisión a todo aquél que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades de que los acusados se reintegre a la sociedad como seres humanos útiles y se reconcilie con la parte agraviada pues finalmente debe recordarse que el Derecho Penal así como todas las ramas del Derecho persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social y en el caso de autos con esta pena espera lograrse eso.

SEXTO. REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados **con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo**, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

- 6.2. Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguientes Artículos del Código Civil, que señalan:

Artículo 1969:

"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

Artículo 1984:

"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia";

Y Artículo 1985:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

- 6.3. Que, en el caso sub materia se tiene que, en el acto de juicio oral el Ministerio Público, **solicitó la suma de DOS MIL SOLES** por concepto de reparación civil.

Al respecto y luego de haber analizado los medios probatorios actuados **bajo el principio de la comunidad de la prueba** (ya que fue ofrecida por el Ministerio Público) y el caso concreto dado como probado, **este Juzgado Unipersonal llega a conclusión plena** que además de haberse acreditado una responsabilidad de tipo penal, también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte de los acusados **ARNULFO LEÓN HUERTAS Y NORMA LUCAS MARTIN**.

Ahora bien este **daño**, necesita ser de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, **resarcido a través de la imposición de una reparación civil**, la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de **DOS MIL SOLES**: distribuidos de la siguiente manera:

- **Daño emergente:** (Referido a los gastos patrimoniales realizados a consecuencia del daño), Al no haber ofrecido ni actuado medio probatorio que acredite este concepto esta judicatura se encuentra imposibilitado de ordenar el pago por este concepto;
- **Lucro cesante** (ganancias dejadas de percibir a causa del daño) Al no haber ofrecido ni actuado medio probatorio que acredite este concepto esta judicatura se encuentra imposibilitado de ordenar el pago por este concepto;

Daño causado. este juzgado considera prudente ordenar el pago de **DOS MIL SOLES**, y es que si tomamos en cuenta que ese daño incide directamente en un perjuicio material al haberse menoscabado su patrimonio y también en un daño moral hecho que le ha producido aflicción, tristeza al verse afectado en su patrimonio por los problemas con los acusados, el mismo que justamente se inicia cuando adquiere el terreno de 604.75 metros cuadrados.

- situación prácticamente que nos lleva a entender que la vida de la parte afectada, fue en aquellos momentos muy difícil, generándole con ello una afectación económica y afectación emocional.

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 7.1. Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 8.1. Teniendo en cuenta que los acusados **ARNULFO LEÓN HUERTAS Y NORMA LUCAS MARTIN**, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 y 399 del Código procesal Penal, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Ambo de Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLO:

- 1) **CONDENANDO** a los acusados **ARNULFO LEÓN HUERTAS y NORMA LUCAS MARTIN** como **coautores** de la Comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA –ENGAÑO–**, en agravio de **AQUILA CABALIA TIBURCIO**;
Por tal razón, les **IMPONGO** a cada uno **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, e **INHABILITACIÓN** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 numeral 11) esto es de no aproximarse a la víctima durante dos años; **RESTITUIR** el bien inmueble materia de proceso, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento sin previo requerimiento.
PENA PRINCIPAL cuya ejecución se suspende por el periodo de **tres años**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No cometer delito de la misma naturaleza;
 - b) Concurrir en forma mensual al Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro control respectivo.
 - c) Reparar el daño ocasionado por su delito esto es pagar la reparación civil de dos mil soles en el plazo de cinco meses y, devolver lo indebidamente usurpado en el plazo de quince días de consentida y/o ejecutoriada la presente.**REGLAS** que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59º numeral 3) del Código Penal esto es revocarse la condicionalidad de la condena en caso específico de la regla de conducta c) sin requerimiento previo.**
- 2) **ORDENO** el pago de **DOS MIL SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar solidariamente a favor de la parte agraviada en el plazo de cinco meses.
- 3) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 4) **IMPONGO** el pago de **COSTAS** del proceso las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
ORDENO Se inscriba la sentencia en el Registro nacional de condenas debiendo remitirse los boletines de condena. Así me pronuncio, mando y firmo en la Sala de

Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado. **HÁGASE SABER.**



EXPEDIENTE : 00572-2014-43-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO,
IMPUTADO : MALPARTIDA SAAVEDRA, JUAN ANTONIO
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (AGRAVANTE:
A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE MÁS DE DOS PERSONAS,
PREVALENCIA DE POSICIÓN, ETC).
AGRAVIADO : DE INICIALES CDC 50, AÑOS

SENTENCIA N° 219 – 2016
(Sentencia de Conclusión Anticipada)

Resolución N° 04

Huánuco, diecisiete de agosto
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, a cargo del Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

1. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA

- DNI : 43092168
- Lugar de Nacimiento : Huánuco
- Fecha de Nacimiento : 04 de Octubre del año 1983.
- Edad : 32 años.
- Grado de Instrucción : Quinto de primaria
- Estado civil : Soltero
- Profesión u ocupación : construcción civil
- Domicilio real : S/. 550. 00 soles mensuales.
- Hijo de : Guido - Margarita
- Antecedente Penales: NO



Como presunto AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de la persona de iniciales C.D.C. (50 AÑOS).

1.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría Del Caso).

El Ministerio Público expuso en esencia la siguiente teoría del caso sobre la cual girará el juicio oral:

"... JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, el día sábado 22 de junio de 2013, a las 23:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada de iniciales C.D.C (50 años), se dirigió a su vivienda ubicada en el caserío de Higuera - Distrito de Quisqui - Huánuco, en compañía de su hijo Franco Federico Mejía Duran (08), su sobrina Luz Angélica Duran Esteban y su hijo de nombre "Marlon", de dos años de edad, luego de haber estado en el velorio de su Tía Aurelia Rosales Figueroa, a la media hora, aproximadamente, cuando se encontraba todos durmiendo, escucharon que su sobrino Marco Antonio Duran Esteban, llamaba desde la parte exterior a su hermana Luz, para que se vaya a dormir a su casa, ubicada a media cuadra de la casa de la agraviada, por lo que su sobrina Luz Angelica Duran Esteban y sus hijos se fueron, dejando cerrada la puerta, a la cual la agraviada no logro ponerle el seguro debido a que se quedo dormida. A media hora aproximadamente, escucho la agraviada a una persona de sexo masculino que gritaba desde afuera de la casa ¡Tía, abre la puerta! Inmediatamente el acusado empujó la puerta e ingreso a la vivienda, siendo aproximadamente la media noche, logrando reconocerlo la agraviada porque era su sobrino JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, quien se encontraba en estado de ebriedad, ofendiendo con palabras soeces y con una de sus manos agarro fuerte las dos manos de la agraviada y con la otra mano comenzó a bajarle el pantalón y su ropa interior. En todo momento la agraviada gritaba y trataba de defenderse, logrando propinarle patadas a la altura del abdomen, por lo que el imputado le dijo: " si tu no te dejas, te meto cuchillo", subiendo luego encima de la agraviada después de bajarse el pantalón y su ropa interior. El hijo de la agraviada, de nombre Franco, se encontraba durmiendo en la misma cama, pero no se despertaba pese a los gritos de la agraviada, por lo que esta le propino una cachetada en la cara para que despierte y cuando reaccionó la agraviada, le dijo que vaya al velorio a pedir auxilio a su hermano Augusto Duran Contreras. Cuando el hijo de la agraviada se fue con dirección a la puerta con la finalidad de pedir auxilio, el imputado soltó a la agraviada y corrió desnudo hacia la puerta para no dejar salir al hijo de la agraviada, quien le dijo que tenia que ir al baño y por eso lo dejo salir, aprovechando esta situación la agraviada para ir a la cama de su madre, quien se encontraba agonizando, a quien le dijo que Juan la quería violar, pero la madre de la agraviada solo emitía quejidos ya que se encontraba en estado agónico, viriendo nuevamente el imputado quien jalono a la agraviada por encima de su madre, dejándola en el suelo, ya que en todo momento la agraviada le decía que era su tía "ICHI", con la finalidad de que se dé cuenta de lo que estaba haciendo, luego el acusado empezó a ponerse su ropa diciendo "me quieres llevar a la cárcel", para finalmente retirarse de la casa.



Tipificación.

Los hechos se tipifican en el Artículo 170 primer párrafo del Código Penal (*modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08 junio 2004*), concordante con el Artículo 16 grado de tentativa..

Pena solicitada:

CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.

Reparación Civil:

CINCO MIL SOLES.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala en resumen que:

Que, se abstiene de emitir sus alegatos ya que su patrocinado reconocerá los hechos y solicitará acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

1.2. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, aceptó los cargos, luego se dispuso un receso de la audiencia por breve término para que pueda conferenciar con la Fiscalía y reiniciada la misma, manifestó haber llegado a un acuerdo con EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable de los cargos, así como su defensa expuso que está conforme.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Se acordó la imposición de TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de pena privativa de libertad, esto como resultado de la deducción de 1/7 y otros criterios que se analizarán más adelante a la pena inicialmente solicitada de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
---------------------	---



	<u>Carácter:</u> ➤ SUSPENDIDA <u>Reglas de Conducta:</u> A criterio del Juzgado
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<u>Monto:</u> Finalmente se acordó un pago de DOS MIL SOLES. <u>Condiciones para su pago:</u> Para que lo haga en pagos mensuales de S/. 500.00 soles, EN cuatro cuotas: el primer pago se efectuara el 18 de Agosto, fines de setiembre, fines Octubre, fines de Noviembre del 2016.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el Artículo 170 primer párrafo del Código Penal (*modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08 de junio 2004*) establece:

"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años";

- 2.2. Tipicidad Objetiva.- La conducta básica sanciona a aquél que "con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...". Para Donna "... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella



haya existido real y efectivamente" (Edgardo Alberto Donna: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386)¹.

- 2.3. LA TENTATIVA. Se produce cuando el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. (Art. 16 del código penal).
- 2.4. Que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.
- 2.5. Tipicidad Subjetiva.- Es una conducta que sólo se sanciona a título de dolo.
- 2.6. Causas de Justificación. El consentimiento de la víctima.

EL CASO CONCRETO.

- 2.7. En el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en Artículo 170 primer párrafo del Código Penal (*modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08 de junio 2004*), concordante con el Artículo 16 (*tentativa*) ambos del Código Penal.

Posteriormente, EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, quien aceptó los cargos a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, pues producida la aceptación del acusado respecto a los hechos que le fueron atribuidos por EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; éstos se subsumen al supuesto de hecho que contiene la norma legal que sanciona el delito de VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA;

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como cumplido el supuesto de hecho de la norma legal que tipifica el delito juzgado y por ende anunciar que:

Efectivamente se ha acreditado la materialidad del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA y no solo eso sino que la Autoría del mismo recae efectivamente en la persona del acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, toda vez que como quedó anotado:

1. En forma dolosa (conocimiento y voluntad sin incurrir en error de tipo, ni otra causa justificante).
2. Mediando VIOLENCIA - (elemento necesario para el tipo VERBO RECTOR),

¹ VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria; Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116; Fundamento 13.



3. Aprovechando que la agraviada de iniciales C.D.C. de 50 años de edad (momento en que ocurrió el hecho delictivo), NO se encontraba sola.
4. Pretendió acceso carnal – NO TUVO ACCESO CARNAL, Pretendió violarla sexualmente sin su consentimiento.

Situación fáctica que a la luz de lo expuesto configura tanto a nivel objetivo como subjetivo la comisión plena del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA** y es que con su accionar muy aparte de pretender satisfacer su apetito sexual, ha quebrantado la dignidad y la honra que tenía la agraviada, quién en todo momento hizo resistencia para que no se llegue a consumir, lesionando de esta manera el bien jurídico consistente en la Libertad Sexual de la agraviada, debiéndose en consecuencia imponer una sentencia condenatoria.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de TRES AÑOS por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

- 3.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, ha cometido a título de AUTOR el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal, la norma vigente en el momento de los hechos y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas alternativas preventivas (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen,



condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de TRES AÑOS CINCO DÍAS Y CUATRO DÍAS de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el término de TRES AÑOS², le permitirá como un fin motivador no cometer nuevo delito doloso (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente válida, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, infiriéndose con ello que la pena inicial de CUATRO AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, solicitada por el Ministerio Público sea rebajada a TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS.
- ii) Aunado a ello debemos destacar que, en su teoría del caso, en ningún momento el Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, tenga antecedentes penales, por lo que al no constar dentro del proceso esta circunstancia, es de inferir que no los tiene, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la pena SUSPENDIDA A TRES AÑOS, pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el Artículo 45 inciso 1 literal a) del Código Penal (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013 aplicable retroactivamente en virtud al principio de retroactividad benigna*);
- iii) Aunado a ello, debemos considerar que en un acto voluntario y clara muestra de arrepentimiento EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, puso de conocimiento que el acusado, se comprometió a pagar la Reparación Civil en la suma de DOS MIL SOLES en pagos mensuales de S/. 500.00 soles, EN CUATRO CUOTAS, el primer pago se efectuara el 18 de Agosto, fines de setiembre, fines Octubre, fines de Noviembre del 2016.

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



- iv) Finalmente, porque que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito, sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, comprenda lo importante que es respetar la integridad física de la agraviada y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, por lo que siendo así se considera que APROBANDO la pena se cumplirán los fines invocados;

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles, en el presente caso el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo aceptó el pago de DOS MIL SOLES por reparación civil, situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad puediendo trabajar, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO máxime, si existió un daño hacia la víctima, hecho que necesariamente debe ser resarcido no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.



Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA

1. APROBANDO, el acuerdo sobre los hechos y la pena, arribado entre EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y el acusado JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA.
2. Por lo tanto CONDENO a JUAN ANTONIO MALPARTIDA SAAVEDRA como AUTOR de la Comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de la persona de iniciales C.D.C, (50 años), cuya identidad se mantiene en reserva.
3. Por tal razón le IMPONGO –TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;
4. ORDENO el pago de la suma de DOS MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá pagar favor de la agraviada.
5. PENA PRINCIPAL cuya ejecución se suspende por el periodo de TRES AÑOS; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo;
 - b) No cometer nuevo delito doloso;
 - c) No acercarse a la agraviada, ni buscarla durante la ejecución de la pena suspendida;
 - d) Pago de Reparación Civil de S/. 2,000.00 Soles mensuales, de S/. 500.00 soles, EN CUATRO cuotas, el primer pago se efectuara el 18 de Agosto, fines de setiembre, fines Octubre, fines de Noviembre del 2016.

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3 del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva.
6. DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
7. IMPONGO el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
8. EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
9. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00088-2014-87-1201-JR-PE-01

JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA

ESPECIALISTA : ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE

ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL

MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,

IMPUTADO : LOARTE MEDRANO, DAVID EDUARDO

DELITO : ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO

AGRAVIADO : SO2 PNP TELLO JIMENEZ, LEO RODOLFO

SENTENCIA N° 203-2015

"Conformada"

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Huánuco, diecinueve de julio

De dos mil dieciséis.-----

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO

- | | |
|------------------------|---|
| ✓ DNI N° | : 71888062 |
| ✓ Natural de | : Amarilis-Huánuco. |
| ✓ Fecha de Nacimiento | : 16 de agosto de 1994. |
| ✓ Edad | : 21 años. |
| ✓ Estado civil | : Conviviente |
| ✓ Hijos | : Dos |
| ✓ Grado de instrucción | : Primer año de secundaria. |
| ✓ Ocupación | : Entrena Gallos. |
| ✓ Percibe | : S/.400.00 |
| ✓ Domicilio Real | : Jr. Inca Roca N° 120- Paucarbamba-Amarilis. |
| ✓ Padres | : Eduardo y Carmen Celia. |



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

- | | |
|---------------------------|----------------|
| ✓ Bienes Inscritos | : No registra |
| ✓ Antecedentes | : No registra. |

Como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del **SO2 PNP LEO RODOLFO TELLO JIMENEZ**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

(...) Con fecha 24 de junio del 2013, a horas 16:30 aproximadamente, el personal PNP Leo Tello Jiménez perteneciente a Radio Patrulla Huánuco; en circunstancias que se encontraba de servicio en su cuadrante dentro de la Plaza de armas de Huánuco, observó que el vehículo menor (Trimovil), color verde, con placa de rodaje N° W5-8560, estaba circulando contra el tránsito, por la vía alterna del Jirón 28 de Julio, cuadra 9, por la cual el Sub Oficial antes citado, mediante altavoces habría señalado que se estacionara al conductor del Trimovil y el acusado David Eduardo Loarte Medrano, hizo caso omiso a la señal del efectivo policial y dándose a la fuga, siendo interceptado a la altura del Jirón Dos de Mayo y General Prado, solicitándole sus documentos, dando como respuesta que no los portaba, por lo que el personal interviniente lo condujo hacia la comisaria PNP Huánuco conjuntamente con su vehículo, siendo que en la puerta de ingreso de la Región Policial Huánuco, David Loarte Medrano, se habría negado a ingresar al interior con su vehículo, por lo que el SO2 PNP Leo Tello Jiménez, comenzó a empujar su vehículo, fue entonces que el intervenida reaccionó y con la puerta de su Bajaj le ha ocasionado un corte en el dedo cordial y anular de la mano izquierda (...)

Tipificación:

El representante del Ministerio Público, al exponer su Teoría del Caso, precisa que los hechos se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 368°, concordante con el artículo 23° (*Autoría*) ambos del Código Penal.

Pena solicitada:

UN AÑO de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA**.

Reparación civil:

QUINIENTOS SOLES.

b) De la Abogada Defensora del acusado:

Señala concretamente que:



Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

(...) la defensa no va observar los hechos materia de acusación, mi patrocinado acepta los hechos, la responsabilidad penal y la reparación civil y solicita acogerse a la conclusión anticipada de juicio.

c) Posición del acusado David Eduardo Loarte Medrano:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían, el acusado admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES:

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 a la pena inicial de la que partieron ascendiente a UN AÑO Y DOS MESES, pena que fue reformulada por el representante del Ministerio Público.
	Carácter: SUSPENDIDA.
	Duración del Periodo de Prueba: De UN AÑO.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Reglas de Conducta: ➤ No ausentarse sin autorización del Juez. ➤ Comparecer mensualmente al Juzgado para informar y justificar sus actividades. ➤ No poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
	Monto: Se acordó el pago de QUINIENTOS SOLES.
	Condiciones para su pago: Ninguna, en razón de que, el acusado a la fecha ha cancelado en su integridad, mediante Depósito Judicial número 2016058000421.



Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**; en consecuencia, corresponde al Juez previo a realizar la aprobación del acuerdo, **el control a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del **juicio de tipicidad** del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y, demás consecuencias accesorias.
- 1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**; toda vez, que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116** emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en sus fundamentos 16° y 24°;

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD:

- 2.1. Que, la figura penal prevista en el **artículo 368°** primer párrafo del Código Penal, establece:

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. (...)"

- 2.2. De donde se colige que el delito de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** se configura cuando: **el agente desobedece o resiste la orden legal impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones**; y que ha sido interpretado por la doctrina cuando se precisa que "la orden" en palabras del Profesor Fidel Rojas Vargas: *"...el requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados o subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad de "desobediencia o resistencia" es que exista una orden, no una simple*



Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

*citación, declaración, petición, o notificación no conminatoria*¹, al decir No conminatoria significa que tal orden **si no tiene fuerza coactiva, obligatoria, de fuerza**, no será una orden en sí; el razonamiento es el siguiente: *"El único ente que tiene fuerza coactiva es el Estado, de ahí que sus sub entes gozan también de tal prerrogativa"*;

2.3. Requisitos:

Que, la Jurisprudencia recaída en el Expediente número 1394-1998-Lambayeque, ha determinado vía jurisprudencia que son tres los requisitos que han de existir conjuntamente para configuración de este delito, tales como a) *Una obligación o deber de actuación en el sujeto activo*; b) *El no cumplimiento de dicho deber u obligación* y c) *La posibilidad de haber cumplido*²;

2.4. **Consumación**, estamos ante un comportamiento omisivo simple, el momento de la consumación se produce en un acto posterior a la dación de la orden, y una vez vencido el Plazo Legal o plazo dado³;

2.5. Finalmente, **Tipicidad Subjetiva**, es un Tipo Penal cometido a título de dolo es decir **debe tener conciencia y voluntad de no querer acatar la orden**, será exento de responsabilidad aquel que no conocía la orden y por ende no la cumple;

EL CASO CONCRETO:

2.6. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que el Ministerio Público, quién sustentó la acusación (precisó que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal concordante el artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal**;

2.7. Al respecto, se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello la suscrita encuentra que existen elementos de juicio lógico jurídicos, que confirman la **aceptación del acusado** por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión.

2.8. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO**, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado:

¹ ROJAS VARGAS Fidel; *Delitos Contra la Administración Pública*; Grijley 2003; 3ra Edición; p. 743

² Exp. N° 1394-1998-Lambayeque, en: Academia de la Magistratura, Serie de Jurisprudencia, N° 3, Lima, 2000, p. 171

³ ROJAS VARGAS, Fidel; *Delitos Contra la Administración Pública*; Grijley; p. 744 : 746



Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

- Este acusado en **FORMA DOLOSA** (*Es decir con plena conciencia y voluntad de no que querer cumplir una orden*). 1° Requisito.
- **DESOBEDECIÓ Y SE RESISTIÓ** a la orden realizada por la autoridad - S02 PNP Leo Rodolfo Tello Jiménez; en este caso, se negó a la orden de ingresar al interior con su vehículo, por lo que el S02 PNP Leo Rodolfo Tello Jiménez, comenzó a empujar su vehículo, fue entonces que el intervenido reaccionó y con la puerta de su Bajaj le ha ocasionado un corte en el dedo cordial y anular de la mano izquierda; desprendiéndose de esta manera la comisión dolosa del delito de Desobediencia a la Autoridad, pues el acusado al haber recibido la orden de ingresar su vehículo a la Región Policial Huánuco, por parte de la autoridad ha lesionado el bien jurídico consistente en el correcto funcionamiento de la administración pública, tanto más si se tiene en cuenta, que este delito es de omisión pues el solo hecho de negarse a la orden ya consuma el hecho punible.

2.9. Situación que configura el tipo penal materia de acusación, pues con esta conducta ha demostrado que es una persona que no respeta el principio de autoridad y que cree que las órdenes que emite la autoridad **no son obligatorias**, argumento este que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA:

- 3.1.** Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la alternativa punitiva acordada a imponérsele.
- 3.2.** Las partes están solicitando se imponga al acusado **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO, UN AÑO**, de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de UN AÑO por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 3.3.** En consecuencia corresponde **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.4. Identificación de la Pena Básica:**
En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado el delito cometido por el acusado este se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.**
- 3.5.** Al respecto, si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo **debe saberse que tal**



Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

prerrogativa punitiva no es la única ni cree la suscrita siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen.

3.6. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a las prescripción de una pena de **UN AÑO** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el término de UN AÑO, le permitirá como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso**, (segundo requisito) ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós de nuestra Constitución Política del Estado. Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las parte hayan acordado la pena privativa de UN AÑO, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifestamente válida, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta institución Penal de Conclusión Anticipada, trae consigo un beneficio de reducción de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, reforzándose de esta manera la posibilidad de aprobar el acuerdo pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) Otro detalle que debemos resaltar es el hecho que el acusado no cuenta con antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha hecho conocer esta circunstancia, atendiendo entonces que es la primera vez que incurre en esta clase de conductas.
- iii) Finalmente, se tiene que a la fecha, el acusado ha pagado la cantidad de **QUINIENTOS CON 00/100** por concepto de reparación civil (*Traduciéndose con ello su intención de resarcir el peligro causado y una clara muestra de arrepentimiento-activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1*



Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

literal f) del Código Penal), Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

- iv)** Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1.** Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2.** En el presente caso el acusado **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO**, seguirá con su vida en libertad el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica, en este extremo se tiene en cuenta que el acusado solo gana la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

- 5.1** Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

- 6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación:



Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO** y su Abogada Defensora, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** a **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO**, cuyas generales de ley obran en autos, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio en agravio del **SO2 PNP LEO RODOLFO TELLO JIMENEZ**;

TERCERO: Por tal razón, le **IMPONGO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**;

CUARTO: APRUEBO el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, el mismo que se tiene íntegramente cancelado, mediante Depósito Judicial número 2016058000421 de fecha 18 de julio de 2016; **DISPONIENDO** se **ENDOSE** a favor de la parte agraviada, oportunamente;

QUINTO: PENA PRINCIPAL cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez;*
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días, para informar y justificar sus actividades y firmar en el Registro de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia.*
- c) No poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.*

REGLAS de conducta que deberá cumplir **BAJO APERCIBIMIENTO** de **APLICARSE** lo dispuesto en el artículo **59º, inciso 3 del Código Penal**; es decir, de revocarse directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse efectiva sin requerimiento previo, en caso de verificarse el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, específicamente la última regla.

SEXTO: DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la presente Sentencia.

SEPTIMO: IMPONGO el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si hubiera;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

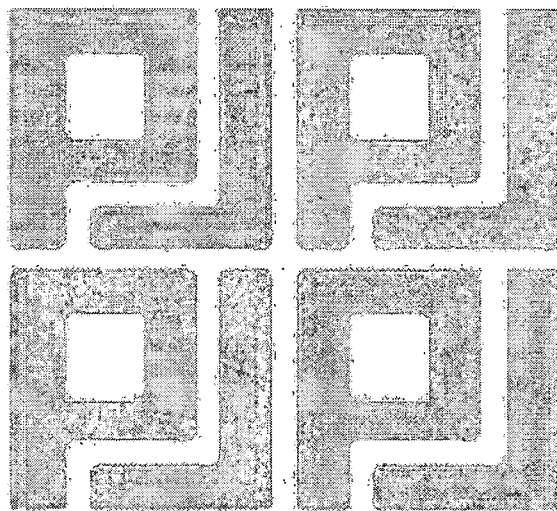
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco- ☎ 062-591030

OCTAVO: ORDENO que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la misma;

NOVENO: DÉJESE SIN EFECTO LAS ÓRDENES DE UBICACIÓN Y CAPTURA giradas en contra el ahora sentenciado **DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO**, con tal fin **CURSESE** los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE conforme corresponda.-





EXPEDIENTE : 05615-2015-17-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO,
IMPUTADO : FLORES GUERRA, MARIA CARMEN
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
CASAÑO MALLMA, MALENI ROXANA
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
ALVARADO CARDENAS, ROCIO DEL CARMEN
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
LEDESMA ANTASU, MEDALIT SOFIA
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
AGRAVIADO : ESTADO GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO ,

SENTENCIA Nro. 214 - 2016
SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, cinco de Agosto
Del año dos mil dieciséis

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JORGE SHIGUERU LUIS, SAGAWA VÁSQUEZ

- ✓ **DNI:** Nro. 42474785
- ✓ **Edad:** 32 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 06 Marzo de 1984
- ✓ **Estado Civil:** Casado
- ✓ **Grado de Instrucción:** Superior completo "ECONOMISTA"
- ✓ **Padres:** Luis - Ludith
- ✓ **Domicilio:** Jr. Coronel Félix Zegarra N° 744-LIMA
- ✓ **Antecedentes Penales:** No

MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTASU

- ✓ **DNI:** Nro. 42620605
- ✓ **Edad:** 31 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 20/09/1984
- ✓ **Estado Civil:** Soltera
- ✓ **Grado de Instrucción:** Ingeniera de Sistemas "BACHILLER"
- ✓ **Padres:** Juan - Adela
- ✓ **Antecedentes Penales:** No



Como presuntos **AUTORES** de la comisión del Delito contra la Fe Pública en la modalidad de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, en agravio del **ESTADO**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso*)

➤ **Hechos:** En líneas generales refirió:

El Gobierno Regional De Huánuco, en una acción de control programada en el plan anual de control del año 2011, practica el examen especial con el objetivo de evaluar la correcta utilización de los recursos del Estado en la asignación de viáticos otorgados a los funcionarios y servidores públicos por concepto de comisión de servicios comprendidos en el ámbito del Gobierno Regional de Huánuco, durante el periodo 2007-2010, dicho examen especial comprendió la revisión de la documentación generando por los sistemas administrativos, periodo entre el 02 de enero 2007 al 31 de diciembre del 2010, verificándose que los funcionarios del Gobierno Regional y sus dependencias al sustentar sus gastos de viáticos por comisión de servicios presentaron y usaron documentos falsos, así se tiene que:

*La acusada **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTAZU**, en su rendición de cuentas de la fecha presunta de Diciembre del 2010, presentó las B/V N° 001842 de fecha 10-12-2010, emitido por el Restaurant "casa shull" por el importe alterado de S/. 40.50 soles, toda vez que el monto real asciende a la suma de S/. 10.50 soles, conforme a la verificación posterior que se realizó al emisor, Hechos que evidencian que las indicadas boletas adulteradas por la causa, fueron además utilizados como documentos sustentatorios en la rendición de cuentas.*

*El acusado **JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VASQUEZ**, en su rendición de cuentas de fechas presuntas Noviembre del 2009, presento la B/V N° 003775 de fecha 26-05-2009, emitido por el chifa "KHON WA", por el importe alterado de S/. 58.00 soles, toda vez que el monto real asciende a la suma de S/. 8.00 soles, conforme a la verificación posterior que se realizo al emisor. Hechos que se evidencian que la indicada boleta adulterada por el acusado, Asimismo, en otra rendición de cuentas de fechas presuntas 12 de julio del 2009, presenta la B/V N° 0044256 de fecha 09-07-2009, emitido por el Restaurante "SABOR DEL NORTE", por el importe alterado de S/. 45.00 soles, toda vez que el monto real asciende a la suma de S/. 15.00 soles, conforme a la verificación posterior que se realizo al emisor, de igual manera en otra rendición de cuentas de fechas presuntas DE 21 de Diciembre del 2010, presento la B/V N° 007428 de fecha 10-11-2010, emitido por el Restaurante "EL PEPÓN", por el importe alterado de S/. 78.00 soles, toda vez que el monto real asciende a la suma de S/. 18.00 soles, conforme a la verificación posterior que se realizo al emisor, También en otra rendición de cuentas de fechas presuntas 12 de Diciembre del 2010, presenta la B/V N° 004382 de fecha 25-11-2010, emitido por el Restaurante "DKASA" pollos, por el importe alterado de S/. 76.00 soles, toda vez que el monto real asciende a la suma de S/. 16.00 soles, conforme a la verificación posterior que se realizo al emisor, hechos que evidencian que las indicadas boletas adulteradas por el acusado, fueron además utilizadas como documentos sustentatorios en su rendición de cuentas.*

➤ **Tipificación:**

Falsificación de Documento Público.

El Artículo 427° segundo párrafo (*uso del documento*), concordante con el artículo 23 (autoría) del Código Penal.

Pena solicitada.

TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Reparación civil CIEN SOLES, cada uno de los acusados a favor del agraviado **EL ESTADO**.

Del Abogado Defensor WAGNER RÍOS MENA de la acusada: MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTAZU.

Expresó que no hará alegatos de apertura, sus patrocinado se va acoger al



procedimiento de la conclusión anticipada.

Del Abogado Defensor JOSUÉ ORIO LUCAS ACOSTA del acusado JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ

Expresó que no hará alegatos de apertura, su patrocinado se va acoger al procedimiento de la conclusión anticipada.

1.3.POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio, y la propuesta de acogerse a la conclusión anticipada del proceso, los acusados manifestaron su voluntad de acogerse al procedimiento de conclusión anticipada del proceso, luego solicitaron la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestaron haber llegado a un acuerdo, este último quien **oralizó el acuerdo**, luego de lo cual los acusados manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo su responsabilidad por los cargos imputados por el Representante del Ministerio Público y el pago de la reparación civil. Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4.ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdos:

RESPECTO A LA PENA.

Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición final de **DOS AÑOS Y SIETE MESES** de pena privativa de libertad, que es el resultado en principio a la reducción de 1/7 de la pena de **TRES AÑOS Y CUATRO MESES**, por el delito de Uso de documento falso.

DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DÍAS MULTA, equivalente a la suma de S/.

3, 480 soles, el mismo que la acusada **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTASU**, deberá pagar en las siguientes cuotas de S/. 870.00 soles, el primer pago será el 30 de agosto, 30 de setiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre, y para **JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VASQUEZ**, deberá pagar la suma de S/. 2, 900 soles, los cuales pagará en 4 cuotas de S/. 725.00 soles, las fechas de 30 de agosto, 30 de setiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre.

Carácter:

- **SUSPENDIDA**

Duración del Periodo de Prueba:

- **De UN AÑO.**

Reglas de Conducta:



	a) A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Monto: Finalmente se acordó un pago de CIEN SOLES , que cada acusado deberá pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la agraviada, que se efectuará en 24 horas de dictada esta sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1.** Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

Que, el Delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, se encuentra previsto en el artículo 427° segundo párrafo concordante con el primer párrafo del mismo artículo que señala:

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título autentico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días - multa, si se trata de un documento privado(...)//

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas;

EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTAZU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el Delito de uso de documento privado falso, se encuentra previsto en el artículo 427° segundo párrafo.

- 2.1.** Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el grado de participación de cada uno de los acusados**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de los acusados, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión** sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por los acusados con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, así como la responsabilidad penal a título de autor de los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio se ha demostrado su responsabilidad.

- 2.2. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría de los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga a los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ** – la imposición de la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS Y SIETE MESES**, suspendida por **UN AÑO**.
- 3.3. **Identificación de la Pena Básica.**
En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, han cometido a título de **COAUTORES** el delito contra la **FE PÚBLICA** en modalidad de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa si se trata de un documento privado**.
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.
- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado **LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE DOS AÑOS Y SIETE MESES**, (que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que



- procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro*¹, le permitirá a los acusados como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;
- 3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado **LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE DOS AÑOS Y SIETE MESES**.
- 3.7. Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifestamente **válida**, pues como se aprecia:
- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
 - ii) Aunado a ello, otro detalle de gran importancia que los acusados se han comprometido a pagar el total de la **REPARACIÓN CIVIL EN EL TERMINO DE 24 HORAS**, de dictada esta sentencia, vislumbrándose de esta la presencia de la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 9 del Código Penal, esto la reparación del daño – vigente al tiempo de comisión del delito.
 - iii) Finalmente, debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTAZU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, **es prácticamente una conducta de poca trascendencia** (tengamos presente que el delito es solo por el segundo párrafo **USO DE DOCUMENTO PRIVADO** y no por las formas agravadas), situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si los acusados **no son personas que represente un peligro para la sociedad, sino que se trata de padres de familia y trabajadores cuya actividad son conocida**, tanto más si se tiene en consideración como lo que conforme lo ha señalado el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, tienen el deseo de pagar la reparación civil, **no siendo delincuentes en potencia** (**Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad**).

¹ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



Por lo que siendo así, el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación, tanto más si luego de haber visto en audiencia se trata de personas que tiene trabajo y ocupación conocida.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que han aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **CIEN SOLES** por cada imputado a favor **DEL ESTADO**, Se tiene que dicho monto resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1. Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. Teniendo en cuenta que los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huánuco:

FALLA:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión número uno de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia: **CONDENO** a los acusados **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTANU Y JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VÁSQUEZ**, como **COAUTORES** de la Comisión de los delitos contra la Fe Pública en su modalidad de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, en agravio del **ESTADO**.
- 3) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **CIEN SOLES**, cada uno de los imputados, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar a favor de la parte agraviada, que se efectuara en 24 HORAS.
- 5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin previa autorización del Juzgado;
 - b) Comunicar al Juzgado en caso varié su domicilio;



- c) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para justificar sus actividades;
- d) PAGAR la Reparación Civil, el monto de CIEN SOLES, cada uno de los imputados, en el periodo de 24 HORAS.

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3 del Código Penal**, esto es, en caso de verificarse el incumplimiento de alguna de las reglas de conducta de **REVOCARSE directamente la condicionalidad de la pena sin requerimiento previo.**

- 6) **IMPONGO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DÍAS MULTA**, equivalente a la suma de S/. 3,480 soles, el mismo que la acusada **MEDALIT SOFÍA LEDESMA ANTÁZU**, deberá pagar en las siguientes 4 cuotas de S/. 870.00 soles, el primer pago será el 30 de agosto, 30 de setiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre, y para **JORGE SHIGUERU LUIS SAGAWA VASQUEZ**, deberá pagar la suma de S/. , 900 soles, los cuales pagará en 4 cuotas de S/. 725.00 soles, las fechas de 30 de agosto, 30 de setiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre.
- 7) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 8) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiere.
- 9) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber.



EXPEDIENTE : 00326-2015-72-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA TECNICA, AGRAVIADO
ABOGADO DEFENSOR,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO ,
CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORORATIVA DE HUANUCO ,
IMPUTADO : ESTEBAN ASTUHUAMAN, LUIS WILMER
DELITO : LESIONES GRAVES
PARDAVE SANTIAGO, YHENS KEVIN
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : ROJAS AGUIRRE, YONI HENRY

SENTENCIA CONFORMADA N° 208-2016

RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, veintisiete de julio
del dos mil dieciséis

VISTOS Y OÍDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, a cargo del Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada relativa, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN

- ✓ **DNI:** Nro. 41179438
- ✓ **Natural:** Huánuco
- ✓ **Nacido:** 19 de setiembre del 1980
- ✓ **Edad:** 36 años
- ✓ **Grado de Instrucción:** Secundaria completa
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Ocupación:** Carpintero Metálica
- ✓ **Ingresos:** S/. 1,500 Soles
- ✓ **Hijo de:** Víctor y Eugenia
- ✓ **Antecedentes:** No

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de **YONI HENRY ROJAS AGUIRRE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)**



➤ **Hechos:** Información recepcionada por esta Judicatura:

El evento criminal ocurre el 20 de agosto del 2014, a eso de las 2 de la tarde aproximadamente, cuando el hoy agraviado **Yoni Henry Rojas Aguirre** se dirigió al "beerbar club", de propiedad del señor **Keni Príncipe Domínguez**, el mismo que se ubica en el Jr. Huánuco N° 1096, debido a que el dueño de este bar requirió los servicios del agraviado para la instalación de una rokola en su bar. Luego de terminada la instalación llegó una señorita llamada Cleidi quien era amiga del agraviado **ROJAS AGUIRRE**, con el que empieza a libar cerveza dentro del club frente a la barra del bar, ha eso de las 3.30 de la tarde aproximadamente el acusado **Luis Wilmer Esteban Astuhuamán** y su coacusado **Yhens Pardave Santiago** ingresan al local denominada "beerbar" en aparente estado de ebriedad y se pusieron a beber cervezas en una meza al frente de donde se encontraba el agraviado y su acompañante, es decir la señorita conocida como **Cleydi**. Es así que **Yhens Pardavé Santiago** que al parecer conocía a esta fémina se acerca a ella y empieza a molestarla cogiéndola de la cintura, diciéndole que era su enamorada solicitándole además que se vaya con el y es así que el agraviado **Rojas Aguirre** ante estos hechos sale en defensa de ella y a eso de las 4:20 aproximadamente de la tarde, la persona de **Jhens Kevin Pardave Santiago** le desafía al agraviado para liarse a golpes; y, el agraviado cansado de tanta molestia acepta pelearse y este último lo derriba al agraviado, dentro del local cerca de la puerta, donde también interviene su coacusado **Luis Wilmer Esteban Astuhuamán**. El dueño del local al ver estos hechos los expulsa del local, tanto a **Wilmer Esteban Astuhuamán** y **Yhens Kevin Pardave Santiago** quienes al ver que el agraviado tenía su motocicleta estacionado en dicho bar proceden a patearla, intentando dañarla por lo que nuevamente **Jhens Kevin Pardave Santiago** y el agraviado proceden a pelearse en el exterior del bar, y cuando ambos están en el suelo el coacusado **Luis Wilmer Esteban Astuhuamán** corre al inmueble que se encuentra al costado del bar Nro. 1092 donde funciona un lavadero, y sale agarrado una plancha de mayólica y primeramente lo lanza contra el bar, posteriormente los acusados lanzan a la puerta del bar y al momento que el dueño sale a detenerlos, **"Luis Wilmer Esteban Astuhuamán sale con un pedazo de mayólica y agrede al agraviado a la altura del lado izquierdo del rostro ocasionándole un corte profundo y estas lesiones han sido corroboradas como lesiones graves con deformación de rostro conforme al certificado 008025-PF-AR"**.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican, **en el Artículo 121 primer párrafo incisos 2 y 3) del Código Penal (modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28878, publicada el 17 agosto 2006), concordante con el Artículo 23 (Autoría) de la norma acotada.**

➤ **Pena solicitada:**

CINCO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de Libertad efectiva.

➤ **Delimitación de la Imputación:**



Se le atribuye al acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, el haber causado al agraviado **YONI HENRY ROJAS AGUIRRE** un daño grave en el rostro, desfigurándola de manera grave y permanente.

b) De los alegatos del Actor civil.

La defensa del actor civil sostiene: **Luis Wilmer Esteban Astuhuamán y Jhens Kevin Pardave Santiago**, le han causado graves daño físicos, morales y económicos a mi patrocinado **Yoni Henry Rojas Aguirre**, de la comisión del delito de lesiones graves, el Ministerio Público ha formulado acusación directa a los imputados. **"Luis Wilmer Esteban Astuhuamán con un pedazo de mayólica agrede al agraviado a la altura del lados izquierdo del rostro ocasionándole un corte profundo y estas lesiones han sido corroboradas como lesiones graves con deformación de rostro conforme al certificado 008025-PF-AR" malográndole el rostro la musculatura del rostro**, y actualmente tiene secuelas de hemiplejia, secuelas de parálisis en esa parte de la cara, uno se encuentra sentenciado, y el otro procesado, ambos han reconocido la comisión del delito; existe el daño emergente de S/. 14, 320 soles, que deben pagar solidariamente, el lucro cesante, S/. 20,000.00 soles, asiendo un total de S/ 40,320 soles, que deben asumir solidariamente, tanto con el señor **Wilmer Esteban Astuhuamán y Yhens Kevin Pardave Santiago**.

c) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala básicamente:

La defensa técnica, Se debe tener en cuenta que los delitos se sancionan siempre y cuando sean intencionales y premeditadas y dolosas, en el presente caso y conforme a las declaraciones del acusado y del actor civil, se ha podido demostrar y acreditar, que efectivamente los tres sujetos, intervinientes en la investigación se encontraban en estado etílico, y que a raíz y producto de esta pelea, se efectuó la lesión grave, en contra del actor civil, si bien es cierto esta acreditado el delito de lesiones graves, también es cierto señor magistrado, que en estas diligencias, juicio oral, el acusado, ha admitido y reconocido, su responsabilidad penal, a sido sincero desde la etapa de la investigación fiscal, esta etapa del juicio oral, se debe tener en cuenta que al momento de resolver su situación jurídica, el acusado en la cual se ha acogido, a la terminación anticipada del proceso, también, es cierto que se ha podido determinar y acreditar, de que el acusado no cuenta con antecedentes judiciales, penales, policiales; se demostró que no cuenta con trabajo fijo. Por otro lado, la defensa técnica, viene a cuestionar, lo que es la responsabilidad civil, reparación civil, si bien es cierto, que el representante del Ministerio Público, así como el actor civil, han presentado una serie de documentos de las cuales acreditan, las lesiones y acreditan el daño emergente, pero también es cierto que por otro lado, el actor civil, no a demostrado con medios probatorios contundentes que demuestre que le haya causado un lucro cesante y un daño moral, que supuestamente señala, el actor civil, que es irreparable, y de allí asciende la suma de S/40,320.00 Soles. De la revisión de las instrumentales, boletas de pago, informe medico, no existe un indicio siquiera, de que efectivamente el acusado, debe abonarle al actor civil, la suma de S/. 40,320.00 Soles, la documentación que fue ofrecida como



medios probatorios, ni siquiera cubre ni alcanza, la suma de "MIL SOLES", por la tanto su judicatura, al momento de determinar y fijar la Reparación Civil, debe tener en cuenta, todos estos aspectos señor juez.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, el acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma **manifestó haber llegado** a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, más no con el actor civil **en el extremo de la reparación civil**, es así que el Ministerio Público **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual la acusada manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito.

Acto seguido el Juzgado, delimitó el debate a la sola determinación de la reparación civil, seleccionando de los medios probatorios admitidos los que servirían para determinar la reparación civil:

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 y <u>otros criterios que se analizarán más adelante</u> a la pena inicial, de la que partieron de CINCO AÑOS CUATRO MESES , pena que fuera solicitada por el Ministerio Público fijada en su acusación.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - TRES AÑOS.
	Reglas de Conducta: A criterio del Juzgado



RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.

Al **no haber arribado a un acuerdo entre el actor civil y el acusado. Debe** delimitarse la actividad probatoria a su acreditación sobre este extremo y fijarse por sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1.** Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado,** sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba,** toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**

- 1.3.** En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116** emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control:

"...Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la

civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece...”.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones graves).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, para el caso materia de autos se encuentra previsto en los **incisos 2 y 3) del primer párrafo del artículo 121**, (modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28878, publicada el 17 agosto 2006) del Código Penal, la misma que establece:

*“... El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:
(...)”*

*2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o **la desfiguran de manera grave y permanente**;*

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa

- 2.2. Del tipo penal descrito se desprende que, la acción típica de las lesiones graves en torno a este inciso, se configura cuando **el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.** Se entiende por daño a la integridad corporal **toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona**, en otros términos, daño en el cuerpo se entiende, **cualquier modificación más o menos duradera**, en el organismo de la víctima.

- 2.3. El daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o **no derramamiento de sangre**, en tanto el daño a la salud se entiende como una **modificación funcional del organismo**;

- 2.4. **Tipicidad Subjetiva.** Es un tipo pena doloso;

- 2.5. **Supuesto típico** – Cuando la desfiguran de manera grave y permanente,

Sobre el particular, el Profesor Salinas Siccha explica: “...Este supuesto agravante se presenta cuando como resultado de la lesión sufrida por la víctima, **esta queda dañada físicamente de manera grave e irreversible**. Es un daño que afecta directamente la integridad física de la persona en su totalidad y no solo a aquel producido en el rostro. Aun cuando en la doctrina peruana y en la práctica judicial se conoce a este supuesto como “desfiguración de rostro”, de acuerdo con la redacción del inciso 2 del artículo 121 del Código Penal, **estamos ante un supuesto que abarca las lesiones que originan deformidad o desfiguración en cualquier parte de la integridad corporal o física de la persona**, pudiendo ser en el rostro u otra parte.”¹

¹ Salinas Siccha Ramiro; Derecho Penal Parte Especial; Grijley; 5° Edición; p. 207



No es necesario que la deformidad o desfiguración estética de la figura humana esté visible para un público indeterminado para considerarse como agravante la lesión, sino también lo serán aquellas que permanezcan ocultas por la vestimenta. En suma, toda lesión dolosa que produzca un perjuicio o desmedro en la integridad corporal del sujeto pasivo que reúna características de grave y permanente, es decir, irreversible por sí misma, es calificada como lesión grave para nuestro sistema jurídico.²

Asimismo cuando las lesiones requieran 30 o más días de asistencia o descanso.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES GRAVES SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN** luego de ser preguntado aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, en el extremo **de los hechos y la pena**, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta desplegada por el acusado) se tipifica en lo previsto y penado en el Artículo 121 primer párrafo inciso 2 y 3 del Código Penal (modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28878, publicada el 17 agosto 2006), concordante con el Artículo 23 (Autoría), del Código Penal.

Al respecto, debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello esta Judicatura encuentra que la teoría del caso expuesta confirman la aceptación de la acusada por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio válidos lógicos y coherentes que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre dejándose presente que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna: "...La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...). Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia"..." (ver fundamento 09 segundo párrafo).

Cuestiones todas estas, y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **LESIONES GRAVES** así como la responsabilidad penal en calidad de autor del acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, se haya visto demostrada, y que al haberse calificado dicha lesión como una lesiones graves y permanente, se cumple el requisito de incapacidad grave y permanente prevista en el inciso 2 del artículo 121 primer párrafo (modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30054, publicada el 30 de junio de 2013) del Código Penal y es que como se aprecia la lesión generada permanecerá en el tiempo.

² Ob. Cit. 208

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud del agraviado, debiéndose imponer una Sentencia de tipo condenatoria;

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, **CUATROS AÑOS** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de **TRES AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

4.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, ha cometido a título de **autor** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*), cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el término de tres años³, le permitirá al acusado como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo

³ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado,

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **CUATRO AÑOS**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**, infiriéndose con ello que la pena de **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES, sea rebajada a CUATRO AÑOS**.
- ii) Aunado a ello y para llegar finalmente a cuatro años de pena privativa suspendida, debemos destacar que, *al exponer su teoría del caso*, el representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, no cuenta con antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la pena suspendida a cuatro años pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, con la que se cumple con la resolución administrativa N° 321-2011-P-PJ así como con la atenuante que exige el **Artículo 46 literal a) del Código Penal** (modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013);
- iii) Otro detalle a considerar, es que lo que realmente le importa a la parte agraviada no es que el acusado sea recluido en el penal, sino que se le reparen los daños irrogados de manera pecuniaria, vislumbrándose con ello que la imposición de una pena suspendida en estos momentos lo único que haría sería entorpecer el camino para el pago de la reparación civil, (Activándose la causal de intereses de la víctima que alude el Artículo 45 del Código Penal)
- iv) Finalmente porque que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, mandando a prisión a todo aquél que cometa un delito, sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, comprenda lo importante que es respetar la integridad física de sus semejantes y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, por lo que siendo así se considera que **APROBANDO** la pena de **cuatro años** se cumplirán los fines invocados;

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal, ello debido a que durante el Juicio oral **no hubo conformidad respecto a este**



extremo y se delimitó el debate a la determinación de este monto, conforme a lo previsto en el Artículo 372 inciso 3 del Código Procesal Penal;

5.2. Sobre esa base jurídica, se tiene que los siguientes Órganos de prueba y medios probatorios documentales se actuaron en Juicio, a fin de determinar la reparación civil:

- a) La declaración de la agraviada **YONI HENRY ROJAS AGUIRRE**.
- b) La oralización de las dos tomas fotografías a en las que aparece el agraviado mostrando las lesiones antes mencionada;
- c) Boleta de venta N° 005-0934195 boleta de venta N° 0619-049295.
- d) Recibo de honorarios profesionales N° 001161 por consulta médica.
- e) Boleta de venta N° 000235.
- f) Boleta de venta N° 000245 por consulta médica
- g) Boleta de venta N° 001896 por consulta médica
- h) Informe médico de fecha 19 de setiembre de 2014.

5.3 Criterios para la determinación de la reparación civil.

De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguiente Artículo del Código Civil de 1984, que señalan:

Artículo 1969:

"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

Artículo 1984:

"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia";

Artículo 1985:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

5.4. El caso concreto:

Que, en el caso sub materia se tiene, en el acto de juicio oral, inmediatamente después de los alegatos de apertura el acusado Luis Wilmer Esteban Astuhuamán se sometió a los alcances de la conclusión anticipada, habiendo llegado a un acuerdo con el



Ministerio Público respecto a los alcances de la pena, sin embargo, no con respecto a la reparación civil, ante lo cual en sus alegatos de apertura la parte civil solicitó la suma de **CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE SOLES**; que deben ser pagados en forma solidaria con el sentenciado Yhens Kevin Pardave Santiago.

Al respecto y luego de haber analizado los medios probatorios actuados y el caso concreto, dado como probado, en ese sentido y como quedó anotado se tiene que el *acusado Luis Wilmer Esteban Astuhuamán fue el que causó las lesiones graves al agraviado con un pedazo de mayólica, hecho que ocasionó la desfiguración del rostro de manera grave y permanente*”.

Que, en el presente caso, habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado, **esta judicatura llega a conclusión** que existe responsabilidad civil por parte del citado acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, por cuanto las lesiones causadas han producido una desfiguración permanente tal conforme se pudo apreciar de las tomas fotográficas mostradas en el acto oral del agraviado, originando con ello **EL DAÑO** irreparable, debiendo por tanto atribuirse la responsabilidad objetiva al acusado por haber generado dicho daño.

Ahora bien este daño, necesita ser de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, **resarcido a través de la imposición de una reparación civil**, la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de **CATORCE MIL TRESCIENTOS QUINCE SOLES**: distribuidos de la siguiente manera:

Daño emergente: *(Referido a los gastos patrimoniales realizados a consecuencia del daño)*, Se tuvo de la oralización del Ministerio Público y actor civil las boleta de venta N° 0934195 ha sido emitida por el hospital regional Hermilio Valdizán a nombre de agraviado Henry Rojas Aguirre el día 19 de setiembre del 2014 por concepto de consulta por la suma de S/ 10 soles; Boleta de venta N° 0619- 049295 a nombre del agraviado de fecha 17 de setiembre de 2014 por la suma de 85.20 soles; Recibo de Honorarios Profesionales N° 001161 de fecha 16 de setiembre de 2014 a nombre del agraviado Yoni Rojas Aguirre por la suma de S/. 40.00 soles; boleta de venta N° 000235 a nombre de Yoni Rojas Aguirre por consulta médica de fecha 15 de setiembre de 2014 por la suma de S/. 50.00 soles; Boleta de venta N° 000245 a nombre de Yoni Rojas Aguirre por consulta por la suma de S/. 30.00 soles; Boleta de venta N° 1896 por consulta de cirugía a nombre del agraviado **YONI ROJAS AGUIRRE** por la suma de S/. 100 soles, gastos que acreditan los pagos realizados por esa parte y que los mismos ascienden a la suma de trescientos quince soles.

Lucro cesante *(ganancias dejadas de percibir a causa del daño)* (Si tomamos en cuenta que el agraviado producto de ese daño, **se vio imposibilitado de trabajar** *(resulta evidente que una persona con semejante lesión no podía trabajar sino atenderse)* por lo esta judicatura considera prudente otorgarle por este concepto la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, ello conforme a lo alegado por su abogado defensor en juicio en el sentido de que el agraviado no laboró cuarenta días, tanto más si el propio agraviado **YONI HENRY ROJAS AGUIRRE** explicó durante el Plenario oral ante el examen del Fiscal al absolver las preguntas: señaló ganar S/. 2,500.00 soles; para luego al ser interrogado por la defensa dijo ganar entre S/ 1,500.00 a S/. 2500.00 mensual

Evidenciándose de esta manera la necesidad de indemnizarlo por este concepto tomando como referencia el promedio de estos montos la suma de dos mil soles o su equivalente en días que asciende a la suma de

sesenta y seis soles con sesenta céntimos, y efectuada la operación aritmética por cuarenta días que no laboró asciende a la suma de dos mil seiscientos sesenta y cuatro soles que dejó de percibir.

- **Daño moral.** *(referido al dolor y el sufrimiento, la vergüenza, la reputación mermando y padecido por la víctima como consecuencia del daño)*, la judicatura considera prudente ordenar el pago de **CATORCE MIL NUEVOS SOLES**, tomando en cuenta el Informe médico de fecha 25 de agosto de 2014 expedido por el Especialista en Cirugía General José Luis Arqueño Hinostroza, quién explica que las heridas del rostro dejarán cicatrices definitivas, además de parálisis facial distal la cual dejará probablemente estigmas permanentes en el labio inferior esta situación prácticamente nos lleva a entender que la vida del agraviado no volverá a ser la misma, la repercusión en sus ámbitos sociales, familiares estarán marcados por la salvaje agresión de la que fue víctima, teniendo que soportar la miradas y comentarios de la gente, generándole con ello un dolor;
- Finalmente, tomado en cuenta que el Artículo 93 del Código Civil, considera también como un elemento integrante de la reparación civil, a la restitución del bien o el pago de su valor, **en el caso concreto (y por tratarse de un hecho de lesiones graves)** se traduce en la necesidad de que sea el acusado quién **pague los gastos para intentar restituirle al agraviado la anatomía normal que tenía antes de la agresión**, en ese sentido si tomámos en cuenta el Informe Médico de fecha 24 de agosto de 2014 oralizado durante el Plenario en la que se hizo alusión a una proforma por la suma de ocho mil soles, que lo que costaría **la cirugía plástica a la que se someterá el agraviado para eliminar las cicatrices ocasionadas**, esta judicatura considera prudente ordenar el pago del monto QUINCE MIL), fin de costear esos gastos, ello teniendo en consideración que dicho documento denominado Informe médico (que contiene la proforma) ha sido expedido en el año dos mil catorce y que los costos a esta fecha por el transcurso del tiempo lógicamente se han elevado. No siendo posible determinarse en forma solidaria la reparación civil con el coacusado Yhens Kevin Pardave Santiago, por haber sido este sentenciado anteriormente.

De modo que sumando todos estos conceptos, nos arrojan la suma total de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE**.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN** ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en



aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos y la pena**, arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**.
2. Por lo tanto **CONDENO** al acusado **LUIS WILMER ESTEBAN ASTUHUAMAN**, como autor de la comisión del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de **YONI HENRY ROJAS AGUIRRE**;
3. Por tal razón le **IMPONGO – CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;
4. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **TRES AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez;
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar el libro control respectivo;
 - c) No cometer nuevo delito doloso
 - d) Reparar el daño causado, esto es pagar la reparación civil ascendente a la suma de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE SOLES**, dentro del plazo de cinco meses, a razón de tres mil quinientos noventa y cinco soles a partir del 30 de agosto de 2016; setiembre, octubre, noviembre y diciembre cada fines de mes.

Todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3 del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y ser recluso en el establecimiento penal, en caso de que incumpliera con cualquiera de las reglas conducta y en caso de regla c) en caso de verificarse el no cumplimiento de una sola cuota, **sin requerimiento previo**.
5. **ORDENO** el pago de los **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en los plazos establecidos;
6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

HÁGASE SABER.



EXPEDIENTE : 01126-2016-43-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO,
IMPUTADO : TELLO ALVARADO, ESTEBAN
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : HUANCA CASTRO, JAVIER

SENTENCIA N°. 188- 2016
(Sentencia de Conclusión Anticipada)

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, trece de julio
Del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OÍDO: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ESTEBAN TELLO ALVARADO

➤ **DNI N°** : 22517341
➤ **Nacido** : Huánuco
➤ **Edad** : 40 años.
➤ **Fecha de Nacimiento** : 27 de diciembre de 1973
➤ **Estado Civil** : Conviviente
➤ **Ocupación** : lavador de carros
➤ **Ingreso económico** : 15 – 20 soles "Diarios"
➤ **Padres** : Don Francisco Y Doña Victoria
➤ **Antecedentes penales** : No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de **JAVIER HUANCA CASTRO**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

*Que con fecha 10 de Agosto del 2014, a las 19:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado **JAVIER HUANCA CASTRO**, luego de haber descendido de su vehículo menor trimóvil – marca BAJAJ, color Rojo, de placa rodaje NG – 71611, y al encontrarse conversando con su pasajera **BELINDA ALMEIDA SALAZAR**, (Esposa del imputado), por el malecón Zona Cero de Pucarbambilla – Distrito de Amarilís, fue agredido por el investigado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, y una persona no identificada a la fecha, quien luego de*



*reclamarle a su esposa por su conducta, le agredió físicamente al agraviado propinándole golpes en la cabeza con una varilla de hierro, además de golpes de puño y patada por todo el cuerpo, hasta causarle las lesiones descritas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006038-LS**, de fecha 10 de Agosto del 2014, que obra a folios 05, el mismo que concluye: "lesiones ocasionadas por el objeto contundente duro y que requieren una atención facultativa de 04 días y una incapacidad medico legal de 12 días".*

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por la Fiscalía, **en el Artículo 122 – Artículo incorporado por el Artículo 12 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008** del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

OCHO MESE DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SESENTA DÍAS MULTA.

➤ **Reparación civil.**

SEISCIENTOS SOLES.

➤ **Delimitación de la Imputación:**

Se le atribuye al acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, el haber causado al agraviado **JAVIER HUANCA CASTRO**, lesiones al haberla agredido físicamente, con la agravante que era su conviviente.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala básicamente:

Que, no va objetar la acusación por haber llegado a un acuerdo.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, llegó a un acuerdo, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.

Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 y otros criterios que se analizarán



	más adelante a la pena inicial de la que partieron ascendente a OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SESENTA DÍAS MULTA.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - De UN AÑO.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	SE ACORDÓ: la Reparación Civil de CUATROCIENTOS SOLES , las cuales serán pagadas en dos cuotas de 200.00 soles, cada uno, la primera el día 18 de Agosto, y la segunda, el 21 de setiembre del 2016.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones graves).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** se encuentra previsto en el artículo ciento veintidós **122- del Código Penal** (artículo incorporado por el artículo 10° de la ley 29802 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho vigente a la fecha de comisión del delito siete de diciembre de dos mil ocho), al establecer:

"El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento días multa.

De donde se colige:

- 2.2. **Tipicidad Objetiva**, que el ilícito penal "*se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera más de diez y menos de treinta días de atención facultativa o descanso para el trabajo*, Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias, en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a la relación que tiene con el agresor, al contexto de género que incrementa el grado de diferenciación respecto a cualquier otro tipo de violencia.¹

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONCUSIÓN SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 122 – (Artículo incorporado por el Artículo 12 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008)**.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por la acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **LESIONES LEVES**, así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** material del acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

1° Este acusado en **forma dolosa (requisito subjetivo)** - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).

2° Agredió físicamente al **agraviado JAVIER HUANCA CASTRO**.

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de la condena por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

¹ AARÓN VERONA Badajoz; Sobre la penalización de la Violencia Familiar: Comentarios a los Proyectos de Ley N° 155/2006-CR, N° 311/2006-CR, N° 542/2006-CR y N° 1614/2007-CR; Consorcio Justicia Viva; p. 2



En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

4.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no mayor de dos años.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **suspendida** por el mismo término, le permitirá como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**, infiriéndose con ello que la pena es de **UN AÑO**.
- ii) Aunado a ello debemos destacar que, **en su teoría del caso**, en la audiencia de juicio el Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, no registra antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la pena suspendida a siete meses pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el **Artículo 45 literal a) del Código Penal** (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013 – aplicable en virtud al principio de retroactividad benigna*);

- iii) Finalmente porque que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, **mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito,** sino que es necesario considerar las posibilidades de que el acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, comprenda lo importante que es respetar la integridad física de su conviviente y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, por lo que siendo así se considera que **APROBANDO** la pena se cumplirán los fines invocados;

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 5.2. En el presente caso el acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo aceptó el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por reparación civil, situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad pudiendo trabajar, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por el Representante del Ministerio Público máxime, si existió un daño hacia su conviviente, hecho que necesariamente debe ser resarcido no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SÉXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**., ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.



Por los fundamentos expuestos, de conformidad a los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 372.2, 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre los hechos y la pena, arribado entre la Representante del Ministerio Público y la acusado **ESTEBAN TELLO ALVARADO**.
2. Por lo tanto **CONDENO** a **ESTEBAN TELLO ALVARADO**, como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** en agravio de **JAVIER HUANCA CASTRO**.
3. Por tal razón le **IMPONGO – UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;
4. **ORDENO** el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar favor de la agraviado.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No frecuentar lugares de dudosa reputación;
 - b) No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez;
 - c) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para efectos de informar y justificar sus actividades y firmar el libro respectivo;
 - d) Reparar los daños ocasionados por su delito, esto es pagar la Reparación Civil de **CUATROCIENTOS SOLES**, las cuales serán pagadas en dos cuotas de 200.00 soles, cada uno, la primera el día 18 de Agosto, y la segunda, el 21 de setiembre del 2016.

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3 del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y de este modo recluirlo en el establecimiento penal, en caso de incumplir cualquiera de las reglas de conducta y específicamente la regla d) en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas establecidas.
6. **IMPONE SESENTA DÍAS MULTA**, equivalente a doscientos sesenta y cinco soles.
7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
9. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
10. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER**.



EXPEDIENTE : 04481-2015-17-1201-JR-PE-01
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
ABOGADO DEFENSOR : ABOGADO DELA, DEFENSA TECNICA
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
1 DF,
IMPUTADO : CIPRIANO HUARCAYA, LUIS JENRRI
DELITO : RECEPTACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : DIAZ CONDEZO, SINDY YOSELY

SENTENCIA N°. 187 – 2016
(Sentencia de Conclusión Anticipada)

RESOLUCIÓN N° 001

Huánuco, trece de julio
Del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

LUIS JENRRI CIPRIANO HUARCAYA

- ✓ **DNI:** Nro. 43503851.
- ✓ **Natural de:** Huánuco
- ✓ **Edad:** 30 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 13/03/1986
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Ocupación:** Taller de Costura "Ayudante"
- ✓ **Percibe:** 600 a 650 soles "diarios"
- ✓ **Hijo de:** Don Cipriano –Doña Amanda

1.1.1 Parte Agraviada: DÍAZ CONDEZO SINDY YOSELY

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

1.2.1 Del Ministerio Público

En esencia el Ministerio Público explicó:



*Se le atribuye al acusado **LUIS JENRRI CIPRIANO HUARCAYA**, la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación, y en su forma de receptación agravada, en agravio de **DÍAZ CONDEZO SINDY YOSELY**, toda vez que, habría recibido en prenda el vehículo motorizado con placa de rodaje N° W3-5535, marca HONDA, color rojo rubí, con motor N° SDH150FMG2A5818898, Serie N° LTMPGCG27B5900028, el mismo que se encontraba pintado de color negro y tenía como placa de rodaje N° 8371-1U, al momento de ser intervenido por el personal policial, vehículo cuya procedencia ilícita debía presumir, puesto que dicho vehículo había sido sustraído anteriormente, esto conforme se tiene del Acta de Intervención S/N-2015-REGPOLCEN-DIRTEPOL-RADPAT-HCO.*

- **Tipificación.**

El Ministerio Público subsume los hechos antes descritos en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal, con la agravante del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal, concordante con el artículo 23 de la citada norma sustantiva.

- **Pena solicitada.** CUATRO AÑOS CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de sesenta días multa la misma que asciende a la suma de **S/.1,400.00 MIL CUATROCIENTOS SOLES.**

- **Reparación civil**

S/. 500.00 soles

a) Del Abogado Defensor del acusado:

Vamos a solicitar la atenuación de la sanción y la pena porque mi patrocinado es una persona de bajos recursos y se somete a los alcances de la conclusión anticipada.

1.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado **manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:



RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de TRES AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISÉIS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
	Carácter: - SUSPENDIDA
	Duración del Periodo de suspensión de la pena: De DOS AÑOS.
	Reglas de Conducta: a) A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Monto: -Se acordó el pago de la Reparación Civil en la suma de S/. 500.00 soles; El mismo que en este acto de la audiencia hace entrega, El acusado al Representante del Ministerio Público. Teniéndose como cancelada la Reparación Civil. Precisando que se le IMPONE SESENTA DÍAS MULTA , equivalente a la suma de TRESCIENTOS SOLES (s/. 300.00), el mismo que el acusado hará efectivo en el plazo de treinta días.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

2.3 CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

El delito de Receptación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal, con la agravante del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal, requiere como presupuestos:

"El que adquiere, recibe en donación en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito..."

2.4. De la imputación fáctica que les atribuye el Representante del Ministerio Público al acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA**, habría recibido en prenda el vehículo motorizado con placa de rodaje N° W3-5535, marca HONDA, color rojo rubí, con motor **N° SDH150FMG2A5818898, Serie N° LTMPG27B5900028**, el mismo que se encontraba pintado de color negro y tenía como placa de rodaje N° 8371-1U, al momento de ser intervenido por el personal policial, vehículo cuya procedencia ilícita debía presumir, puesto que dicho vehículo había sido sustraído anteriormente configurándose el delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**.

En ese contexto de los hechos que se le atribuye el Ministerio Público al acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA**, se subsumen en los presupuestos objetivos y subjetivos del delito de Receptación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 194 con la agravante del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal.

2.5 CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica de **AUTOR**, el acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.



- 2.6 Las partes están solicitando se imponga al acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA, TRES AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISÉIS DÍAS** de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo término de dos años, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

2.7 Identificación de la pena básica.

En este orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.

- 2.8 Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal;** sin embargo, debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única, sino la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45°, 45 "A" y 46° del Código Penal.

- 2.9 Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **TRES AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISÉIS DÍAS** pena privativa de libertad con el carácter de **SUSPENDIDA** por **DOS AÑOS** le permitirá a los acusados como un fin motivador de no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con el artículo 139°, inciso 22), de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;

- 2.10 De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **TRES AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISÉIS DÍAS**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

- 2.11 Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación, teniendo en consideración además que el acusado carece de antecedentes penales.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 3.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 3.2. En el presente caso, el acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **QUINIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 4.1. Teniendo en cuenta que el acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA**, ha sido vencido en juicio bajo la aceptación de los cargos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 y primer párrafo del artículo 274 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

III. PARTE DECISORIA

FALLA:

1.- **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA**, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2.- En consecuencia, **CONDENO** al acusado **LUIS JENRRI CIPIRIANO HUARCAYA** como **AUTOR** de la comisión del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, en agravio de **SINDY YOSELY DIAZ CONDEZO**, por tal razón le **IMPONGO TRES AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISÉIS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

3.- **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el **TÉRMINO DE DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No cometer nuevo delito doloso de la misma Naturaleza del presente proceso de Receptación Agravada;
- b) No concurrir a lugares de dudosa reputación.
- c) No variar el Domicilio sin la Autorización del Juez de la causa;



b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades.

4.- **REGLAS** que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicárseles lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento.**

5. **IMPONE SESENTA DÍAS MULTA**, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SOLES** (s/. 300.00), el mismo que el acusado hará efectivo en el plazo de treinta días.

6. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberán pagar, el sentenciado a favor de la agraviada, haciendo presente que este ha cumplido con cancelar la suma de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que se le hizo entrega en el acto al Representante del Ministerio Público.

7.- **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la presente Sentencia.

8.- **CON COSTAS**, que se liquidarán en ejecución de sentencia, si las hubiera.

9.- **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

10.- **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de captura impartidas en su contra.

HÁGASE SABER.



EXPEDIENTE : 01041-2013-1-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL COPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION DE HUANUCO ,
IMPUTADO : ARMAS SANTA MARIA, JORGE HENDERSON
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
ARMAS SANTA MARIA, JORGE HENDERSON
DELITO : PECULADO DOLOSO
RAMIREZ RAMOS, LILY ISABEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
RAMIREZ RAMOS, LILY ISABEL
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION HUANUCO ,

SENTENCIA N° 200 - 2016

Conformada

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veinte de julio
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, a cargo del Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada relativa, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL ACUSADO:

JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA

- **DNI:** N° 41208924
- **Nacido en:** Tingo María/Provincia De Leoncio Prado/Huánuco.
- **Fecha de nacimiento:** 18 de setiembre de 1980.
- **Edad:** 36 años.
- **Estado civil:** Soltero.
- **Grado de instrucción:** Superior Completa - "ADMINISTRACIÓN"
- **Ocupación:** Apoyo en La Municipalidad Provincial De Huánuco
- **Ingreso económico mensual:** S/. 1, 800.00 Soles.
- **Domicilio:** Jr. Dos de Mayo N° 2003 – Huánuco.
- **Padres:** Marco Antonio – Mindra Luisa
- **Antecedentes:** No tiene.

Como presunto autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN** en agravio del Estado Peruano – Dirección Regional de Educación de Huánuco.



1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público.

(Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

Mediante Contrato Administrativo de Servicio N° 219-2012 DRE/HCO, celebrado entre la dirección regional de educación Huánuco, representando por su Director Regional, Javier Mendoza Balarezo, y el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, de fecha 15 de mayo del 2012, se contrato los servicios de este ultimo, a fin que se preste funciones administrativas en la oficina de tesorería de la referida entidad publica, hasta el 14 de agosto del 2012. Con adenda al Contrato Administrativo, N° 219-2012 –DRE/HCO, de fecha 05 de setiembre del 2012, la Dirección Regional De Educación De Huánuco, prorrogó el plazo de contratación del acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, hasta el 31 de diciembre del año 2012, para que continúe laborando en la oficina de tesorería de la Dirección Regional De Educación De Huánuco, asignándole funciones específicas en relación a los diferentes programas educativos presupuestales, entre ellas:

- 1). Se encargaba de la revisión de expedientes del personal contratado por el PELA, para el pago respectivo.
- 2). Giro y registro de los cheques del PELA a través del SIAF y el pago.
- 3). Giro y pago de retenciones de las plantillas del PELA, ludotecas, PRONOEI Y promotores.
- 4). Revisión y verificación y arqueo diario de los fondos captados por cajas y elaboración del recibo de ingresos en forma diaria.

Mediante comprobante de pago N° 2735, de fecha 05 de octubre del 2012, se entrego al acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, la suma de S/. 15.720.00 SOLES, para efectos de pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional de Educación Huánuco, por corresponder a sus funciones, no habiendo cumplido con realizar la rendición de cuentas para efectos de reversión al tesoro público del dinero sobrante (caudales), ascendientes a la suma de S/. 2, 760.00 SOLES, y muy por el contrario apropiarse dolosamente de dichos caudales. Mediante comprobante de pago N° 2438, de fecha 20 de setiembre del 2012, se asigno al investigado **Camilo Franklin López Llanos**, la suma de S/. 16, 320.00 Soles, que fueron entregados (recibidos) en su integridad por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, para efectos del pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional De Educación De Huánuco, por corresponder a sus funciones que le asisten, no habiendo el referido acusado cumplido con realizar la rendición de cuentas, para efectos de reversión del dinero del estado al tesoro público, en la suma ascendientes de S/.2, 640.00 soles, por el contrario apropiarse dolosamente de dichos causales.

Mediante comprobante de pago N° 2473, de fecha 25 de setiembre del 2012, se asigno a la investigación **JUANA CONSUELO JANAMPA CANO**, la suma de S/. 20, 580.00 soles, que fueron entregados (recibidos) en su integridad por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, para efectos del pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional De Educación De Huánuco, por corresponder a sus funciones a sus funciones que le asiste, no habiendo el referido acusado cumplió con realizar la rendición de cuentas, para efectos de reversión del dinero del estado al tesoro público, en la suma ascendente de S/. 2,



880.00 soles, apropiándose dolosamente de dichos caudales.

➤ **Tipificación:**

EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la Modalidad de Peculado Doloso por apropiación, previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 26198.

➤ **Pena solicitada:**

CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la Libertad Efectiva, e inhabilitación de acuerdo al artículo 36 inciso 1) y 2) del Código Penal.

b) **Del Actor Civil.**

Señala lo siguiente:

Respecto a la reparación civil, atendiendo a lo prescrito en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende:

*1). La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor.
2). La indemnización de daño y perjuicios, el cual se rige por el principio del daño causado, a los perjudicados del delito, que garantice el oportuno derecho indemnizatorio. Es decir la reparación civil, determina tomando como base el daño producido, y a los elementos constitutivos de la reparación civil, es así que procederé a declarar los factores mas dominantes para una correcta determinación de la Reparación Civil, siendo estas las siguientes, el daño en la responsabilidad civil, es determinado mediante acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, donde indica que una correcta conducta puede ocasionar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, entonces se entiende que el daño patrimonial consiste en la lesión del derecho, de naturaleza económica, dicho daño debe ser resarcible; pues, consta del daño emergente que viene a ser las pérdidas, del agraviado, y el lucro cesante, que viene a ser la falta de ganancias neta patrimonialmente, dejada de percibir, asimismo el daño no patrimonial, constituye la lesión de derechos legítimos existenciales tanto de las personas naturales y jurídicas, por consiguiente señor magistrado, esta procuraduría solicita por concepto de Reparación Civil, la suma de S/. 10, 280.00 Soles, el cual comprende el daño patrimonial, en su condición de servidor publico, en el área de tesorería en la Dirección Regional de Educación.*

➤ **Pago de la Reparación Civil:**

Teniendo en cuenta a la Procuraduría Especializada en los Delitos de Corrupción de Funcionarios, ha solicitado la suma de S/. 10, 280.00 soles, la que comprende S/. 8, 280.00 Soles, que es la restitución del dinero que se le imputa al acusado como indebidamente apropiado y la suma de S/. 2, 000.00 Soles, como daño extra patrimonial.

c) **De los alegatos de la defensa del acusado JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA.**

Señala básicamente:

Expresó que no hará alegatos de apertura, su patrocinado se va acoger a la Conclusión



Anticipada.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, admitió los cargos y se sometió a los alcances de esta Institución procesal, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público y el actor civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, Asimismo, respecto a la INHABILITACIÓN , es por el término de CUATRO AÑOS .
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - De TRES AÑOS .
	Reglas de Conducta: - A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Monto: Finalmente se acordó un pago de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES . Condiciones para su pago: las cuales serán pagadas en CUATRO CUOTAS de acuerdo al siguiente detalle: 1. S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de JULIO. 2. S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de AGOSTO. 3. S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de SETIEMBRE. 4. S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de OCTUBRE.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. **ACERCA DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO.**

Que, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, se encuentra previsto y penado en el artículo 387° (*modificado por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13 de junio del año 1993*) del Código Penal, el mismo que señala:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa";

(...)

Bien jurídico.- (...) En el delito de peculado – que es un delito que pertenece a los delitos de infracción del deber, mas no a los delitos de dominio-, la imputación jurídico-penal de los funcionarios o servidores públicos, se fundamenta en la creación de los riesgos típicos contra las realidades normativas que protegen los tipos de peculado (...), estas se expresan a través de la correcta administración de los caudales o efectos públicos o privados que el funcionario o servidor público tiene bajo su tutela¹. Es decir, lo que se protege en el delito de peculado es "la correcta gestión y utilización del patrimonio público", garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.

- **Sujeto.-** En este delito se tiene como como calidad de **sujeto activo**, solo puede ser el funcionario o servidor público, constituyéndose en si un delito especial propio, ya que cualquiera no lo podría cometer. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser únicamente el Estado como titular y dueño del patrimonio.
- **Tipicidad subjetiva.-** El tipo penal del artículo 387 del Código Penal regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa. Al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública².
- **Perjuicio patrimonial.-** Asimismo, para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal.

En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que

¹ URQUIZO OLEACHEA, José. Cit. SALAZAR SANCHEZ N., en: *Código penal práctico. Concordancias/Doctrina/Jurisprudencia/evolución legislativa, Tomo II*, Gaceta Jurídica, primera Ed. Abril 2016, Pag. 379, 380.

² 141 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > 141 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > Tomo 86 - Noviembre 2005 > JURISPRUDENCIA POR ESPECIALIDADES > JURISPRUDENCIA PENAL > JURISPRUDENCIA VINCULANTE > SI LA PENA DE INHABILITACIÓN QUE PREVÉ UN DELITO ES MAYOR DE DOS AÑOS ¿Puede disponerse la reserva del fallo condenatorio?.

establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.

- **Relación funcional.**- El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o mejor en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público y con el Representante del Actor Civil, al respecto esta judicatura debe indicar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil y compatible con el tipo penal invocado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio (*de derecho*) que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Cuestiones todas estas que hace posible que esta judicatura pueda anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN** así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** del acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, se ha visto indefectiblemente evidenciada, toda vez que como quedó expuesto y aceptado el acusado:

- 1) Mediante comprobante de pago N° 2735, de fecha 05 de octubre del 2012, se entregó al acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, la suma de S/. 15, 720.00 SOLES, para efectos de pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, por corresponder a sus funciones que le asisten, no habiendo cumplido con realizar la rendición de cuentas para efectos de reversión al tesoro público del dinero sobrante (caudales) ascendientes a la suma de S/.2, 760.00 SOLES, y apropiarse dolosamente de dichos caudales.
- 2) Mediante comprobante de pago N° 2438, de fecha 20 de setiembre del 2012, se asignó a **Camilo Franklin López Llanos**, la suma de S/.16, 320.00 Soles, que fueron entregados (recibidos) en su integridad por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, para efectos del pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional De Educación De Huánuco, por corresponder a sus funciones que le asisten, no habiendo el referido acusado cumplido con realizar la rendición de cuentas, para efectos de reversión del dinero del estado al Tesoro Público, en la suma ascendientes de S/.2, 640.00 soles, y apropiarse dolosamente de dichos caudales.
- 3) Mediante comprobante de pago N° 2473, de fecha 25 de setiembre del 2012, se asignó a **JUANA CONSUELO JANAMPA CANO**, la suma de S/.20, 580.00 soles, que fueron entregados (recibidos) en su integridad por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, para efectos del pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional De Educación de Huánuco, por corresponder a sus funciones a sus funciones que le asiste, no habiendo el referido acusado cumplió con realizar la rendición de cuentas, para efectos de reversión del dinero des estado al tesoro público, en la suma ascendente de S/. 2.880.00 soles, y muy por el contrario apropiándose dolosamente de dichos caudales.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

- 5.1 Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **PECULADO DOLOSO** por apropiación; lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 5.2 Las partes están solicitando se imponga al acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, la pena de **CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad**, suspendida por el término de **TRES AÑOS**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**.

Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** por apropiación, siendo el caso comenzar indicando, que este delito peculado doloso de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**

Al respecto, cabe precisar, que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el término de **TRES AÑOS³**, le permitirá al acusado como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado. Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **CUATRO AÑOS** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Auerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**, infiriéndose con ello que la pena de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** sea rebajada a **CUATRO AÑOS- SUSPENDIDA POR TRES AÑOS.**

³ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años:

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

ii) Aunado a ello debemos destacar que, en su teoría del caso, en ningún momento el Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, tenga antecedentes penales, por lo que al no constar dentro del proceso esta circunstancia, es de inferir que no los tiene, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la suspensión de la pena, pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentran inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el Artículo 46 literal a) del Código Penal (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013 – aplicable en virtud al principio de retroactividad benigna*).

iii) Asimismo, que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, que la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 5.2. En el presente caso el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, seguirá con su vida en libertad, la mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público y el actor civil que equivale a **S/.10,280.00 SOLES**; monto que el suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, fue vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

FALLA:



1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y la reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público, el actor civil y el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**;
2. Por lo tanto, **CONDENO** al acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLODO POR APROPIACIÓN** en agravio del Estado-Dirección Regional de Educación de Huánuco – Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios;
3. **IMPONGO, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER SUSPENDIDA**;
4. Así mismo se le impone una **INHABILITACIÓN** que consiste en: a) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; por el tiempo de **CUATRO AÑOS** de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; en consecuencia: **REMITASE los testimonios de condena con el oficio correspondiente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN -HUÁNUCO, para los fines de su conocimiento; OFICIÁNDOSE** para tal fin a la referida entidad;
5. **APRUEBO y ORDENO el pago de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA** a favor de la entidad agraviada.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **TRES AÑOS** para; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
 - b) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar en el libro de **REGISTRO BIOMÉTRICO** de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;*
 - c) *Capacitarse en un curso o seminario sobre **ÉTICA**, que acreditara con un certificado oficial.*
 - d) *No volver a cometer nuevo delito doloso;*
 - e) **PAGAR la REPARACIÓN CIVIL** en su integridad la misma que asciende a la suma de **DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES**, siendo el cronograma de pago: en **CUATRO CUOTAS** de acuerdo al siguiente detalle:
 1. *S/. 2, 570 soles, el último día hábil del mes de JULIO.*
 2. *S/. 2, 570 soles, el último día hábil del mes de AGOSTO.*
 3. *S/. 2, 570 soles, el último día hábil del mes de SETIEMBRE.*
 4. *S/. 2, 570 soles, el último día hábil del mes de OCTUBRE.*

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta a), b), c) y d) de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59º inciso 3) del Código Penal, previo requerimiento**, y con respecto a la Regla de conducta e), de **REVOCARSE DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y ser reclusa en el Establecimiento Penal**, sin requerimiento previo, en caso verificarse el solo incumplimiento del pago en los plazos acordados;



7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente; y si las hubieren;
9. y **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

NOTIFIQUESE conforme corresponde.-